

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

ESCUELA DE POST GRADO

DOCTORADO EN DERECHO



“LA INFLUENCIA POLÍTICA Y JURÍDICA DE LA CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ
EN EL CONSTITUCIONALISMO PERUANO
1823 – 1993” AREQUIPA

Tesis presentada por el
Mgter.:
Jorge Luis Cáceres Arce
Para optar el Grado
Académico
de Doctor en Derecho

AREQUIPA-PERÚ
2007

"Se nace historiador como se nace poeta. Tal vez porque el verdadero historiador tiene del poeta la imaginación, el sentimiento y el mágico poder reconstructivo."

Víctor Andrés Belaúnde Díez-Canseco

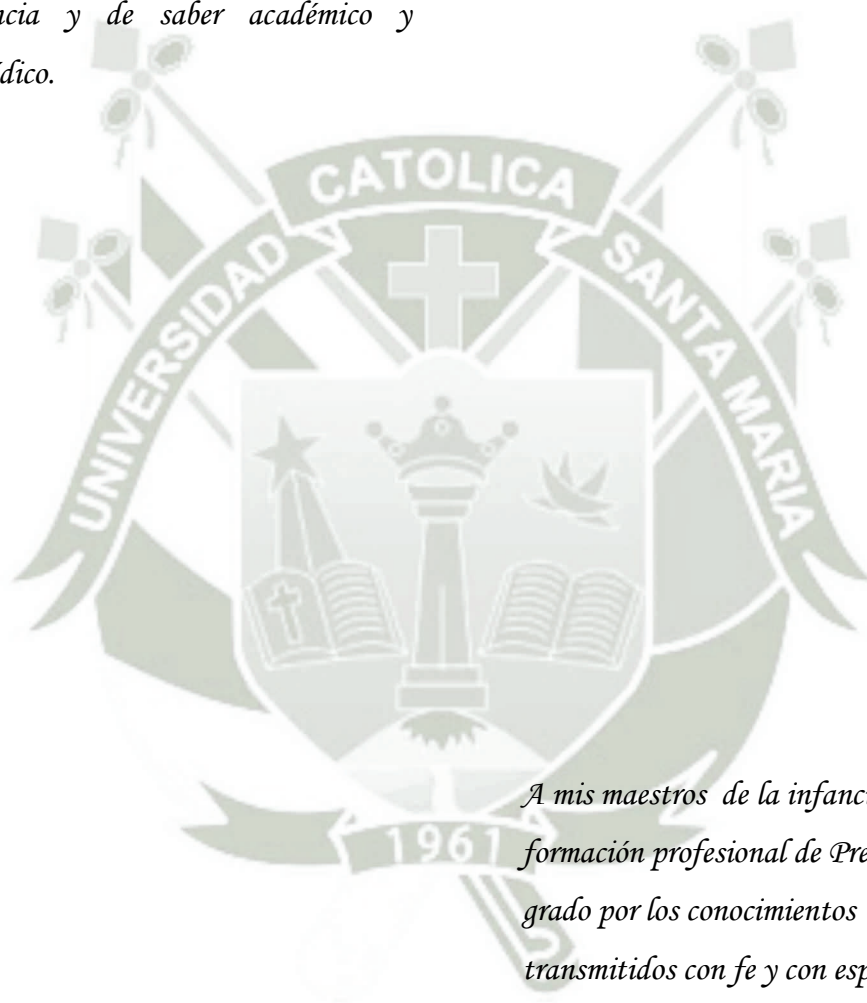
A : Dora, Julio y Javier mis
ángeles eternos.



A Sandrita por su
amor sincero.

A: Joaquín, Fabían y
Nicolas, por el
amor que les debo.

*A la Universidad Católica de Santa
María y en ella a su Escuela de Post-
Grado, fuente inspiradora de la
ciencia y de saber académico y
jurídico.*



*A mis maestros de la infancia y de mi
formación profesional de Pre y Post-
grado por los conocimientos
transmitidos con fe y con esperanza.*

INDICE

LA INFLUENCIA POLÍTICA JURÍDICA DE LA CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ EN EL CONSTITUCIONALISMO PERUANO 1823- 1993 AREQUIPA

EPÍGRAFE

DEDICATORIA

AGRADECIMIENTO

INTRODUCCIÓN

RESUMEN

ABSTRAC

CAPITULO I

EL CONTEXTO HISTÓRICO DE LA CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ

I. LA PRIMERA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA: EL ESTATUTO DE

BAYONA.....	1
1.1. Génesis histórica del Estatuto de Bayona	1
1.2. Naturaleza de la Constitución de Bayona.....	3
1.3. El modelo constitucional napoleónico y la “nacionalización” del Estatuto de Bayona.....	5
1.4. El Monarca como centro del sistema constitucional	7
1.5. La defensa de las libertades: Senado, Cortes y Alta Corte Real	9
1.6. La influencia del Estatuto de Bayona en el constitucionalismo español e hispanoamericano	13

II. ANALISIS A LA CONSTITUCIÓN DE BAYONA.....

2.1. Contenido	16
----------------------	----

III. LA CONSTITUCION DE CÁDIZ

3.1. La Convocatoria a Cortes	19
3.2. Contenido de la Constitución de Cádiz de 1812.....	22

IV. BREVE ANÁLISIS A LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DE 1812

4.1. Principios inspiradores	26
------------------------------------	----

4.2. Derechos y deberes de los ciudadanos	26
4.3. Instituciones políticas	27
V. LA JURA DE LA CONSTITUCIÓN EN EL PERÚ	31
VI. INFLUENCIA DE LA CONSTITUCIÓN GADITANA EN EL PERÚ	31

CAPITULO II

EVOLUCIÓN DEL CONSTITUCIONALISMO PERUANO

I. EL SIGNIFICADO HISTÓRICO DEL CONSTITUCIONALISMO.....	34
II. LOS VALORES IMPLÍCITOS EN EL TÉRMINO "CONSTITUCIÓN" Y SU SENTIDO GARANTISTA.....	35
III. LA CONSTITUCIÓN COMO NORMA SUPREMA Y SU GARANTÍA JURISDICCIONAL	39
IV. LAS GRANDES CORRIENTES DEL CONSTITUCIONALISMO: EL CONSTITUCIONALISMO BRITÁNICO, EL FRANCÉS Y EL AMERICANO.....	42
4.1. El Constitucionalismo Británico	42
4.2. El Constitucionalismo Francés.....	44
4.3. El Constitucionalismo Americano.....	47
V. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DEL SISTEMA CONSTITUCIONAL PERUANO	49
5.1. Su Identificación	49
5.2. Principio de Soberanía Popular	50
VI. EL CONSTITUCIONALISMO LATINOAMERICANO Y SUS INFLUENCIAS	57
6.1. Las dos grandes influencias del siglo XIX	57
6.2. El Gobierno Municipal (Poder Municipal)	60
6.3. La Organización Judicial.....	61
6.4. Los Derechos Fundamentales	61
6.5. Los Tribunales Constitucionales	64

6.6. Otras influencias europeas: ombudsman y consejos de la magistratura.....	65
6.7. Integración.....	66
6.8. Elementos Parlamentarios	67

CAPITULO III

LA CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ Y SUS INSTITUCIONES

I. EL PRINCIPIO DE CIUDADANIA EN LA CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ.....	69
II. PRINCIPIO DE IGUALDAD EN LA CONSTITUCION DE CÁDIZ.....	71
III. EL PODER MUNICIPAL EN LA CONSITUCIÓN DE CÁDIZ.....	72
IV. LA DIVISIÓN DE PODERES EN LA CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ.....	74
4.1. De la soberanía	75
4.2. De las Cortes.....	76
4.3. Del Rey	79
4.4. De los Tribunales y de la Administración de Justicia en lo Civil y Criminal	81
V. EL EJERCICIO DE DERECHOS Y LIBERTADES POLITICAS EN LA CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ	83

CAPITULO IV

LA CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ Y SU INFLUENCIA POLÍTICA- JURÍDICA EN EL CONSTITUCIONALISMO PERUANO (1823-1993)

I. PRINCIPIO DE CIUDADANÍA	86
II. PRINCIPIO DE IGUALDAD	92
III. EL PODER MUNICIPAL EN EL CONSTITUCIONAISMO PERUANO	95
IV. LA DIVISIÓN DE PODERES EN EL CONSTITUCIONALISMO PERUANO	99

V. EL EJERCICIO DE DERECHOS Y LIBERTADES POLITICAS EN EL CONSTITUCIONALISMO	115
--	------------

CONCLUSIONES.....	124
--------------------------	------------

SUGERENCIAS	126
--------------------------	------------

BIBLIOGRAFÍA.....	128
--------------------------	------------

ANEXOS

- Proyecto de Investigación
- Cuadros
- Texto Constitución de Bayona
- Texto Constitución de Cádiz



INTRODUCCION

Al revisar la historia del constitucionalismo en nuestro país, no podemos dejar de remitirnos a sus fuentes de orden institucional y allí encontramos a la Constitución de Cádiz dictada en la isla del mismo nombre en 1812. Sin discusión alguna el texto de origen español se ha constituido en un antecedente de nuestro constitucionalismo republicano, fue la primera carta constitucional para América dictada por españoles y americanos con la finalidad de sentar las bases y los cimientos de quienes estaban convencidos de la emancipación de América .

Como referencia de la Constitución de Cádiz, encontramos a la Constitución de Bayona, que buscó ser la respuesta napoleónica a las exigencias de la emancipación americana. Debemos recordar que las Cortes de Bayona, convocaron por primera vez a los representantes de América, en calidad de iguales a los españoles, llegaron algunos atraídos principalmente por la predica liberal de esta carta política, pero lo que los alentó más, fue la posibilidad de liberarse del yugo español. Como lo señala el profesor Jorge Mario García "los sucesos de Bayona no hallaron en América el eco que Bonaparte esperaba". Empero, Bayona se convirtió en el punto de inicio de ese constitucionalismo monárquico que de una y otra manera influyó para que se convocara a las Cortes de Cádiz.

Las Cortes duraron aproximadamente tres años, ellas se instalaron en la primavera de 1810 en la isla de León frente a Cádiz, pero esta pequeña isla fue sitiada por las fuerzas francesas, siendo que los congresistas y los asambleístas necesitaron trasladarse a la isla de Cádiz. En este viejo puerto fenicio se retomaron los debates en verano de 1811 y al final, la Constitución fue promulgada un 18 de marzo de 1812.

Qué es lo trascendente de esta carta política en referencia al constitucionalismo peruano y como ha influido la misma durante los más

de ciento ochenta años de vida republicana, sin lugar a dudas esta carta de corte monárquico, pero de un gran espíritu republicano y emancipador se convirtió en el referente indispensable en la formación del constitucionalismo en el Perú. Sus instituciones han estado y están presentes en las doce Constituciones Políticas del Estado Peruano, desde la de 1823 hasta el vigente documento constitucional de 1993, como así lo denomina el jurista Alberto Borea.

El contenido de la carta de Cádiz ha trascendido en el tiempo, con ella se inauguró la monarquía constitucional, se instauró la división de poderes entre el legislativo y el ejecutivo, se consagró el principio de ciudadanía a partir de los 25 años, se impulsó la igualdad entre americanos y españoles, en relación al ejercicio de los derechos políticos e inclusive admitió el voto de los analfabetos, siempre y cuando cumplieran algunos requisitos. Proclamó la libertad de pensamiento y con ello se cerró la oscura y vieja historia del Tribunal del Santo Oficio. Esta Constitución ratificó las bases democráticas del gobierno municipal hasta hoy vigente, descartando el régimen edilicio patrimonial, oficializó e institucionalizó la presencia de los partidos políticos y a su vez concibió la necesidad de contar con Estados sólidos, libres donde se respeten los derechos del ciudadano y su libertades públicas.

Las instituciones que estuvieron presentes en esta carta política hoy de una u otra manera están vigentes dentro del constitucionalismo peruano, es por ello que en la presente investigación analizaremos paso a paso, punto a punto, extremo a extremo la trascendencia y presencia de la carta de Cádiz en el sistema jurídico peruano.

Arequipa, Mayo-otoño del 2007

Jorge Luís Cáceres Arce

RESUMEN

La investigación jurídica y política abordada desde la óptica histórica, comprende cuatro capítulos interrelacionados entre si, desde la perspectiva académica jurídica.

La primera fase titula “El Contexto histórico de la Constitución de Cádiz”, en la dicha unidad hemos analizado, la presencia de la influencia francesa y los aportes de la Constitución de Bayona, que se constituyeron en los antecedentes de orden doctrinario de la carta de Cádiz, hemos abordado la naturaleza de la Constitución de Bayona que se constituyo en la expresión de un pacto social entre el Rey y el pueblo.

De igual forma hemos analizado el modelo constitucional napoleónico y la nacionalización del estatuto de Bayona, que se convirtió en el aliado del constitucionalismo napoleónico. La adscripción al modelo napoleónico resulto levemente modulada, por la intervención de la Junta de Bayona, cuyas observaciones fueron parcialmente atendidas, por Napoleón a fin de dar al texto definitivo un sesgo mas acorde con las instituciones españolas y con las pretensiones de sus elites intelectuales afrancesadas.

Posterior a ello, hemos abordado el estudio de el rol del monarca como centro del sistema constitucional. Es indiscutible y ello se ha demostrado históricamente, que el estatuto de Bayona, contenía un sistema autoritario, en el cual el Rey aparecía como el auténtico director de la política estatal. En definitiva las facultades del Rey no eran las que el texto determinase expresamente, sino todas aquellas que no hubiesen sido objeto de renuncia explicita. Esta circunstancia explica por si sola que el estatuto de Bayona, carecía de un título específico reservado a las facultades del monarca.

En este capítulo también hemos abordado el estudio de la defensa de las libertades, la influencia del estatuto de Bayona en el constitucionalismo español e hispanoamericano y el propio análisis de la Constitución de Bayona, sin lugar a dudas no podíamos dejar de efectuar el análisis de la Constitución de Cádiz, desde su convocatoria que data del verano de 1809 hasta su promulgación en

marzo de 1812. En esta unidad temática, contamos con el contenido de la Constitución y los principios inspiradores de la misma, las instituciones que estuvieron normadas en la carta de Cádiz, que varias de ellas se han perennizado en el constitucionalismo peruano.

Finalmente esta fase reserva, líneas de estudio a la influencia de la Constitución gaditana en el Perú, lo cual es parte de la presente investigación, cuyo desarrollo esta presente en los siguientes capítulos.

El segundo capítulo titulado, evolución del constitucionalismo peruano, en él hemos alcanzado una serie de tópicos académicos, jurídicos y nos hemos puesto a analizar el significado histórico del constitucionalismo y para ello es indispensable el entendimiento histórico de lo que significa una Constitución y su contenido valorativo y principista, no dejando de un lado las virtudes positivas de toda carta política.

A su vez nos hemos ocupado de los valores implícitos del termino Constitución y su sentido garantista, y de igual manera a la Constitución como norma suprema y como garantía jurisdiccional.

Para poder estudiar y entender al constitucionalismo es necesario remontarnos a la tres grandes corrientes, que son y serán las fuentes de inspiración de todo sistema constitucional en el mundo, para ello hemos considerado los aportes del maestro del derecho constitucional Vicente Ugarte del Pino, quien con inteligencia y tolerancia académica, se ocupa del constitucionalismo británico, francés y el americano.

Esta unidad temática contiene también los principios fundamentales del sistema constitucional peruano, entre ellos señalamos al de soberanía popular, igualdad ante la ley, supremacía de la Constitución, separación de poderes, entre otros. Hemos recogido los aportes del colega arequipeño Mijael Mendoza.

Por último en esta segunda unidad, nos hemos ocupado del constitucionalismo latinoamericano y sus influencias, que ha sido trabajado en forma sesuda desde la perspectiva jurídica e histórica por el profesor español Díaz Revorio, y en ella,

esta presente el poder municipal, los derechos fundamentales y los Tribunales Constitucionales, entre otros.

El tercer capítulo se refiere a la Constitución de Cádiz y sus instituciones y en el mismo hemos desarrollado las principales instituciones propuestas en la carta monárquica de 1812 y que de una u otra manera han estado y están presentes en los más de ciento ochenta y seis años de vida republicana y que estas instituciones están normadas en las doce constituciones del Estado peruano.

Las instituciones de las cuales hemos efectuado el estudio jurídico, político e histórico son el principio de ciudadanía, el principio de igualdad ante la ley, la presencia del poder municipal, la división de los poderes y el ejercicio de derechos y libertades políticas.

El principio de ciudadanía en el texto histórico promulgado por el Rey Fernando VII, nos señaló que la Nación española es la reunión de todos los españoles, pero de ambos hemisferios. En ese extremo se esta haciendo referencia a españoles que residían en los territorio de las españas es decir en América, Europa y parte del África, que eran los dominios territoriales sobre los que ejercía soberanía el reino de España.

El principio de igualdad fue desarrollado en forma inequitativa, dado que el ejercicio del culto y de la fe religiosa era imperante en el sentido que la única religión del reino era la católica, apostólica y romana, no se admitía la práctica de otra religión.

El poder municipal que estaba a cargo del gobierno interior de las provincias que se encargaba de administrar al ayuntamiento, cabildo, villa, burgo, ciudad. El ayuntamiento era administrado por un Alcalde y un grupo de regidores que debían contar con condiciones de orden social y moral y que no podían tener problemas con la justicia y ni con el reino, debiendo provenir de las decisiones de quienes tenían el título de ciudadanos, es decir se práctico la democracia local.

La división de los poderes, estuvo marcada por la influencia monárquica, se contaba con las cortes que estaban integrados por diputados, bajo un sistema unicameral, y que estos representantes del pueblo, eran elegidos en forma indirecta, encargados de legislar para las españas y para los españoles de ambos hemisferios, contaban con una serie de privilegios, entre ellos la inmunidad parlamentaria que ha trascendido en el tiempo.

Se contaba con un Rey que era el sumo representante del reino, y que él actuaba asesorado por un Consejo de Estado conformado por cuarenta individuos representativos y por Secretarios de Despacho, que se encargaban de refrendar los actos de Rey, siendo responsables políticos por los asuntos de gobierno y actos del monarca.

El ejercicio de derechos y libertades políticas estuvo normado en la carta liberal y monárquica, se reconocía libertades civiles, políticas y de propiedad, para aquellos investidos de la ciudadanía española, quienes debían contribuir con el sostenimiento de la corona, pudiendo ser elegidos autoridades municipales y representantes ante las cortes.

La cuarta y última unidad titula “la Constitución de Cádiz y su influencia jurídica y política en el constitucionalismo peruano”, este estudio lo hemos realizado remontándonos a fuentes históricas, doctrinales e institucionales, hemos contado con el libro guía del maestro García Belaúnde titulado *Las Constituciones del Perú*.

En este cuarto capítulo nos hemos ocupado de analizar cinco principios heredados de la carta de gaditana de inicios del siglo XVIII, determinándose estos principios e instituciones recogidas de la Constitución de Cádiz que han estado y están presentes desde la primera Constitución del Estado peruano de 1823, hasta la carta vigente de 1993.

Dichos principios son el de ciudadanía, igualdad ante la ley, separación y división de poderes, poder municipal, el ejercicio de derechos y libertades públicas.

El cuarto capítulo ha analizado y estudiado la evolución del constitucionalismo peruano y como la carta de Cádiz, ha influido políticamente y jurídicamente en el

sistema constitucional peruano y permitió sentar las bases de la emancipación de nuestro país.

La investigación a comprendido un estudio comparativo de las constituciones peruanas, frente a la carta de Cádiz, con la presencia de las instituciones mencionadas que durante más de 186 años de vida soberana se han encontrado latentes en nuestro sistema, como se puede apreciar en el desarrollo del tercer y cuarto capítulo, además de los cuadros comparativos adjuntos a la presente investigación.

Arequipa, Mayo-otoño del 2007



SUMMARY

The juridical investigation and policy was approached since the historical way, it has four chapters interrelated between them, since academic perspective juridical.

The first stage called The historic Context of the Cádiz Constitution, in which unit we have examined, the French's influence and the contributions of Bayona's Constitution, that got constituted in the doctrinaire background of the of Cádiz letter, we have gone aboard the nature of Bayona's Constitution that constituted the strongest expression of a social pact among the king and the common people.

In the same way, we have analyzed the Napoleonic Constitutional model and the nationalization of Bayona's statute that became the ally of the constitutionalism napoleónico, the model napoleónico was lightly modulated, for the intervention of Bayona's meeting, whose observations were partially assisted, for Napoleón in order to give to the definite text a strong definition accord with the Spanish institutions and with the thinking of the French intellectual elites.

After that, we have discussed the monarch's role such a principal subject in the constitutional system. There is no doubt about it and it has demonstrated historically, than Bayona's statute contained an authoritative system, in which the King appeared as the authentic director of the state politics. Definitively the faculties of the king were not only the ones that the text determine expressly, but also every one that he had not been explicit- resignation. This circumstances explains by them self that Bayona's statute, was did have a specific chapter about the monarch's faculties.

In this chapter also we have discussed the defense's study of the freedoms, Bayona's statute influence in the Spanish constitutionalism and in Latin America and absolutely the Bayona's Constitution investigation, without place to doubt we could not forget to analys the Cádiz Constitution, since his publication of 1809 to his installation in March 1812. Finally this work reserves study as well the influence of the Gaditan constitution in the Perú, whose development is take the following chapters.

In this thematic unit, we include the contents of the constitution, the inspiring principles of the same one and the institutions that were established in the of Cádiz letter, that several of them have living a long the in the history of the Peruvian constitutionalism.

Finally this stage is directing to the study of the Gadian Constitution's influence in Peru,

which is part of the present investigation, whose development are in following chapters.

The second chapter called, the Peruvian constitutionalism's evolution, in which, we have attained different academic topics and we have begun to examine the historic meaning of the constitutionalism for that was necessary the historic understanding of the constitution's meaning and his principles fundamentals, not leaving of a side the positive factors of all of every constitution.

At the same time we have concentrated in the moral values of the Constitution such a supreme norm of guarantee

It is necessary to remount to the three big currents, to be able to study and to understand to the constitutionalism and the sources will be of all constitutional system's inspiration in the world, in order to it we have considered the contributions of the teacher Juan Vicente Ugarte del Pino's Constitutional law's father, who with intelligence and academic tolerance, he takes care of the British, French and American constitutionalism.

This thematic unit contains also the constitutional system's underlying principles Peruvian, such the of popular sovereignty, equality, power separation supremacy of the constitution and others. We have gathered the colleague's contributions Arequipeño Mijael Mendoza

Finally herein he seconds unity, we have taken care of the Latin American constitutionalism and his influences, that he has been worn-out in shape wise from the juridical and historic perspective for the Spanish professor Díaz Revorio, and in her, this attendee the Municipal power, Fundamentals rights, Constitutional Tribunals, among others.

third chapter refers to the of Cádiz Constitution and his institutions itself and in the same one have developed the principal institutions proposed in 1812 monarchical letter and than one way or another they have been and they are present in them over one hundred eighty five years of republican life and these institutions are establish in twelve Peruvians constitutions.

Finally in this seconds unit, we have taken care of the Latin American constitutionalism and his influences, that it has been focus deeply since the juridical and historic

perspective for the Spanish professor Díaz Revorio, in which one is present the Municipal power, Fundamental's law, Constitutional Tribunals, and others.

third chapter is about to the Cádiz Constitution and his institutions, in the same way we have developed the principal institutions proposed in 1812 by the monarchical letter that have been and are present in more than one hundred eighty five years of republican life, these institutions have been establish in the twelve Peruvian's constitutions.

the institutions that we have made the juridical study, political and historical are the beginning of citizenship, the equality principle, the municipal power, the division of the powers and the exercise of the law and political freedoms.

The citizenship definition in the historic book promulgated by the king Fernando VII, indicate that the Spanish nation is the meeting of all the Spanish people, but of both hemispheres. It include Spanish people that were residing in the Spanish territory that mind America, Europe and some part of Africa that are the territorial dominions that Spain had. The equality principle was developed inequitable, because the religion influence was prevailing on the way that the Catholic religion was only admitted in the the kingdom.

Local government that had municipal power had a principal obligation to administrate the town council, the village, the borough and the city. The town council was administrated for a head of a town and aldermen's group, they should have social-moral conditions for that they could not have problems with the justice and neither with the kingdom, that is they practiced local democracy.

the power's division was marked for the monarchical influence, it had courts that were integrated for deputies, under a unicameral system, and that common people that the habitant's representatives were elected in indirect form, to legislate in for Spains people in both hemispheres, they had a different privileges such a the parliamentary immunity that now is used.

the kingdom's representative was a king who acted under the direction of the advisers government this special group was conformed by forty individual representatives and for state Secretary who confirm the king's resolutions and they were the political responsible of the government proceedings and of the king's behavior in the monarchic

The rights and political freedoms was legislate in the monarchist and open letter, which recognized civil freedoms, policies and right of proprietary for the Spanish people who should have contributed with crown's support, could have been elected such a municipal authorities and representatives in front of the courts.

The fourth and last unit called Cádiz Constitution and his juridical influence and politician in the Peruvian constitutionalism, this study that we have analyzed going back to historic, doctrinal and institutional sources, we have used such a orientation the book of the teacher García Belaúnde called *the Peru's Constitutions*.

In this fourth chapter we have taken care of examining the five principles of the Gaditan letter of the early XVII century, This principles and institutions that have been considerate in the Cádiz constitutions have been and are present since the first Peruvian constitution of 1823 to the used constitutions of 1993.

that principles are about the society, equality, separation and division powers, municipal- power, the rights and public- freedoms. In this fourth chapter we have examined and studied the evolution of the Peruvian constitutionalism and as the Cádiz letter had influenced politically in the constitutional Peruvian system and had permitted seating the bases of our country's emancipation.

The investigation comprehend a comparative study of the Peruvian constitutions, of the Cádiz letter, with the institutional presence mentioned that during over 185 sovereign-life years have been found in our system, as we can appreciated in the development of the third and fourth chapter, in addition of the comparative pictures attached to present investigation.

Arequipa, May autumn of 2007

CAPITULO I

EL CONTEXTO HISTORICO DE LA CONSTITUCIÓN DE CADIZ

I. LA PRIMERA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA: EL ESTATUTO DE BAYONA

1.1. Génesis histórica del Estatuto de Bayona

Durante la Guerra de la Independencia, Napoleón se mostró a España como el regenerador de la política nacional y el salvador que habría de acabar con los vestigios del antiguo régimen. Tras las «renuncias de Bayona» Napoleón decidió convocar en Bayona una junta de notables con la finalidad de que ratificaran su decisión de elevar al Trono de España a su hermano José Bonaparte. Sin embargo, Murat convenció a Napoleón de que la Junta participase en la elaboración de un texto constitucional que debía regir España para sujetarla mejor al Corso¹. La convocatoria de la que habría de denominarse Junta de Bayona se publicó en la Gaceta de Madrid de 24 de mayo de 1808; en ella, se fijaba su composición estamental, y se establecía que los diputados quedarían vinculados por el mandato imperativo que les impusiesen las provincias. Sin embargo, los intentos de Napoleón de rodearse de las élites intelectuales españolas sólo surtió un efecto parcial: si bien algunos relevantes pensadores y estadistas como Cabarrús se adscribieron a la causa francesa, las mentes más preclaras de los albores del XIX (desde Jovellanos hasta los jóvenes liberales, como Toreno y Argüelles) no siguieron la causa francesa ni apoyaron al gobierno afrancesado, con lo que la Junta de Bayona quedó reducida a una pobre reunión de menos de un centenar de individuos, en su mayoría procedentes de la nobleza y de la burocracia borbónica, que no podían constituirse en auténtica representación nacional.

Antes de que se verificase la primera sesión de la Junta de Bayona, Napoleón ya había comenzado a diseñar el proyecto constitucional que sometería a su exámen, aunque en realidad este proyecto parece haber nacido de la pluma de Maret². El primer proyecto seguía muy de cerca el modelo constitucional napoleónico, estando en realidad más próximo a textos como la Constitución de

¹ **ARTOGA GALLEGO, Miguel**, *Los afrancesados*, Turner, Madrid, 1976.

² **Cfr. HERR, Richard**, *España y la revolución del siglo XVIII*, Aguilar, Madrid, 1988, pp.129 y ss.

Westfalia o la de Nápoles, que a la realidad política española. Algo perfectamente lógico, ya que en esos momentos Napoleón carecía de datos sobre las instituciones españolas, que apenas conocía a través de un escrito anónimo que se refería a la organización política de Navarra, definiéndola como una “constitución mixta”.

La Junta de Bayona comenzó sus sesiones el 15 de junio de 1808 y las cerró el 7 de julio de ese mismo año³. Apenas unos días de trabajo en los que se trataron de introducir algunas enmiendas al texto que Napoleón sólo aceptó en cuanto no cuestionasen el carácter autoritario que encerraba el proyecto constitucional. En una atinada mirada a la Junta de Bayona, el Conde de Toreno (uno de los más reputados liberales, adscrito al bando opositor a Napoleón) señalaba que los miembros de la Asamblea habían obrado sin libertad, deliberando sobre puntos incidentales, y careciendo en todo caso sus observaciones de valor decisivo³.

El Estatuto de Bayona aprobado se publicó en la Gaceta de Madrid, en esos momentos bajo el dominio de los franceses y utilizada por el afrancesado Marchena como vehículo de arenga a favor de José I. Sin embargo, el Estatuto sólo tuvo una vigencia muy limitada, puesto que las derrotas militares, especialmente la de Bailén, impidieron la vigencia efectiva del texto. Por otra parte, el propio Artículo 143 del texto expresaba que “la Constitución entraría en vigor gradualmente a través de decretos o edictos del Rey”⁴, de modo que el texto requería para su eficacia de una intermediación normativa del Monarca que no llegó a verificarse.

Ello no obstante, hay que señalar al menos dos momentos en los que el texto se invocó como derecho vigente. Por una parte, adquirió eficacia jurídica con ocasión de la toma de posesión del cargo de los Consejeros de Estado, el 3 de mayo de 1809, al requerírseles jurar la observancia de la Constitución; por otra, desplegó una «eficacia política» en manos del propio Monarca, José I, que en ocasiones apeló a la vigencia de la Constitución de Bayona para reclamar su legítimo derecho a gobernar frente a las continuas intrusiones de los mandos militares de Napoleón en la política española.

³ La Historia de las Cortes de España durante el siglo XIX a partir de la convocatoria en 1810 hasta el advenimiento del Rey Alfonso XII, Madrid, Imprenta de Alfonso Rodero, 1885.

⁴ Los artículos comprendidos en el presente título corresponden a la Constitución de Bayona de 1809, la misma que la encontramos en **DÍAZ REVORIO, Francisco, *Textos Constitucionales Históricos*, Ed. Palestra, Lima, 2004, p. 68**

Sin embargo, incluso esta eficacia «política» fue incidental; de hecho ni el propio José Bonaparte estaba convencido de que la Constitución de Bayona pudiese aplicarse.

Así, rechazó constituir el Senado, órgano encargado de velar por la Constitución, porque entendía que sería prematuro reunirlo cuando la Constitución no podía tener vigencia (y mucho menos eficacia directa) en la situación excepcional de contienda militar. Por este motivo, José I trató infructuosamente de dirigir un proceso constituyente (que sustituyese al llevado a cabo en Bayona, monopolizado por su hermano, lo que vinculaba el Estatuto a la voluntad del Emperador), convocando unas Cortes que diseñasen una Constitución que habría de sustituir al texto de Bayona.

1.2. Naturaleza de la Constitución de Bayona

La Constitución de Bayona encabeza su preámbulo declarándose como expresión de un pacto entre el Rey y sus pueblos. Tal circunstancia parece contradecir la visión que se tiene del Estatuto de Bayona como una «Carta otorgada», pero la contradicción es sólo aparente, y más fruto de la ambivalencia que se pretendió dar al texto que de la verdadera voluntad constituyente de Napoleón.

En realidad, la Constitución de Bayona es una auténtica carta otorgada, expresión de la sola voluntad del Emperador, aunque los partícipes en la elaboración definitiva del texto no opinaron siempre de igual modo, y todo ello merced a una diversa interpretación de las “renuncias de Bayona”⁵. En efecto, Napoleón no podía legitimar constitucionalmente su dominio sobre España (como sucedía en Francia), y tampoco tenía interés táctico en hacer valer sus derechos de conquista. Por consiguiente, optaba por defender su soberanía a partir de las “renuncias de Bayona”, que para él significaban una cesión absoluta e incondicional del poder soberano. Sin embargo, entre los partidarios de Napoleón también existió una interpretación distinta: las “renuncias de Bayona” habían supuesto el final de la dinastía borbónica, de modo que el pueblo habría recobrado la soberanía “radical” o “potencial” (conforme las teorías

⁵ Cfr. MARAVALL, José Antonio, “Notas sobre la libertad de pensamiento en España durante el siglo de la Ilustración”, en Estudios de la Historia del Pensamiento Español (Siglo XVIII), Mondadori, Madrid, 1991, pp. 423 y ss.

neoescolásticas). Ello significaba reconocer dos soberanos, el Emperador (soberano actual) y el pueblo (soberano potencial), que tenían que suscribir entre sí un nuevo pacto político. Éste se plasmaría en una Constitución formal y escrita que en todo caso debía respetar la Constitución “histórica”, es decir, el entramado de relaciones socio-políticas que se había formado a lo largo de los siglos de historia española.

La postura de la soberanía compartida (en consecuencia, del carácter pactado del Estatuto de Bayona) la esgrimieron tanto la Junta Suprema de Gobierno (órgano provisional que debía suplir al Rey en su ausencia, y que no debe confundirse con la Junta Suprema formada por los patriotas para organizar el gobierno de la Nación y la resistencia contra los franceses), e incluso algunos diputados de la propia Junta de Bayona, como su Presidente (Azanza), o los diputados Angulo y Francisco Antonio Cea. Para todos ellos Napoleón habría convocado la Junta de Bayona en calidad de representación nacional, a fin de celebrar un nuevo pacto con el Reino; pacto que quedaría rubricado con el juramento constitucional que hiciese el Emperador.

Sin embargo, la tesis de la soberanía compartida tuvo un carácter excepcional entre los afrancesados. Prácticamente todos ellos coincidieron con la idea napoleónica de soberanía regia, y fueron conscientes de que su participación en la Junta de Bayona no era más que una concesión graciosa del Emperador que en ningún caso le vinculaba. Bajo esta perspectiva, el único problema residía en que José Bonaparte ya se había proclamado Rey de España, en tanto que el proyecto constitucional aparecía derivado de la voluntad de Napoleón. La solución jurídica más acertada se debió al diputado Novella, quien consideraba que Napoleón había transferido la soberanía a su hermano, a excepción del poder de elaboración constitucional, que se habría reservado para sí Napoleón⁶. En todo caso, la incoherencia teórica se solucionó finalmente en la práctica haciendo que fuese el nombre de José I, y no el Napoleón, el que encabezase el Estatuto de Bayona, por más que José Bonaparte no hubiese participado para nada en la elaboración del texto.

⁶ Sobre este punto nos extendemos en **FERNANDEZ SARASOLA, Ignacio**, “*Estudio Preliminar*”, en: *Proyectos constitucionales en España (1786-1824)*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2004, pp. XXI-XXVIII.

1.3. El modelo constitucional napoleónico y la “nacionalización” del Estatuto de Bayona

El Estatuto de Bayona se sustenta sobre los pilares del constitucionalismo napoleónico, si bien dando cabida a determinadas notas “nacionales” que Napoleón incorporó al texto a solicitud de los miembros de la Junta de Bayona. Tal circunstancia demuestra el pragmatismo del Corso, quien compatibilizaba su ideario constitucional con la admisión de elementos característicos del territorio dominado. De hecho, en algún caso incluso se anticipó a las propuestas de los españoles, como en el caso del reconocimiento de la confesionalidad del Estado, que ya aparecía establecida en su primer proyecto constitucional.

El modelo constitucional al que más se aproximaba el Estatuto de Bayona era el de la Constitución del año VIII (13 de diciembre de 1799), según resultó modificada por Senado-Consulto del año XII (18 de mayo de 1804). Este último enmendaba el texto de 1799 en un sentido más autoritario, instaurando un Imperio hereditario como respuesta a las crisis externas (inicio de las hostilidades con Inglaterra) e internas (agitación realista). La deuda del Estatuto de Bayona respecto de la Constitución del año VIII según su reforma del año XII es evidente en múltiples aspectos: así, en el orden hereditario en la figura de Napoleón y sus hermanos, con la expresa instauración de la Ley Sálica; en igual medida, se refleja en los órganos del Estado, comenzando con el propio Monarca, que en ambos casos aparecía investido con un amplio poder que resaltaba frente a las débiles competencias de la Asamblea⁷. En este sentido, el Estatuto asumió la idea napoleónica de que las decisiones políticas correspondían al Jefe del Estado, de modo que el resto de órganos estatales (Cortes, Consejo de Estado, ministros y Senado) aparecían como meros consejos de apoyo del Rey.

La adscripción al modelo napoleónico resultó levemente modulada por la intervención de la Junta de Bayona cuyas observaciones fueron parcialmente atendidas por Napoleón a fin de dar al texto definitivo un sesgo más acorde con las instituciones españolas y con las pretensiones de sus élites intelectuales

⁷ Para un análisis del Estatuto *vid.* por todos **FERNANDEZ SARASOLA, Ignacio**, *La primera Constitución española: el Estatuto de Bayona*, Publicación virtual en el portal web "Constituciones hispanoamericanas" de la Biblioteca Virtual "Miguel de Cervantes". URL: http://www.cervantesvirtual.com/porta/constituciones/Espanya/estudios_criticos.shtml;

afrancesadas. Según ya se ha señalado, la convocatoria de la Junta de Bayona apenas logró reunir a un grupo poco significativo de personalidades, si bien autores como Jovellanos o Blanco White consideraban que entre los partidarios de la causa francesa no faltaban grandes hombres de Estado⁸.

Gran parte de estos «afrancesados» habían integrado el grupo del despotismo ilustrado durante el reinado de Carlos III, formándose a partir de las teorías del iusnaturalismo racionalista (especialmente de Wolff, Pufendorf, Domat, Heineccio y Burlamaqui) y de las teorías económicas de la fisiocracia (de Mirabeau a Quesnay, Mercier de la Rivière y Turgot). Defraudados ante la política de Carlos IV y su todopoderoso valido, Godoy, habían visto en Napoleón y su hermano José I los reformadores capaces de racionalizar y modernizar la administración pública española. El ideal de estos intelectuales (entre los que se hallaban políticos como Cabarrús, economistas como Vicente Alcalá Galiano y penalistas como Manuel de Lardizábal y Uribe) estribaba en una Monarquía fuerte, asistida por Consejos, y que llevase a cabo una actividad de fomento, de modo que no es de extrañar su adscripción a la oferta regeneradora de Napoleón⁹.

Los diputados realistas fueron quienes mostraron más empeño en que el Estatuto de Bayona tuviese un carácter menos autoritario de lo que pretendía Napoleón. A ellos se debió la propuesta de que las Cortes tuvieran funciones propias de una asamblea legislativa, más que de un mero consejo del Rey; y a ellos se debió también el intento de que los Ministros asumieran una mayor responsabilidad ante el Parlamento y los tribunales, así como la pretensión de instaurar una alta corte de justicia que enjuiciase los grandes delitos cometidos por los funcionarios públicos. Con ello, los realistas afrancesados trataban que el Estatuto de Bayona afianzase una “balanceda Constitución semejante a la inglesa, en que el Monarca tuviese un poder equilibrado con el Parlamento. Alguna de estas aspiraciones llegaron a convertirse en realidad, pero en todo caso Napoleón rechazó cualquier intento de reforma que supusiese una merma material de sus funciones constitucionales.

⁸ Para un análisis del Estatuto *vid.* por todos **FERNANDEZ SARASOLA, Ignacio**, *La primera Constitución española: el Estatuto de Bayona*. Ob. Cit

⁹ Ídem.

1.4. El Monarca como centro del sistema constitucional

No cabe duda alguna que el Estatuto contenía finalmente un sistema autoritario, en el que el Rey aparecía como el auténtico director de la política estatal. La propia naturaleza otorgada del Estatuto determinaba esta circunstancia; con la Constitución el Rey se autolimitaba, de modo que quedaba vinculado negativamente al texto. En definitiva, las facultades del Rey no eran las que el texto determinase expresamente, sino todas aquellas que no hubiesen sido objeto de renuncia explícita. Tal circunstancia explica por qué el Estatuto de Bayona carece de un título específico dedicado a regular las facultades del Monarca.

Ello no obstante, a lo largo del texto constitucional se mencionan de manera dispersa algunas potestades del Rey, entremezcladas en la definición de las facultades de otros órganos, en las que el Jefe del Estado acababa participando directamente. El Rey aparecía investido de una extensa potestad normativa, que no sólo comprendía la facultad de dictar reglamentos, sino que acababa convirtiéndolo incluso en auténtico titular de la facultad legiferante. Así, al Monarca le correspondía la iniciativa y sanción de unas leyes de las que expresamente decía el Estatuto que eran «decretos del Rey». Por otra parte, gozaba de la potestad unilateral (con el único requisito de la consulta al Consejo de Estado) de dictar normas con rango de ley en los recesos de las Cortes. Finalmente, le correspondía el desarrollo normativo de la Constitución, que sólo entraría en vigor a partir de decretos y edictos del Rey.

Los diputados de la Junta de Bayona fueron conscientes de la magnitud de este poder, y al menos trataron que no se extendiera más allá de los límites constitucionales. Por este motivo lograron que se insertara en el texto la obligación regia de jurar respeto a la Constitución. Sin embargo, estos mismos diputados sabían que este límite era más ficticio que real, pues siendo el Estatuto de Bayona norma emanada del propio Rey, acababa siendo disponible a su voluntad. De hecho, el propio poder de reforma constitucional quedaba en manos del Rey, ya que las Cortes sólo intervenían en el proceso de enmienda con carácter “deliberativo”.

A fin de ejercer sus competencias constitucionales el Rey se apoyaba en Secretarios del Despacho, concebidos como meros agentes ejecutivos sujetos a una estricta responsabilidad por el cumplimiento de las leyes y de las órdenes del Rey. Algunos diputados de la Junta de Bayona (como Fernán-Núñez, Gómez Hermosilla) se preocuparon especialmente de impedir que, frente a lo estipulado en el proyecto constitucional, pudieran reunirse varias carteras ministeriales en unas mismas manos¹⁰. La amarga experiencia vivida con Godoy, que durante el gobierno de Carlos IV se convirtió en el auténtico director de la política estatal, había determinado el temor hacia el que entonces se denominó «despotismo ministerial». Reunir varias carteras en unas mismas manos suponía una inadmisibles concentración de poder que arriesgaba a perpetuar los excesos del régimen anterior. Curiosamente, muchos de los afrancesados de la Junta de Bayona prestaron más atención a la división de ministerios que a la separación de poderes entre los órganos del Estado; aquella, más que ésta, les parecía la salvaguardia de las libertades y del bienestar de la Nación. Finalmente Napoleón corrigió el texto a fin de acoger estas observaciones, de modo que en el texto final sólo se admitía la reunión de las carteras de negocios eclesiásticos con la de justicia, y la de policía general con la de interior; algo perfectamente lógico por la cercanía de los asuntos que se trataban en los mencionados ministerios y que se correspondía perfectamente con la organización por secciones del Consejo de Estado.

El Estatuto de Bayona no recogía expresamente la figura del Gobierno, de modo que los Ministros se consideraban autónomos en sus funciones, hasta el punto de rechazarse expresamente la figura del Jefe del Gobierno al indicar en su artículo 30 que no habría ninguna preferencia entre los Ministros¹¹. Sin embargo, durante el breve período en que duró el gobierno de José I la práctica alteró esta regulación constitucional. A ello contribuyó la dependencia de José I respecto de sus ministros, más conocedores que el Monarca de la situación nacional. Así, las gestiones ministeriales para acabar con la Guerra de la Independencia pusieron en entredicho el papel “pasivo” y meramente “ejecutor” que les asignaba el texto constitucional.

¹⁰ **SARASOLA, Ignacio Fernández**, La responsabilidad del Gobierno en los orígenes del constitucionalismo español: el Estatuto de Bayona”, en: Revista de Derecho Político 41 (1996), pp. 177-214.

¹¹ Ídem.

Precisamente por esta circunstancia, los ministros tuvieron la necesidad de reunirse en órganos colegiados, y la práctica acabó por determinar la aparición de los “Consejos de Ministros” y los “Consejos Privados”, a los que después se refirió expresamente el Decreto de 6 de febrero de 1809¹². Los Consejos Privados, que comenzaron a reunirse al menos desde el 26 de julio de 1808 (fecha de su primer Acta), comprendían tanto a los ministros como a otros cargos cuya presencia requiriese el Monarca, y se ocupaba de cuestiones de administración general y financieras. El Consejo de Ministros, sin embargo, era un órgano colegiado que reunía exclusivamente a los Secretarios del Despacho y, a diferencia del Consejo Privado, contó con una regulación específica. “En abril de 1811, José I tuvo que ausentarse del Reino para reunirse con Napoleón, de modo que dictó un decreto regulando el funcionamiento del Consejo de Ministros que habría de gobernar en su ausencia, designando como presidente a Azanza, Ministro Interino de Negocios Extranjeros”¹³.

Sin embargo, la falta de un mayor desarrollo normativo y práctico de estos órganos colegiados se debe, en buena parte, a su posible solapamiento con un órgano típicamente napoleónico: el Consejo de Estado. La confusión de funciones entre ambos órganos, que también se apreció en las Cortes de Cádiz (cuya Constitución preveía también la existencia de un Consejo de Estado, aunque de distinta factura), era la lógica consecuencia de interpretar que los Secretarios del Despacho no eran auténticos ministros, sino órganos de apoyo del Rey¹⁴. Así las cosas, no era aventurado pensar que el Monarca consultase decisiones con estos funcionarios, relegando o duplicando las tareas propias de su cuerpo consultivo nato, el Consejo de Estado.

1.5. La defensa de las libertades: Senado, Cortes y Alta Corte Real

A pesar de su carácter autoritario, el Estatuto de Bayona reconocía una serie de libertades dispersas por su articulado, entre las que destacan la libertad de imprenta, la libertad personal, la igualdad (de fueros, contributiva y la supresión de privilegios), la inviolabilidad del domicilio y la promoción funcional conforme a los principios de mérito y capacidad. Este reconocimiento de libertades

¹² **SARASOLA, Ignacio Fernández**, La responsabilidad del Gobierno en los orígenes del constitucionalismo español: el Estatuto de Bayona, Ob. Cit., p. 219.

¹³ Ibidem. p.220.

¹⁴ Ídem.

satisfacía a los integrantes de la Junta de Bayona, y daba al texto español un talante más liberal que otros documentos napoleónicos, como los de Westfalia y Nápoles.

De estas libertades, el Estatuto prestaba especial atención a la libertad personal y a la libertad de imprenta, estableciendo una garantía orgánica a través del Senado. Este órgano, que no encontraría reflejo en posteriores constituciones españolas, no constituía en absoluto un órgano legislativo, como observó muy bien en su día el mismo Conde de Toreno. Integrado en su mayoría por miembros de elección regia, sus cometidos, basados en las teorías del Sieyès posterior a la Revolución Francesa, consistían en la tutela constitucional. En concreto, asumía funciones que incidían tanto sobre la validez constitucional (anulación de las operaciones inconstitucionales de las juntas de elección), como sobre su eficacia (suspensión de la eficacia constitucional), aunque ambos cometidos requerían del concurso del Monarca. Así pues, el Senado acababa convirtiéndose también en un órgano consultivo del Rey.

Sin embargo, entre las funciones más relevantes de este órgano destaca la tutela de las libertades personal y de imprenta, para cuyo fin se estructuraba en dos Juntas (Junta Senatoria de Libertad Individual y Junta Senatoria de Libertad de Imprenta), si bien la segunda retrasaría sus funciones al menos hasta 1815, momento en que, según el propio Estatuto, debía regularse legalmente la libertad de imprenta. En principio, la previsión constitucional de las Juntas era del agrado de los afrancesados, aunque Manuel de Lardizábal, reputado penalista, introdujo algunas observaciones sobre los plazos procesales que finalmente no se recogieron.

Las tareas fiscalizadoras del Senado alcanzaban a los ministros, principales obstáculos de las libertades mencionadas, puesto que siempre parecía previsible que estos funcionarios fuesen los encargados de ordenar la censura y las detenciones arbitrarias. En este punto, el Estatuto pretendía ser una salvaguardia contra el «despotismo ministerial» que tanto temían los integrantes de la Junta de Bayona. Sin embargo, el papel «consultivo» del Senado también quedaba manifiesto en esta labor fiscalizadora, puesto que, de no revocar el ministro requerido el acto contrario al «interés del Estado», la decisión que debía adoptarse correspondía al propio Monarca, con el concurso de otro órgano

colegiado, también llamado «Junta». Napoleón no tenía ninguna intención, pues, de que el Senado pudiese realmente ser un dique contra la arbitrariedad de sus ministros, y él mismo así lo había reconocido en relación con el mismo órgano que contemplaba la Constitución del año VIII, según su modificación por el Senado-Consulta del año XII.

Las Cortes (órgano de composición estamental) también eran, aparentemente, un órgano llamado a tutelar los derechos y libertades. Ello no obstante, el Estatuto diseñó un Parlamento sumamente débil, incapaz de hacer sombra al Monarca. Obviamente esta era la intención del Emperador, como muestra bien a las claras el hecho de que las Cortes se hallen reguladas en el Título IX, a continuación no sólo de la regulación del Rey, sino de los Ministros, el Consejo de Estado y el Senado. Precisamente la mayor pugna de la Junta de Bayona con Napoleón consistió en tratar de incrementar las facultades de las Cortes, a fin de convertirlo en un auténtico Parlamento.

Esta actitud afrancesada es claramente comprensible si se atiende al prestigio que tuvieron las Cortes desde finales del siglo XVIII y, sobretodo, durante la Guerra de la Independencia. Napoleón era consciente de ello, y por tal circunstancia había señalado que reuniría de nuevo a este tradicional órgano. Los afrancesados cifraron el peso de su propaganda pro-napoleónica en esta propuesta del Emperador, en especial aquellos que tenían un talante más liberal, o quienes postulaban la idea de soberanía compartida. Quizás el más claro ejemplo se halla en Marchena, quien sorprendentemente en una arenga contra los contrarios al régimen de José I, trató de mostrar que las Cortes del Estatuto de Bayona sobrepasaban en poder a las que regulaba la Constitución de Cádiz, que, según su perspectiva, no pasaban de ser “el juguete del gobierno de la Regencia”¹⁵.

La primera pugna se planteó respecto de la facultad para convocar, suspender y disolver la Asamblea a su libre albedrío, si bien respecto de la convocatoria se señalaba expresamente que ésta debía realizarse al menos cada tres años (Artículo 76). En este punto, los diputados de la Junta realizaron quizás las propuestas más osadas de cuantas realizaron a Napoleón. Así, el diputado Pereyra consideraba que la facultad regia de disolver ad libitum el Parlamento

¹⁵ **CONARD, Pierre**, *La Constitution de Bayonne (1808)*, Édouard Cornély et Cia., Paris, 1910.

acababa convirtiendo a éste en un órgano estéril, de modo que proponía que no pudiera ejercer tal prerrogativa hasta que las Cortes llevaran ocho o más días de sesión. Respecto de la libertad regia para convocar a las Cortes las observaciones de los afrancesados fueron más abundantes; algo perfectamente lógico, si se tiene en cuenta que cifraban los males de la Nación en la práctica abusiva de los Austrias de no convocar el Parlamento. Colón y Lardizábal consideraban que la previsión constitucional de convocatoria trienal era insuficiente si no se complementaba con la regulación de las medidas que debían adoptarse si la convocatoria no tenía lugar. Una observación que ponía en duda las buenas intenciones de la dinastía Bonaparte.

Para el reputado hacendista Vicente Alcalá Galiano, el límite al Monarca en lo relativo a la convocatoria derivaría de la necesidad que tenía el Rey de contar con la voluntad de las Cortes para obtener ingresos¹⁶. Otros diputados, sin embargo, no fueron tan confiados, y propusieron nada menos que la exigencia de algún tipo de responsabilidad para el caso de que la reunión de Cortes no se hiciese efectiva. Pedro de Isla proponía una «responsabilidad ante la opinión pública», indicando que en esas situaciones se hiciese público a los Ayuntamientos la negativa del Rey, de modo que la presión pública acabase por convencerlo de la conveniencia de reunir el Parlamento. La postura de Pedro de Isla muestra un marcado radicalismo, puesto que podía interpretarse como una velada legitimación del derecho de resistencia, de tan honda raigambre en la filosofía neoescolástica española, de Juan de Mariana a Francisco de Vitoria, entre otros muchos.

Luis Marcelino Pereyra, por su parte, propuso una responsabilidad ministerial; concretamente debía exigirse la destitución automática del Ministro encargado de expedir la orden de convocatoria¹⁷. En este caso, se responsabilizaba al Ministro no ya de un acto regio refrendado (lo que sería lógico si se seguían las cláusulas de Gran Bretaña, *King can do no wrong* y *King can not act alone*), sino de una omisión del Rey.

Las propuestas de estos diputados cayeron en el vacío, puesto que Napoleón no podía admitir unas propuestas que supusieran un verdadero obstáculo al poder

¹⁶ **MORODO, Raúl**, *Reformismo y regeneracionismo: el contexto ideológico y político de la Constitución de Bayona*, *Revista de Estudios Políticos*, núm. 83, 1994, pp. 29-76.

¹⁷ Ídem. p. 77

de la Corona. No obstante, los realistas afrancesados volvieron a buscar el equilibrio constitucional tratando que las funciones legislativas, tributarias y de control de las Cortes no fuesen tan pobres como pretendía el proyecto constitucional que se sometía a su examen.

En efecto, el proyecto del Estatuto establecía que las Cortes «deliberarían» sobre los proyectos de ley presentados por el Monarca. Con tal previsión se cercenaba la facultad de iniciativa legislativa de las Cortes y, a la par, se convertía a éstas en una mera cámara de reflexión, o incluso un mero órgano consultivo no muy diferente del Consejo de Estado. Diputados como Cristóbal de Góngora solicitaron expresamente el poder de iniciativa legislativa de las Cortes, en tanto que Arribas, Gómez Hermosilla y Angulo solicitaron que al menos se permitiese al Parlamento ejercer un derecho de petición al Rey. Aunque no lograron este objetivo, al menos sí consiguieron que el carácter meramente “deliberativo” de las Cortes se corrigiese. La lectura del Artículo del proyecto que limitaba en ese punto a la Asamblea fue objeto de un rechazo generalizado, y de las quejas particulares de Alcalá Galiano y Cristóbal de Góngora¹⁸. Tal oposición debió convencer a Napoleón de la conveniencia de alterar el precepto, de modo que la redacción final establecía que las Cortes no sólo deliberarían sobre las leyes, sino que también las aprobarían, aunque, como ya se ha dicho, no perdieron su naturaleza de “órdenes del Rey”, expedidas “oídas las Cortes”.

1.6. La influencia del Estatuto de Bayona en el constitucionalismo español e hispanoamericano

El Estatuto de Bayona supuso un infructuoso intento constitucional que hubo de convivir con el estigma de ser el producto de la invasión, del colaboracionismo y la felonía. Perdida la Guerra de la Independencia, el Estatuto de Bayona cayó en el “olvido de los perdedores”, aunque lo cierto es que se trataba de un producto de transacción con el antiguo régimen que, de haber contado con el apoyo de los “patriotas”, quizás habría logrado triunfar allí donde la Constitución de 1812 fracasó. Aun siendo un texto sumamente autoritario, reconocía ciertas libertades y proporcionaba la reforma administrativa que parecía requerir un país como el español, encastrado y agostado por una veintena de años de despotismo.

¹⁸ **ALAYZA Y PAZ SOLDÁN, Luís**, *La Constitución de Cádiz de 1812*, Lima, Talleres Gráficos; de la Editorial Lumen, 1946, p. 124.

El olvido del Estatuto de Bayona aún pesa hoy en día, ya que historiadores y constitucionalistas son renuentes a considerarlo como lo que en realidad es: el primer ensayo constitucional en España.

Del fracaso del Estatuto de Bayona puede desprenderse fácilmente que su influencia en la historia constitucional española fue prácticamente nula. Su principal aportación derivó por una vía negativa, ya que sirvió de modelo a los “patriotas” para que elaborasen la Constitución de 1812. Positivamente la influencia del Estatuto de Bayona en el célebre texto de Cádiz es inapreciable, puesto que respondían a filosofías muy distintas: autoritaria e ilustrada la del primero; netamente liberal, la del segundo. Nada más errado que las interesadas palabras del afrancesado Marchena, quien decía que la Constitución de Cádiz sólo tenía de bueno lo que había copiado al texto de Bayona¹⁹.

La presencia de elementos del Estatuto en Constituciones españolas posteriores es inapreciable. En ocasiones se ha tratado de ver en el Estatuto el precedente de las Constituciones conservadoras de 1834, 1845 y 1876, considerando que inaugura el camino del constitucionalismo pactista. Sin embargo, tal y como ya se ha aclarado, el Estatuto no tuvo en absoluto una naturaleza pactada, sino que fue una Carta otorgada. Por lo que respecta a los elementos más originales del Estatuto, como el Senado y el Consejo de Estado, no se reflejaron tampoco en documentos constitucionales ulteriores. Cuando en España se optó por establecer un Senado, éste tuvo el carácter de auténtica Cámara Alta, siguiendo el modelo británico.

La única influencia real del Estatuto en España se redujo al ámbito doctrinal, ya que a finales del Trienio Constitucional (1820-1823) los antiguos afrancesados volvieron a defender en diversas obras la dogmática que subyacía al texto. Tras volver del exilio al que se les había condenado, los afrancesados trataron entre 1820 y 1822 de acercarse a los liberales moderados en un afán conciliador. A tales efectos desplegaron una intensa actividad periodística que alcanzó su cenit con el periódico *El Censor*, sin duda el de más alta calidad intelectual del Trienio, y que traslucía un certero conocimiento de las doctrinas de la Restauración

¹⁹ **ALAYZA Y PAZ SOLDÁN, Luís**, *La Constitución de Cádiz de 1812*, Ob. Cit., p. 125.

francesa, desde el liberalismo doctrinario (especialmente Guizot y Royer-Collard) hasta las teorías parlamentarias defendidas por los ultras durante la Chambre introuvable (Chateaubriand y Vitrolles)²⁰. Sin embargo, la hostigación por parte de los liberales, que nunca perdonaron a los afrancesados el aliarse al invasor, acabó por radicalizar a los antiguos «josefinos», haciendo que volviesen a posturas más autoritarias.

Éstas se hallan claramente²¹ plasmadas en un proyecto privado de Ley Fundamental elaborado por una pluma afrancesada anónima y que sigue de cerca el Estatuto de Bayona. Igualmente algunos antiguos afrancesados, como Sebastián de Miñano y Gómez Hermosilla, redactaron opúsculos incendiarios contra el “jacobismo” que veían entre los liberales exaltados españoles, defendiendo como única alternativa válida una Monarquía autoritaria muy próxima a la del Estatuto de Bayona. Sin embargo, si los afrancesados habían fracasado en su intento de acercarse al liberalismo moderado, también fracasaron en su intento de lograr que Fernando VII encabezase una Monarquía autoritaria cortada por el patrón del Estatuto de Bayona. Para los liberales el Estatuto era insuficiente, para Fernando VII era excesivo.

Siendo escasa la influencia del Estatuto en el constitucionalismo español, también se explica su débil repercusión en el constitucionalismo iberoamericano, por más que el Estatuto fuera también la primera Constitución de los territorios hispanoamericanos antes de adquirir su independencia. El constitucionalismo napoleónico tuvo repercusión en Iberoamérica, gozando de especial ascendente con Simón Bolívar, pero las influencias que se aprecian en las Constituciones hispanoamericanas (fundamentalmente en la de Bolivia de 1826 y en los documentos constitucionales del Río de la Plata entre 1811 y 1820) parecen derivar directamente de los textos franceses, y no del Estatuto de Bayona.

II. ANALISIS A LA CONSTITUCION DE BAYONA

Constitución de Bayona texto aprobado en la ciudad francesa de [Bayona](#) el [8 de julio](#) de [1808](#), jurado por [José I](#), en el que se establece el cambio en España de la monarquía absoluta por una monarquía constitucional, de ideas napoleónicas.

²⁰ ALAYZA Y PAZ SOLDÁN, Luís, *La Constitución de Cádiz de 1812*, Lima, Ob. Cit. p. 126

²¹ Ídem.

No es conocida como "constitución" sino como "Carta de Bayona", un documento unilateral que surte efectos en el momento que su destinatario lo recibe. Históricamente su creación se realizó del siguiente modo²²

Fernando VII abdica en favor de su padre Carlos IV.

- Carlos IV abdica en favor de Napoleón.
- Napoleón ordena al Duque de Berg que convoque una asamblea en Bayona.
- Entre el 15 y el 30 de junio de 1808 se elabora una "constitución".
- El 07-07-1808 Napoleón abdica en favor de su hermano Jose I.
- El 08-07-1808 se promulga.

Tiene la siguiente estructura:

- Poder Legislativo.- Iniciativa real, que promulga "oídas las cortes".
- Poder Ejecutivo.- Corresponde al Rey y sus Ministros. El Rey ordena y los Ministros son responsables.
- Poder Judicial.- Es independiente, pero el Rey nombra los jueces.

2.1. Contenido

Se abre con la definición confesional del Estado, para tratar después todo lo referente a la Corona y, en títulos posteriores, aborda el entramado institucional, finalizando con un desordenado reconocimiento de determinados derechos y libertades. Pese a establecerse un conjunto de instituciones, no puede hablarse de división de poderes: las atribuciones del monarca eran amplísimas, las Cortes se estructuraban en la representación estamental y las facultades del Senado y de las propias Cortes carecían de fuerza para obligar. Aún así, debido al contexto histórico, este diseño no pudo desarrollarse.

²² DIAZ REVORIO, Francisco, *Textos Constitucionales Históricos*, Ob. Cit, p. 76

Respecto de los derechos y libertades, cabe destacar el exacerbado carácter confesional que se le atribuye a España:²³

- El artículo 1 señalaba que “La religión Católica, Apostólica y Romana, en España y en todas las posesiones españolas, será la religión del Rey y de la Nación y no se permitirá ninguna otra”.
- En un último título se contempla (disposiciones generales) una serie de derechos y libertades. La influencia de la Revolución francesa fue importante: se regulaban derechos de los inicios del liberalismo burgués, lo que suponía un avance respecto a la situación existente:
 - * Supresión de aduanas interiores.
 - * Inviolabilidad del domicilio.
 - * Libertad personal.
 - * Derechos del detenido y preso.
 - * Abolición del tormento (relacionado con la integridad física y moral).
- **La Corona:** El Estatuto preveía un papel predominante del monarca, aunque su estatuto personal y prerrogativas no venían claramente enunciados. No obstante, del ámbito funcional de las instituciones, se revelan los amplios poderes del Rey. La importancia se observa en su ubicación (tras la religión) y que le dedica 4 de 13 de los títulos.
- **Las Cortes:** tampoco tuvieron vida efectiva. Se estructuraba en 3 estamentos (alto clero, nobleza y pueblo), donde se advertía una clara influencia del Antiguo Régimen, así como contradicción con los principios inspiradores de la Revolución. No se les confería de modo expreso la función legislativa, aunque sí de forma tácita en algunos preceptos.
- **El Gobierno y la Administración:** desconocía la institución del Gobierno. Contemplaba un título a los ministerios en el que establece un número (7-9) y su denominación. Los Ministros eran responsables de la ejecución de las

²³ DIAZ REVORIO, Francisco, *Textos Constitucionales Históricos*, Ob. Cit, p. 123

leyes y órdenes del Rey. También regula la Administración de Hacienda, que aboga por la supresión de aduanas interiores, separa el tesoro público del de la Corona y se configura un Tribunal de Contaduría para el exámen y aprobación de las cuentas.

- **Consejo de Estado:** órgano que agrupaba funciones diseminadas del antiguo régimen y acaba con las dudas en la que se confundían funciones de orden normativo con otras ejecutivas y judiciales. Tenía la facultad de examinar y extender los proyectos de leyes civiles y criminales y los reglamentos generales de la Administración. No deben confundirse sus funciones con las del actual Consejo de Estado, meramente consultivo.
- **Poder judicial:** tenía importancia crucial. Se configuraba como independiente, el Rey nombraba a todos los jueces. Se articulaba en distintas instancias a la que los ciudadanos podían acudir, se establecía la publicidad del proceso criminal y se emplazaba a la creación de un solo código de leyes civiles y criminales y otro de comercio para España y las Indias, para poder racionalizar el caótico sistema normativo de entonces.

Respecto de los derechos y libertades, cabe destacar el exacerbado carácter confesional que se le atribuye a España:

El artículo 1 señalaba que “La religión Católica, Apostólica y Romana, en España y en todas las posesiones españolas, será la religión del Rey y de la Nación y no se permitirá ninguna otra”²⁴.

En un último título se contempla (disposiciones generales) una serie de derechos y libertades. La influencia de la Revolución francesa fue importante: se regulaban derechos de los inicios del liberalismo burgués, lo que suponía un avance respecto la situación existente:²⁵

- Supresión de aduanas interiores
- Inviolabilidad del domicilio
- Libertad personal.

²⁴ DIAZ REVORIO, Francisco, *Textos Constitucionales Históricos*, Ob. Cit. p. 125

²⁵ Ibidem p. 126

- Derechos del detenido y preso.
- Abolición del tormento (relacionado con la integridad física y moral).

III. LA CONSTITUCION DE CÁDIZ

3.1. La Convocatoria a Cortes

Por Real Orden de 22 de enero de 1809 y considerando que los dominios de América "no eran colonias o factorías como de otras naciones, sino una parte esencial e integrante de la Monarquía española... y la heroica lealtad y patriotismo de que acaban de dar tan decisiva prueba" se les pedía que enviaran Diputados²⁶. Los Cabildos elegirían tres candidatos de los que se sortearía uno; la Audiencia, en Real Acuerdo, formaría una terna entre todos los propuestos, sorteándose el que sería electo.

El 28 de octubre de 1809, la Suprema Junta Gubernativa del Reino, conocida como la Junta Central, que para entonces ya se encontraba en Sevilla tras las múltiples derrotas del ejército regular y la ocupación de la mayor parte del territorio español por las tropas napoleónicas, decide convocar unas Cortes extraordinarias que se encarguen de crear una legislación y sancionar un gobierno acorde con las excepcionales condiciones por las que atraviesa la Nación. Sin embargo, cuando los diputados provinciales consiguen reunirse – casi un año después, en septiembre de 1810– deben hacerlo ya en Cádiz, el único lugar de España libre de tropas francesas. A lo largo de 3 años, las Cortes de Cádiz emprenderán una ingente tarea legislativa, removiendo paso a paso todos los cimientos en que hasta entonces se había basado la sociedad estamental y el régimen feudal vigentes. Su obra revolucionaria culminaría con la aprobación de la Constitución de 1812, una de las normas fundamentales más novedosas, originales, avanzadas y progresistas del mundo en su época.

Lo primero que llama poderosamente la atención de las Cortes de Cádiz es su propia composición. Por primera vez en la historia, unas cortes constituyentes y fundacionales se forman con diputados provenientes –en igualdad de condiciones y de derechos políticos– tanto de la metrópoli como de las colonias

²⁶ **BORREGO MORENO, Andrés**, Historia de las Cortes de España durante el siglo XIX a partir de la convocatoria en 1810 hasta el advenimiento del Rey Alfonso XII, Madrid, Imprenta de Alfonso Rodero, 1885.

americanas y asiáticas. Sobre un total de 303 representantes 37 provenían de las colonias (7 del Virreinato de México, 2 de la Capitanía General de Guatemala, 1 de la Isla de Santo Domingo, 2 por Cuba, 1 por Puerto Rico, 2 de Filipinas, 5 del Virreinato de Lima, 2 de la Capitanía General de Chile, 3 por el Virreinato de Buenos Aires, 3 por Santa Fe, y 2 por la Capitanía General de Caracas). De 37 diputados presidentes, 10 de ellos eran americanos. La misma Comisión encargada de elaborar el proyecto de Constitución se formó con 9 peninsulares y 5 americanos²⁷. Como dice Marx al valorar la actividad de las Cortes de Cádiz, “Las circunstancias en que se reunió este Congreso no tienen precedente en la historia. Ninguna asamblea legislativa había hasta entonces reunido a miembros procedentes de partes tan diversas del orbe ni había pretendido resolver el destino de regiones tan vastas en Europa, América y Asia, con tal diversidad de razas y tal complejidad de intereses²⁸”. Y todo ello, además, en un país ocupado por tropas extranjeras y en una plaza fuerte sitiada por el ejército invasor.

Las Cortes de Cádiz, conscientes del papel que les correspondía en aquellas circunstancias –la refundación de la Nación en el sentido político moderno del término– emprendieron desde su misma formación la tarea de demoler, uno por uno, todos los pilares políticos, jurídicos, económicos y sociales del Antiguo Régimen.

El 24 de septiembre de 1810, como conclusión de la sesión inaugural, elaboran su primer decreto donde se establece que “los diputados que componen este congreso, y que representan a la Nación española, se declaran legítimamente constituidos en Cortes Generales y extraordinarias, y que reside en ellas la soberanía nacional”. Para añadir, a continuación, que sancionan el concepto por el cual “los dominios españoles en ambos hemisferios forman una sola y misma monarquía, una misma y sola nación, y una sola familia, y que por lo mismo los

²⁷ De estos trescientos tres diputados, ha precisado Ugarte del Pino que fueron 9 los peruanos y que los diputados americanos fueron en total 49. García Languardía señala que fueron 63. En cualquier caso, la cifra es evidentemente desproporcionada pues la convocatoria era por número de habitantes y los “dominios de América” tenían casi la misma población que la metrópoli, y sólo le correspondió en el mejor de los casos 20% de la representación de las Cortes. Ello no fue óbice, para que América, tuviera hasta en doce oportunidades la Presidencia rotativa de las Cortes, recayendo en una oportunidad para nuestro compatriota Vicente Morales Duárez.

²⁸ **GARCÍA LAGUARDIA, Jorge Mario**, *Centroamérica en las Cortes de Cádiz*, México, Fondo de Cultura Económica, 1971, p. 134.

naturales que sean originarios de dichos dominios europeos o ultramarinos son iguales en derechos a los de esta península (...)”²⁹.

Apenas un mes después, las Cortes destituyen al caduco y aristocrático Consejo de Regencia –encargado de la gobernación del país durante la ausencia de Fernando VII– para poner en su lugar a destacados representantes del nuevo poder revolucionario. Sólo 15 días más tarde, decretan la libertad de imprenta (“Todos los cuerpos y personas particulares, de cualquier condición y estado que sean, tienen libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas sin necesidad de licencia, revisión o aprobación alguna anteriores a la publicación”) ³⁰. A continuación decretan la abolición del régimen señorial, suprimen los señoríos jurisdiccionales, acaban con las prebendas eclesiásticas, prohíben la esclavitud –primera institución política que lo hace en el mundo–, dictan severas medidas contra el mal trato a los indios y la expropiación de sus tierras. Inmediatamente proponen transformar las vastas extensiones de terrenos yermos en poder de la aristocracia terrateniente feudal, del rey o comunales en propiedad privada.

Decretando que se venda la mitad de ellas para extinguir la deuda pública y la otra mitad, repartida gratuitamente por sorteo y a partes iguales, entre los soldados desmovilizados tras la guerra y entre los campesinos pobres. Revocan todas las leyes feudales relativas a los contratos agrícolas, los derechos abusivos de los mayorazgos, anulan el “voto de Santiago”, establecen un impuesto de naturaleza profundamente progresista. Suprimen la Inquisición, decretan la abolición de los gremios, y con ello, la libertad económica, comercial, de trabajo y de fabricación³¹.

Toda esta ingente labor legislativa culmina en la Constitución de 1812, donde se establece que la soberanía reside en la Nación (ejerciéndola a través de sus representantes en las Cortes) y no en la monarquía, se procede a la división de poderes, se imponen severas restricciones al poder real, se acaban con los privilegios estamentales estableciendo la igualdad de todos los ciudadanos ante

²⁹ **QUINTERO ATAURI, Pelayo**, Los americanos en el sitio de Cádiz y en las Cortes del 1810 al 1812, *Revista de la Real Academia Hispanoamericana de Ciencias y Artes de Cádiz*, tomo I, N.º 2, 1910, pp. 41-51.

³⁰ Ibidem. p. 52

³¹ “Las Cortes de Cádiz y la Constitución de 1812”. Un aporte americano, Cuadernos de CAPEL, N° 24, Costa Rica, 1988, p.31.

la ley, lo que además equivale al no reconocimiento de territorios con fueros distintos o especiales, se sancionan los derechos individuales a la educación, a la libertad de expresión, a la inviolabilidad del domicilio, a la libertad y a la propiedad.

Sin embargo, para cuando las Cortes de Cádiz concluyen su formidable y revolucionaria tarea legislativa, el auge revolucionario del pueblo –que debía haberse encargado de llevarlo a la práctica– ya ha sido consumido y despilfarrado por la ineficaz, corrupta y reaccionaria labor de la junta central. Las Cortes están aisladas del resto del país y sus medidas revolucionarias difícilmente encuentran un eco práctico. Como resumirá Marx de este período: “de un lado, ideas sin acción, del otro, acción sin ideas”³². Pese a ello, la obra de las Cortes de Cádiz perdurará en el tiempo, siendo la bandera que a lo largo de todo el siglo XIX levantarán liberales y progresistas en la lucha contra la reacción.

3.2. Contenido de la Constitución de Cádiz de 1812

La Constitución de Cádiz constaba de diez títulos y 384 artículos, y comprendía todo lo referente a la organización institucional del Estado y de la Monarquía de España, era “la reunión de todos los españoles de ambos hemisferios; no es ni podía ser el patrimonio de ninguna familia ni persona; la soberanía residía esencialmente en ella y estaba obligada a conservar y proteger por leyes sabias y justas, la libertad civil, la propiedad y los demás derechos legítimos de todos los individuos que la componen”³³.

Se consideraba españoles a los nacidos en los dominios de España en una y otra parte del mundo, sin distinción alguna. Se establecía en el articulado que “la religión de la Nación es y será perpetuamente la católica apostólica, romana, única y verdadera; la Nación la protege por leyes sabias y justas y prohíbe el ejercicio de cualquier otra”. Definía al Gobierno como una “Monarquía moderada hereditaria”, “la persona del Rey es sagrada e inviolable”, pero establecía frenos y limitaciones constitucionales a la autoridad real. En conjunto, la autoridad de las Cortes era superior a la que se otorgaba al Monarca. La potestad de hacer las leyes residía en las Cortes y en el Rey, quien gozaba del derecho de veto;

³² DIAZ REVORIO, Francisco, *Textos Constitucionales Históricos*, Ob. Cit., p. 170

³³ Ibidem. p.171

caracterizaba a los Secretarios del Despacho como verdaderos Ministros constitucionales, cerrando la página histórica de "Secretario del Rey". Al Monarca correspondía ejecutar las leyes y a los tribunales judiciales su aplicación, diferenciando así claramente la existencia de tres Poderes. La "apreciable calidad" de español se adquiría por nacimiento, por nacionalización, por diez años de vecindad y por liberación. Enumeraba, entre las provincias de España, a los diversos Virreinos y Capitanías Generales de Indias y Filipinas.

El Título 3° detallaba extensamente la organización y funcionamiento del Poder Legislativo, sus atribuciones y la manera de aprobar las leyes y la elección de los Diputados mediante el sistema indirecto. Las Cortes formarían una sola Cámara y en su receso existiría la Diputación Permanente, compuesta de siete miembros, tres por las provincias de España, tres por los dominios americanos y el séptimo elegido a la suerte, escogido entre un Diputado de éstos y de aquellas.

El Título 4° se refería a la autoridad del Rey. -Las Cortes deberán excluir de la sucesión aquella persona o personas que sean incapaces para gobernar o hayan hecho cosa porque merezcan perder la Corona-. Créase asimismo un Consejo de Regencia para los casos de minoría o imposibilidad real. Se establecía, por último, un Consejo de Estado, cuyo dictamen se oíría en los asuntos importantes.

El Título 5° versaba sobre la administración de la Justicia, con las facultades jurisdiccionales y la inamovilidad de los Jueces; se suprimían los Tribunales privilegiados o de excepción; se conservaba el fuero eclesiástico y el militar, pero sujeto a leyes y ordenanzas. Se fijaban normas, avanzadas para entonces, en materia criminal: arresto sólo por la autoridad competente, supresión del tormento para los reos y de la confiscación de bienes y defensa en juicio.

El Título 6° estaba destinado a la administración municipal y provincial, tanto en España como en las colonias, disponiendo la existencia de Alcalde, Síndicos y Regidores en la primera, elegidos por los vecinos; establece para el gobierno de las provincias a un jefe político asesorado por un Intendente, encargado de las cuestiones de Hacienda, y por la Diputación provincial, integrada por siete miembros elegidos. El Título 7° se refería al sistema tributario, siendo las Cortes las encargadas de confirmar y establecer las contribuciones; el octavo, a la

fuerza militar, y el noveno, a la educación pública, obligando al Estado a crear escuelas en todos los pueblos. Y consagraba en un artículo de este título, el 371, el derecho a la libre emisión del pensamiento y a la libertad de imprenta, que, conjuntamente con la supresión del Santo Oficio de la Inquisición, creaban un régimen de tolerancia. Entre los derechos que afirmaban estaban los de seguridad personal, inviolabilidad de domicilio, derecho de propiedad y de petición y la igualdad en la obtención de los cargos públicos al abolir las exigencias de prueba de nobleza. El Título décimo y último trataba de la observancia y reforma de la Constitución, la que no podría modificarse, en todo o en parte, hasta ocho años después de su vigencia.

Las Cortes ya habían aprobado anteriormente la libertad de imprenta y la supresión del Tribunal de la Inquisición o del Santo Oficio, y la abolición de la esclavitud, pudiendo los negros en lo sucesivo optar grados literarios, tomar hábitos religiosos y profesar.

Las Cortes se dividieron entre liberales-constitucionales y absolutistas o serviles. Los diputados americanos formaban un tercer grupo, bastante numeroso, ya que agrupaban hasta el 20% de los miembros, los que votaban unidos en las grandes cuestiones que los afectaban, tratando de mejorar la situación jurídica y real de sus hermanos americanos, aunque por lo común, en los otros aspectos, como lo señala el historiador Lafuente, se inclinaba por el partido reformador o liberal³⁴.

Salvo algunas formas tradicionales del antiguo derecho de Castilla y la de Aragón, como lo referente a los Cabildos, la Constitución gaditana revela principalmente la influencia de la Revolución francesa. El Obispo de Ceuta, Monseñor Vélez, con propósito denigratorio, hizo un paralelo entre el Código de Cádiz y la Constitución francesa de 1791, mostrando su gran semejanza, inclusive en la redacción de los artículos.

Es necesario destacar que las Cortes de Cádiz fueron presididas por el peruano Vicente Morales, más aún en Arequipa se eligió para que participara como diputado en las Cortes al doctor Mariano de Rivero y Beazoayn, el mismo que en la sesión del 1 de marzo de 1813, se alzó y trono vehementemente contra el

³⁴ **MORODO, Raúl y DÍAZ, Elías**, Tendencias y grupos políticos en las Cortes de Cádiz y en las de 1820», *Cuadernos Hispanoamericanos*, N.º 266, 1966, p. 637.

Virrey Abascal de quién dijo que era "un déspota arbitrario, que se recreaba en el derramamiento de sangre americana, y para quien no había más ley ni norma, que sus caprichos, su egoísmo y desenfrenada ambición"³⁵.

IV. BREVE ANÁLISIS A LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DE 1812

La Constitución jugará un papel importante en cuanto símbolo del constitucionalismo decimonónico: representa la bandera del liberalismo español durante décadas frente a las posiciones absolutistas.

A pesar de su simbolismo, su vigencia fue muy reducida e intermitente: estuvo en vigor solo seis años y en períodos distintos³⁶:

- 1812 a 1814 (vuelve Fernando VII y deroga el texto)
- [1820](#) (inicio del trienio liberal) a 1823. vuelve Fernando VII con los [100.000 hijos de San Luís](#).
- [1836](#) a [1837](#) (cuando se promulga una nueva constitución)

Adolece de tener una enorme extensión de artículos (384), la más extensa del constitucionalismo. Además, regulaba determinados temas con un carácter exhaustivo (como el caso del sistema electoral que constituye prácticamente una ley electoral dentro de la Constitución). Es debido a que se dudaba de las reacciones del monarca frente a un texto que limitaba su poder y por otra parte, por el racionalismo imperante.

Esa desconfianza se mostraba en las cláusulas de reforma que la convertían en una Constitución superrígida: tales eran las trabas que se aproximaba a las cláusulas de intangibilidad, el 375 expresaba que no podía realizarse la reforma hasta pasados ocho años de la práctica en todas sus partes.

Respecto de las influencias, se inspiró en la tradición de las antiguas leyes fundamentales del Reino (aunque sus dictados suponían una ruptura frontal con los principios del [Antiguo Régimen](#)), de la Constitución francesa de 1791 y la americana de 1787.

³⁵ **BALLON LOZADA, Héctor**, *Análisis Socio-Jurídico de la Religión en Arequipa*, Ed. UNSA, Arequipa, 2004, p. 121.

³⁶ **DÍAZ REVORIO, Francisco**, *Textos Constitucionales Históricos*, Ed. Palestra, Lima, 2004, p. 68

4.1. Principios inspiradores

La soberanía nacional es recogida en el artículo 3, al señalar que “la soberanía reside esencialmente en la Nación y, por lo mismo, pertenece a ésta exclusivamente”. Esta apelación ya se había concretado en el Decreto de 1810 al determinar que la identificación anterior entre Rey y Estado se vería literalmente rota al reconocer la Constitución la soberanía a un nuevo sujeto, como era la Nación³⁷.

La división de poderes, con una serie de peculiaridades, al mencionarse a los tres poderes clásicos, pero más que una división es una separación estricta. Apenas tenían canales de comunicación entre sí. En lo único que se advertía una tímida colaboración era en el ejercicio de la potestad legislativa entre las Cortes y el Rey.

La representatividad: ruptura con el viejo mandato imperativo, pues los diputados son representantes de la nación, excluyéndose las partes que lo eligieron.

4.2. Derechos y deberes de los ciudadanos

La Constitución carece de un título específico, pero a lo largo del texto se recogen de forma diseminada distintos derechos. Por un lado, el artículo 12 (la religión de la Nación española es y será perpetuamente la Católica, Apostólica y Romana, y la Nación la protege por leyes sabias y justas y prohíbe el ejercicio de cualquier otra)³⁸, es confesional y cerradamente confesional, al imponer impone una religión y prohibir el resto. Es pues contrario sensu, la negación de la libertad religiosa.

Los derechos reconocidos y diseminados por el texto reproducían los derechos individuales burgueses importados de la Revolución francesa, así, el artículo 4 habla de la libertad civil, la propiedad y los demás derechos legítimos (cláusula abierta). La igualdad parece enunciada de forma menos enfática que en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, se formulaba la existencia de un solo fuero para toda clase de personas en causas civiles y criminales y se reconocía el sufragio activo. Existía libertad de expresión (excepto a los escritos religiosos).

³⁷ DIAZ REVORIO, Francisco, *Textos Constitucionales Históricos*, Ob. Cit., p. 69

³⁸ Ibidem. p. 72

Se articulaban garantías en las detenciones y procesos judiciales: prohibición del tormento, inviolabilidad personal y domiciliaria, el hábeas corpus, a ser informado de las causas, entre otras. Se dedicaba un título específico a la instrucción pública, dando importancia a la enseñanza y reconociendo una instrucción pública para todos los ciudadanos.

4.3. Instituciones políticas

- **Parlamento:** era unicameral para evitar intermediaciones entre los representantes de la soberanía y el Rey, evitando así una segunda cámara de aristócratas elegidos por el Rey. El proceso de elección se regulaba con todo detalle, mediante sufragio indirecto en cuatro grados: la primera elección era casi universal (varones mayores de edad) para luego ir restringiéndose conforme avanza hacia un sufragio censitario pasivo.

La legislatura era de dos años y regía el principio de automaticidad de la convocatoria, ya que no dependía de la voluntad real, se reunían cada año durante tres meses y se preveían sesiones extraordinarias. Además, había una Diputación permanente que velaba por los poderes de la Cámara cuando ésta no estaba reunida.

Las sesiones, salvo que dispusieran lo contrario, eran públicas. Tenían potestad para crear su Reglamento de organización y funcionamiento interno, y se establecía la inviolabilidad de los Diputados en sus opiniones y en el ejercicio de sus funciones, y la inmunidad en causas criminales contra ellos que debían ser juzgadas por un Tribunal de las Cortes.

Ejercía la potestad legislativa junto con el Rey, ya que la iniciativa se atribuía a éste y al diputado individual. También tenía una potestad financiera en cuanto fijaba los gastos de la Administración y aprobaba el reparto de las contribuciones.

- **El Rey y Consejo de Estado:** la figura del Rey se regulaba como un órgano constitucional que tenía poderes limitados (poder constituido) en la medida que compartía el poder político con otras instituciones (sobre todo, las Cortes). El art.172 pone de relieve un amplio número de materias en las que no podía intervenir. De sus funciones, cabe destacar la legislativa a través de 2

instrumentos: 1) iniciativa legislativa y 2) la sanción y promulgación de las leyes, así como la posibilidad de interponer un veto suspensivo de carácter temporal en determinadas condiciones.

El Poder Ejecutivo recae en el Rey, al tener la competencia sobre la dirección de la política interior y exterior, ejercicio de la función ejecutiva y potestad reglamentaria (en lo no atribuido a las Cortes) y la defensa. En esencia, parecidas a las ejercidas hoy en día por el Gobierno. La figura del Rey era inviolable y no sujeta a responsabilidad, articulándose en el texto constitucional la figura del refrendo. Se preveía la existencia de un Consejo de Estado cuyos miembros eran nombrados por el Rey a propuesta de las Cortes, que asesoraban al Rey y no tenían función jurisdiccional (diferencia del Estatuto de Bayona). Sus dictámenes no eran vinculantes.

- **Secretarios de Estado y de Despacho:** nombrados y separados por el Rey, estableciéndose un cargo incompatible con el de Diputado (separación rígida de poderes). La Constitución no contemplaba al Gobierno como órgano colegiado. No obstante, la práctica condujo a la existencia del órgano de Gobierno (reunión de los Secretarios) presidido por el Rey y, mediante Decreto de 1824, por el Presidente del Consejo de Ministros en ausencia de éste. Se configuraba este Presidente como un *primus inter pares* que dirigía las sesiones cuando no estuviera presente la figura del Rey.

- **Organización Territorial:** Se reconocía la integración del Estado en comarcas y provincias con cierta descentralización incipiente de carácter administrativo. El gobierno se articulaba a través de Diputaciones y Ayuntamientos y se preveía la figura del Jefe Superior, nombrado por el Rey, al que se le confería el gobierno político de las provincias y presidencia de los Ayuntamientos (donde hubiere). Es una excepción al principio electivo, interferencia del poder central en las instituciones locales y un precedente de la institución del Gobernador civil.

Del análisis de la Constitución de 1812, podemos decir que las Cortes de Cádiz abordaron una amplia tarea legislativa encaminada a terminar con las trabas

económicas y sociales del antiguo régimen. Esa tarea legislativa puede resumirse en las siguientes leyes³⁹:

- Decreto de libertad de los propietarios de tierras para cercar, vender o arrendar sus fincas sin limitaciones. Los señores propietarios deben probar con documentos en los tribunales las propiedades que poseen.
- Supresión del Consejo de la Mesta: Organización de propietarios ganaderos que tenía como fin la protección de los rebaños y el fomento de la ganadería sobre la agricultura. Fue creada por privilegio real en 1273.
- Decreto de libertad de industria mediante la supresión de los gremios y la liberalización en la contratación de trabajadores. Los gremios integran en cada ciudad, a los artesanos de un mismo oficio y en cada gremio los artesanos se agrupaban en tres grados profesionales: Aprendices, pagaban por su formación y mantenimiento, no cobran sueldo, Oficiales, artesanos formados que trabajan en talleres ajenos y reciben un salario, Maestros, dueños de los talleres, "empresarios", únicos autorizados a abrir talleres.
- Decreto de libertad de comercio y circulación de productos, es decir liberalismo económico (supresión de aduanas interiores, peajes, etc.).
- Ley de Reforma Agraria " en la que se expropiaron los bienes de los conventos suprimidos por Napoleón, los terrenos baldíos (es decir sin cultivar ni explotar), comunales y de propios (bienes municipales), pueden pasar a manos privadas mediante venta o repartos gratuitos.
- Se limitan los mayorazgos y se suprimen los de renta inferior a los tres mil ducados. El mayorazgo era una norma nobiliaria según la cual el hijo mayor varón de la familia heredaba todo el patrimonio y el título nobiliario de manera que se evitaba así la fragmentación de las propiedades en un reparto equitativo entre todos los hijos del noble.
- Decreto de supresión de la Inquisición, sus bienes son adjudicados al Estado. La inquisición era un tribunal eclesiástico encargado de juzgar delitos

³⁹ **DIAZ REVORIO, Francisco**, *Textos Constitucionales Históricos*, Ob. Cit., p. 78

relacionados con la fe católica: Herejías, desviaciones de la fe, blasfemias, costumbres alejadas de la moral católica, etc.

- Decreto de supresión de los restos de feudalismo: pruebas de nobleza, señoríos jurisdiccionales, vasallaje, etc. Es decir todo un conjunto de poderes sociales, políticos y judiciales que tenían los dueños de las grandes propiedades rústicas sobre los campesinos que trabajaban en dichas tierras.

En cuanto a su duración, la Constitución de 1812 estuvo en vigor en tres períodos distintos⁴⁰:

- Desde 1812 hasta 1814, cuando Fernando VII tras regresar de su exilio la declara abolida.
- Entre 1820-1823, durante el llamado trienio liberal o constitucional.
- Entre agosto de 1836 y junio de 1837, cuando la regente M^a Cristina, tras los sucesos de la Granja se verá obligada a admitir la Constitución de 1812 mientras se elaboraba otra. (1837)

Toda esta tarea legislativa no significó un triunfo definitivo de los liberales, el pueblo se siente absolutista, no conoce este proceso revolucionario de Cádiz y por ello aclamará la llegada de Fernando VII como Rey absoluto. A partir de 1814, los españoles están divididos ideológicamente, esta ruptura se hará sangrienta a lo largo del XIX.

En cuanto su valoración, la Constitución de 1812 es, sin duda, una de las más, sino la más, importante del constitucionalismo español, por muchos y diversos factores: es la primera Constitución genuinamente española, la misma que tuvo influencia liberal con aportes de los latinoamericanos e hispanos que participaron en su elaboración, fue el punto de partida para todas las demás constituciones del siglo XX, llegando su influencia hasta la actual de 1978 (España), además, aunque inspirada en la francesa de 1791, sirvió de fuente para el constitucionalismo americano y europeo. La Constitución refleja un marcado carácter liberal, incluso un poco utópico. Para muchos utópica porque proponía

⁴⁰ **GARCIA BELAUNDE, Domingo**, *"Formación y evaluación histórica del constitucionalismo peruano"*, en *Textos Constitucionales Históricos*, **DIAZ REVORIO, Francisco**, *Textos Constitucionales Históricos*, Ob. Cit., p. 124

medidas liberales imposibles de ser absorbidas por la sociedad de la época. Una constitución que obligaría a cambiar las estructuras de una Nación frágil de un golpe, quizás demasiado.

V. LA JURA DE LA CONSTITUCIÓN EN EL PERÚ

El Virrey Abascal había promulgado ya la ley de noviembre de 1810 que establecía la libertad de imprenta. Y cuando recibió el texto de la Constitución gaditana, no obstante que la consideraba impracticable y peligrosa, la hizo publicar y jurar en Lima el 2 de octubre de 1812, ordenando, asimismo, que, conforme a sus disposiciones, se eligiera a los Diputados que deberían concurrir a las Cortes Ordinarias, así como Regidores de los Ayuntamientos.

La jura de la Constitución fue hecha en las principales ciudades americanas con gran solemnidad, festejos populares y muestras de alborozo por los criollos, que dieron el nombre a plazas, en donde se efectuó la ceremonia del juramento, como la Plaza de la Constitución en Huancayo⁴¹. Las elecciones para Cabildos y Diputados determinaron que se manifestara la creciente rivalidad entre criollos y peninsulares, resultando elegidos entre los primeros, figuras connotadas como Olmedo y Unanue.

En algunos lugares se postergó y aún omitió el acto de juramento, provocando la formación de dos bandos antagónicos: españoles y criollos. Esto ocurrió en Cajamarca, Huánuco, Huamanga, Arequipa y Cuzco. La postergación en este lugar está vinculada al estallido de la revolución de Pumacahua. En las otras ciudades, los criollos formaron Juntas Tuitivas, promotoras del cumplimiento de la Constitución, y lanzando las candidaturas de los criollos para los cargos municipales, ocasionando verdaderas conmociones populares.

VI. INFLUENCIA DE LA CONSTITUCIÓN GADITANA EN EL PERÚ

Los decretos sobre abolición del Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición, y el decreto sobre la libertad de imprenta tuvieron inmediata repercusión en América. La supresión de la Inquisición, instrumento político y no religioso, de dominación intelectual, estimuló la labor de los proceres, ganados ya a las ideas enciclopedistas francesas, que desde entonces pudieron difundir, sin trabas, sus

⁴¹ PAREJA PAZ-SOLDAN, José, *Derecho Constitucional Peruano*, Ediciones Librería Studium, Lima, 1966, p. 37.

doctrinas. La súbita transición de la mordaza a la Prensa libre produjo una efervescencia. Fue una "explosión de libertad". Inmediatamente Lima y otras ciudades importantes se vieron inundadas de periódicos, folletos y hojas que atacaban los abusos y sembraban las ideas liberales, ambientando así la emancipación. Los hombres más caracterizados del virreinato se pusieron al frente de ese movimiento.

Luis Alayza Paz Soldán, ha señalado que para los peruanos la Constitución de Cádiz representó su bautismo político, y aunque su vigencia fue mucho más efímera que la de las innúmeras Cartas republicanas, tuvo más hondas y duraderas repercusiones. "Para nosotros no es la primera norma suprema de la nación española, sino de la nación peruana; y como tal, merece la consideración de los hombres que estudian y piensan". Se puede decir que hasta ella, los americanos sólo aspiraban a reformas e igualdad de trato. Pero desde 1813 la opinión cambió, afirmándose la conciencia autonomista y separatista⁴².

La Constitución de Cádiz, influirá notablemente en las Constituciones Peruanas del siglo XIX, particularmente en las primeras, sobre todo en los conceptos de soberanía y primacía del Parlamento. Sánchez Carrión, la figura más brillante de nuestro primer Congreso Constituyente, es un cabal representante del espíritu liberal doceañista. El sentido moralizador que se introdujo en nuestra Carta de 1823, se inspira en la española de 1812. Esta también sirve de antecedente de la Comisión Permanente ideada en la Carta de 1860 y de las Juntas Departamentales.

La Constitución de Cádiz, tuvo como modelo preferente a la francesa de 1791, modelo ya olvidado, señala el profesor Mirkine-Guetzevitch. Pero los espectaculares sucesos de la Península Hispánica, el dramatismo del debate constitucional y el pronunciamiento liberal de 1820 dan relieve y actualizan sus proposiciones. -El espíritu reformista de la Carta de 1812 y sus principios igualitarios y liberales renuevan la fe de los patriotas americanos y socavan los cimientos de la dominación española al rechazar el origen divino de la realeza y al afirmar que la soberanía reside en la nación.

El restablecimiento de los Cabildos, ordenado por el documento gaditano, fue otro germen de libertad. Luis Alayza⁴³ señala en su excelente ensayo, y al que

⁴² PAREJA PAZ-SOLDAN, José, *Derecho Constitucional Peruano*, Ob. Cit. p. 40.

⁴³ Ibidem. p. 42.

hemos citado varias veces, que la idea de que pudiese existir en el Perú una autoridad libremente elegida por la ciudadanía electrizó a los criollos y, a su juicio, tuvo más importancia que los libros de los enciclopedistas. Al convocarse a elecciones surgió otra vez la rivalidad entre criollos y peninsulares para la designación de los diputados que deberían representar a los Dominios americanos en las Cortes Ordinarias y para lo cual fueron elegidos hombres tan eminentes como Unánue y Olmedo. Los diputados americanos demostraron nuevamente su capacidad en las Cortes de 1814. La reacción absolutista los dispersó, y cuando regresaron a América ya estaban ganados a la idea definitiva de la independencia total, a cuya realización contribuyeron destacadamente.



CAPITULO II

EVOLUCION DEL CONSTITUCIONALISMO PERUANO

I. EL SIGNIFICADO HISTÓRICO DEL CONSTITUCIONALISMO

Las páginas que siguen no pretenden realizar un estudio exhaustivo sobre el valor histórico o jurídico de los textos constitucionales, más sencillamente, se trata de transmitir la idea de que el término "Constitución" posee un sentido y valor esencialmente histórico, fruto de la evolución que se pone de manifiesto, entre otros, en los textos aquí recogidos; éstos nos ofrecen un legado que puede sintetizarse en las ideas de la garantía de los derechos, la separación de poderes (que se sintetizan en el Estado de Derecho) y el principio democrático, así como el valor de la Constitución como norma suprema.

Pero antes de profundizar en esta idea, conviene apuntar que existen otros posibles usos del término "Constitución". Porque en un sentido muy amplio, a veces se utiliza esta denominación para aludir a cualquier forma de organización política, y así en ocasiones se habla de la "Constitución" de los griegos, en Roma, o en la Edad Media. Incluso el término aun cuando es aplicado a organizaciones políticas pre-estatales o precontemporáneas, podría en ocasiones contener una cierta referencia normativa, aludiendo al "orden" al que se somete esa organización o a la norma que la regula. Y tampoco ha de negarse la existencia en la antigüedad clásica de una cierta idea de la necesidad de limitación del poder por la norma⁴⁴.

Pero todo ello no debería inducirnos a confusión: en sentido propio o estricto, el termino o idea de Constitución, tal y como hoy los entendemos, tienen un origen histórico relativamente concreto, que podemos ubicar primeramente en el siglo XVII en Inglaterra, pero sobre todo un siglo después en la Revolución francesa y en la independencia norteamericana. Sólo en ese momento se fragua la idea de que la limitación del poder requiere la división de poderes y el reconocimiento y garantía de la libertad de los ciudadanos, y de que ello conlleva en la mayoría de los casos la plasmación escrita de estos límites en una o varias normas, que son las básicas en el sistema.

⁴⁴ **ALAYZA y PAZ SOLDÁN**, *Derecho Constitucional General y Comparado. (curso universitario)*. Lima: Talleres Tipográficos de la Empresa Periodística S. A., 1935. p. 100.

En este contexto, ha de entenderse el significado y la gran aportación histórica del constitucionalismo. La idea de Constitución aparece estrechamente vinculada a la de Estado de Derecho y a los derechos fundamentales. Si "Estado de Derecho" se refiere en esencia al sistema en el que el poder se somete definitivamente al derecho, y ello implica entre otras consecuencias la separación de poderes y el principio de legalidad, será preciso el reconocimiento de esta limitación, lo que viene a hacer las primeras Constituciones contemporáneas. Si todo ello tiene como finalidad última, como el propio MONTESQUIEU; apuntaba, la preservación de la libertad, la Constitución viene a cumplir o al menos, a intentar cumplir la inexcusable función de reconocimiento y garantía de los derechos. Estos principios se imponen en el momento histórico en el que surge el Estado contemporáneo⁴⁵. Desde esta perspectiva. Estado contemporáneo. Estado constitucional y Estado de Derecho son expresiones que tienen bastantes elementos de sinonimia.

Este entendimiento histórico de Constitución es, a mi juicio, imprescindible para entender muchas cosas. En primer lugar, el "prestigio" del término Constitución, que ha provocado que muchos regímenes políticos no basados precisamente en los principios antes apuntados, hayan buscado, sin embargo, la utilización de esa denominación para aplicarla al texto normativo básico del Estado. O también el actual significado jurídico y político de la Constitución, que es fruto de una evolución de siglos en la que se han ido actualizando los principios, valores, y requisitos originarios, al tiempo que se iban incorporando otros nuevos, pero manteniendo siempre la idea inicial surgida en los procesos revolucionarios que abren la edad contemporánea.

II. LOS VALORES IMPLÍCITOS EN EL TÉRMINO "CONSTITUCIÓN" Y SU SENTIDO GARANTISTA

El constitucionalismo surge como respuesta a la necesidad de limitar el poder absoluto que el monarca había tenido desde los orígenes del Estado moderno. No es posible realizar aquí un exámen profundo de las circunstancias históricas que convergen en los orígenes de la Edad Contemporánea para que surja esta necesidad, sino que basta apuntar que, entre las mismas, además de las ideas propias de la Ilustración y fundamentos teóricos como los de LOCKH, MONTESQUIEU o ROSSEAU, está la pujanza de la burguesía como clase

⁴⁵ **ALAYZA y PAZ SOLDÁN**, *Derecho Constitucional General y Comparado*, Ob. Cit. p. 112.

social. Ésta necesita un contexto que garantice sus iniciativas políticas y económicas, y lo encuentra en el reconocimiento de ciertas libertades; y requiere también intervenir en las decisiones políticas, lo que implica órganos de decisión en los que esté representada. Ahora bien, por más que puedan destacarse las ventajas que las revoluciones ofrecieron a la burguesía, hay que poner de relieve el gran avance que este cambio supuso en relación con situación anterior, en términos de limitación del poder absoluto.

Desde la perspectiva de la búsqueda del significado histórico del constitucionalismo, esto es lo más trascendente, es necesario limitar al poder y esta limitación pasa por el derecho, pero no por cualquier derecho. Para que el poder este realmente limitado, es necesario que el mismo se someta al derecho. Resulta también imprescindible que este derecho sea creado y aplicado por procedimientos en los cuales participen órganos de poder que aparecen separados, limitándose y controlándose recíprocamente. Y en fin, la limitación del poder requiere también el establecimiento y la garantía de "ámbitos reservados", espacios que ni el poder ni el derecho pueden invadir. Esto justifica el reconocimiento jurídico de los derechos fundamentales. Por eso, aunque parezca una obviedad, no cualquier Estado "con Derecho", es un "Estado de Derecho", ya que éste último sólo existe allí donde el derecho es realmente un instrumento de limitación del poder, reconociéndose el imperio de la ley, la separación de poderes y los derechos fundamentales⁴⁶.

Y éstos son, precisamente, los elementos que están en la base del concepto de Constitución. Es conocida la expresión del artículo 16 de la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano: Toda sociedad en la que la garantía de los derechos no esté asegurada, ni determinada la separación de poderes, no tiene Constitución⁴⁷. Se trata quizá de la expresión más sintética y cabal de lo que podríamos denominar "concepto garantista" de Constitución (aunque otros autores prefieren referirse a esta idea como "concepto político").

Esta idea o concepto está presente hasta la actualidad de manera que la Constitución nunca ha perdido su función garantista que forma parte, además,

⁴⁶ **RUBIO CORREA, Marcial**, *Para Conocer la constitución de 1993*, 3ra Edición. DESCO, Lima, 1994, p. 12.

⁴⁷ Idem.

de su propia esencia. Sin embargo, los valores o ideas que se tratan de garantizar han sido completados con el paso del tiempo. Porque en efecto, antes sugeríamos que el resultado de las revoluciones que dieron inicio al Estado contemporáneo supusieron la garantía de la posición de la burguesía. Pero la evolución del mismo durante más de dos siglos ha provocado la incorporación de nuevas exigencias y necesidades surgidas de los cambios y procesos históricos habidos como fruto de las luchas y las conquistas sociales del proletariado durante el siglo XIX y primer tercio del XX.

Por un lado, los derechos fundamentales, que desde el origen del constitucionalismo forman parte de la esencia garantista del mismo, han ido creciendo e incorporando nuevas exigencias. De este modo, se ha pasado de un reconocimiento casi exclusivo de los derechos de libertad, que eran los que en el sistema imperante más interesaban a la burguesía, a la plasmación de derechos de ámbito social y económico, que son universales y, por tanto, predicables de todos, pero particularmente favorecen a las clases trabajadoras y a las más necesitadas. Aparecen así derechos como la educación, la sanidad, la seguridad social, los derechos laborales y posteriormente, derechos destinados exclusivamente a los sectores más necesitados: infancia, tercera edad, mujer, minusválidos... Sin olvidar las "nuevas generaciones" que incluyen derechos de titularidad genérica o difusa, como el medio ambiente u otros en relación con los posibles excesos de la informática o de los avances y descubrimientos científicos.

Desde luego, este proceso de extensión y universalización de los derechos, que comienza en el primer tercio del siglo XX y prosigue siempre abierto, plantea no pocos problemas, no siendo el menor de ellos la dificultad para garantizar efectivamente los derechos de prestación, cuyo mero reconocimiento constitucional, aisladamente considerado, no significa prácticamente nada en términos de satisfacción de las necesidades y exigencias que están en su base. Pero ahora lo importante es destacar que, como fruto de esta evolución, los derechos fundamentales que están en la base del sentido garantista de la Constitución son todos los que son objeto de reconocimiento en el constitucionalismo actual, lo que supone una muy significativa revisión y ampliación del propio concepto de Constitución en el sentido visto.

Por otro lado, pero en estrecha relación con la idea que acabamos de exponer de extensión de los derechos, la necesidad de universalizar los derechos de participación política conllevó una exigencia de democratización del Estado, y del propio concepto de Constitución. Hay que tener en cuenta que, en el primer constitucionalismo, la idea de soberanía nacional fue entendida en la práctica como justificación del sufragio restringido o censatario, que por unas u otras vías y fundamentaciones venía a plasmarse en la consagración de la burguesía como titular de los derechos de participación política (aparte de la exclusión en bloque de mujeres o personas de determinada raza, por su condición de esclavos, de la titularidad de estos derechos).

De esta manera, el Estado liberal decimonónico, y el concepto de Constitución a él subyacente, no incluían entre sus elementos fundadores o definidores el principio democrático tal y como hoy se entiende, ya que en definitiva la inmensa mayor parte de la población quedaba excluida del derecho a participar en la formación de la voluntad estatal⁴⁸. Pero los procesos históricos del siglo XIX van imponiendo la exigencia de extensión del sufragio, tanto a las clases sociales que inicialmente quedaron excluidas de este derecho por el incumplimiento de las exigencias de acceso al mismo (inscripción censal, pago de impuestos...) como a los colectivos que por su raza o por su sexo habían quedado inicialmente apartados de la participación política.

El resultado de este largo proceso, en lo que ahora interesa, es que el concepto de Constitución (centrándonos en la perspectiva político garantista a la que ahora nos estamos refiriendo) incorporará también el principio democrático, de manera que no puede hablarse de régimen constitucional en este sentido allí donde no hay democracia, lo que implica la participación política de todos en un sistema en el que cabe elegir entre diversas opciones políticas.

En fin, el concepto o idea garantista de Constitución, que hunde sus raíces en el mismo origen histórico del constitucionalismo, sigue siendo hoy un pilar fundamental en la definición de Constitución, pero los conceptos que el mismo engloba han crecido y aumentado, hasta el punto de que parafraseando la

⁴⁸ PANIAGUA CORAZAO, Valentín, *Los orígenes del gobierno representativo en el Perú. Las elecciones (1809-1826)*. Lima: PUCP-FCE, 2003. p. 41

Declaración de 1789, hoy podríamos decir que "toda sociedad en la que no esté asegurada la garantía de todos los derechos que responden a las necesidades actuales del hombre, ni determinada la separación de poderes, ni esté gobernada de acuerdo con las exigencias del principio democrático, no tiene Constitución"⁴⁹.

III. LA CONSTITUCIÓN COMO NORMA SUPREMA Y SU GARANTÍA JURISDICCIONAL

Con todo, el concepto garantista de Constitución al que venimos aludiendo es, básicamente un concepto político. El mismo no alude propiamente a la existencia de una norma escrita, ni al valor o jerarquía de la misma, sino al reconocimiento de determinados principios que suponen, básicamente, un límite al poder.

Sin embargo, lo cierto es que, desde los orígenes de la edad contemporánea, y quizá con la excepción relativa del constitucionalismo británico, estos límites se han plasmado habitualmente en textos escritos con vocación normativa. Y de hecho, en el concepto actual de Constitución no cabe prescindir de este elemento jurídico. Desde esta perspectiva, no parece que pueda hablarse de Constitución en sentido propio o estricto allí donde no existe un texto jurídico escrito y vinculante que regule los poderes del Estado y las relaciones de éstos con los ciudadanos con esa finalidad delimitación al poder.

Si bien se mira, las dimensiones política y jurídica del concepto de Constitución están estrechamente vinculadas. El concepto garantista en el sentido visto tiene como finalidad establecer una limitación del poder y preservar los derechos de los ciudadanos. Pero la experiencia histórica ha demostrado que ello es prácticamente imposible si no existe una norma (o varias) que recoja y garantice esos límites al poder. Y, con escasas excepciones, esa norma ha de estar contenida en un texto escrito, que además debe ser jurídicamente vinculante para los poderes públicos y, en su caso, para los propios ciudadanos. Naturalmente, asegurar este carácter jurídicamente vinculante requiere de garantías que han de poseer igualmente carácter jurídico. En definitiva, el concepto jurídico de Constitución debe entenderse al servicio de su función garantista e históricamente así ha sido.

⁴⁹ PANIAGUA CORAZAO, Valentín, *Los orígenes del gobierno representativo en el Perú. Ob. Cit.* p. 42

Ahora bien, la vinculación entre los conceptos político-garantista y jurídico no es tal que permita la identificación de ambos, o que los haga imprescindibles. Teóricamente cabe un texto jurídico vinculante que no sirva a esa finalidad garantista, e incluso cabe imaginar un sistema en el que la finalidad de limitación del poder a través de la división del mismo y el reconocimiento de los derechos pueda encontrarse sin que se vea recogida en una norma o, por mejor decir, sin que aparezca en una norma jurídica escrita.

En la práctica, este último supuesto es menos frecuente, y de hecho quizá sólo cabría pensar en una situación relativamente parecida en el caso del constitucionalismo británico, pero en realidad éste no carece por completo de normas escritas, y sobre todo, lo importante es que el conglomerado de normas escritas y consuetudinarias vienen a establecer la limitación del poder mediante la separación de los poderes y el reconocimiento de las libertades de los ciudadanos⁵⁰. De tal manera que en realidad puede afirmarse en este caso que, además de la función garantista, existe el elemento jurídico del concepto de Constitución, aunque con importantes peculiaridades relativas a la "forma" de esa norma y a los instrumentos de garantía de la misma. El supuesto contrario (norma jurídica escrita sin función garantista) si ha podido encontrarse, por desgracia, en la realidad, sobre todo en aquellos regímenes no democráticos o negadores de los derechos fundamentales, que sin embargo han adoptado como norma básica un texto escrito, más o menos vinculante, al que han denominado Constitución. Sin embargo, la cuestión es si propiamente puede hablarse en estos casos de "Constitución".

En mi opinión, desde la perspectiva que mantenemos, ello no puede afirmarse en sentido propio o estricto, pues lo contrario sería tergiversar el significado histórico de un término, que viene unido inevitablemente a su función garantista. En suma, para no desvirtuar el sentido histórico del constitucionalismo, hablar de Constitución en sentido propio requiere aunar la presencia de los elementos político-garantista y jurídico y sólo en un sentido impropio o meramente formal puede utilizarse el nombre "Constitución" para aludir a cualquier texto escrito fundamental de un Estado que adopte esa denominación, sin servir a esa función de garantía.

⁵⁰ **PLANAS SILVA, Pedro**, *Democracia y tradición constitucional en el Perú (materiales para una historia del derecho constitucional en el Perú)*. Lima: Editorial San Marcos, 1998. p. 112

Creo que el análisis histórico-jurídico confirma estas ideas. Sin perjuicio de que más adelante insistiremos en las diversas corrientes del constitucionalismo, hay que apuntar ahora que, en Estados Unidos, la presencia de una Constitución como texto escrito tendente a organizar los poderes de acuerdo con el principio de separación, y no reconocer los derechos, requirió muy pronto de una garantía de su carácter jurídico, y de su superior valor jerárquico en relación con el resto del ordenamiento que, como es sobradamente conocido, vino dada por el Tribunal Supremo a partir de la sentencia *Marbury Vs. Madison* (1803). De no haber sido así, la pérdida del carácter jurídico supremo de la Constitución habría conllevado, en definitiva, la imposibilidad de cumplir su función garantista con lo que ambos sentidos del concepto habrían desaparecido⁵¹.

Sin embargo, en Europa, y a pesar de que desde la Revolución francesa existieran textos equiparables a los efectos que ahora interesa destacar con la Constitución de Estados Unidos, y cuya "vocación jurídica" podía ser la misma, finalmente no se impone la idea del carácter jurídicamente vinculante y supremo de esos textos durante todo el siglo XIX. Más adelante incidiremos en los factores que permiten explicar este fenómeno, ahora basta apuntar que durante más de un siglo, y en líneas generales, los textos denominados "Constituciones", aunque en muchos casos apuntaban a la idea de limitación del poder mediante el reconocimiento de la separación de poderes y los derechos fundamentales, no tuvieron propiamente carácter Jurídico-vinculante, entendiéndose más bien como textos de valor meramente orientador o político. Y ello, en definitiva, afectaba también en alguna medida a su función político-garantista la cual, a pesar de estar presente en estos textos, difícilmente podía cumplirse cabalmente por un texto sin carácter propiamente jurídico y carente de garantías, ya que, en suma, las vulneraciones que al mismo pudieran producirse carecían de sanción jurídica.

Por ello, desde un punto de vista estricto, estos textos carecían de uno de los elementos básicos del concepto de Constitución, y en este sentido no eran propiamente tales; así se ha podido hablar de "constitucionalismo sin Constitución", o "Derecho constitucional sin Constitución". Esta situación cambia precisamente cuando se establecen mecanismos jurídicos de garantía del texto constitucional, a partir de 1920, lo que en definitiva conlleva la existencia

⁵¹ **GARCIA BELAUNDE, Domingo:** *"Derecho Procesal Constitucional"* Editorial Temis S.A. Bogotá, 2001, p. 22.

también en Europa, de Constituciones entendidas no sólo como textos que regulan el poder con una finalidad de limitación (que luego no siempre podía verse cumplida), sino como normas jurídicas supremas, que prevalecen sobre el resto del ordenamiento, asegurando así esa finalidad garantista. Pero a esta cuestión nos referiremos con más detalle a continuación.

IV. LAS GRANDES CORRIENTES DEL CONSTITUCIONALISMO: EL CONSTITUCIONALISMO BRITÁNICO, EL FRANCÉS Y EL AMERICANO

Una vez repasados brevemente lo que creo son elementos esenciales del concepto de Constitución, y sin abandonar la perspectiva histórica, conviene destacar que, desde los orígenes del constitucionalismo, pueden encontrarse tres "modelos" o corrientes que, aun compartiendo las ideas y principios esenciales de Estado de Derecho, separación de poderes y derechos fundamentales, poseen marcadas características propias, sin perjuicio de las influencias reciprocas y de las posteriores repercusiones de varios de ellos en otros sistemas constitucionales. Podemos apuntar algunas ideas sobre cada uno de estos modelos.

4.1. El Constitucionalismo Británico

Inglaterra es sin duda la patria del constitucionalismo pues el modelo constitucional británico es el primero en el tiempo; pero es también el más peculiar. Aparentemente, los actuales sistemas constitucionales estarían más vinculados al modelo francés, al norteamericano, o a ambos, pero hay que tener en cuenta que estos modelos aparecen a su vez fuertemente influidos por el constitucionalismo británico, que está, por lo tanto, en la base de la propia idea de Constitución, al menos en su sentido político-garantista. Y ello en un sistema que hoy, a pesar de la existencia de numerosos textos materialmente constitucionales, carece de una única Constitución escrita cuyo valor prevalezca jurídicamente sobre el de las leyes; de hecho, algunos textos del constitucionalismo inglés son precisamente leyes. Por ello, si entendiéramos por Constitución, desde una perspectiva formal, la norma jurídica escrita, suprema, que prevalece sobre las leyes y no puede ser modificada por ellas tendríamos que afirmar que Inglaterra no tiene Constitución escrita. Sin embargo, la perspectiva político-garantista recoge otros elementos, en cuya base encontramos en buena medida, el propio constitucionalismo inglés.

Sintéticamente, puede afirmarse que la Constitución inglesa se caracteriza por la importancia de las costumbres y de las decisiones judiciales que se unen a diversos textos escritos, por su flexibilidad en tanto en cuanto esos textos pueden ser modificados por el Parlamento, y por la soberanía o preeminencia de éste dentro del sistema todo ello en el marco de la fuerte influencia de la tradición histórica.

Las características peculiares de este modelo pueden entenderse si atendemos a la historia inglesa. En la edad medía, a partir del siglo XIII surge, junto al Rey, la representación de los estamentos, que se reúnen dando origen al Parlamento. Ciertamente, la aparición de los parlamentos en la baja edad media no es un fenómeno exclusivo de Inglaterra, y así pueden encontrarse, con diversas denominaciones (Asambleas, Cortes) en Francia o en los reinos de Castilla y Aragón⁵².

Como resultado de la configuración del Parlamento y el Ejecutivo, el constitucionalismo británico aporta al mundo el sistema parlamentario, que tanta influencia ha tenido, sobre todo en Europa, donde hoy es mayoritariamente adoptado en las Constituciones vigentes. Según este modelo, como es sabido, el Primer Ministro (que con el tiempo sustituirá en la práctica al monarca como cabeza del Poder Ejecutivo), tiene un origen parlamentario, y ambos poderes pueden "derribar" o acabar con el otro, pues la confianza parlamentaria con la que ha de contar el Ejecutivo puede retirarse, haciendo caer al Gobierno en pleno; y, a la inversa, la cabeza del Ejecutivo (aunque a efectos formales lo haga el Rey) puede disolver el Parlamento.

Pero no es ésta la única gran aportación del constitucionalismo británico, ya que el mismo está en la base de algunas de las ideas fundamentales presentes en el concepto de Constitución, como son el Estado de Derecho, la separación de poderes, y los derechos fundamentales. En efecto, el principio del rule of law, aunque por su peculiaridad no tenga fácil traducción, implica en definitiva el sometimiento del poder al derecho, y está en la base del concepto de Estado de Derecho. La separación de poderes encuentra su fundamentación en los escritos de LOCKE; baste señalar que la obra del inglés es varias décadas anterior a la

⁵² **UGARTE del PINO, Juan Vicente**, *Historia de las Constituciones*, Lima: Editorial Andina, 1978, p. 242

de MONTESQUIEU, y que el capítulo de "El espíritu de las leyes" dedicado a la separación de poderes lleva por título "De la Constitución de Inglaterra", aunque suele destacarse que la descripción allí realizada no se correspondía adecuadamente con el sistema efectivamente vigente en Inglaterra⁵³. En fin, por lo que se refiere al reconocimiento de los derechos, aparte de las fundamentaciones del propio LOCKE, conviene destacar que el constitucionalismo británico nos ofrece las primeras declaraciones, que, dejando a un lado antecedentes más remotos son prácticamente un siglo anteriores a las de Francia o Norteamérica⁵⁴.

4.2. El Constitucionalismo Francés

A diferencia de lo que sucede en Inglaterra, el constitucionalismo francés surge de un proceso plenamente revolucionario, que supone una abierta ruptura con el régimen anterior. Mientras en Inglaterra la evolución a la que antes hemos aludido había provocado que ya en el siglo XVIII pudiera hablarse de monarquía constitucional, en Francia el poder absoluto del monarca se había mantenido hasta finales de este siglo. La revolución francesa supone, así, el tránsito de la monarquía absoluta al Estado de Derecho, iniciando lo que conocemos como edad contemporánea. La influencia de este proceso, y del constitucionalismo que del mismo deriva, en toda la Europa continental, y en alguna medida en todo el mundo, es enorme. Los rasgos del constitucionalismo francés pasarán a ser los de todo el constitucionalismo europeo, teniendo en cuenta, además, que en buena parte del continente existe una situación histórico-política muy similar.

Los fundamentos doctrinales de todo este proceso pueden encontrarse, entre otros, en MONTESQUIEU, en ROUSSEAU, y en SIEYES. El primero con su diseño de la idea de la separación de poderes que, si bien es posterior al de LOCKE es bastante más acabado que el de éste, sobre todo por lo que se refiere al Poder Judicial. Por su parte, ROUSSEAU aporta la justificación del concepto contemporáneo de ley, y la fundamentación más profunda de la democracia y de la soberanía popular, aunque sus ideas a este respecto (con su defensa radical de la democracia directa) no llegaron a implantarse. En cambio, las ideas de SIEYES sobre la soberanía nacional tuvieron finalmente más éxito

⁵³ UGARTE del PINO, Juan Vicente, *Historia de las Constituciones*, Ob. Cit. p. 245

⁵⁴ Ídem.

práctico, sobre todo durante el siglo XIX, y aparecen en la base del sufragio censatario, y en la idea del Parlamento como mejor depositario de la soberanía y órgano capacitado para expresar la voluntad nacional⁵⁵.

Quizá lo más interesante es destacar que, a diferencia de lo sucedido en América, como resultado de este proceso no se implanta inmediatamente una idea de Constitución como norma jurídicamente vinculante y superior a las demás, sino que finalmente triunfa la concepción del documento constitucional como un texto de valor principalmente político que no vincula a los poderes públicos y, en particular, no limita efectivamente la soberanía del Parlamento. Esta circunstancia es trascendental, porque determinará la característica fundamental y común al constitucionalismo europeo durante más de un siglo.

Las circunstancias o factores históricos permiten quizá explicar los motivos de esta ausencia de carácter jurídico vinculante. El objetivo fundamental de la Revolución francesa fue mermar el poder del Rey a favor del Parlamento. Y a partir de este momento se abre un proceso, con avances y retrocesos, en el cual el Parlamento va ganando poder, pasando de la monarquía absoluta, previa a la Revolución, a la soberanía compartida bajo la fórmula de monarquía limitada, y finalmente a la monarquía constitucional o parlamentaria; e incluso, en algunos casos, a la República. Ello explica el auge del sistema parlamentario en Europa, ya que este modelo permite al Legislativo "entrometerse" en el Ejecutivo, dando investidura parlamentaria al Presidente o Primer Ministro, y pudiendo retirarle la confianza. Por lo tanto supone también, en lo que ahora interesa, que el objetivo fundamental durante el constitucionalismo europeo del siglo XIX, no era limitar jurídicamente la acción del Parlamento, sino más bien fortalecer a este poder frente al monarca.

Y para lograr este objetivo no "interesa" un texto constitucional que se interprete como una norma jurídicamente vinculante y superior a todas las demás, en particular a la Ley, pues ello significaría, como sucedió en América, el control de constitucionalidad de la obra legislativa, y en definitiva un nuevo límite al Parlamento (por lo demás, la revisión judicial de la ley era difícilmente imaginable en un contexto de recelo hacia el Poder Judicial, proveniente del antiguo régimen. Para lograr el objetivo resulta más útil entender la Constitución como un

⁵⁵ **UGARTE del PINO, Juan Vicente**, *Historia de las Constituciones*, Ob. Cit., p. 247

texto político dedicado fundamentalmente a establecer los límites del poder del monarca y a regular los poderes, funciones y actividad del Parlamento. En suma, todo el sistema se organiza en torno a la idea de fortalecimiento del Legislativo, en el que aparece representada principalmente la burguesía. Y todo ello conlleva un modelo flexible de separación de poderes.

Pero esta situación traería como consecuencias más o menos "colaterales" la ausencia de límites jurídicos efectivos para el propio Parlamento, lo que en definitiva supone que el reconocimiento de los derechos constitucionales (que, por lo demás, no en todos los textos de la época se incorporaron) quedaba carente de garantía jurídica.

Sin embargo, en el primer tercio del siglo XX se inician cambios trascendentales en el constitucionalismo europeo. Aparte de originarse lo que podemos denominar "constitucionalismo social y democrático", aspecto éste al que nos referiremos más adelante, surge también la necesidad de un control jurídico de la Constitución, que empieza así a entenderse como norma jurídica suprema.

La crisis del Estado liberal, que implica el fortalecimiento del Ejecutivo; la necesidad de garantizar jurídicamente los límites al legislador, el mayor desarrollo de los derechos fundamentales que implica la necesidad de su garantía, y la existencia o el surgimiento de Estados federales, son, entre otros, factores que están en la base del origen de la justicia constitucional en Europa. Pero esta función no podía ya encomendarse al Poder Judicial ordinario, que había renunciado a ejercerla durante más de cien años, teniendo en cuenta, además, que en la tradición europea se había configurado el principio del sometimiento del Poder Judicial a la ley, entendida ésta en sentido formal, lo que supone la imposibilidad de inaplicarla. Todo ello provoca que la Justicia constitucional debiera encomendarse a un órgano especializado, como son los Tribunales Constitucionales que derivan del diseño keiseniano implantado en Austria en la Constitución de 1920 y que tanta difusión tendría posteriormente en Europa, e incluso en América. De esta forma, sintéticamente explicada, el constitucionalismo europeo que tuvo su origen en la Revolución Francesa, tuvo que esperar más de un siglo para entender el texto constitucional como norma jurídica suprema⁵⁶.

⁵⁶ **KELSEN, Hans**, *Teoría pura del Derecho*. Editorial Universitaria Buenos Aires 1967.p. 98

4.3. El Constitucionalismo Americano (1787)

Los orígenes del constitucionalismo en Norteamérica son posteriores al constitucionalismo británico, pero ligeramente anteriores al francés. Realizamos en este lugar esta breve exposición, abandonando un criterio temporal estricto en realidad, el proceso americano y el francés pueden considerarse casi simultáneos, porque estimamos que de esta manera pueden apreciarse mejor las peculiaridades de este proceso constitucional, por contraste con las existentes en Europa. Además, y si bien las influencias pueden ser mutuas, hay que destacar que, entre los fundamentos doctrinales del constitucionalismo americano, está presente la influencia británica (entre otros, LOCKE y el jusnaturalismo racionalista), y la francesa, por ejemplo la de MONTESQUIEU. Sin embargo, en América el constitucionalismo adopta perfiles propios, siendo de destacar como aportaciones más relevantes la forma presidencialista de gobierno, el sistema federal, y la temprana adopción de la "revisión judicial" (judicial review) de las leyes, que en definitiva implica la supremacía jurídica de la Constitución.

Estas características se explican, de nuevo teniendo en cuenta el peculiar contexto histórico de la independencia de las trece colonias. Estas pasan a configurar Estados independientes, pero en un breve espacio de tiempo se pasa de la Confederación (1777) a la creación de un único Estado federal (1787). Se trata de la primera experiencia de este tipo, si bien el modelo se extendió posteriormente por todo el mundo. Se procede por tanto a la creación de un Estado ex novo, y la ausencia de una monarquía a la que hubiera que restar poder determina la configuración de la división de poderes adoptada.

En efecto, en el esquema tripartito de la separación de poderes y ante la ausencia de monarquía, el poder tendencialmente más fuerte era el Legislativo, que expresa la voluntad popular democrática. Por ello y a diferencia de lo que sucede en Europa, el interés fundamental no es fortalecer al Legislativo en detrimento del Ejecutivo, sino justamente lo contrario. Se estima que el peligro fundamental podría ser la "tiranía del Legislativo", toda vez que los otros poderes aparecen sometidos a la ley. Por ello se diseña un sistema rígido de separación de poderes, fuertemente influido por MONTESQUIEU, en el cual el Legislativo no interviene en la formación del Ejecutivo, ni puede luego hacerle caer retirándole

una confianza parlamentaria que el propio Ejecutivo no precisa, pues posee legitimidad democrática directa.

Las relaciones entre los poderes se basan en la "facultad de impedir", de tal manera que las intervenciones mutuas son más bien de carácter negativo (veto presidencial, necesidad de aprobación parlamentaria de ciertas decisiones presidenciales...). Se establece así un sistema de checks and balances (frenos y contrapesos) entre los distintos poderes. Por su parte, la necesidad de "debilitar" al Poder legislativo se manifiesta también en la existencia de dos Cámaras separadas e independientes (una de las cuales se justifica también por la propia estructura federal del Estado) e igualmente relacionadas entre sí por la mutua "facultad de impedir"

Estas mismas circunstancias están presentes de igual modo en el origen de la revisión judicial de las leyes. Si bien la Constitución de 1787 disponía que "esta Constitución y las leyes de los Estados Unidos que se expidan con arreglo a ella (...) serán la suprema ley del país y los jueces de cada Estado estarán obligados a observarlos...⁵⁷", lo cierto es que no establecía expresamente el control de constitucionalidad de la ley, ni lo encomendaba a ninguno de los poderes. No obstante, tempranamente esta función fue asumida por el Poder judicial a partir de la celeberrima sentencia de Marshall en el asunto Marbury vs Madison (1803), instaurando el sistema difuso de Justicia constitucional, que tantas influencias ha tenido, y no sólo en América. La trascendencia de la judicial review es extraordinaria, ya que la misma implica, junto a la rigidez constitucional también establecida en el texto de 1787, la afirmación práctica de la supremacía de la Constitución y su consideración definitivamente Jurídica, al tiempo que justifica y manifiesta la distinción entre poder constituyente y poderes constituidos. Toda una teoría de la Constitución llevada a la práctica.

En fin, hay que destacar la enorme influencia del constitucionalismo de Estados Unidos. En las Constituciones del resto del continente americano, y sobre todo en el siglo XIX, la huella del sistema jurídico-constitucional de los Estados Unidos fue evidente, aunque también adoptaron otras influencias, en particular las europeas, hasta configurar un modelo constitucional propio y muy interesante, digno de un estudio específico. Pero el constitucionalismo

⁵⁷ CAPPELLETTI, Mauro: *La justicia constitucional*, UNAM, México, 1987, p. 121

norteamericano influyó e influye también en Europa, de tal manera que la mutua red de influencias ha ido provocando con el tiempo una aproximación cada vez más acusada.

V. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DEL SISTEMA CONSTITUCIONAL PERUANO

5.1. Su Identificación

A efectos de identificar los principios fundamentales de nuestro sistema constitucional nos serviremos de la definición que de tal concepto alcanzamos en la parte final del capítulo precedente; según ella, tenemos que aquellos principios son solamente las normas que tienen por objeto la determinación de los rasgos esenciales del sistema político y que conforman lo que denominamos el núcleo de la Constitución. En ese sentido, se tiene por tales las normas que definen el titular del poder, el modo de su ejercicio, los fines de aquél y, la que afirma la máxima jerarquía de la Constitución.

El paso siguiente es identificar estos principios en nuestro sistema constitucional, dentro de éste, es específicamente en la Constitución peruana de 1993 donde los hallamos enunciados⁵⁸.

En cuanto a lo primero, hallamos que se reconoce al pueblo como titular del poder (Art. 45 y 3), se consagra así el principio de soberanía popular, denominado también principio democrático.

El modo de organizar el poder es un aspecto complejo, trae consigo la afirmación de dos principios: su vertebración según el principio de distribución del poder (separación de poderes, Art. 43, 3er. párrafo) y su vinculación al Derecho, esto es, el principio de Estado de Derecho (Art. 3).

Los fines a cuya consecución el poder ha de orientarse son los siguientes: el principio de dignidad de la persona (Art. 1 y 3) y su orientación hacia un orden social según el principio de Estado Social Democrático (Art. 43 y 3).

⁵⁸ **MENDOZA ESCALANTE, Mijael**, Los Principios constitucionales del Derecho Constitucional Peruano, Grafica Bellido, Lima, 2000, p. 43.

La máxima jerarquía de la Constitución se halla afirmada a través del principio de supremacía constitucional (Art. 51).

A continuación dedicamos sendos apartados a cada uno de estos principios, en ellos, el objetivo básico es ofrecer la idea central insita en el principio, ubicar su recepción en el articulado de la Constitución de 1993 y mostrar la concretización que le deparan otras normas de aquélla. Esto último no requiere ser desarrollado con exhaustividad, la finalidad es mostrar solamente cómo el contenido general de los principios (generalidad) es desarrollado por otras normas de la Constitución. El tratamiento de cada uno de los principios fundamentales tampoco pretende ser minucioso, pues ello desbordaría el objeto de la presente investigación, por la misma razón, tampoco se desarrolla el aspecto histórico de los mismos.

La secuencia de exposición de ellos es la misma que la establecida arriba, y no prejuzga, ni quiere insinuar -al menos a esta altura- ningún orden de prelación entre los mismos, la secuencia obedece sólo a consideraciones de mayor claridad expositiva.

5.2. Principio de Soberanía Popular

Conocido también como principio democrático, el principio de soberanía popular constituye la respuesta concreta al problema de la titularidad del poder, esto es, a la interrogante de a quién pertenece aquel poder⁵⁹. En detrimento de fórmulas que atribuyan dicha pertenencia a un individuo, ya sea en base a un supuesto abolengo dinástico o en razón a un presunto vicariato terrenal encomendado por un ser divino o, en fin, basado en un pretendido origen divino; en detrimento también de la adjudicación de aquella titularidad a un grupo determinado de personas, sustentada en argumentos análogos al caso anterior o también en una aptitud de estadista pretendida de por sí legitimante; frente a todo ello, el principio de soberanía popular hace residir la titularidad del poder en el pueblo.

⁵⁹ "El Estado sólo es una abstracción jurídica; de hecho, son los gobernantes quienes van a ejercer esta soberanía. ¿Quién debe ser gobernante en el Estado? ¿a quién la soberanía abstracta del Estado debe ser atribuida concretamente para que el poder político sea legítimo? Es a esta interrogante de la soberanía en el Estado que el principio democrático responde" (traducción nuestra) V. **BARTHELEMY, Joseph y DUEZ, Paúl**, *Traite Élémentaire de Droit Constitutionnel*, Librairie Dalloz, Paris, 1926, p.52.

El significado de este principio se halla estrechamente vinculado a la denominada democracia política o también democracia formal, conceptos éstos utilizados a menudo en contraposición, o al menos a efectos de distinguirlos, de otros como democracia social o económica; en efecto, frente al contenido ínsito en estas fórmulas, el del principio bajo examen se sustenta en el entendimiento de la democracia en su sentido político, esto es, a decir de Kelsen, como "un determinado método de creación del orden social"⁶⁰. Ciertamente, esto no implica desconocer la evolución que como tal el concepto de democracia ha experimentado desde su prístina acepción, que aquí se vincula con el principio de soberanía popular, hasta la construcción de un concepto complejo en cuyo seno, además de aquel sentido, se da cabida a ciertos valores de talante material (dignidad, igualdad material y justicia); lo que aquí se pretende precisar es solamente que la democracia, en tanto concepto complejo, tiene entre sus componentes el principio de soberanía popular, el cual responde a un aspecto específico del sistema político (la titularidad del poder), sin que ello signifique identificar sin más ambos términos (democracia y soberanía popular) desde que la democracia, en cuanto sistema político, comprende adicionalmente la problemática concerniente al modo de estructuración del poder y el referido a los fines⁶¹, los cuales hallan respuesta en otros principios fundamentales distintos al de soberanía popular si bien estrechamente vinculados con éste.

La democracia, en el sentido de soberanía popular, tiene como significado esencial la pertenencia del poder al pueblo, proposición ésta que implica el reconocimiento a aquél del derecho de crear o configurar su propio orden político fundamental, su Constitución, así como el correlativo derecho de modificarla⁶², empero, además, implica la posibilidad de conservar aquel poder a través de determinados mecanismos, que eviten que gobernantes (lato sensu) degeneren su condición de órganos de poder, mas no de titulares, estableciéndose a tal efecto, las denominadas instituciones de democracia semi-directa. La soberanía popular implica también el derecho de los ciudadanos de determinar la concreta

⁶⁰ "eine bestimmte Methode der Erzeugung der sozialen Ordnung", **KELSEN, Hans**, en *DER STAAT*, Austria, 1977, T. II, p. 420.

⁶¹ PANIAGUA CORAZAO, Valentín, *Los orígenes del gobierno representativo en el Perú. Las elecciones* Ob. Cit. p. 55

⁶² **DE VEGA, Pedro**, *Constitución y Democracia* en López Pina, A (ed.) *La Constitución de la Monarquía parlamentaria*, la ed. FCE, México D.F., 1983, pp. 45 y 55.

orientación política que ha de seguir el Estado⁶³, así mismo, de participar en la elección, fundamentalmente, de los órganos de gobierno (ejecutivo, parlamento) y también de otros- órganos constitucionales; aunque en este caso, de modo indirecto a través de sus representantes (parlamentarios, congresistas, diputados), todo esto, claro está, va a depender de las particularidades del sistema constitucional en cuestión. La idea es que aquellos órganos, en cuanto a su origen, hallen en la voluntad popular un centro de imputación más o menos inmediato, de modo tal que la democracia gobernada advenga en una democracia gobernante, según la conocida fórmula de Burdeau, pues en definitiva, como señala Imboden, "el pueblo no debe ser sólo origen legitimante de la autoridad sino potencia realmente actuante⁶⁴".

Si bien estos aspectos constituyen la idea central del principio, no llegan a agotarlo; su cabal entendimiento exige la observación de ideas adicionales que la concretizan, lo cual será constatado en cuanto luego procedamos a verificar el modo en que la soberanía popular halla concreción en otras normas constitucionales.

En nuestra Constitución hallamos el principio de soberanía popular enunciado en su Art. 45, donde se expresa que: "El poder del Estado emana del pueblo⁶⁵", así mismo el artículo 3, referido a derechos fundamentales implícitos (derechos no enumerados), derivables de ciertos principios fundamentales, enumera precisamente entre estos últimos al de "soberanía del pueblo", formulaciones que vienen a consagrar al pueblo peruano en condición de titular del poder, en exclusión, por consiguiente, de manera absoluta, de soluciones que signifiquen atribuir dicha titularidad a persona o grupo alguno. Así enunciado, empero, la soberanía popular en condición de principio se concretiza en diversas normas de la Constitución.

El primer y esencial corolario del principio en cuestión se halla conformado por el derecho del pueblo a crear su propia Constitución, donde ésta no aparece como un dato ya preexistente y ajeno al obrar humano y terrenal, sino como una creación propiamente humana que presupone la titularidad de un poder

⁶³ Al respecto **PIZZORUSSO, A.**, *Lecciones de Derecho Constitucional*, Trad. de Javier Jiménez C., CEC, Madrid, 1984, Vol. I, p. 104.

⁶⁴ Ídem.

⁶⁵ Constitución Política del Perú, Editorial El Peruano, Lima, 1994

constituyente por parte del pueblo⁶⁶, esto es, su capacidad de autodeterminar el modo específico de existencia de su unidad políticas⁶⁷. Desde luego, una vez aprobada la Constitución de 1993 y legitimada por referéndum, si bien con un porcentaje favorable de votos que reflejó un respaldo popular no del todo pleno, el pueblo peruano determinó su propia Constitución. En tono con lo antedicho, se prevé el mecanismo de reforma constitucional que habilita al cuerpo electoral a modificar la Constitución, mas no a sustituirla, ya sea solamente a través de sus representantes, caso en el que se exige a éstos una votación agravada (superior a dos tercios del número legal de congresistas) verificada en dos legislaturas ordinarias sucesivas, ya sea en cooperación con sus representantes a través de referéndum ratificatorio de la previa aprobación (por mayoría absoluta) por parte del Congreso (Art. 206), de la reforma constitucional propuesta.

La idea de que los gobernantes encuentren en el consentimiento popular la fuente de su origen se halla constatada en nuestra Constitución, éste es el caso de los órganos de gobierno como el Poder Legislativo y el Poder Ejecutivo, tanto aquél como éste provienen de elección por parte del cuerpo electoral (Art. 90, 2do párrafo, y Art. 111); de allí el carácter "representativo" del gobierno (Art. 43, 2do párrafo), así como su definición en cuanto "República" (Art. 3: "forma republicana del gobierno", Art. 43), pues el título bajo el que se accede al gobierno no es la sucesión hereditaria, sino la elección por el cuerpo electoral. Asimismo, otros órganos constitucionales como la Defensoría del Pueblo (Art. 161, 3er párrafo) y el Tribunal Constitucional (Art. 201, 2do párrafo) si bien no son elegidos por el cuerpo electoral, sí lo son, sin embargo, por los Congresistas en su condición de representantes de la Nación (Art. 93).

Además de los órganos constitucionales mencionados, el Poder Judicial representa en relación con la soberanía popular una situación suigeneris de concreción, la razón que justifica la función jurisdiccional es que ella "emana del pueblo" (Art. 138), aún cuando no es éste el que la ejerce puesto que al efecto

⁶⁶ Para Burdeau, "Decir que un (sic) constitución supone un poder constituyente, es admitir de inmediato que una constitución puede ser hecha, es decir, que no es algo dado sino una creación" Cit. por **DE VEGA, Pedro**, "En torno a la legitimidad constitucional" en Estudios en homenaje al Doctor Héctor Fix-Zamudio en sus treinta años como investigador de las Ciencias Jurídicas, la ed., UNAM, México D.F., 1988, T. I., p. 812, nota 14.

⁶⁷ **GRASSO PIETRO, Giuseppe**, "Potere costituente" en Enciclopedia del Diritto, Giuffrè, Vol XXXIV, pp. 642 y ss.

se instituye un sistema institucional el Poder Judicial- que forma parte del Estado (Estado-aparato), es el pueblo el origen de aquella potestad. Adicionalmente a ello, dentro del Poder Judicial, la Constitución ha previsto la participación popular en el nombramiento y revocación de magistrados (Art. 139, Inc. 17), en un nivel de mayor concreción se precisa que son los Jueces de Paz quienes provienen de elección popular (Art. 152) habilitando además la facultad de establecer -por medio de ley- el mismo origen respecto a jueces de primera instancia (Art. 152, 3er párrafo).

El origen popular de las instituciones va más allá de los órganos constitucionales mencionados e informa en el ámbito de los órganos de Gobierno Regional y Local. En el primer caso, el Presidente de la Región es elegido por el cuerpo electoral (art. 198, 3er párrafo); análogamente, en el segundo, los Alcaldes y Regidores de las municipalidades (Provinciales y Distritales) son también elegidos por dicho cuerpo (Art. 191, 3er. párrafo). Desde ya, el que los órganos de gobierno (nacional, regional y local) hallen realmente su origen en la voluntad popular va a depender además de lo anterior, de un sistema electoral que posibilite reflejar auténticamente el designio popular y que las instituciones que lo conformen se hallen lejos de cualquier injerencia y manipulación por parte de los gobernantes de turno, sistema electoral que, si bien bajo la Constitución de 1979 fue evaluado favorablemente⁶⁸, hoy, en la Constitución vigente, lo ha sido negativamente⁶⁹.

Otro ámbito de concreción del principio bajo estudio se halla constituido por la participación del pueblo en el proceso político, en tal sentido, la Constitución reconoce el derecho a la participación (individual o asociada) en la vida política, además de la participación en la vida económica, social y cultural de la Nación (Art. 2, inc. 17). La participación política tiene como presupuesto un derecho de tipo instrumental: el derecho al voto (Art. 31, 3er. párrafo), tal participación asume diversas modalidades, empezando con el derecho de los ciudadanos a elegir sus representantes (Art. 2, inc. 17; Art. 31, 1er párrafo, in fine) y ser elegidos (Art. 31, 1er párrafo in fine), derecho de participación a través de

⁶⁸ **GARCIA BELAUNDE, Domingo**, *Sistema electoral y representación política en el Perú*, en DERECHO, No 42, PUCP, Lima, 1988, pp. 215 y ss.

⁶⁹ **PANIAGUA CORAZAO, Valentín**, *Sistema electoral*, en La Constitución de 1933: Análisis y Comentarios, (Lecturas sobre Temas Constitucionales), C.A.J., Lima, 1994, pp. 219 y ss.

instituciones de democracia semidirecta como el referéndum, iniciativa legislativa, remoción y revocación de autoridades (Arts. 2, Inc., 17, y 31, 1er párrafo) y demanda de rendición de cuentas (Art. 31, 1er párrafo), instituciones éstas cuya incorporación a nuestro sistema constitucional fue una demanda clamorosa durante la vigencia de la Constitución de 1979⁷⁰ y que en la Constitución hoy vigente se han logrado materializar⁷¹.

En un nivel de mayor concreción encontramos precisadas las normas y materias susceptibles de ser sometidas a referéndum así como aquéllas que quedan prohibidas (Art. 32, último párrafo). Además de lo anterior, se tiene otras normas que plasman la idea de participación popular; así, en el ámbito del gobierno municipal (Art. 31, 2do párrafo), en la Defensa Nacional (Art. 163, 2do párrafo), el deber de participación de los padres de familia en el proceso educativo (Art. 13, in fine), configurando de esta manera una modalidad de participación cultural, la promoción por parte del Estado de otras formas de participación de los trabajadores, además de la reconocida en relación a las utilidades de la empresa (Art. 29). Por otra parte, estos derechos políticos pueden ser ejercidos individualmente o a través de organizaciones políticas, tales como los partidos, movimientos, alianzas, las mismas que "concurren a la formación y manifestación de la voluntad popular" (Art. 35)⁷².

Debe tenerse en cuenta que la enumeración de los derechos políticos no es cerrada, por el contrario, a partir de la cláusula de derechos implícitos (Art. 3), podrían deducirse derechos políticos implícitos, específicamente, a partir del principio de soberanía popular.

Además del origen popular de las instituciones y la participación política del pueblo, la soberanía popular ha de concretarse también en lo concerniente a la estructura y funcionamiento democrático de instituciones del sistema

⁷⁰ **MIRO QUESADA, Francisco**, *Democracia Directa y Derecho Constitucional*, Artes y Ciencias Editores, CONCYTEC, Lima, 1990, pp. 215 y ss.

⁷¹ **MARAVI SUMAR, Milagros**, *Las instituciones de democracia directa en La Constitución de 1993*, en *La Constitución de 1993, Análisis y comentarios*, (Lecturas sobre Temas Constitucionales), C.A.J., Lima, 1994, pp. 109 y ss.; **HUERTA GUERRERO, Luís A.**, *El derecho fundamental a la participación política*, en *La Constitución de 1993: Análisis y comentarios III*, (Lecturas sobre Temas Constitucionales), C.A.J., Lima, 1996, pp. 59 y ss.

⁷² El Art. 35. sólo enuncia que "los ciudadanos pueden ejercer sus derechos...", sin precisar sin embargo a qué tipo de derechos se refiere, no obstante una interpretación sistemática de la norma nos conduce a entender que la referencia es a los derechos políticos por cuanto tal norma se ubica en el capítulo "De los Derechos Políticos y de los Deberes" (Cap. III, Título I).

constitucional y, en general, de instituciones del sistema jurídico⁷³; así, se prescribe el "funcionamiento democrático de los partidos políticos"(Art. 35, 2do párrafo), el "ejercicio democrático" de los derechos de sindicación, negociación colectiva y huelga (Art. 28, 1er párrafo), la composición de la Comisión Permanente del Congreso tendiente a ser proporcional al número de representantes de cada grupo parlamentario (Art. 101, 1er párrafo).

Existe, sin embargo, una disposición constitucional que, al menos preliminarmente, parece contradecir el principio de soberanía popular, concretamente en el ámbito de concreción referido al funcionamiento democrático del sistema, tal disposición prescribe en relación a los partidos políticos su "acceso gratuito a los medios de comunicación social de propiedad del Estado en forma proporcional al último resultado electoral general"(Art. 35, in fine), esto es -aunque no se dice-, durante las campañas electorales. El razonamiento que nos conduce a sostener esta hipótesis interpretativa es que el funcionamiento democrático implica la igualdad de condiciones en las que los diversos partidos políticos y, en general, las organizaciones y opciones políticas, deben competir durante las contiendas electorales; igualdad de condiciones que resulta enervada si el acceso a los medios de comunicación, antes mencionado, es distribuido, no en igual proporción a cada una de aquellas organizaciones, sino de modo desigual, en proporción al último resultado general electoral.

De ser correcta esta hipótesis interpretativa, se estaría ante el caso de una norma constitucional inconstitucional (Cfr. Apartado 10.1, Infra), por cuanto la norma mencionada resultaría vulnerando el principio de soberanía popular, cuestión compleja y requerida de indagación específica sobre la cual nos limitaremos tan sólo a llamar la atención.

En la Constitución hallamos un elemento importante en cuanto al funcionamiento democrático del sistema constitucional: el pluralismo político. Se trata de un subprincipio o concepto concretizante del principio de soberanía popular⁷⁴, el

⁷³ **PÉREZ LUNO, Antonio**, *Derechos Humanos, Estado de Derecho y Constitución*, 3ra ed., Tecnos S.A., Madrid, 1990, pp. 206-207.

⁷⁴ En cuanto al pluralismo político (y social) como elemento cualificador o manifestación del Estado Democrático. **FERNÁNDEZ SEGADO, Francisco**. *El Sistema Constitución Español*, DYKINSON, Madrid, 1992, pp. 116 y sgte.; Cazorla Prieto, Luís M., y Arnaldo Alcubilla, Enrique, *Temas de Derecho Constitucional y Administrativo*, Marcial Pons Editor, Madrid, 1988, p. 93.

cual, no obstante, no se encuentra expresamente enunciado en nuestra Constitución, pero que, consideramos, es un sub-principio implícito en ella. El pluralismo político supone la coexistencia de diversas opciones ideológicas y políticas, todas y cada una de ellas con igual derecho a participar en el proceso político, significa, por tanto, la negación de una ideología exclusiva del Estado, así como, la existencia de partido u organización política única. Nuestra norma fundamental, por el contrario, lejos de todas estas soluciones de tipo totalitario, se refiere pluralmente en su Art. 35 a "organizaciones políticas" que, por lo demás, no sólo abarca a partidos políticos, sino también a movimientos y alianzas, en una dirección de concreción más auspiciosa de la soberanía popular, puesto que se acoge, no restrictivamente el pluralismo político solamente en cuanto pluralismo de partidos políticos, sino de organizaciones políticas en general⁷⁵. Desde luego, la pluralidad de opciones ideológicas y partidarias ha de desenvolverse en el contexto del respeto a la Constitución y del sistema jurídico en su totalidad, pues todos los peruanos tienen impuesto este deber (Art. 38).

Finalmente, además del pluralismo político, hallamos en nuestra Constitución el reconocimiento del pluralismo étnico y cultural (Art. 2. inc. 19, 1er párrafo), donde el Estado preserva la variedad de manifestaciones culturales y lingüísticas del país (Art. 17, último párrafo), consagrándose así también un pluralismo lingüístico (Cfr. Art. 48); se advierte asimismo un pluralismo confesional en tanto "...El ejercicio de todas las confesiones es libre,..." (Art. 2, inc. 3)⁷⁶.

VI. EL CONSTITUCIONALISMO LATINOAMERICANO Y SUS INFLUENCIAS

6.1. Las dos grandes influencias del siglo XIX

Si dejamos de lado algunos temas puntuales, podemos señalar que las dos grandes influencias que sufre el constitucionalismo latinoamericano, son la norteamericana y la francesa. Esto concretado al siglo XIX y sin contar con el Imperio del Brasil, que mientras fue monarquía, tuvo la influencia europea y lusitana de las casas reales, si bien con algunas influencias francesas, en lo

⁷⁵ Sin embargo, en sentido crítico de la mención de otras organizaciones políticas, además de los partidos, por la resultante devaluación -se dice- del status de éstos, **PLANAS, Pedro, La relativización constitucional de los partidos políticos**, en La Constitución de 1993: Análisis y Comentarios II (Lecturas sobre Temas Constitucionales), C.A.J., Lima, 1995, p. 58.

⁷⁶ Constitución Política del Perú, Editorial El Peruano, Lima, 1994

relacionado con las limitaciones a la monarquía (en lo que coincidía con la experiencia inglesa). Y la de ciertos pensadores, en especial COMTE y su religión del progreso (como se nota en el escudo del país). Y Benjamín CONSTANT, con su tesis del Poder Moderador⁷⁷.

Pues bien, cuando las jóvenes naciones hispanoamericanas luchan por su independencia, tenían ante sí el cuadro europeo que era esencialmente el mismo que existía en España, y por tanto, rompiendo con ésta, no podía servir de ejemplo. Lo fueron más bien, quienes habían representado una ruptura con el viejo orden, y lo fue, en primer lugar, la más joven de las naciones modernas, los Estados Unidos, y también la revolución francesa, en lo que apostó contra el pasado.

¿Cómo se reflejó todo esto? En cuanto a los Estados Unidos, fueron importantes, sobre todo, el federalismo y el sistema presidencial de gobierno. El federalismo, como se sabe, es una típica creación política norteamericana, que resultó fruto de un largo proceso que las colonias adoptaron para unificar criterios en sus luchas con las potencias exteriores, en especial, Inglaterra.

Ese modelo armonizaba dos cosas fundamentales: por un lado, la presencia de la unidad hacia fuera, pero por otro, la diversidad, hábilmente coordinada, hacia adentro. Y entre otras más, esta distinción dio origen a una nueva composición del Senado, que esta vez tuvo como explicación el equilibrio geográfico, que como fundamentación era totalmente distinta a la histórica —que primaba en Inglaterra— o a la considerada como factor de ponderación —que fue el criterio que aportó Francia.

Esta idea tuvo mucho predicamento, y uno de los grandes temas que se dio en el inicio, fue precisamente la adopción del modelo federal, totalmente descentralizado, que fue creación norteamericana. El otro fue el centralizado, que venía de la Corona española, y de la experiencia francesa, en especial, la del periodo napoleónico.

No todos, por cierto, adoptaron el sistema federal, pero el tópico fue un referente obligado. Federales lo son todavía los países con mayor población en Latinoamérica, como son la Argentina, el Brasil, Venezuela y México. Y hasta

⁷⁷ DIAZ REVORIO, Javier, *Textos Constitucionales Históricos*, Palestra, Lima, 2004, p. 34

1886 lo fue Colombia, que ese año pasó a ser régimen unitario con un paulatino proceso de descentralización, que llega hasta nuestros días. Y en cuanto al Brasil, cabe anotar que el Imperio fue unitario, y la federación sólo se implantó con la República en 1891. Y así lo es hasta el presente.

En cuanto al sistema presidencial de gobierno, lo adoptaron todos, y así se mantiene hasta ahora, si dejamos de lado algunas modalidades, matices y mixturas existentes, pero que en sustancia siguen siendo presidenciales. Y esta postura se adoptó por una sencilla razón: porque calzaba perfectamente con la tradición hispánica, y porque resultó necesaria para afianzar el poder en naciones jóvenes, sin experiencia de autogobierno —como si lo tuvieron las colonias norteamericanas— y porque, además, era la única forma de gobierno definida que existía en aquel entonces.

En efecto, cuando se dan los primeros brotes independentistas a fines del siglo XVIII, el cuadro europeo — que era el único que en rigor tenían a la vista y les interesaba— no ofrecía otra cosa que regímenes personales autoritarios, generalmente ejercidos por monarquías, más o menos complacientes. El experimento inglés y su gloriosa revolución de 1688, no logró plasmar en nada definitivo, pues tras la caída de Cromwell, volvió a la monarquía, si bien en forma más moderada⁷⁸. Pero el surgimiento del régimen de gabinete, que es lo que caracteriza en puridad el régimen parlamentario inglés y que tanta influencia iba a tener, se empezó a formar lentamente a fines del siglo XVIII, y sólo se pone a punto, por así decirlo, con las reformas de 1832, cuando ya todas las antiguas colonias estaban independizadas, y nada tenían que escoger, pues las opciones habían sido tomadas.

En cuanto a Francia, el gran tópico fue, sin lugar a dudas, la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, proclamados a título universal y no circunscritos a una clase o a grupos sociales, como eran las declaraciones inglesas. Aun más, el hecho de echar por tierra el antiguo régimen, instaurar la república, sentar los conceptos clave como "poder constituyente" y "poder constituido", fueron algunas de las ideas que, conjuntamente con los hechos

⁷⁸ DIAZ REVORIO, Javier, *Textos Constitucionales Históricos*, Ob. Cit., p. 36

revolucionarios y la literatura de la época, más impactaron en el mundo hispanoamericano⁷⁹.

Fueron influyentes, además, los modelos de parlamento que, sucesivamente, se dieron en la experiencia revolucionaria francesa, si bien esto se circunscribe a dicho período, pues el posterior momento napoleónico no tiene ninguna repercusión en este aspecto. En el campo del Derecho privado, la presencia francesa fue grande, sobre todo a nivel de códigos, en especial, el civil y el penal, que fueron muy seguidos por nuestros países a mediados del siglo XIX.

6.2. El Gobierno Municipal (Poder Municipal)

Esta es sin lugar a dudas una de las instituciones claves que trae la conquista española, y que durará tres siglos. Nos referimos al cabildo indiano, que con alzas y bajas, será a la larga un semillero de las futuras naciones. Por eso es que se pensó en algún momento en hacer en América "una federación de cabildos libres". El cabildo fue entre las instituciones hispánicas, la que más duró y sobre todo, la que sobrevivió al periodo colonial, y permanece hasta nuestros días, redimensionado y en forma de municipio.

Como se sabe, la fundación de la ciudad en el Nuevo Mundo por parte de las huestes españolas, fue ordenada, y siempre trazada a cordel, con una plaza de armas o plaza mayor, que hasta ahora existe en las principales ciudades. En ella, aparte de la sede del poder político y de la autoridad religiosa, se encontraba el cabildo, que tuvo una importante labor no circunscrita a lo vecinal, sobre todo en el siglo XVI.

Luego el cabildo decaerá, pero volverá a cobrar importancia a principios del siglo XIX, como lo demuestra el hecho de que todos los movimientos políticos de importancia y la agitación que conlleva el defenestramiento de la Corona española por las huestes napoleónicas, son asumidos por los cabildos, que más tarde, encarnando la voluntad popular, asumirán y declararán la independencia política de las nuevas naciones. El cabildo ha sido, pues, fuente de poder político, de influencia en la comunidad y de evidente representación popular, a tal extremo, que su autonomía ha estado vinculada con el entorno democrático

⁷⁹ DIAZ REVORIO, Javier, *Textos Constitucionales Históricos*, Ob. Cit., p. 37

de un país. Y así ha llegado, en sustancia, hasta nosotros, en la forma de municipios.

6.3. La Organización Judicial

Como se sabe, la justicia se administró en la época colonial básicamente sobre las audiencias, que no tardaron en desaparecer, y se adoptó, con más o menos variantes, el modelo judicial francés, pero matizado con algunos elementos norteamericanos.

De hecho, la casación francesa, de tanta influencia, prácticamente no se dio, y si lo hizo fue tardíamente y dentro del órgano judicial. Y más bien, la revisión en última instancia se ubicó en el Poder Judicial a través del tribunal supremo, que muchos llamaron Corte Suprema o Suprema Corte, como lo hace textualmente México. Caso aparte es Colombia, que incorporó en su ordenamiento el Consejo de Estado, calcado de la experiencia francesa.

Los tres poderes se instalaron, pues, desde el inicio, entendiéndose por ellos el Ejecutivo, Legislativo y Judicial. En cuanto al Judicial y al Ejecutivo, se tuvo presente, sobre todo, el ejemplo de los Estados Unidos, y más bien en relación con el órgano Legislativo, se valoró la experiencia francesa, no sólo en cuanto a la división en dos cámaras, sino incluso en cuanto a las reglas del debate y desarrollo parlamentarios, que fueron tomados casi literalmente, si bien es cierto que el esquema francés fue, a su vez, un desarrollo y una adaptación de las prácticas inglesas.

6.4. Los Derechos Fundamentales

Lo determinante de la Revolución francesa fue, para casi todos los hispanoamericanos, la famosa Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, que circuló desde muy temprano —fines del siglo XVIII— entre los habitantes de América. De ella hizo una traducción el procer colombiano Nariño, que le costó severas penas que le impuso la autoridad virreinal⁸⁰.

⁸⁰ **ALIAGA ABANTO, Oscar**, *Constitución peruana, derechos humanos y libertad física*, en **Francisco Eguiguren (Director)**. *La Constitución peruana de 1979 y sus problemas de aplicación*. Lima: Cultural Cuzco Editores, 1987, pp. 19-95.

Pero el texto pasó y se incorporó a casi todas las primeras constituciones americanas, pero curiosamente, por caprichosa deformación del lenguaje en algunos textos franceses y sobre todo españoles, se les llamó garantías constitucionales", y así lo fue durante todo el siglo XIX. Más bien, en el siglo XX son muchas las constituciones que empiezan a distinguir entre la "garantía", que es el instrumento procesal, y los "derechos", que son las proclamaciones solemnes a favor de las personas.

Como era de esperar, a esta influencia inicial en el ámbito doctrinario, se extendió luego una de matiz inglesa, con el conocimiento de sus famosas declaraciones, que con valiosos antecedentes se concretan alrededor del siglo XVII. Y ya entrado el siglo XX, vienen otras más de carácter universal (de Naciones Unidas) o regional (Pacto de San José).

La influencia en materia de derechos fundamentales fue circunscrita, como no podía ser de otro modo, a los llamados derechos clásicos, hoy conocidos como derechos de primera generación. Y así lo fue en el siglo XIX.

En el siglo XX aparecen los ahora llamados derechos de segunda, y hasta de tercera generación. Esto se hace en gran parte por la aparición de lo que se denomina la "cuestión social", que entra en escena alrededor de 1910, y que tiene algunos documentos y hechos dignos de resaltarse. Entre ellos hay que mencionar, sobre todo, a la revolución mexicana, cuyos principales resultados están condensados en la llamada Constitución de Querétaro de 1917, hasta ahora vigente con más de 600 reformas. Y la conocida "reforma universitaria" que en Córdoba (Argentina) se inicia en 1919 y que da la vuelta al continente⁸¹.

Todo esto, acompañado con la aparición de movimientos sociales y políticos contestatarios, lo cual se manifiesta, por ejemplo, en la aparición y actuación de partidos socialistas y comunistas (de 1920 a 1930).

Aparte de la Constitución mexicana de 1917, ya mencionada, son importantes en el período, la Constitución alemana de 1919, conocida como Constitución de Weimar, y que tanto interés despertó. Y la Constitución española de 1931, que entre otras cosas, declaró el principio de la doble nacionalidad española con los

⁸¹ **ALIAGA ABANTO, Oscar**, *Constitución peruana, derechos humanos y libertad física*, Ob. Cit. pp.19-95.

países hispanoamericanos. Y en la sexta década del siglo XX, los instrumentos internacionales y regionales de derechos humanos.

Lo que no previó la Declaración francesa de derechos del hombre, es que los derechos tan solemnemente proclamados, necesitaban una protección. Se pensó en aquel momento que la protección era política, que la podía hacer el Legislativo y en todo caso, los derechos se protegían por sí solos.

Pero la experiencia anglosajona, inglesa primero y luego norteamericana, les hizo saber de determinadas acciones judiciales que servían precisamente para eso. Y entre ellos, el más famoso era el hábeas corpus, que no tardó en incorporarse en fecha tan temprana como 1830 (en el Brasil, y luego se extendió al resto de la América Hispana).

Hay que recordar que en las Cortes de Cádiz, el diputado suplente por Guatemala, Manuel de Llano, propuso introducir en la Constitución que entonces se discutía (1810) una ley al igual que la que regía en Inglaterra sobre el hábeas corpus, que pasó a estudio de la comisión que tenía a su cargo el capítulo sobre el Poder Judicial. Pero que luego en el avatar de aquellos días, quedó sepultada en un mar de papeles.

Y por esa misma época, en 1812, los llamados "Elementos constitucionales circulados por el señor López Rayón" que se conocen en México, también proponían la incorporación en las legislaciones locales del hábeas corpus. Años más tarde, en 1841, en la Constitución del Estado de Yucatán (México) quedó consagrada la institución del Amparo, que tan larga influencia iba a tener en México, y también en el resto de América⁸². El Amparo mexicano se extendió primero a sus países vecinos y más adelante a principios del siglo XX, a los países sudamericanos. Pero al hacerlo quedó recortado, pues se restringió el Amparo para la protección de los derechos fundamentales, con excepción de la libertad personal, que fue confiada al hábeas corpus, muy difundido en aquel entonces.

⁸² **SOUSA CALLE, Martha y DANÓS ORDÓÑEZ, Jorge**, Control jurisdiccional de la constitucionalidad de las normas jurídicas de carácter general, en **Francisco Eguiguren (Director)**. La Constitución peruana de 1979 y sus problemas de aplicación. Lima: Cultural Cuzco Editores, 1987, pp. 281-393.

Lo importante de la influencia sajona en este punto, es que hizo ver que los derechos fundamentales necesitan para su protección de un instrumento jurídico, que las naciones latinoamericanas han de adaptar desde muy pronto (mediados del siglo XIX).

Con posterioridad, esta línea de defensa procesal, que se desarrolla intensamente y que se afianza a mediados del siglo XX, se hace extensiva a otros ámbitos para los cuales se crean en forma análoga otras figuras (como es la acción de tutela, el hábeas data, la acción de cumplimiento, etc.).

6.5. Los Tribunales Constitucionales

El tema del control de constitucionalidad aparece, como se sabe, en la jurisprudencia norteamericana en 1803, y es rápidamente conocida en los países latinoamericanos.

Y acorde con tal modelo, se instala desde 1841 en México, y luego en los demás países del área, un control de constitucionalidad de las leyes, que prácticamente queda asentado a fines del siglo XIX y principios del XX. Y tal control constitucional se hace a través del Poder Judicial.

Sin embargo, el Tribunal de Garantías Constitucionales creado por la Constitución Española de 1931, iba a tener gran impacto. De hecho, el Tribunal español, calcado del modelo austríaco que la clase política conocía muy bien, duró muy poco (en los hechos de 1933 a 1936, en que estalló la guerra civil). Pero dejó una huella duradera.

La primera vez que esta influencia se hizo sentir con el Tribunal de Garantías Constitucionales y Sociales incorporado en la Constitución cubana de 1940, y que duró hasta 1952, aun cuando formalmente la institución persistió algunos años más.

El Tribunal cubano de 1940 fue tomado, directamente, de la Carta española de 1931, pero con algunas variantes. Una es en cuanto a las competencias, que fueron notablemente ampliadas (se pusieron dentro de ellas los aspectos sociales, y en especial, los temas laborales comunes). Y el otro es, que, pese a su nombre, constituía una sala del Tribunal Supremo, esto es, no era

independiente, sino parte del Poder Judicial. O sea, parte misma de la Corte Suprema, con el mismo estatuto y prácticamente los mismos magistrados.

El otro Tribunal que lo sigue, es el que en 1945 crea el Ecuador, bajo el mismo nombre de Tribunal de Garantías Constitucionales, y que tuvo facultades sobre todo nominales y de vida intermitente. Hoy el Ecuador, con su Constitución vigente de 1998, cuenta con un Tribunal Constitucional con ese nombre y con efectivas competencias jurisdiccionales.

Con posterioridad, el modelo europeo concentrado de control constitucional se ha incorporado, con diversas modalidades, en los demás países del área. Así, luego de Ecuador, que es un inicio vacilante y que se consolida sólo en 1996, lo incorpora Guatemala (1965), Chile (1971), Perú (1979), Colombia (1991) y Bolivia (1994).

Al margen de esta experiencia, se cuenta en otros países con las llamadas Salas Constitucionales, que por lo general se encuentran dentro de las Cortes Supremas, pero que cuentan con independencia y atribuciones específicas, de las que es prototipo la Sala Constitucional que incorporó a su ordenamiento Costa Rica en 1989.

6.6. Otras influencias europeas: ombudsman y consejos de la magistratura

Así como en el siglo XIX la influencia determinante en materia constitucional fue la norteamericana y también la francesa, en el siglo XX, se han sumado otras que sin desplazarlas, las complementan. Entre ellas, el constitucionalismo europeo y sus instituciones, de las que hemos adelantado los tribunales constitucionales.

Sin ánimo exhaustivo hay que mencionar otras dos: el Ombudsman, llamado también, por influencia de España, Defensor del Pueblo, y los Consejos de la Magistratura (o Judicatura)⁸³.

El Ombudsman es una figura europea de aceptación en el período de la segunda posguerra, que ha influido en América Latina, sobre todo, a raíz de la

⁸³ **QUIROGA LEÓN, Aníbal**, Las garantías constitucionales de la administración de justicia, en AAVV. La Constitución diez años después. Lima: Fundación Friedrich Naumann, 1989, pp. 289-336.

Constitución española de 1978. Una de dichas instituciones es la de Defensor del Pueblo, que han incorporado varios ordenamientos, incluso con ese mismo nombre. Es cierto que del original esquema, se han hecho algunos avances, y a veces la figura ha visto aumentada sus funciones, pero en lo sustancial sigue siendo de defensa de los derechos humanos y de control de la Administración. Que en algunos lugares como el Perú se llama "defensor del pueblo" y en otros "comisionado de los derechos humanos" (como es el caso de México, en donde se da esta institución a dos niveles: federal y de los estados). O "Defensor de los Habitantes" (Costa Rica).

En cuanto al Consejo de la Magistratura, inicialmente incorporado por primera vez en Venezuela en 1961 y rápidamente extendido a otros países, fue pensado básicamente en dos supuestos, que no siempre se dan juntos: lo primero, como ente que administra el pliego administrativo y presupuestal del Poder Judicial. Y lo segundo, hacer los nombramientos de los magistrados, a fin de evitar que recaigan en el poder político, del que se desconfía.

6.7. Integración

La integración de toda el área latinoamericana es algo que preocupó desde muy temprano. De hecho, el primero que pensó en ella fue el Liberador Simón Bolívar, con su proyectada Federación de los Andes de 1825. Sin embargo, el siglo XIX en Latinoamérica fue muy difícil, pues fue la época del asentamiento de las jóvenes repúblicas, tanto en su aspecto político, como económico y jurídico, lo que motivó continuos movimientos militares y caudillismos que enturbiaron la región (si bien el Brasil, por su especial configuración, se libró de gran parte de esto). Por eso es que la idea asoma, nuevamente, en 1930. Y más tarde, en 1950, empiezan a circular algunos proyectos⁸⁴.

El que más hunde sus raíces en el pasado es quizá el centroamericano, explicable por el hecho de que en su momento fueron una sola unidad política (1823-1838). Y ello se concreta en la concepción de integración a nivel económico, que empieza con la idea de mercados ampliados.

I. ⁸⁴ **TUPAYACHI SOTOMAYOR, Jhonny**, *El largo camino de la unión europea visto desde América Latina ¿un modelo a seguir?*, Ponencias expuesta y publicada en el VIII Congreso de Derecho Constitucional, Fondo Editorial del Colegio de Abogados, Arequipa, 2005. p. 678.

Más tarde en los años 1960, se funda la ALALC (Asociación Latinoamericana de Libre Comercio), que da paso a otras entidades regionales. La primera es la llamada Acuerdo de Cartagena, hoy Comunidad Andina. Y luego los países del sur, que han creado el llamado MERCOSUR, aún en sus inicios. En todo caso, los pasos hacia una integración, que empieza con lo económico y avanza en otros ámbitos, está dando sus frutos y es evidente que va en buen camino, si bien lentamente. En este punto, la gran influencia ha sido, sin lugar a dudas, la europea, a la que se sigue de cerca y de la que se toman sus principales conceptos e instituciones⁸⁵.

6.8. Elementos Parlamentarios

El presidencialismo fue el sistema de gobierno que adoptaron las jóvenes naciones latinoamericanas desde un principio. Lo hicieron porque no tuvieron otro modelo que seguir, y porque además era lo que mejor calzaba con las realidades políticas de entonces, necesitadas de una institución fuerte que contrarrestase los elementos centrífugos de las nacientes repúblicas.

En el siglo XX, se fueron introduciendo en los respectivos ordenamientos, algunos elementos propios de los sistemas parlamentarios, como eran, entre otros, el Consejo de Ministros como unidad, el Presidente del Consejo de Ministros, el voto de censura, la interpelación parlamentaria, el refrendo ministerial, la disolución de las cámaras, etc.

El primer país que introdujo algunas de estas figuras, en forma tímida por cierto, fue el Perú y hoy prácticamente se ha generalizado en los demás países del área (el último en hacerlo, en forma más orgánica, ha sido la Argentina en su reforma constitucional de 1994).

Al margen de estos elementos, ha habido épocas en las cuales se ensayó el régimen parlamentario en diversos países, pero sin ningún resultado. Así tenemos la monarquía parlamentaria del Brasil, que duró de 1822 a 1889; Uruguay, que ensayó el sistema suizo desde 1917 con intermitencias hasta 1967, si bien con algunas modificaciones. Y las experiencias parlamentarias o semiparlamentarias de Chile (hasta 1925) Perú (1933-1979) Cuba (1940-1952) y

⁸⁵ **TUPAYACHI SOTOMAYOR, Jhonny**, *El largo camino de la unión europea visto desde América Latina ¿un modelo a seguir?*, Ob. Cit., p. 678.

Brasil (1962-1963), pero sin que en ningún caso ello arraigase en las costumbres o eliminase la presencia del Ejecutivo fuerte⁸⁶.

La idea matriz que ha llevado a establecer estos elementos parlamentarios, en mayor o menor medida, ha sido sobre todo dar estabilidad política a los países y liberarlos de los abusos del presidencialismo. Pero en la práctica, esto no ha dado resultados, y es probable que no le dé nunca y quede simplemente como un ejercicio teórico de intelectuales de laboratorio.

El mejoramiento de las democracias latinoamericanas, no pasa por cambiar un sistema de gobierno por otro, sino por la madurez del electorado, la solidez de los partidos políticos y la existencia de una opinión pública culta y vigilante. Y todo esto, más que una realidad, es un desiderátum.



⁸⁶ **PAREJA PAZ SOLDÁN, José**, *Las Constituciones del Perú (Exposición, crítica y textos)*, Madrid: Ediciones Cultura Hispánica, 1954, pp. 432.

CAPITULO III

LA CONSTITUCION DE CÁDIZ Y SUS INSTITUCIONES

I. EL PRINCIPIO DE CIUDADANIA EN LA CONSTITUCION DE CÁDIZ

El texto histórico promulgado por Fernando VII de Borbom en marzo de 1812, hace referencia en su Art. I “La Nación española es la reunión de todos los españoles de ambos hemisferios⁸⁷”. En ese extremo se esta haciendo referencia a españoles de ambos hemisferios, los asambleístas de Cádiz incorporaron a los ciudadanos y no ciudadanos habitantes tanto de la península Ibérica como de las colonias de España, cuya extensión comprendía los territorios expresamente señalados en el art. 10 de la carta de Cádiz.

Para los constituyentes de Cádiz, eran considerados españoles todos lo hombres libres nacidos y avecindados en los dominios de las españas y los hijos de estos⁸⁸, los extranjeros que hayan obtenido de las cortes cartas de naturaleza, los que sin ella, lleven diez años de vecindad, ganada según la ley en cualquier pueblo de la monarquía y por último los libertos desde que adquieran la libertad en las españas, es decir los privados de la libertad entre ellos los esclavos, sirvientes e indios.

El principio de ciudadanía estaba también ligado a la identidad a la Nación y al sentimiento o arraigo por la patria, ya que en el artículo 6 de la carta hispánica debatida por españoles y latinos hijos de españoles, precisaba “el amor de a patria es una de las principales obligaciones de todos los españoles y así mismo, el ser justos y benéficos⁸⁹”.

La carta de corte liberal para la época, como lo fue Cádiz, sello y grabo la obligación considerada como una virtud positiva de corte constitucional y cívico de que todo español estaba obligado a ser fiel a la Constitución, a obedecer las leyes y respetar a las autoridades establecidas, así lo determino el art. 7 de la citada norma magna.

⁸⁷ La referencia a los artículos que se hagan en la posterioridad del presente capitulo, serán del texto de la Carta de Cádiz, ejemplar que encontramos en: **DIAZ REVORIO, Francisco**, *Textos Constitucionales Históricos*, Palestra, 2004, p. 168.

⁸⁸ Íbidem. p. 198.

⁸⁹ Ídem.

Empero, también los españoles sin distingo alguno estaban obligados a contribuir con la corona, y considerando el principio de proporcionalidad a efectuar el aporte de sus haberes, para la subsistencia del Estado Virreynal.

El ejercicio de ciudadanía, quedo también plasmado y ello se ha perennizado por las centurias en el sentido que todo español estaba obligado a defender a la patria hasta con su vida.

Para los constituyentes de Cádiz, la ciudadanía se adquiría a los 25 anos, pero cualquier vecino no era considerado ni categorizado como ciudadano, ya que la propia norma de corte Virreynal, pero de alto contenido liberal, estableció una serie de condiciones para adquirir la ciudadanía española que hasta hoy exige, y a su vez, se establecía cuando se podía perder la ciudadanía y cuando se podría suspender la misma.

La norma 18, determino que los ciudadanos españoles eran aquellos que por ambas líneas traen su origen de los dominios españoles de ambos hemisferios y están avecindados en cualquier pueblo de los mismos dominios. En interpretación literal y teleológica de esta disposición constitucional se tenía que respetar el tema de linaje, status social y contar con residencia dentro de los dominios del reino Ibérico, para poder tener el titulo de ciudadano español y poder ejercer todos sus derechos de orden político, social, cívico y económico.

Es necesario precisar algunos detalles, como el caso concreto que solo los ciudadanos españoles podían obtener empleos municipales y elegir para ellos los mismos. Definitivamente aquí se atento al principio de igualdad ante la ley, se genero discriminación por orden racial-linaje y de status ciudadano, tal como lo establecía el artículo 23.

Las razones de la suspensión del ejercicio ciudadano estaban referidas en el caso de aquellos que no contaban con empleo, oficio o modo de vivir conocido. Si ello en pleno siglo XXI se aplicaría en nuestro país, más del 60% de peruanos tendría suspendida su ciudadanía, ello generaría arbitrariedad, que es sinónimo del ejercicio abusivo del derecho y que no es tolerado por el sistema jurídico, de igual forma se suspendía la ciudadanía española por el estado de sirviente domestico, aquí se aplicaba un criterio de status de orden laboral y social tolerable para la época e intolerable para la nuestra.

II. PRINCIPIO DE IGUALDAD EN LA CONSTITUCION DE CÁDIZ

La Constitución monárquica reconoció el ejercicio de una serie de derechos, como el del sufragio universal indirecto, la práctica de libertades y derechos, el pleno cumplimiento y respeto al principio de soberanía nacional, pero en ella estuvo presente la discriminación y la desigualdad por razones de orden étnico-linaje y social y no se toleró la práctica de otras religiones que no fueran la católica, apostólica y romana.

La disposición constitucional número doce, estableció “la religión de la Nación española, es y será perpetuamente la católica, apostólica, romana única y verdadera. La Nación la protege por leyes sabias y justas y prohíbe el ejercicio de cualquier otra⁹⁰”.

Definitivamente los constituyentes de Cádiz, no admitían otra religión oficial para la Nación española que la católica, que durante centurias ha sido practicada y reconocida como la única y oficial de los Estados emancipados a comienzos del siglo antepasado, dentro de los cuales se encuentra el peruano. Con esta orden vertical se excluía cualquier ejercicio de otra religión y se sancionaba ejemplarmente a los llamados “herejes - protestantes”, que en muchos casos terminaban su vida en la hoguera o guillotina, o eran sometidos ante el Tribunal de la Santa Inquisición.

La desigualdad manifiesta, estuvo también presente en el ya comentado art. 23 en el sentido, que solo los ciudadanos españoles podían acceder a empleos del Estado y tenían el privilegio de poder escoger los mismos por su condición de ciudadano español. Los excluidos de la ciudadanía española a pesar que habitaban territorios de las españas, y contribuían con el sostenimiento de la monarquía, estaban excluidos de acceder a cargo vecinal o político alguno, no pudiendo ser elegidos como alcaldes, regidores, secretarios o procuradores del ayuntamiento ni menos podía ser parte de las juntas electorales de parroquia, de las juntas de partido y de las juntas electorales de provincia, en esencia no podían ejercer los hoy conocidos derechos políticos, pero si se les exigía contribuir con la corona, como también no podían ser elegidos Diputados ante las Cortes.

⁹⁰ DIAZ REVORIO, Francisco, *Textos Constitucionales Históricos*, Ob. Cit., 2004, p. 199.

Otro rasgo de desigualdad se presenta en la instrucción pública, indicándose que las materias a dictarse a parte de permitirles leer, escribir y contar, debían ser celosos estudiosos y defensores del catecismo de la religión católica. Y a su vez el plan general de enseñanzas debía ser uniforme para todo el Reino, debiendo enseñarse el mismo en las escuelas y Universidades, pero bajo las ciencias eclesiásticas de la religión católica apostólica y romana. Definitivamente ello generó desigualdad ante la ley por su origen espiritual. (Art. 366 y 368).

La formación de los futuros ciudadanos de las Españas era bajo los cánones del catecismo monopolístico, de una religión que no solo fue considerada oficial, sino única y perpetua, que no podía admitir otra, y quienes la ejercían o pretendían no practicar sus usos y costumbres espirituales, eran severamente castigados, hasta con su vida.

III. EL PODER MUNICIPAL EN LA CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ

El gobierno interior de las provincias estaba a cargo de un Jefe Político, que era el Jefe Superior nombrado por el Rey, en cada provincia debía haber una Diputación llamada provincial, encargada de promover la prosperidad de la misma, y en él recaía y residía el cargo de Jefe Superior o Jefe Político de la provincia impuesto por el Rey, así lo establecieron los artículos 324 y 325 de la carta de inicios del siglo XVIII.

Los llamados pueblos- ayuntamientos, ciudades, villas, burgos, eran administrados por un Alcalde y Regidores que tenían que tener condiciones; de orden social, moral, debían de ser representativos, no contar con problemas con la justicia y ni con el Reino, y recibir el respaldo de quienes estaban investidos de ciudadanía. Su elección era anual en el mes de diciembre de todos los años, debiendo representar por lo menos a mil almas (art.310), deberían tener 25 años, ser vecinos con 5 años de residencia en el pueblo y poseer propiedades que reflejen su solvencia económica y moral.(art. 313 y 317).

Los Alcaldes compartían con el jefe político, la presidencia de las juntas de parroquia, de una villa, de una ciudad o de una aldea, y a su vez, compartían tareas con el funcionario del gobierno provincial de presidir las Juntas Electorales de partidos políticos (art. 46 y 67).

Los ayuntamientos tenían funciones que se han constituido en indicadores permanentes y latentes desde la época antigua a través de las civilizaciones, griega, romana y egipcia, en el sentido que el Alcalde y su cuerpo edil, debían administrar el ayuntamiento, la villa, la ciudad, la comarca o la municipalidad, institución incorporada con la República.

Los pueblos se organizaban por distintas razones, unas por sentimiento religioso, como fue el caso de los egipcios, otras por relaciones de orden político como es el caso de los griegos. De la civilización romana y griega, se ha heredado las instituciones hoy denominadas “de la democracia directa” como fue el referéndum el plebiscito, las censura ciudadana (revocatoria) que han trascendido y que se vienen practicando en pleno siglo XXI, no solo para ventilar asuntos vecinales o locales, sino también para resolver asuntos de orden político y territorial, a través de la consulta ciudadana.

El ayuntamiento se encargaba de los temas vinculados a la instrucción primaria a la salubridad e higiene vecinal, al cuidado del ornato y su patrimonio, al de administrar justicia local, a lo referido a los asuntos de urbanismo y la regulación legal de las competencias del ayuntamiento que regían mediante ordenanzas, normas que hasta hoy se encuentran plenamente vigentes.

El ayuntamiento o cabildo contaba con una serie de funcionarios, unos elegidos y otros designados, entre los cuales se destaca, aparte del Alcalde y los Regidores a los Síndicos, que se convertían en gestores vecinales, a los Procuradores, encargados de la defensa de los intereses del ayuntamiento, al Fiel ejecutor encargado del cobro de las contribuciones, al Alguacil, quien se ocupaba de la seguridad del cabildo, de la villa o la ciudad, al Secretario del cabildo o ayuntamiento, que era el responsable de los registros y archivos entre otros funcionarios, que con el correr de los siglos en esencia siguen cumpliendo estas labores, en la institución hoy llamada Municipalidad.

El ayuntamiento cubría sus gastos con las contribuciones que realizaban los vecinos, los ciudadanos y no ciudadanos españoles, estos últimos a pesar de no contar con esta categoría cívica, y de tener restringidos sus derechos, cumplían con sus deberes con el cabildo.

Los ayuntamientos estaban sometidos al control político a cargo del Diputado provincial así lo dispuso, el art. 323 de la carta de Cádiz, es decir no contaban con una autonomía plena, sino restringida y controlada por el Reino, quien actuaba representada por el Jefe Político que era el Diputado provincial designado por el Rey. (Art. 324).

El gobierno político de la provincia estaba a cargo del funcionario ya mencionado, Diputado provincial quien se encargaba de efectuar las tareas de coordinación entre la corona y los ayuntamientos y sus funciones estaban reguladas en el artículo 335 de la carta de Cádiz, entre las que destacamos: aprobar la distribución de las contribuciones aportadas por los contribuyentes del ayuntamiento de la villa o el cabildo, sobre la fiscalización de la adecuada inversión de los fondos públicos asignados a los pueblos y a su vez la de promover la educación de la juventud fomentando la agricultura, la industria y el comercio, protegiendo a los inventores de nuevos descubrimientos.

En este último extremo podemos entender, que esta atribución del jefe provincial es lo que hoy se considera dentro del derecho moderno como la protección a la propiedad intelectual, tanto en sus creaciones como en sus producciones.

En lo referido a las contribuciones, según el artículo 339, de la Constitución liberal monárquica, “las contribuciones se repartían entre todos los españoles con proporción a sus facultades, sin excepción, ni privilegio alguno”⁹¹. Podemos comentar que esta distribución en espíritu y esencia pretendió, que los recursos del Estado, sean otorgados sin privilegios a todos por igual, es decir desde una tendencia con justicia social y propiciando el desarrollo integral de todos los pueblos, de la corona, en si, fue una propuesta descentralista para la época.

IV. LA DIVISION DE PODERES EN LA CONSTITUCION DE CÁDIZ

Los constituyentes de Cádiz, establecieron el principio de soberanía nacional y el de separación de poderes al Poder Legislativo, estructurado este en cortes unicamerales elegidas por sufragio universal indirecto, a un Rey (Poder Ejecutivo) con suprapoderes con iniciativa legislativa y derecho de veto y con Tribunales de Justicia en lo Civil y en lo Criminal. Las Cortes se constituyeron en una especie de control constitucional del conjunto de leyes emitidas por las

⁹¹ **DIAZ REVORIO, Francisco**, *Textos Constitucionales Históricos*, Ob. Cit.,p. 249.

instancias publicas y que podían poner en riesgo a la Constitución liberal de 1812, que tuvo una vigencia hasta 1814 y que luego volvió a instaurarse durante el trienio liberal de 1820 a 1823 como lo señala el profesor Díaz Revorio⁹².

Pero no podemos dejar de mencionar la posterior influencia de la carta de Cádiz, no solo en otras constituciones españolas, sino en las cartas de los países de iberoamerica que pocos años después se fueron emancipando del yugo español, y dentro de ellas encontramos a las 12 cartas políticas del Estado peruano desde la de 1823 hasta el documento vigente de 1993, como así lo denomina el jurista Alberto Borea.

4.1. De la soberanía

La Nación española como tal era libre e independiente, y no podía constituirse en patrimonio de ninguna familia y de persona alguna. Como Nación la entendemos al conjunto de ciudadanos de instituciones y la plena práctica de usos y costumbres que han sido y son el elemento esencial, rector y cardinal de la identidad y de la idiosincrasia española por centurias y que los pueblos de iberoamerica producto de la transculturización son sus herederos.

La soberanía reside “esencialmente en la Nación, y por lo mismo pertenece a esta exclusivamente, el derecho de establecer sus leyes fundamentales”⁹³.

El territorio español comprendía tanto la extensión marítima y terrestre cuya custodia y defensa estaba a cargo de la fuerza militar nacional, (Art. 356)

Los dominios de las españas, comprendían a dos hemisferios tanto en América como en Europa, en América septentrional como en América meridional y también sus posesiones en África, pero la mayor parte de la extensión del reino español se encontraba en la España de hoy, como también en sus islas adyacentes de Aragón, Asturias, Cataluña, Galicia, Navarra, Sevilla, Valencia entre otras, como las islas Baleares y las Canarias, con la Península de Yucatán, Guatemala, como también las islas de Cuba, Santo Domingo y Puerto Rico. (Art. 10).

⁹² **DÍAZ REVORIO, Francisco**, *Textos Constitucionales Históricos*, Ob. Cit., p. 249.

⁹³ Ibidem. p. 198.

El gobierno de la Nación española, según la carta de Cádiz, era de una monarquía moderada heredada, cuya figura central era el Rey y nadie más que él, a excepción de sus descendientes cuyo primogénito era y es el Príncipe de Asturias

4.1. De las Cortes

Como ya está definido se tenía una estructura unicameral, compuesta por todos los Diputados que representan a la Nación y que su elección era indirecta a través de lo que se conoce hoy como elecciones primarias y cerradas a través de las juntas de partidos.

La representación de las españas, era a través de ciudadanos elegidos de ambos hemisferios y que debía haber un Diputado cada sesenta mil almas, y que estos eran elegidos por las juntas electorales de partido y de provincia.

La representatividad se calculaba a través de los datos proporcionados por el censo del año de 1797⁹⁴,

Las Juntas Electorales de Parroquia estaban integradas, por los denominados avencidados, los residentes e incluso los eclesiásticos, que podían elegir pero que no podían ser elegidos.

Las elecciones de los Diputados ante las cortes eran indirectas, a través de los compromisarios que al final estos elegían a los electores y estos últimos a los Diputados ante las Cortes. (Art. 51 52y 53)

Anotaremos que la práctica de costumbres políticas a través de la elecciones de los Diputados ante las Cortes o de los Diputados provinciales, culminaban con un Religioso, donde se celebraba un solemne Tedeum, y en otros caso una misa solemne de espíritu santo, costumbre de matiz político y religioso que hasta hoy se conserva, ya que toda asunción de mando sea de nivel central, regional o local siempre dentro de su programa oficial se considera a las celebraciones religiosas. (Art. 58, 71, 87)

Las Cortes se reunían todos los años en la capital del Reino (Art. 104), la sede de estas cortes (Poder Legislativo), era en el lugar donde ha residido el poder

⁹⁴ **DIAZ REVORIO, Francisco**, *Textos Constitucionales Históricos*, Ob. Cit., 2004, p. 205.

del Reino, y esta costumbre monárquica hasta hoy se práctica en el caso concreto de nuestro país, hace mas de 185 años de vida republicana.

Las Cortes contaban con dos clases de legislaturas, hoy conocidas como ordinaria y extraordinarias (Art. 106 y 107), Los Diputados no podían ser reelectos, esto permitía la renovación de lideres y de cuadros, esta figura del derecho parlamentario moderno debía incorporarse dentro de nuestro sistema electoral para elegir a nuestros representantes ante el Congreso. (Art. 110).

Las Cortes contaban con una denominada mesa directiva, compuesta por un Presidente, Vicepresidente y cuatro Secretarios, elegidos entre sus miembros (Art. 118).

Lo que ha mantenido plena vigencia durante las centurias es el denominado protocolo parlamentario, de invitación al Rey, hoy de invitación al Presidente de la República, en el sentido que el día que se instalaban las Cortes, se invitaba al Rey para que participe del acto ceremonial, siendo que el mismo pronunciara su discurso ante las Cortes, todo este acto protocolar se llevaba a cabo en el día de celebración del reino el 25 de febrero. (Art. 117, 118, 119 y 123)

Las sesiones de las Cortes eran públicas y por excepción podían ser secretas, cuando así lo acordaban sus miembros, para tratar temas vinculados a la soberanía del reino y asuntos de la monarquía. (Art. 126)

La inmunidad parlamentaria estuvo presente en la carta de Cádiz, ya que los Diputados eran inviolables por sus opiniones y no podían ser detenidos, ser juzgados en el caso que incurrieran en causas criminales por juzgados, sino por el Tribunal de Cortes. (Art. 128)

Esta práctica parlamentaria hasta hoy se mantiene habiéndose presentado una modificatoria al art. 93 de la Constitución vigente, a cargo del ex Presidente del Congreso, Antero Flores Araoz, en el sentido que no pueden ser procesados ni presos sin previa autorización del Congreso o de la comisión permanente desde que son elegidos, hasta después de un mes de haber cesado en sus funciones, excepto por delito flagrante.

Otra de las figuras de la práctica parlamentaria que se ha heredado de la Constitución de Cádiz es la incompatibilidad de funciones, expresada en el artículo 129, cuyas causales se mantienen en la legislación vigente.

Las facultades de las Cortes (Art. 131), están resumidas en tareas legislativas, fiscalizadoras, de gestión pública y de control político. En lo que se refiere a este ultimo punto, el artículo 131, inc. 25 (vigésima quinta) “hace efectiva la responsabilidad de los secretarios de despacho y demás empelados públicos⁹⁵”, esto hoy se conoce como la interpelación a Ministros y su posible y futura censura, característica de los sistemas parlamentarios modernos, siendo el peruano un sistema presidencial latinoamericano como así, lo argumento del estacado académico Pedro Planas⁹⁶.

Empero, las Cortes de ayer y el Parlamento de hoy no solo podía censurar a secretarios de despacho y hoy a Ministros, sino a cualquier funcionario del Estado, que esta en la obligación de concurrir al Congreso nacional cuando es invitado por una comisión de trabajo o una comisión investigadora del Parlamento.

En lo que se refirió a la formación de las leyes, la iniciativa legislativa radicaba en los Diputados y en el Rey, hoy esta facultad no solo radica en los congresistas y en el Presidente de la República, sino en el Defensor del Pueblo, Consejos Provinciales, y Consejos Regionales, en los Colegios profesionales y Universidades, y la población organizada. (Art., 142 y 143 Constitución de 1993)

El encargado de la promulgación de las leyes era el Rey, hoy lo hace el Presidente de la República (Art., 154 y 155). El Rey podía observar las leyes, (Art. 146), la ley observada volvía a las Cortes para ser levantadas las observaciones y una vez corregidas se devolvían al Rey, en un plazo de 30 días (144, 145).

Esta práctica parlamentaria se mantiene y en lo que ha variado, es que ahora el Presidente de la República tiene 15 días para observar la ley, o para

⁹⁵ **DIAZ REVORIO, Francisco**, *Textos Constitucionales Históricos*, Ob. Cit., (Art. 131 N. 25), p. 199.

⁹⁶ **PLANAS, Pedro**, *Regímenes Políticos Contemporáneos*, Fondo de Cultura Económica, Lima, 1997. p. 256.

promulgarla, y si vencido este plazo el Presidente no se pronuncia, la ley es promulgada por el Presidente del Congreso (Art. 108 Const. 1993)

4.2. Del Rey

La persona del Rey, es la que personificaba a la corona y la Nación española, asumía el título de Rey por sucesión monárquica – de la corona. El Rey tenía el tratamiento de majestad católica, (art. 169) y su persona era sagrada e inviolable y no podía estar sujeta a responsabilidad alguna, como un Jefe de Estado. (Art., 168).

Las atribuciones del Rey, estaban expresadas en el Art., 161, y en resumen son las que hoy le corresponde a un Presidente de la República (Art., 118 de la Const. de 1993) con excepción de la divinidad y de ejercer el cargo a perpetuidad hasta cuando sea sucedido por su primogénito, el Príncipe de Asturias. (Art. 201)

Entre la funciones del Rey, se encontraba la de encargarse de las relaciones exteriores, las de promulgar decretos, reglamentos y leyes, las de hacer cumplir las leyes, la de designar secretarios de despacho, la de indultar a los delincuentes, la de conceder distinciones honoríficas, la de ser jefe supremo de la fuerza militar nacional, las que estaban al servicio de la corona, entre otras tareas como la de proponer a los Obispos ante las Diócesis y Arquidiócesis, hoy esta última función ya no está en manos del Presidente, pero sí otorgar su asentimiento formal y protocolar ante la designación del primado de la iglesia católica peruana (Cardenal).

En la Constitución de Cádiz, no solo estuvo presente la separación de poderes, sino el equilibrio de los mismos, ya que el Rey tenía que hacer cumplir los acuerdos de las Cortes, y para poderse ausentar del reino, debería contar con el consentimiento de las Cortes, y si viajara, sin esta autorización, se entendía que había abdicado a la Corona (Art., 172), y a su vez el Rey no podía disponer de los bienes de la corona, ni ceder territorio alguno, sin la autorización de las Cortes, esta era una tarea de autocontrol y equilibrio de poderes, es cierto que el Rey era la figura central y estelar de la Nación y de la monarquía española, pero se sometía a la Constitución de Cádiz y a las Cortes.

Las Cortes también ejercían un control, de orden moral, y de respeto al status social y de la sucesión de la corona, ya que antes de contraer matrimonio, requería obtener el consentimiento de las Cortes, y si contraía nupcias sin contar con la autorización parlamentaria, se entendía que había abdicado a la Corona (Art. 172 Inc., 120).

El Rey contaba con siete secretarios (Ministros), designados por él, todos lo actos del Rey, requerían del llamado refrendo ministerial, (Art. 222 y 225). En el actual sistema constitucional peruano, esta figura del refrendo ministerial mantiene plena vigencia, ya que el Presidente de la República, no puede ejercer sus funciones sin la refrendación ministerial (Art. 120 const. 1993), y mas aún los responsables políticos de los actos del Rey eran los secretarios de Estado y no el Rey (Art. 226), quienes rendían cuentas a las Cortes, como hoy los Ministros de Estado comparecen ante el Parlamento por los actos de gobierno y son responsables políticos de sus propios actos y de los actos del Presidente que refrendan. (Art. 128 y 131 const. 1993).

Los secretarios eran sometidos a control político de las Cortes, y podían ser interpelados (Art. 228 y 229), y más aun las Cortes señalaban el sueldo de los secretarios y no el Rey (Art., 230).

La estructura del Estado monárquico y de la Nación española estaba dividida en tres niveles:

Primero a cargo del Rey, que viene a ser hoy un Gobierno Nacional, y con el compartían funciones los secretarios de Estado y despacho y el Consejo de Estado que era un grupo de 40 ilustres ciudadanos españoles que cumplían las funciones de asesores de la Corona, entre los cuales había la presencia de eclesiásticos (Art. 231-233).

Segundo Nivel a cargo del Gobierno político de las provincias y de las diputaciones provinciales, cuyo Jefe Superior era nombrado por el Rey, y en cada; provincia había una diputación a cargo del Jefe Superior, (Art. 324 y 325). Este segundo nivel de Gobierno se constituye como intermedio y ha venido a ser durante los más de 185 de vida soberana los Consejos Departamentales, las Juntas Departamentales, los Organismos de Desarrollo Departamental (ordes) las Corporaciones Departamentales de Desarrollo, los CTAR (gobierno de

Fujimori), en todos estos sus jefes o presidentes de dichos organismos públicos desconcentrados eran designados por el Poder Ejecutivo.

En cambio los Gobiernos Regionales, establecidos por la Constitución de 1979, instalados democráticamente en 1989 y disueltos inconstitucionalmente el 5 de abril de 1992 por el gobierno de Alberto Fujimori y que luego la carta vigente de 1993 ha dispuesto la Constitución de los Gobiernos Regionales vía elección democrática, cuyas autoridades actúan constitucionalmente desde enero del año 2003, y cuyo mandato legal concluyó en diciembre del 2006, y que producto de las elecciones del domingo 19 de noviembre del 2006 se han elegido nuevas autoridades regionales para el nuevo período 2007- 2010, y que están en pleno ejercicio de sus funciones.

El tercer nivel de Gobierno han sido y son los ayuntamientos de las ciudades, los Burgos, las villas y que en sí es el Gobierno de los vecinos que les permite administrar su espacio local, esta institución ha estado presente desde la épocas, preinca, inca a través del ayllu, en la época colonial a través del ayuntamiento y cabildo y en la época republicana a través de las municipalidades, a excepción por lo dispuesto de la Constitución de 1839 – Huancayo, impulsada por Agustín Gamarra, que reemplazo a las municipalidades por la vieja institución española de las intendencias.

4.4. De los Tribunales y de la Administración de Justicia en lo Civil y Criminal

La administración de justicia en la Corona estaba a cargo de distintas instancias judiciales, juzgados, tribunales superiores y un tribunal supremo.

Se contaba con fueros especiales, como el eclesiástico y el militar (Art. 249 y 250), la administración de justicia en la colonia era a través del sistema de la codificación, ya que se contaba con normas sistematizadas: Código Civil, Código Criminal y Código de Comercio (Art. 258).

Los Magistrados debían tener formación en leyes y eran instruidos en las Universidades. Para ser administrador de justicia se requería tener más de 25 años y estaban sometidos a responsabilidades funcionales ya que el Magistrado

que incurría en soborno, cohecho y prevaricación eran sujetos de ser denunciados vía “acción popular” (Art. 255).

La estructura de los Tribunales estaba diseñada en tres niveles: Juzgados, Tribunales Superiores y un Tribunal Supremo, y con eso se garantizaba, la pluralidad de instancias, y ello es el reflejo de lo que se determina hoy como las garantías del debido proceso. (Art. 259, 264, 285).

Otra de las garantías del debido proceso, es lo que hoy se denomina “cosa juzgada” normado en el Artículo 243 de la carta de Cádiz⁹⁷. “Ni las Cortes ni el Rey, podrán ejercer en ningún caso las funciones judiciales, abocar causas pendientes, ni mandar a abrir los juicios fenecidos”.

Otra garantía de la administración de justicia establecida en la ley de Cádiz, era que todo individuo sometido a la justicia, debía de estar debidamente informado (Art. 301), Los asambleístas de Cádiz, no admitieron el uso del tormento ni de apremios constituyéndose así una garantía que custodiaba la integridad física de los ciudadanos españoles. (Art. 303).

De igual manera, los letrados miembros de las cortes de Cádiz concibieron que la detención no pudiera ser más de 24 horas y que el reo debiera ser presentado ante el juez para que reciba su declaración, hoy esta condición es del proceso constitucional de hábeas corpus (Art., 290).

Los constituyentes de Cádiz se adelantaron a su época y consignaron en el artículo 292, la figura “en fraganti” y en este caso todo delincuente, podía ser arrestando y ser conducido ante el juez cuando se cumplía la condición de flagrante delito.

Las funciones rectoras de los tribunales se centraban en dos tareas motoras: la de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado (Art., 245). Las atribuciones del supremo tribunal estaban consignadas en el Art. 261, entre las que destacamos que se convertía en una triple instancia y que resolvía en doble instancia los asuntos de los tribunales eclesiásticos superiores y a su vez conocían de las

⁹⁷ DIAZ REVORIO, Francisco, *Textos Constitucionales Históricos*, Ob. Cit., 2004, p. 250.

causas criminales de los secretarios de Estado y de despacho, de los consejeros de Estado y de los magistrados, figura coincide hoy como el impeachment⁹⁸.

A su vez este supremo tribunal conocía los conflictos de competencia entre los jueces. (Art. 265), esta figura en el derecho constitucional moderno ha sido desarrollado, no solo resolviendo conflicto de competencia entre jueces, sino ahora se resuelve el conflicto entre instituciones constitucionales, siendo el órgano competente el Tribunal Constitucional, (Art., 202 Inc. 3 Const. 1993).

Los jueces de los ayuntamientos se encargaban de la administración de justicia de paz, tareas que han sobrevivido no solo a la época colonial sino a la republicana, ya que los Alcaldes de las municipalidades, han administrado justicia de paz, hasta comienzo de 1980, y en la actualidad los Alcaldes están encargados de la justicia administrativa porque se han convertido en última instancia como lo dispone el artículo 20 Inc. 33 de la ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, sujetándose a las normas establecidas en la Ley 27444, Ley General de Procedimientos Administrativos.

El acceso a la justicia esta debidamente normado en la carta de Cádiz, ya que a ningún español, se le podía prohibir del derecho de terminar sus diferencias por medio de jueces árbitros, elegidos por ambas partes, es decir la figura del arbitraje como medio alternativo de justicia, ya existía. (Art. 280).

Otra de las figuras que han permanecido en el tiempo, es la de la abstención normada en el artículo 264 de las cortes de Cádiz y que dicha característica del sistema administrativo esta debidamente normada en el artículo 88 de la ley 27444⁹⁹.

V. EL EJERCICIO DE DERECHOS Y LIBERTADES POLITICAS EN LA CONSTITUCION DE CADIZ

Los derechos y las libertades públicas estuvieron relativamente presentes en las cortes de Cádiz, el artículo 4to de la misma reconocía las libertades civiles, la de propiedad y los derechos legítimos de todos los ciudadanos españoles de ambos hemisferios.

⁹⁸ Reforma Constitucional, Fundación Friedrich Ebert, Arequipa, 2001, p. 123

⁹⁹ **Ley General de Procedimientos Administrativos**, Fondo Editorial del Colegio de Abogados de Arequipa, 2005

Todo ciudadano español tenía derecho a contar con una plena identificación y por supuesto dotado y vinculado a una identidad, de carácter local y provincial

Estos derechos se ejercían por un lado con el acceso a la educación a través de las escuela primarias y la formación superior o a través de las Universidades otros derechos sociales referidos a la posición privilegiada que tenían los españoles de poder acceder a trabajos municipales y del Estado.

Las libertades civiles que permitían contraer matrimonio, poder disponer de sus bienes y poder acceder a lo que hoy se denomina créditos.

El ejercicio de derecho políticos a organizar juntas de partidos a elegir y ser elegido Alcalde, Regidor o Procurador del ayuntamiento, o poder se elector para los comicios o sufragios políticos de la elección de los Diputados ante las Cortes, como el poder ser jefe superior de las juntas provinciales.

El proceso de sufragio era indirecto, a través de lo que hoy llamamos elecciones primarias y cerradas, donde las juntas de partidos se elegían a los electores y estos posteriormente vía sufragio indirecto elegían a los Diputados ante las Cortes.

El ejercicio de libertades públicas como el de asociarse a través de los cabildos y las juntas de vecinos para participar indirectamente en el Gobierno del ayuntamiento y poder plantear soluciones a los problemas de la ciudad, el burgo y de la villa, en estos espacios los ciudadanos españoles podían opinar libremente sin mellar honores y dignidades.

Tenían restringido el derecho al culto, ya que no podían ejercer otra religión que la católica apostólica y romana, ello era una limitación que atentaba al principio de igualdad ante la ley y libre culto, generando que uno sea discriminado por su condición espiritual. Ello hoy no se tolera ya que el Art. 2 Inc. 2 de la Constitución de 1993 establece el libre culto, a pesar que el artículo 50 de documento del 93 establece que el Estado reconoce a la iglesia católica como elemento importante en la formación histórica cultural y moral del Perú¹⁰⁰.

¹⁰⁰ **Constitución Política del Perú**, Fondo Editorial del Colegio de Abogados de Arequipa, 2005.

Los que no contaban con el título de ciudadanos españoles a pesar de vivir en el territorio de las españas y contribuir con el sostenimiento de la Corona y del Estado, no gozaban de estos derechos y libertades publicas, pero si se les imponía no [profesar otra religión que no sea la católica y contaban con restricciones en sus derechos sociales políticos y culturales.



CAPITULO IV

LA CONSTITUCION DE CADIZ Y SU INFLUENCIA POLITICA- JURIDICA EN
EL CONSTITUCIONALISMO PERUANO (1823-1993)

I. PRINCIPIO DE CIUDADANÍA

Este principio tutelar relacionado al ejercicio de derechos fundamentales, estuvo presente en la primera **Constitución Política del Perú (1823)**¹⁰¹, a través de su Art. 10, el mismo que señalaba que eran peruanos todos los hombres libres, nacidos en el territorio del Perú, haciendo alusión a la especie humana que comprende el genero varón y mujer, empero bajo la condición de ser libre.

Esta misma carta estableció que nadie en el Perú nacía esclavo y preciso que quedaba abolido el comercio de los negros y el que ejerciera este tráfico de humanos perdía los derechos de naturaleza, como así lo normo el artículo 12 de la carta en mención,

La Constitución otorgada por José de Torre Tagle, en su artículo 17 estableció las condiciones para ser ciudadano, una de ellas a parte de ser peruano debía de tenerse 25 años o ser casado, ser letrado es decir saber leer y escribir, pero esta exigencia solo fue hasta 1840, tener propiedades o ejercer cualquier profesión u arte con titulo publico.

En interpretación literal y extensiva de las condiciones para ser ciudadano habían requisitos que fluyen de la naturaleza como de ser peruano de nacimiento y tener 25 anos, pero habían otros requisitos de orden civil, cultural y patrimonial.

El artículo 18 señalaba que es también ciudadano el extranjero que tuviera carta de ciudadanía, como los extranjeros casados con peruano que tengan 10 años de vecindad en cualquier lugar de la República. (Art. 20)

La carta de 1823 establecía una condición discriminatoria en el sentido que la ciudadanía habría las puertas a los empleos, cargos o destinos de la República y

¹⁰¹ Para efectos del presente capitulo se ha utilizado y analizado todos los textos constitucionales que a tenido el Perú, ellos contenidos en el último libro editado por el maestro **GARCIA BELAUNDE, Domingo**, *Las Constituciones del Perú*, Tomo II, Fondo Editorial Universidad San Martín de Porres, Lima, 2006. p.125.

permitía ejercer derechos políticos. Consideramos que este artículo 22 atentaba al principio de igualdad ante la ley.

El artículo 22 mencionado a nuestro entender entra en colisión con el artículo siguiente el 23, que estableció que todos los ciudadanos son iguales ante la ley en el sentido de que había la igualdad entre pares, es decir, entre ciudadanos peruanos pero no había igualdad entre ciudadanos no peruanos.

Por último, el artículo 24 precisaba, cuando se suspendía la ciudadanía y reiteraba lo establecido en la Constitución de Cádiz, en el sentido que por la condición de ser sirviente, doméstico o por no tener empleo u oficio conocido se suspendía la ciudadanía, y se perdía el derecho a la ciudadanía peruana por dos razones una de orden natural y otra de orden legal, por naturalizarse en tierra de gobierno extranjero o por imponérsele una pena aflictiva o infamante.

La segunda Constitución de la República peruana fue la denominada **Constitución Vitalicia de Bolívar de 1826**¹⁰², la que establecía las mismas condiciones para adquirir la ciudadanía que la anterior Constitución empero se incluía como peruanos (art. 11 inc3), “los libertadores de la república declarados tales, por la ley del 12 de febrero de 1825”¹⁰³. Las causales de suspensión ya no eran las mismas, sino podemos señalar por demencia, notablemente ebrio o mendigo y precisa que también se suspendía la ciudadanía por cometer delito electoral, por comprar o vender sufragios en las elecciones, o turbar el orden de ellas. (Art. 18) mientras que las causales de pérdida de la ciudadanía eran las mismas a las normadas en la Carta de 1823.

La carta vitalicia de Bolívar reiteró la discriminación para acceder a empleos públicos, de tener la condición de ser ciudadano peruano.

La Constitución madre de 1828¹⁰⁴, dada por José de la Mar, estableció en su artículo 4to quienes eran ciudadanos de la Nación peruana y cuando se perdía (Art. 5to), cuando se suspendía la ciudadanía, (Art. 6to).

¹⁰² Constitución de 1826 en **GARCIA BELAUNDE, Domingo**, *Las Constituciones del Perú*, Tomo I, Fondo Editorial Universidad San Martín de Porres, Lima, 2006, p. 163.

¹⁰³ Ídem.

¹⁰⁴ Constitución de 1828, Ob. Cit., p. 199.

Las condiciones para ser ciudadano peruano son las mismas condiciones establecida en las constituciones analizadas, en relación a la pérdida de ciudadanía esta se producía por el tráfico exterior de esclavos y por los votos solemnes de religión, mientras que la suspensión se reiteraba a las antes ya indicadas, y la ciudadanía se adquiría a los 21 años.

La Constitución de 1834¹⁰⁵, dada por Luis José de Orbegoso estableció en su artículo 3ro, quienes eran ciudadanos peruanos, cuando se suspendía y cuando se perdía la condición de ciudadano, (Art., 4 y 5).

Estas tres características se reiteraron conforme lo normado en la Constitución de 1828 y tomando en cuenta los aportes de la Constitución de Cádiz de 1812.

La Constitución de 1839¹⁰⁶, de Huancayo, promovida por Agustín Gamarra, reservó los artículos 4, 5 y 6 a la condición de peruanos y los artículos 7 al 11 como se adquiría la ciudadanía, como se perdía y suspendía la misma.

En relación a los requisitos para ser peruano, hacía mención a los peruanos de nacimiento y por naturalización, los primeros nacidos en el país o los nacidos en el extranjero pero de padres peruanos que estén al servicio de la Nación o que hayan nacido en el extranjero pero que se hayan inscrito en el Registro Cívico de la capital de la República, (Art. 5).

Eran peruanos por naturalización, los extranjeros que hayan servido fielmente al ejército peruano (Art. 6).

La ciudadanía se adquiría a los 25 años, y debían ser letrados, como ya lo han mencionado las anteriores constituciones (Art. 8). La suspensión y la pérdida de la ciudadanía peruana eran similares a lo dispuesto a las anteriores constituciones.

Posteriormente vino la Constitución de 1856¹⁰⁷, promulgada por el Mariscal Ramón Castilla, que reservó los artículos del 32 al 35 en lo referente a las condiciones para ser peruano y para ser ciudadano (del artículo 36 al artículo 40). En esta carta se vuelve a señalar que hay dos condiciones de peruanos, por

¹⁰⁵ Constitución de 1834, Ob., Cit. p. 237.

¹⁰⁶ Constitución de 1839, Ob., Cit. p. 305

¹⁰⁷ Constitución de 1856, Ob. Cit. p. 349.

nacimiento y por naturalización con planteamientos iguales a las anteriores constituciones. En lo que se refiere a la ciudadanía esta se adquiría a los 21 años. (Art. 36) y quienes ejercían la condición de ciudadanos deberían de tener un status cultural, es decir saber leer y escribir, los analfabetos no podían ejercer el voto o sufragio. Las condiciones para la pérdida o suspensión de la ciudadanía eran similares, a excepción de la establecida en el Art., 40 Inc. 4 que normaba “se pierde la ciudadanía por recibir cualquier título de nobleza o condecoración monárquica¹⁰⁸”.

Procedemos a analizar la segunda **Constitución dada por Ramón Castilla, la de 1860¹⁰⁹**, que reformó a la carta de 1856, y que ha sido la que ha tenido mayor vigencia en el tiempo hasta 1920, salvo la interrupción temporal de la Constitución de 1867.

En relación a la ciudadanía, eran considerados peruanos, vuelve a reiterar que hay peruano por nacimiento y por nacionalización (Art., 34 y 35), y que la ciudadanía se adquiría, a los 21 años, y que ello le permitió el pleno ejercicio de sus derechos políticos sociales y culturales.

Las causales de suspensión y pérdida de ciudadanía estaban normados en los artículos 40 y 41 de la Constitución en mención, cuyas condiciones y requisitos eran similares a la carta de 1856. Comentamos lo señalado en el Inc. 5 del artículo 41, en el sentido que se perdía la ciudadanía por la profesión monástica, pudiendo volver a adquirirse mediante la “exclaustración” es decir que perdían la nacionalidad las clérigas de clausura.

Luego contamos con la **Constitución dada por Mariano Ignacio Prado, dada en 1867¹¹⁰**, que tuvo una efímera vigencia de cuatro meses y 8 días, que regió desde el 29 de agosto de 1867 al 6 de enero de 1868, posterior a esta se restituyó la vigencia de la Constitución de 1860 por el General Pedro Diez Canseco, Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo después de la abdicación del poder del Coronel Mariano Ignacio Prado¹¹¹. Este texto no merece de mayor comentario, que reservo del artículo 32 al 37, las condiciones para ser peruano y del artículo 38 al 42 los requisitos para adquirir la

¹⁰⁸ Constitución de 1856, Ob. Cit. p. 354

¹⁰⁹ Constitución de 1860, Ob. Cit. Tomo II. p. 9

¹¹⁰ Constitución de 1867, Ob. Cit. Tomo II, p. 41

¹¹¹ Constitución de 1867, Ob. Cit. Tomo II, p. 41

ciudadanía para suspenderla y perderla, con condiciones similares al texto de 1860.

La Constitución de 1920¹¹², fue la primera Constitución del siglo XX, promulgada por Augusto Belisario Leguía y Salcedo, tuvo como Presidente de la Asamblea Constituyente a Mariano H. Cornejo, denominada Constitución de la Patria Nueva. En los artículos 59 a 61, establecía los requisitos de la nacionalidad, sea por nacimiento o naturalización.

La ciudadanía y el ejercicio de derechos y garantías electorales, estaban expresamente normadas en el artículo 62 al artículo 67, de la Constitución dada por Leguía, se adquiría la ciudadanía, a los 21 años, se suspendía según las causales señaladas en el art. 63, entre las que destacan por incapacidad y por sentencia judicial, que limita la libertad individual, mientras se perdía la ciudadanía, por naturalizarse en otro país, según lo dispuesto por el artículo 64 de la mencionada carta, y solo podían ejercer los derechos electorales los letrados y no los analfabetos (Art. 66).

La Constitución de 1933¹¹³, otorgada por el General Luís Sánchez Cerro, quien derroco a Leguía, señalaba que la nacionalidad se adquiría por nacimiento y por nacionalización, y se perdía según el artículo 7, por servir a ejército extranjero sin permiso del Congreso, o aceptar empleo de otro Estado, creyendo que ello era un exceso de la carta política, ya que limitaba la posibilidad de emigrar y laborar fuera del territorio nacional en instituciones públicas y privadas.

La ciudadanía se ejercía desde los 18 años, se permitió el voto a los extranjeros para las elecciones municipales, las mujeres pudieron emitir su voto en las elecciones generales a partir de 1956.

La Carta Política de 1979¹¹⁴, cuya Asamblea Constituyente fue presidida por Víctor Raúl Haya de la Torre, y que fuese promulgada por el Presidente Fernando Belaunde Terry, ha sido la heredera del denominado constitucionalismo social, introducido en América, a través de la Constitución Mexicana de Querétaro de 1917, aún vigente y recogió los alcances y virtudes positivas de la Constitución de Weimar de 1919, que se constituyó en un hito

¹¹² Constitución de 1920, Ob. Cit. Tomo II, p. 85

¹¹³ Constitución de 1933, Ob. Cit. Tomo II, p. 121

¹¹⁴ Constitución de 1979, Ob. Cit. Tomo II, p. 189

fundamental en la historia del constitucionalismo Europeo. Estas dos constituciones tanto la Mexicana como la Alemana, se anticiparon al constitucionalismo del siglo XX e introdujeron principios vigentes del Estado social, y aparecen derechos sociales como del trabajo la salud y la educación, y reconoció el uso de la propiedad privada en armonía con el interés social.

Esta carta recogió estos rasgos, del denominado constitucionalismo social y en lo que se refiere a la nacionalidad y ciudadanía, esta estuvo expresamente normada en el artículo 89 al artículo 96, y vuelve a reiterarse que son peruanos los nacidos en el territorio y los naturalizados, el extranjero que adquiere la mayoría de edad podía contar con la nacionalidad peruana, la ciudadanía se adquiere a la dieciocho años, no pudiendo ejercer el derecho al sufragio los analfabetos, quienes a partir de 1985, lo hicieron mediante Ley 23903, promulgada en 1984. Esta carta de corte social, estableció las causales de suspensión de la ciudadanía conforme al artículo 66, no precisando causales de pérdida de ciudadanía.

La vigente carta política de 1993¹¹⁵, promulgada por Alberto Fujimori, establece en su artículo 52, que hay peruanos de nacimiento y por naturalización y que todos ellos deben estar inscritos en el registro correspondiente, precisándose en el artículo 53, 2do párrafo, por renuncia expresa ante autoridad peruana y la ciudadanía se adquiere a los 18 años con el pleno ejercicio del los derechos políticos, económicos, sociales, culturales, categorizados en los derechos fundamentales divididos en cuatro niveles de orden universal.

Estos derechos también estuvieron presentes y se ejercieron libremente, bajo la vigencia de la Constitución de 1979, salvo en el período comprendido del 5 de abril de 1993 al 31 de diciembre de 1993 durante el gobierno de facto del Ing. Alberto Fujimori. No pudiendo dejar de registrar que se han cometido actos violatorios a los derechos fundamentales, como torturas y desapariciones de peruanos durante la última década de 1990 al 2000, en que gobernó el prófugo ex Presidente.

¹¹⁵ Constitución de 1993, Ob. Cit. Tomo II, p. 301

II. PRINCIPIO DE IGUALDAD

La Constitución de 1823, en su artículo 8 reitera lo establecido en la Constitución de Cádiz, sobre la religión, en el sentido que la católica apostólica y romana, es y era la religión y culto oficial de la República, con exclusión del ejercicio de cualquier otra, ello generó definitivamente discriminación por cuestión de credo, y conlleva a la desigualdad ante la ley.

El art. 23 hace referencia a que todos los ciudadanos peruanos son iguales ante la ley.

La Constitución señalada permitía el acceso de los ciudadanos peruanos para el trabajo y que podían participar eligiendo y siendo elegido como representantes ante el Congreso o ante el Poder Ejecutivo, o en su defecto podían ejercer los cargos edilicios en las municipalidades.

La Constitución de 1826, en su artículo 6 estableció que la religión oficial era la mencionada anteriormente, pero no precisaba que sea la única y exclusiva ni excluye el ejercicio de otra. El artículo 17 hacía referencia a que solo podían acceder a tener empleos y cargos públicos, los ciudadanos en ejercicio y por ende peruanos, no permitiendo a los que no tengan dicha condición a ejercerlos, generándose desigualdad.

La Constitución de 1828, estableció reiterar lo señalado en la Constitución de 1823, en relación a la religión oficial del Estado, establecía que no se permitirá el ejercicio de otra religión, generando con ello desigualdad en el libre culto. Se hizo alusión también a que todos los peruanos son iguales ante la ley y que podían ejercer sus derechos políticos, sociales y económicos dentro del marco constitucional establecido.

La Constitución de 1834, en su artículo segundo ratificó la exclusividad del culto y reiteró lo vinculado al principio de igualdad ante la ley, normado en la carta que la antecedió

La Carta de Huancayo de 1839, vuelve a hacer alusión a que la religión y culto del Estado Peruano es la católica, apostólica y romana, en su artículo 3ro. A su

vez normó en relación al principio de igualdad, lo establecido en la Constitución madre de 1828.

La Constitución de 1856, es su artículo 4to reiteró lo normado en las anteriores cartas a excepción de lo señalado en la Constitución de 1826, recogió la propuesta monárquica de la ley de Cádiz, en relación a la religión católica, en el sentido de su exclusividad de culto. En lo vinculado al principio universal de igualdad se ratifica por lo normado en la Constitución dada por José de la Mar en 1828.

La Constitución de 1860, que tuvo vigencia de 59 años y 8 meses aproximadamente, en lo vinculado al ejercicio de la religión católica, estableció en forma literal en su artículo 4to, que el Estado la protege, y no permite el ejercicio público de otro culto. Este artículo fue modificado mediante la Ley 2193 del 11 de noviembre de 1915, que literalmente dijo “la nación profesa la religión católica, apostólica y romana y el estado la protege¹¹⁶”. Aquí se hace alusión que tanto el Estado como persona jurídica y la Nación como elemento de identidad, están en la obligación moral de custodiar a la religión oficial del Estado peruano desde la época virreynal, empero mediante esta modificatoria del artículo 4to, ya no otorga la exclusividad del culto de la religión católica dentro del territorio nacional. En lo que se refiere al ejercicio de derechos fundamentales estos se practicaron para todos los ciudadanos peruanos sin distingo alguno.

La efímera Constitución de 1867, en su artículo tercero repite lo normado por la segunda Constitución de Castilla de 1860 en lo vinculado a la religión católica y al ejercicio del principio de igualdad ante la ley.

La Constitución de 1920, dada por Leguía, que le permitió gobernar por 11 años, (1919-1930), recoge lo planteado en el artículo 6 de la Constitución de 1826, más conocida como la vitalicia de Bolívar en el sentido, que la Nación profesa la religión católica, apostólica y romana, y que el Estado la protege, pero ya no hace mención a la exclusividad de la misma, como aparece también en la Constitución de 1860, modificada por ley ya mencionada de 1915.

En lo relacionado al principio de igualdad, esto se ejerció de la mano con las garantías individuales, sociales y electorales, empero en el período que gobernó

¹¹⁶ Constitución de 1860, Ob. Cit. Tomo II. p. 15

Leguia, con restricciones de las mismas, salvo en el período de gobierno del General Sánchez Cerro.

La Constitución de 1933, cuyo congreso constituyente fue presidido por el arequipeño Clemente Revilla, hizo referencia a la religión considerando el sentimiento de la mayoría de los peruanos, precisando que el Estado protegía a la religión católica y hace alusión que a su vez se permite la libertad de otros cultos, así lo normo el artículo 232.

Esta Constitución en su artículo 234 determinó las reglas de las buenas relaciones entre el Estado y la Iglesia Católica, y las mismas se regían por un concordato, aprobado por el Congreso.

La novedad de esta Constitución en el tema religioso, esta en el artículo 235, que estableció que todos los Arzobispos y Obispos, debían ser peruanos de nacimiento o por naturalización.

En lo que fue el ejercicio de derechos constitucionales, estos quedaron plasmados en la garantías nacionales sociales, electorales e individuales, bajo el imperio de la no discriminación, salvo para los partidos políticos de ideologías de origen internacional que se encontraban al margen de la ley, sus integrantes no podían desempeñar ninguna función política (Art. 53), ello era discriminatorio y arbitrario, frente al ejercicio de los derechos políticos.

La Constitución de 1979, de rasgo altamente socializante, en su artículo 2do inciso 2 hizo referencia al principio de igualdad ante la ley, precisándose que no se toleraba discriminación alguna por razón de sexo, raza, religión, opinión e idioma, el varón y la mujer tenían igualdad de oportunidades y responsabilidades, las mujeres tenían y tienen derechos no menores que el varón.

En este extremo la carta del 1979, fue revolucionaria en lo referido al principio de igualdad de sexo y religión, a las mujeres se les permitió la práctica de los derechos civiles sociales, culturales, políticos y patrimoniales, en igualdad de condiciones que los varones, como en la actualidad se viene dando.

La Constitución de 1993, vigente en su artículo 2do, inciso 2 reitera lo normado por la Constitución de 1979, en los extremos de igualdad de raza, religión sexo,

idioma, opinión e incorpora la condición económica que no estuvo normado en su antecesora.

III. EL PODER MUNICIPAL EN EL CONSTITUCIONALISMO PERUANO

La Constitución de 1823, entre sus artículos del 138 al 147 desarrolla, la alternativa del Poder Municipal, recogiendo a la vieja institución del ayuntamiento, convirtiéndola en Municipalidades compuestas por Alcaldes Regidores, Síndicos, quienes debían ser elegidos por Colegios Electorales de Parroquias, las atribuciones de la Municipalidad como institución encargada de la administración de la Ciudad, de la Villa, siempre han estado de la mano con asuntos vecinales relacionados a la seguridad, instrucción primaria, ornato, recreo, al cobro de contribuciones, higiene, salubridad vecinal y a la capacidad de emitir normas municipales.

Los Alcaldes a su vez eran jueces de paz, cuyas tareas según la proporción podían compartirlas con los Regidores. Los requisitos para ser Alcalde era ser vecino o natural del pueblo, ser representativo y contar con veinticinco años, estos requisitos fueron recogidos de la Constitución monárquica de 1812.

La Carta de 1826 en su artículo 128 preciso que en aquellos vecindarios o comarcas que pasen de mil almas, habrá un Alcalde y si excedieran de dos mil almas, habrán dos Alcaldes, en lo que se refirió a las funciones de la Municipalidad no menciona nada, empero si se utilizó a la institución del cabildo abierto en 1827 para pronunciarse sobre la nulidad de la Constitución Vitalicia.

La Constitución de marzo de 1828, legisla sobre la institución municipal del artículo 140 al 143, precisando que los censos determinarían las juntas de vecinos denominada Municipalidad y que las municipalidades se encargarían de resguardar los intereses locales, sus autoridades debían provenir de elección popular. Lamentablemente en esta Constitución a las municipalidades no se les otorgaba representatividad alguna y que estas no podían pronunciarse sobre los intereses nacionales y que sus peticiones debían ceñirse a los requerimientos domésticos del pueblo. Esto fue una desnaturalización de la representatividad local que lo estableció el artículo 142 de la citada Constitución.

La Constitución de 1834, en su artículo 137, estableció que en las capitales de departamento y provincia debería existir una junta de vecinos denominada

Municipalidad. En lo relacionado a sus atribuciones y las reglas electorales para elección de sus autoridades, se debía ceñir por una ley expresa.

La primera Ley Orgánica de Municipalidades fue del 1ro de agosto de 1834, a su vez se dictó la primera Ley de Elecciones Municipales, 28 días después que la Ley de Municipalidades, dispusieron la elección de sus autoridades limitando el derecho a voto a los propietarios y a las personas que gozaban de renta¹¹⁷.

La Constitución de Huancayo de 1839, llegó al extremo de suprimir las municipalidades, abolir las juntas departamentales y crear las intendencias a cargo de funcionarios dotados de facultades ejecutivas, judiciales y de policía, nombrados por el Gobierno para el ejercicio de administración local.

La Constitución de 1856, reservó del artículo 114 al 117 para el tratamiento municipal, precisando que habrá municipalidades en los lugares que la ley exija y que están encargadas de la administración, cuidado y fomento de los intereses locales, que podrán recaudar fondos y los mismos podrán ser administrados por cada Municipalidad, ello fue un reconocimiento tácito al principio de autonomía, permitiendo que sus autoridades provengan de elección.

Durante la vigencia de esta Constitución se creó el registro cívico lo que es hoy los registros civiles, que permitió contar con un padrón actualizado de sus ciudadanos y a su vez se constituyeron los agentes municipales.

La Constitución de 1860, reservó el artículo 118, para el tema municipal, precisando que una ley específica regulará los asuntos municipales. Durante la vigencia de esta Constitución se da la Ley de Descentralización Fiscal (13 de noviembre de 1886), que a propuesta del ex Presidente de la República y ex Ministro de Hacienda Mariano Ignacio Prado, creó el impuesto predial rústico que permitió que lo que se recaudara de las contribuciones de los grandes hacendados y latifundistas se reinvirtiera en cada departamento y provincia, con estos recursos se pudieron ejecutar importantes obras como, la construcción de los ferrocarriles y los puertos en las provincias del país, y a su vez se efectuó la redistribución del presupuesto general que conllevó a los llamados

¹¹⁷ CASTIGLIONI, Julio Cesar, *El Municipio*, Editora Grijley, Tomo II, Lima, 1997, p. 58

presupuestos departamentales que tuvieron una vigencia hasta 1920 y que permitieron una auténtica descentralización fiscal y presupuestal¹¹⁸.

El 14 de octubre de 1892 se dictó la Ley de Municipalidades que entre las principales novedades creó el Impuesto del Alcabala y de Serenazgo, el arrendamiento de tierras y bienes nacionales, y se promulgó en marzo de 1909, la Ley de Elecciones Municipales, que permitió la elección de autoridades municipales.

La Constitución de 1867, en su artículo 115, establecía que habría municipalidades en las capitales de provincia y que una ley especial determinaría su funcionamiento, como ya lo hemos comentado esta carta constitucional no pasó de 5 meses de vigencia.

La Constitución de 1920, se ocupa de las labores municipales en los artículos 141 y 142 precisando que habrá municipalidades en los lugares que designe la Ley y se reconoce en forma expresa a la autonomía de los Consejos Provinciales y que toda creación de arbitrios era aprobada por el gobierno.

Durante la vigencia de esta Constitución se convocó a elecciones Municipales en 1926, conocidos los resultados adversos al gobierno de Leguía, fueron estas anuladas por el dictador.

La Constitución de 1933, crea los Consejos Departamentales como órganos intermedios de gobierno y reserva del artículo 188 al 206, los temas vinculados a los Consejos Departamentales y a los Consejos Municipales, durante la vigencia de la misma es donde se permite la participación de extranjeros en las elecciones municipales, y es así que durante el primer gobierno del Arquitecto Belaúnde, se eligieron a extranjeros como alcaldes, como es el caso de Arequipa, donde se eligió al empresario de origen alemán Ulrich Neisser Riess. Otra novedad fue el voto de las mujeres en las elecciones municipales y es así que la señora María Delgado de Odria, candidateó a la alcaldía de Lima, durante el primer gobierno del ex Presidente Belaúnde, siendo derrotada en la urnas, por Luis Bedoya Reyes.

¹¹⁸ **CACERES ARCE, Jorge**, *Ensayos sobre derecho y democracia*, Improf, Arequipa 2001. p. 128, 129.

Producto de los terremotos que sacudieron a Arequipa en los veranos de 1958 y 1960 se constituyó la Junta de Rehabilitación y Desarrollo de Arequipa, en el gobierno de Manuel Prado, gracias al trabajo corporativo de la denominada cedula parlamentaria arequipeña, integrada por destacados pro-hombres de Arequipa como fueron: Roberto Ramírez del Villar, Marío Polar, Héctor Cornejo Chávez, Javier de Belaúnde, Jaime Rey de Castro y Alfonso Montesinos, producto de los recursos económicos que el gobierno nacional destino a esta Junta se hicieron numerosas obras, gracias a la tesonera labor de quienes fueron sus Presidentes: Juan Bustamante de la Fuente, Humberto Núñez Borja, Emilio Suárez Galdos, Francisco Valencia Paz, Fernando Chávez Belaúnde y Alberto Franco Castillo.

Las obras trascendentales la podemos resumir en la instalación del Parque Industrial, la construcción del complejo portuario de Matarani, la construcción de la variante de Uchumayo , la construcción de las carreteras Matarani -Mollendo, de Arequipa a Yura y por ende a Puno y Cusco, nace la Cámara de Comercio e Industria de Arequipa, se inauguro la Fabrica de Cemento Yura en 1966, se inauguro la planta hidroeléctrica en Charcani, se construyo el Coliseo cerrado de Arequipa, se doto de electricidad a las capitales de las provincias de: Camaná, Islay, Castilla, Caylloma, Caraveli, Condesuyo y la Unión, con el aporte del sector privado nace en 1962, el Banco del Sur del Perú, y se instala la Caja de Ahorro y prestamos Mutual Arequipa¹¹⁹.

Definitivamente que esta Junta de Rehabilitación se convirtió en un Proyecto piloto auténtico de descentralización que debe ser imitado.

Después del golpe de Estado de octubre de 1968, no se convocó a elecciones municipales durante los gobiernos de los generales Juan Velazco y Francisco Morales Bermúdez.

La Constitución de 1979, alcanza una nueva estructura del Estado peruano dividiéndola en: gobierno central, regional y local.

Los gobiernos locales eran provinciales y distritales y contaban con autonomía económica y administrativa, la Constitución reservó del artículo 252 al artículo

¹¹⁹ **CARPIO MUNOZ, Juan Guillermo**, Historia General de Arequipa, Editorial Cuzzi, Arequipa. 1990. p. 53

268, para abordar los temas sobre descentralización, en lo que fuere a las municipalidades, se les otorgó competencias ya conocidas y en su esencia fueron heredadas del sistema colonial, reiteradas todas ellas en las 10 constituciones anteriores a la de 1979, como es el caso de las tareas municipales en el ornato, zonificación y urbanismo, cooperación con la educación primaria, el turismo y los servicios básicos. Pudieron crear tributos y administrar sus rentas.

Lamentablemente esta carta del 79 en su artículo 258, le otorgó un régimen especial para Lima, tanto en el tema municipal como en el tema regional, el cuerpo edil era elegido por un período democrático de 3 años y se reitero las innovaciones en materia de derechos políticos en relación al voto femenino y la elección de extranjeros.

En agosto de 1989, durante el primer gobierno del Presidente Alan García se convocó a elecciones regionales cuyos mandatos se instalaron en enero de 1990, los mismos que fueron interrumpidos inconstitucionalmente por el autogolpe del 5 de abril de 1992.

La Constitución de 1993, ratificó la estructura del Estado peruano en tres niveles de gobierno, empero amplió la autonomía municipal al nivel de orden político, como lo dispone el artículo 194 de la misma, es necesario precisar que se cuenta según la Constitución y la Ley Orgánica de Municipalidades vigente Ley 27972 (mayo del 2003) con distintas clases de municipalidades como son: las tradicionales, las de provincia y distrito, las naturales las de frontera y rurales, las delegadas de centro poblado menor y la centralista Lima metropolitana.

El período municipal se ha ampliado de tres a cuatro años, incorporándose la figura de la revocatoria a las autoridades locales, la Constitución vigente reserva desde el artículo 188 al artículo 199, lo relacionado al proceso de descentralización precisando que este capítulo fue reformando en su integridad por la ley 27680 del 7 de marzo del 2002. En lo que se refiere a las competencias y funciones municipales son similares a la carta de 1979.

IV. LA DIVISION DE PODERES EN EL CONSTITUCIONALISMO PERUANO

La carta de 1823, recoge la propuesta de la estructura de todo Estado republicano en base a la clásica división de poderes. Poder Ejecutivo, Poder Legislativo y Poder Judicial.

Esta carta otorgada por Torre Tagle estableció la figura del Presidente de la República dentro de un sistema presidencial no puro.

El Presidente a parte de ser peruano de nacimiento debía contar con los mismos requisitos que para ser diputado y contaba con un Vicepresidente y a falta del Vicepresidente quien asumía las funciones del Poder Ejecutivo era el Presidente del Senado. Esta secuencia de mando se ha mantenido durante los más de ciento ochenta y cinco años de vida republicana en el Perú.

El Presidente y el Vicepresidente de la República, eran elegidos por el Congreso entre los individuos que le proponía el Senado, por cuatro años, no habiendo la figura de la reelección (artículo 60 inciso 24).

Del artículo 72 al artículo 81 se regulaba no solo el tema de las facultades sino del ejercicio de la presidencia de la república.

Dentro de sus facultades establecidas en el artículo 80, encontramos la similitud con las atribuciones del Rey, dispuestas en la Constitución monárquica de 1812. El Presidente actuaba de la mano con los Ministros de Estado que eran tres según el artículo 82 de esta carta, uno de Gobierno y Relaciones Exteriores, otro de Guerra y Marina y otro de Hacienda. Los ministros eran responsables políticos por los actos del Presidente, como lo dispuso el artículo 84 de la Ley magna de 1823.

El Presidente de la República, tenía el mando supremo de las fuerzas armadas como el Rey en la época colonial de la fuerza nacional, no podía salir del territorio sin autorización del Congreso y si lo hacía incurría en responsabilidad funcional.

El Poder Legislativo estaba estructurado en dos cámaras: Senadores y Diputados elegidos democráticamente, los diputados representaban a las provincias y los senadores a los departamentos.

El cargo de Diputado se renovaba por mitad cada dos años, mientras el cargo de Senador era por doce años (artículo 55 y 89- 1823).

Los parlamentarios contaban con inmunidad (artículo 59) y no podían ejercer otro cargo en el Estado, es decir estaban sujetos a incompatibilidades.

Sus facultades estaban expresadas en el artículo 60, que por esencia y excelencia era las de fiscalizar, legislar y ejercer tareas administrativas de gestión, como en el caso de crear o suprimir empleos públicos conceder títulos de villa o de ciudad, instituir fiestas nacionales para mantener la unión cívica, avivar el patriotismo y perpetuar la memoria de los sucesos mas importantes y célebres de la independencia nacional.

Los que contaban con iniciativa legislativa eran los parlamentarios (Diputados y Senadores).

Las Leyes eran promulgadas por el Presidente de la República quien tenía la facultad de observarlas en un término no mayor de tres días (artículo 63).

El Poder Judicial, encargado de administrar justicia a través de los Tribunales Supremos y Superiores, establecidos en la Constitución de Cádiz, lo cual estaba contenido del artículo 95 al artículo 121, que regulaba el funcionamiento de este poder del Estado.

La administración de justicia era exclusiva a cargo de tribunales de justicia y juzgados subalternos (artículo 95). La estructura del Poder Judicial era Juzgados, Cortes Superiores y Corte Suprema y con ello se aseguraba la garantía de la pluralidad de instancias. (Artículo 113).

Las Cortes Superiores tenían sede en Lima, Trujillo, Cuzco y Arequipa (artículo 101). Se estableció una codificación de normas civiles y criminales que debían ser acatadas por todos los ciudadanos. (artículo 106).

La figura de la acción popular heredada del sistema colonial aparece en el artículo 109, la misma que estableció “producen acción popular contra los jueces el soborno, la prevaricación, el cohecho, la abreviación o suspensión de las formas judiciales y el de detener ilegalmente a una persona”¹²⁰.

¹²⁰ Constitución de 1823, Ob. Cit. Tomo II. p. 124

A su vez ninguna persona podía estar detenida más de veinticuatro horas sin conocer la razón de la misma y que no se podía tolerar restricción a la libertad individual (artículo 117).

La Corte Suprema se encargaba como lo disponía el artículo 100 Inc. 3, de resolver las causas criminales en que estuvieran incurso los Ministros de Estado. No se aplicaba la pena capital salvo en los casos que exclusivamente se merezcan.

La Constitución vitalicia de 1826, en lo que se refirió a la estructura del Estado mantuvo la misma que la anterior carta.

Un poder Ejecutivo a cargo del Presidente de la República que, era vitalicio (artículo 77), que debía tener treinta años de edad (artículo 79 inciso 3) y tener talentos conocidos en la Administración del Estado, entendiendo que este requisito debió mantenerse hasta nuestra época.

Las atribuciones del Presidente eran similares a la carta de 1823, contaba con un Vicepresidente que era el Jefe del Ministerio (artículo 88).

El Presidente de la República y el Vicepresidente, eran elegidos por el Congreso al Presidente por primera vez y al Vicepresidente a propuesta del primero.

La carta de 1826, ya no mencionaba ministros sino a secretarios de Estado que debían ser cuatro que despacharan bajo las órdenes del Vicepresidente que se convertía como un Primer Ministro o como un Secretario de Estado, como funciona en el sistema norteamericano presidencial, así lo disponía el artículo 92 de la carta en mención.

Los Secretarios de Estado y el Vicepresidente eran responsables de los actos del Ejecutivo y los actos del Presidente requerían del refrendo de sus secretarios (artículo 94).

La estructura del Poder Legislativo vario notablemente, es la única carta constitucional peruana en la que se hablo de un sistema tri-cameral: Cámara de Tribunos, Cámara de Senadores y Cámara de Censores. Esta estructura del Parlamento no fue oportuna para la época y no llego a implementarse, porque no era adecuada para una república naciente.

Lo que pretendió el libertador Simón Bolívar fue perennizarse en el poder que no fue recibido de la mejor manera por quienes impulsaron la independencia, ni por la clase política naciente. Los parlamentarios gozaban de inmunidad (artículo 33) y contaban como en la Constitución de 1823 con dos clases de legislaturas, siendo sus sesiones públicas y solo los negocios del Estado se trataban en secreto (artículo 36).

En lo que se refería a la formulación y promulgación de las Leyes tenía el Presidente de la República la capacidad de observarla dentro de un plazo de diez días como lo disponía el artículo 70.

El Poder Judicial, en la carta de 1826 señala una estructura con una Corte Suprema, Cortes Superiores y Juzgados. En el artículo 119, hablaron de la figura del “en fraganti”, es decir, que un delincuente podía ser arrestado por cualquier persona y conducido a la presencia del Juez cuando hubiera cometido el delito y hubiera sido detectado en forma inmediata.

Se reitera el tema de la pluralidad de instancias, como lo disponía el artículo 115. Quedo descartado el uso del tormento y la confiscación de bienes (artículo 121 y 122).

La Constitución de 1828, dictada en Marzo del mismo año por José de la Mar, es la carta política cuya estructura estadual se ha mantenido en los casi ciento ochenta y cinco años de vida republicana a excepción del sistema unicameral normado en las Constituciones de 1867 y la vigente de 1993.

El supremo Poder Ejecutivo se ejercerá por un solo ciudadano que era el Presidente de la República y contaba con un Vicepresidente. Su elección era a través de los colegios electorales de provincia, es decir era una elección indirecta que al final sus resultados eran remitidos al Presidente del Senado (artículo 86 inciso 1), por un período de cuatro años pudiendo ser reelegido inmediatamente por una sola vez. (Artículo 84). El que reuniera la mayoría absoluta de los votos del total de electores de los colegios de provincia era elegido Presidente (artículo 86 inciso 3). La edad para ser Presidente era de treinta años y haber nacido en el territorio nacional.

El Presidente y el Vicepresidente juraban ante el Congreso tradición protocolar y republicana que hasta hoy se mantiene (Art. 87). El Presidente era responsable de sus actos junto con sus ministros, es decir los actos del Presidente requerían del refrendo ministerial (Art. 97) y los Ministros eran responsables de los actos del Presidente que autoricen sus firmas, contra la Constitución y las leyes (Art. 100). Estas Figuras del refrendo ministerial y de la responsabilidad compartida de los ministros con el Presidente se han constituido en un indicador latente del sistema constitucional peruano.

La estructura del Poder Legislativo ha sido la tradicional, a través de una Cámara de Diputados y una Cámara de Senadores, los diputados eran elegidos por Colegios Electorales de Parroquia y de Provincia, mientras los senadores eran elegidos por cada departamento (artículos 11 y 24).

Los parlamentarios gozaban de inmunidad parlamentaria (Art. 42) y se reunían en sesiones públicas y solo trataban en secreto los negocios del Estado.

El Presidente de la República y el Vicepresidente podían ser acusados ante el Senado esta figura es la que se conoce hoy como la del control político y entendemos que era un adecuado reflejo del equilibrio de poderes y no solo podían someter a acusación al Presidente sino a los vocales de la Corte Suprema cuando hubieran infringido la Constitución o hubieran incurrido en traición a la patria (Art. 22).

En relación al Sistema Parlamentario, contaban con dos clases de legislaturas ordinarias y extraordinarias como lo disponía el artículo 44. Las atribuciones del Congreso son las que estaban establecidas en el artículo 48 de la Constitución de 1828 y que son el reflejo de las atribuciones del Parlamento del siglo XXI.

El Presidente de la República promulgaba las Leyes y este podía observarlas como lo disponía el artículo 54 y si en el caso que no las devolviera en el término de 10 días útiles, se tenía por sancionada la Ley y se promulgaba (Art. 56).

El Poder Judicial, era autónomo e independiente (Art. 103) y los jueces ejercían sus cargos a perpetuidad (Art. 104). La estructura del Poder Judicial es la actual de una Corte Suprema, con sede en Lima, Cortes Superiores en las capitales de

Departamento y en las provincias los Juzgados de Primera instancia (Art. 105 y 106). Se contaba con la garantía de la pluralidad de tres instancias (Art. 124).

El detenido debía ser informado en forma inmediata, que merecía pena corporal, pero en el caso de en fraganti el criminal podía ser arrestado en forma inmediata por cualquier ciudadano y llevado ante el Juez (Art. 127). Aparece la figura de la detención por deudas (Art. 128), esta figura se mantiene hasta hoy y procede por la Omisión a la Asistencia Familiar.

Quedo abolida, la tortura, el tormento, la pena de muerte, sólo en casos excepcionales (Art. 129), la figura de acción popular como recurso contra los jueces que habrían incurrido en prevaricato, cohecho o haber detenido arbitrariamente a una persona, se legislo en la Constitución de 1928, recogiendo esta figura de la Constitución de Cádiz de 1812.

La Constitución de 1834 recoge la estructura de la carta de 1828 en lo referente a los poderes del Estado. Un Poder Ejecutivo gobernado por el Presidente de la República, que debía tener treinta años, cuya elección junto con el Vicepresidente era a través de Colegios, por un período de cuatro años, pudiendo ser reelegido (Art. 77). El Presidente era responsable junto con sus Ministros de los actos de gobierno (Arts. 78 y 94).

Los actos del Presidente requerían del Refrendo Ministerial (Art. 93). Se contaba con un Concejo de Estado y un equipo de asesores, que eran dos por cada departamento (Art. 96). El Presidente de la Republica representaba a la Nación, nombraba a los Prefectos y Subprefectos, nombraba Ministros, era el jefe supremo de las fuerzas armadas entre otras acciones (Art. 85), estas funciones presidenciales se han venido aplicando durante décadas hasta la fecha.

El Poder Legislativo estaba compuesto por dos camaras de Senadores y Diputados, similar a la carta de 1828, las atribuciones del Congreso estaban expresamente normadas en el artículo 51 de la Constitución entre las que destacan: Decretar la guerra y negociar la paz (Art. 51Inc. 4), elegían a los Vocales de la Corte Suprema (Art. 51 Inc. 26), esta última función rigió, pero hasta la Constitución de 1979, el Senado se encargaba de ratificar a los Vocales Supremos. Estas facultades son hoy del Consejo Nacional de la Magistratura.

El Presidente de la República podía observar los proyectos de Ley como lo disponía los artículos 56 y 58 teniendo un plazo de quince días para pronunciarse.

Los parlamentarios gozaban de la inmunidad normada en el artículo 45 y sesionaban en legislaturas ordinarias. Los senadores y diputados podían ser reelectos y las cámaras se renovaban por mitad cada dos años, este uso electoral se mantuvo hasta la Constitución de 1933.

El Poder Judicial se encontraba estructurado en forma similar por lo dispuesto por la Constitución de 1828. La figura de la cosa juzgada como garantía procesal estuvo presente en el artículo 127 y la figura de la acción popular se volvió a reiterar en el artículo 129.

Constitución de 1839, dada por Agustín Gamarra en la ciudad de Huancayo en noviembre del mismo año. La estructura del Estado y la separación de los poderes se mantuvieron. Un Poder Ejecutivo a cargo de un Jefe Supremo elegido por los colegios electorales, es decir por sufragio indirecto, el período presidencial era de seis años, no pudiendo ser reelegido (Art. 78).

El Presidente con sus ministros eran responsables de los actos del gobierno (Arts. 79 y 95). El Presidente juraba ante el Congreso, tradición que se mantiene cada cinco años los veintiocho de julio. Las atribuciones del Presidente estaban expresamente señaladas en el artículo 87 y eran las mismas que las expresadas en la Carta de 1828.

Contaba con un Consejo de Estado compuesto por quince individuos elegidos por el Congreso (artículo 96). Los integrantes de este Consejo eran militares y eclesiásticos.

El Presidente de la República podía observar las leyes y tenía un plazo de quince días para pronunciarse (Art. 59).

En el caso de vacancia del Presidente de la Republica, quien lo sucedía era el Presidente del Consejo de Estado (Arts. 81 y 82). El Presidente junto con sus Ministros refrendaba las normas legales (Art. 90).

La estructura del Poder Legislativo era en base a dos cámaras de Senadores y Diputados contaban con inmunidad parlamentaria (Arts. 17 y 18). La Cámara de Diputados se renovaba por tercios cada dos años y los Senadores por mitad cada cuatro años y estos podían ser reelegidos. Los ministros podían ser interpelados por el parlamento.

El Poder Judicial según la carta de 1839, encargado de administrar justicia ejercía dicha función a través de tribunales y jueces, reflejaba una estructura en tres niveles, Juzgados de primera instancia, Cortes Superiores y Corte Suprema.

La figura de la cosa juzgada estuvo presente como garantía procesal en el artículo 129 y la figura procesal de la acción popular como recurso contra los magistrados y jueces que habían incurrido en delitos funcionales también estuvo presente en la carta de 1839 (Art. 131).

Constitución de 1856, dada por Ramón Castilla, heredo la estructura estadual normada en la Constitución de 1928, con un Presidente de la República que requería tener treinta y cinco años, ser peruano de nacimiento y elegido por los pueblos, cuyo período presidencial era de cuatro años y no podía ser reelecto (Art. 80), contaba con un Vicepresidente elegido bajo las mismas condiciones que el Presidente, el Presidente compartía responsabilidades con los ministros de Estado y existía la figura del refrendo ministerial (Art. 92) y de la responsabilidad solidaria por los actos del Mandatario (Art. 97). Los ministros podían ser interpelados y deberían presentar ante el Congreso la memoria de su gestión (Art. 94).

En los departamentos y provincias quienes representaban al Presidente de la República eran el subprefectos y el prefectos y duraban en su mandato dos años (Arts. 100 y 101).

Las atribuciones del Jefe de Estado, estaban expresamente normadas en el artículo 89 y sus restricciones en el artículo 90, como la de no salir del territorio patrio sin autorización del Congreso.

El Poder Legislativo estaba estructurado en dos cámaras, las ya mencionadas en las cartas anteriores, con todas las condiciones y características establecidas en la Constitución de 1828 y en lo referente a la formación y promulgación de

las leyes estas pudieran ser observadas por el Ejecutivo, dentro de un plazo de diez días (Art. 65 y 67).

El Poder Judicial estaba administrado por Tribunales y Juzgados divididos en tres instancias y se habla por primera vez de la figura del Fiscal de la Nación, que se encargaba de hacer cumplir las Leyes, (Arts. 132 y 133). Se ratificó la figura de la acción popular contra magistrados y jueces por la comisión de delitos de función (Art. 131), como a su vez se reiteró la garantía de la cosa juzgada (Art. 130) y la publicidad de los juicios cuyas votaciones se efectuaban en alta voz y a puerta abierta.

La Constitución de 1860, reformó a la carta de 1856, respetó la estructura del Estado peruano diseñada en la Constitución dada por José de la Mar en 1828, para ser Presidente se requería ser peruano de nacimiento y tener 35 años de edad y era elegido por cuatro años junto a dos vicepresidentes y ambos no podían ser reelectos (Art. 85), la figura de los Vice presidentes se incorpora por primera vez con la carta de 1860 (Art. 89) y se mantiene hasta la fecha, el Presidente de la República compartía responsabilidades con sus ministros (Art. 104) y también existe la figura del refrendo ministerial (Art. 109). La reunión de los ministros conformaban el Consejo de Ministros o Gabinete, institución del sistema parlamentario que hasta hoy rige (Art. 100).

El Congreso de la República, estaba compuesto por dos cámaras Senadores y Diputados, los diputados representaban a provincias y los senadores a los departamentos (Arts. 46 y 48), ambos gozaban de inmunidad parlamentaria, (Art. 54 y 55). El Presidente podía observar los proyectos de Ley, por el término de diez días (Art. 69). La carta de 1860, hizo alusión a un Poder Judicial similar a la Constitución de 1856.

La Constitución de 1867, de efímera existencia (no más de cinco meses), de agosto de 1867 a enero de 1868, ratificó la estructura y organización del Estado peruano.

El Presidente debía ser elegido por un período de cinco años y no podía ser reelecto sino después de un período igual (Art. 76), en los demás extremos y características del Poder Ejecutivo con similares a las establecidas en la Constitución de 1860, en lo que se refiere a la estructura del Poder Legislativo,

existe una modificación sustancial, ya que existía una sola Cámara integrada por Congresistas, contando con un Congreso reunido en dos legislaturas extraordinarias (Art. 51).

Los integrantes del Congreso se renovaban cada dos años por mitades una vez culminada la legislatura ordinaria, contaban con la vieja institución de la inmunidad parlamentaria que data de la Corte de Cádiz de 1812 (Art. 53). En las demás condiciones y características del Poder Legislativo a través de un sistema unicameral, se reitera lo normado en la Carta de 1860.

La Constitución de 1920, dictada por Augusto Leguía, establecía que el Poder Ejecutivo estaba presidido por el Presidente de la República, quien gobernaba por un período de cinco años, no pudiendo ser reelecto, esta carta política le permitió al dictador Augusto Leguía gobernar por once años al país, bajo un régimen de hecho.

Los ministros de Estado compartían responsabilidades con el Presidente de la República en forma solidaria por las resoluciones y actos de gobierno (Art. 132), los ministros reunidos conformaban el Consejo de Ministros. Se mantuvo la figura del Consejo de Estado compuesto por siete miembros elegidos por los Consejos de Ministros con la aprobación del senado de la república (Art. 134).

El primer poder del Estado, el Poder Legislativo, estaba compuesto por dos cámaras, los alcances características y atribuciones, así como privilegios de los parlamentarios son los que parecen en la Constitución de 1860, a su vez el Presidente podía observar las leyes en el término de diez días perentorios (Art. 104).

El Poder Judicial esta estructurado bajo las condiciones administrativas, establecidas en la carta de 1828, los magistrados estaban sometidos a ser denunciados vía acción popular por cometer delitos de función (Art. 157). Las garantías del debido proceso eran las señaladas en la carta de 1860.

En la Constitución de 1933, el Presidente de la República se constituyó en Jefe de Estado y personificaba a la Nación, junto con el eran elegido dos Vice presidentes con las mismas calidades y para el mismo período que el Presidente.

El período presidencial era de cinco años y se inicia el 28 de julio del año en que se realiza la elección. (Art. 139). Este artículo fue modificado por la Ley 11874 del 31 de octubre de 1952, que amplió el período presidencial de cinco a seis años¹²¹. No había la figura de la reelección presidencial inmediata y más aún por mandato constitucional expreso, no podía ser ni reformada ni derogada esta disposición (Art. 142).

El Presidente administraba la cosa pública junto con sus ministros de Estado que reunidos formaban el Consejo de Ministros y por primera vez se habla de la figura del Presidente del Consejo de Ministros, que fue designado por el Presidente de la República, a su vez se incorpora la figura de que el Primer Ministro proponía al Presidente a los demás ministros, los ministros refrendan los actos del Presidente de la República, sin estos requisitos eran nulos los actos (artículo 166).

Existía la figura de la interpelación y de la censura a los ministros de Estado por parte del Congreso (artículo 169, 170 y 172).

En el caso de que prospere la censura al Ministro debía dimitir y el Presidente de la República estaba en la obligación de remover al Ministro. (Artículo 173).

La Constitución de 1933 crea el Consejo de Economía Nacional conformado por los representantes de los estamentos, tanto del sector laboral, sector empresarial, de los profesionales y de la propia población consumidora (artículo 182), esta figura era en sí el Consejo Económico planteado por Haya de la Torre desde 1931.

El Poder Legislativo, estaba constituido por dos cámaras, de Diputados y un Senado funcional, este último que nunca llegó a implantarse.

Las condiciones del Poder Legislativo, sus características y atribuciones son similares a la Constitución de 1920, entre las que destacamos las legislaturas extraordinaria y ordinaria (artículo 110 y 111), la inmunidad parlamentaria (Artículo 104) y las incompatibilidades entre el mandato legislativo y cualquier función pública (Artículo 101 y 102).

¹²¹ **GARCIA BELAUNDE, Domingo**, *Las Constituciones del Perú*, Tomo II, Fondo Editorial Universidad San Martín de Porres, Lima 2006. p. 143.

El Poder Judicial mantuvo su estructura organización y atribuciones, normadas en la carta de 1920 respetándose las garantías del debido proceso y la figura de la acción popular, como recurso para denunciar los delitos de función, que cometieran los magistrados.

Constitución de 1979, nos hace alusión a un Presidente de la República elegido con dos Vice presidentes por un período de cinco años, elegido por sufragio directo, universal y secreto, no pudiendo ser reelegido.

Se incorpora en esta carta la institución de la segunda vuelta para elegir Presidente y Vice presidentes y se aplica cuando ninguno de los candidatos no obtienen la mitad más uno de los votos validamente emitidos. Esta segunda elección es entre los dos candidatos que hayan obtenido la mayor votación (artículo 203).

La aplicación de esta figura electoral no se puso en práctica ni en 1980 a pesar que el Presidente Fernando Belaúnde no obtuvo la mitad más uno de los votos validamente emitidos pero según la tercera disposición general y transitoria de la Constitución indicada, no se aplicaba para este proceso la segunda vuelta.

En 1985 el doctor Alan García tampoco obtuvo más de la mitad de los votos validamente emitidos empero el candidato que obtuvo el respaldo ciudadano en un segundo lugar fue el doctor Alfonso Barrantes, quien dimitió ir a un segundo proceso, por razones políticas y presupuestales.

En 1990 se produjo una segunda vuelta entre Alberto Fujimori y Mario Vargas Llosa y el ganador de la misma, fue el ex Presidente prófugo.

Las atribuciones y obligaciones del mandatario estuvieron expresamente establecidas en el artículo 211 de la Constitución y eran las que se han venido heredando desde comienzos de la República.

La Presidencia del Consejo de Ministros con un líder político de este órgano ejecutivo colegiado que junto con el Presidente de la Republica designaban a los demás ministros. Los ministros eran y son responsables individualmente por los actos presidenciales que refrendan Y a su vez el Jefe de Estado ha requerido y requiere del denominado refrendo ministerial, como lo dispuso el artículo 213.

La estructura del Poder Legislativo, fue la tradicional, bicameral, elegidos por un mandato de cinco años, pudiendo ser reelectos y contando con todos los privilegios que la propia Constitución de 1979 les concedió. Los ministros podían y pueden ser interpelados y censurados, el Ministro censurado renuncia y el Presidente de la República esta en la obligación de removerlo.

El Congreso se reunía y se reúne en legislaturas ordinarias y extraordinarias y estas son públicas y pueden ser reservadas si así lo acuerdan sus miembros o su reglamento interno. La Cámara de diputados acusaba ante el Senado al Presidente, a los ministros y a los parlamentarios y también a los miembros del Tribunal de Garantías Constitucionales y a los vocales supremos.

Entre las atribuciones del Congreso estaban y están la delegación de facultades que puede hacer el Congreso a favor del Poder Ejecutivo, para que este último norme a través de Decretos Legislativos. (Artículo 188).

Esta carta política hizo referencia a las relaciones del Poder Ejecutivo con el Legislativo y estas estaban determinadas desde el artículo 224 hasta el artículo 230 y comprendían los asuntos de interpelación y censura a ministros y funcionarios públicos y hasta la disolución de la Cámara de Diputados, no pudiendo disolver el Presidente de la Republica el Senado (artículo 230).

El Poder Judicial, en relación a este estamento del Estado en forma literal establece las garantías de la administración de Justicia, todas ellas normadas en el artículo 233, en relación a su estructura, se mantiene la de triple instancia y con las prerrogativas que la Ley le concedió y le concede.

La Constitución de 1993, en lo que se refiere a la estructura del Estado Peruano, sobre al separación de los poderes, mantiene la propuesta de la Constitución de 1979, con tres poderes clásicos. El Poder Ejecutivo a cargo de un Presidente de la República elegido por un período de cinco años pudiendo ser reelecto para un período inmediato, el Jefe de Estado y el Jefe de Gobierno es elegido junto a los Vice presidentes.

Se aplica la figura electoral de la segunda vuelta y bajo la vigencia de esta Constitución se ha puesto en práctica en dos oportunidades en el año 2001 cuando ninguno de los dos candidatos(Alejandro Toledo y Alan García)

obtuvieron la mitad más uno de la mayoría absoluta, fueron a una segunda vuelta en junio del año indicado y triunfo el economista Alejandro Toledo y por segunda vez se aplicó en Junio del 2006 concurrieron a una segunda vuelta electoral el Doctor Alan García y el Comandante Ollanta Humala, obteniendo el triunfo por segunda vez el Doctor Alan García Pérez.

Las responsabilidades presidenciales son compartidas con los ministros de Estado y se requiere del refrendo ministerial para que los actos del Presidente sean válidos.

El Presidente está en la obligación de concurrir al Congreso cada veintiocho de Julio y para salir del territorio nacional requiere del acuerdo del Congreso.

La Constitución de 1993, ha otorgado atribuciones especiales al Presidente del Consejo de Ministros, normadas en el artículo 123, quien se ha convertido en el vocero del Poder Ejecutivo después del Presidente de la República y ser un conciliador con los otros poderes del Estado.

La novedad de esta carta está relacionada en que el Jefe del Gabinete puede ser Ministro sin cartera, consideramos que fue atinada esta propuesta, ya que se requiere contar con un Primer Ministro sin mayor carga burocrática.

Otra de las innovaciones de la Carta de 1993, en relación al Poder Ejecutivo, en comparación con la Constitución de 1979, es la reelección inmediata que consideramos no es recomendable, si tomamos en cuenta los hechos sucedidos en las elecciones presidenciales de 1995 y del año 2000.

Otra de las figuras está referida a que el candidato a la Presidencia de la República no puede ser candidato a algún cargo congresal, definitivamente esta novedad legislativa del constituyente del noventa y tres conlleva a darle una mayor seriedad a la candidatura presidencial.

También está presente la institución de la acusación constitucional más conocido como el juicio político, al que pueden ser sometidos el Presidente de la República, sus ministros, congresistas y otros funcionarios del Estado están sometidos.

En relación a la estructura del Parlamento esta ha variado y es unicameral, con un Congreso de 120 integrantes, cuyas atribuciones, son similares al Parlamento diseñado en la Constitución de 1979.

Cuentan con las condiciones características y privilegios establecidas en la Constitución de 1979, se puede delegar funciones legislativas en el ejecutivo (artículo 104) para que norme a través de Decretos Legislativos., de igual forma se mantiene los rasgos del sistema parlamentario como la interpelación y censura a ministros y el control político que ejerce el Congreso sobre los funcionarios del Poder Ejecutivo y de otros organismos constitucionales pudiendo hasta destituir a los magistrados del Tribunal Constitucional, como lo hicieron en Mayo de 1997.

El período congresal es de cinco años pudiendo ser reelectos en forma ilimitada y lamentablemente no se considera la censura ciudadana o la revocatoria para estos altos funcionarios del Estado.

El Poder Judicial esta organizado, estructurado, sus potestades, funciones, y garantías son similares a las de la carta de 1979.

Cuentan con principios y derechos de la función jurisdiccional normados en el artículo 139 de la Carta política, los magistrados del Poder Judicial y del Ministerio Público son designados, removidos, ratificados y destituidos por el Consejo Nacional de la Magistratura. Los jueces de Paz no Letrados deben provenir de elección popular.

El Poder Judicial junto con el Jurado Nacional de Elecciones y el propio Tribunal Constitucional ejercen el control difuso de las leyes, en aplicación del principio de jerarquía normativa, expresamente legislado en el artículo 138 de la Constitución.

Es necesario indicar que el control concentrado de las leyes, es tarea exclusiva del Tribunal Constitucional y que este organismo supremo es el intérprete de la Constitución y defensor del principio de supremacía establecido en el artículo 51 de la Carta vigente.

La separación de poderes y el equilibrio de los mismos durante los últimos 27 años (1980-2007), se han cumplido en forma relativa, considerando que en los

gobiernos democráticos de la década del ochenta al noventa tanto del Arquitecto Fernando Belaúnde y del Doctor Alan García ha existido un predominio del Poder Ejecutivo sobre los otros poderes del Estado y con ello se ha acentuó el sistema presidencialista.

Durante la última década 1990-2000 la separación y el equilibrio de los poderes quedo desplazada ya que una cúpula de gobierno cívico-militar integrada por el señor Fujimori, el señor Montesinos y el General Hermoza Ríos fueron los que gobernaron el país imponiendo leyes, debilitando al sistema democrático y desnaturalizando el equilibrio de poderes con normas controladoras del Poder Judicial (Consejo Ejecutivo) y del Ministerio Publico (Consejo Ejecutivo) y con una intervención directa al Tribunal Constitucional, que lamentablemente estuvo sometido a las ordenes de esta cúpula cívico-militar.

Producida la salida del gobierno y la renuncia abrupta e inconstitucional del señor Fujimori desde el Japón vía fax, se instauró el gobierno transitorio presidido por un demócrata como fue el Doctor Valentín Paniagua. Durante los casi nueve meses de gobierno podemos considerar que la separación y el equilibrio de poderes el Estado se respeto conforme a la Constitución.

Durante el gobierno del Doctor Alejandro Toledo Manrique (2001-2006) hubo una presencia determinante del Poder Ejecutivo sobre el control político del Estado, pero hay que reconocer que el Congreso de la Republica, le fue adverso en varias oportunidades a las decisiones del gobierno de turno, ya que el partido Perú Posible, no contaba con mayoría en el Parlamento, a pesar de su alianza con el grupo político minoritario del FIM, liderado por el señor Fernando Olivera.

Durante el vigente gobierno del Doctor García Pérez nos encontramos a casi diez meses de gestión y es necesario resaltar que a la fecha la separación y el equilibrio de poderes se viene respetando, ya que las decisiones de los poderes Ejecutivo y Legislativo se vienen respetando. Y el Congreso viene aportando en forma positiva con leyes oportunas.

V. EL EJERCICIO DE DERECHOS Y LIBERTADES POLITICAS EN EL CONSTITUCIONALISMO PERUANO

Constitución de 1823, la primera carta del Estado peruano en lo referente al ejercicio de derechos y libertades, hizo referencia a las garantías

constitucionales que estaban expresamente normadas en el artículo 193, donde se legislo que eran inviolables, la libertad civil, la seguridad personal y de domicilio, la propiedad, el secreto de cartas (de comunicaciones) el derecho de petición, la libertad de opinión, la denominada fama del individuo (honor del individuo), la libertad de imprenta y el libre ejercicio de las actividades productivas como la agricultura, la industria la minería, el comercio y por último consagro el principio de igualdad ante la ley.

Las autoridades políticas se encontraban en la obligación de respetar el pleno cumplimiento de estas libertades y derechos constitucionales.

A su vez quedo abolida toda confiscación de bienes y toda pena cruel.

El Código criminal así lo establecía en el artículo 115, "Limitó en cuanto sea posible la aplicación de la pena capital, a los casos que exclusivamente la merezcan".

La inviolabilidad de domicilio estuvo presente en la carta de 1823 en el sentido que nadie podía allanar la casa de ningún peruano, salvo orden de las autoridades judiciales (artículo 118).

En cuanto a la libertad personal los detenidos deberían conocer de la causa de su arresto dentro de un plazo no mayor de veinticuatro horas.

Constitución de 1826, esta carta que pretendió contar con un Presidente vitalicio, regulo lo referente al ejercicio de derechos y libertades políticas y se refirió a las garantías en general, las expresamente normadas del artículo 42 al artículo 149. Estuvo presente la libertad civil, la de propiedad, seguridad individual.

A su vez en el artículo 142 se hizo referencia la principio de igualdad ante la ley, pero sin distinguir en que materias como si lo determinan las constituciones de 1979 y 1993, los peruanos tenían derecho a comunicarse, a opinar y podían ejercer la libertad de imprenta sin censura previa, en este extremo la censura prospero y por ende la libertad de imprenta estuvo restringida. De igual forma regulo sobre la inviolabilidad de domicilio y sobre la libertad de trabajo y protegió los llamados derechos de propiedad intelectual y artística (artículo 149)

Constitución de 1828, la Constitución rectora de la era republicana, garantizo la presencia del ejercicio de libertades y derechos públicos en sus artículos del 149 al 172.

Dentro de las garantías se contaron con los de la libertad civil, el respeto a la propiedad, lo vinculado a la seguridad individual y el principio de igualdad ante la ley.

Estableció que nadie podía nacer esclavo en la república y no se debía tolerar la limitación a la libertad por razón de raza, lamentablemente esta libertad estuvo restringida y se incumplió hasta la década de 1850, en que Ramón Castilla libero de la esclavitud en forma definitiva a la raza negra.

A su vez legislo sobre el secreto domiciliario, el acceso a los trabajos públicos, el libre tránsito, la libertad de opinión, la libertad de imprenta, el de acceder a la justicia para terminar sus diferencias por medio de jueces y de igual manera este texto liberal para la época se ocupo de que todo ciudadano tenia derecho a la buena reputación y protegió los derechos sobre las invenciones y producciones que hasta hoy están debidamente cautelados por el sistema jurídico. Garantizo la instrucción primaria gratuita en las escuelas públicas derecho social plenamente vigente y protegió los derechos políticos y civiles de los peruanos para fortalecer al sistema democrático.

Esta carta por primera vez se refirió a la figura de la retroactividad en su artículo 151, pero no preciso en que materias.

Constitución de 1834, La Constitución dada por el ciudadano Luís José Orbegozo, legislo sobre estas libertades y derechos políticos y las considero como garantías constitucionales desde el artículo 144, a su artículo 168.

Reitero lo relacionado a la retroactividad de la Ley, normada en la carta de 1828, hizo referencia a las garantías del debido proceso, como es el derecho a la legitima defensa (artículo 150), reitero el pleno ejercicio de libertades y derechos políticos normados en la carta de 1828 e incorpore el principio constitucional hasta hoy vigente que nadie esta obligado a hacer lo que la ley no mande ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe (artículo 144).

Esta carta de 1834, recogió lo legislado en las anteriores constituciones en el sentido que todo ciudadano que estaba en la obligación de contribuir con el sostenimiento del Estado a través del pago de los denominados hoy tributos (artículo 168).

Constitución de 1839, esta Constitución fue debatida y promulgada en Huancayo por el denominado restaurador del Perú y benemérito de la patria don Agustín Gamarra.

Esta carta regulo a las garantías individuales, desde su artículo 154 hasta el artículo 182, en ellas no solo se refirió a derechos y libertades individuales, sino también a las garantías constitucionales para el ejercicio del gobierno democrático y reitero las ya normadas en la Constitución madre de 1828 .

Constitución de 1856, la Constitución dada por el libertador Ramón Castilla y gran Mariscal de los ejércitos de Ayacucho y Junín, normó sobre las garantías individuales que guardan correlación y coherencia de principios y normas con los derechos y libertades políticas , las que estuvieron ya establecidas desde la Constitución de 1828 entre las que destacamos la inviolabilidad de domicilio el secreto de las comunicaciones, el derecho a asociarse la libertad de opinión y la libertad de imprenta , el principio de igualdad ante la ley, la no aplicación de la pena de muerte , el principio de la retroactividad de la ley sin mencionar en que materias como si lo normo la Constitución de 1979 (materia penal, laboral y tributaria) y que la actual Constitución de 1993 aplica la retroactividad benigna solo en materia penal, en lo que el favorezca al reo.

Constitución de 1860, la segunda Constitución dada por el libertador Ramón Castilla y que es la que ha tenido mayor vigencia en el tiempo, (más de cincuenta y nueve años) se ocupo de las garantías individuales desde su artículo 14 al 32.

En su contenido tanto de principios como de alcance normativo constitucional, se reitero lo normado en forma expresa en la Constitución de 1856, la que recogió sus principales innovaciones en materia de garantías individuales de la Carta Política de 1828.

Constitución de 1867, esta Ley magna dictada por el Presidente provisorio de la República Mariano Ignacio Prado tuvo un plazo escaso de vigencia de tan solo cuatro meses y ocho días (agosto de 1867 –Enero de 1868), lo normado en

relación a las garantías individuales estuvo plasmado del artículo 13 al artículo 31 de la referida carta.

Las libertades y derechos político son similares a los expresados en la segunda Constitución dada por Ramón Castilla de 1860.

Constitución de 1920, En su título tercero, se normó lo vinculado a las garantías individuales desde su artículo 22 al 36, en forma expresa se legislo que “ No hay, ni puede haber esclavos en la república) artículo 22). Esta disposición constitucional se vino acatando desde el gobierno de Ramón Castilla.

En su artículo 23 normó que “Nadie podía ser perseguido ni por sus ideas ni por sus creencias”. Este mandato constitucional durante el gobierno de Leguía (1919-1930) fue abiertamente incumplido, ya que miles de peruanos fueron arrestados y deportados, hasta asesinados por razón de sus ideas políticas.

Se legislo lo relacionado a la libertad de tránsito, a la inviolabilidad de domicilio, a la inviolabilidad de las comunicaciones, a la libertad de imprenta, a la libertad de asociarse y reunirse en forma pacífica, así como a la libertad de opinión.

Estas libertades políticas fueron duramente restringidas por la dictadura liderada por Augusto Leguía. Dentro de las garantías individuales aparece el Hábeas Corpus como recurso, incorporado en la legislación Peruana un 27 de Octubre de 1897 adquiriendo categoría constitucional con la carta de 1920 (artículo 24)

Esta Constitución a su vez también menciona las llamadas garantías sociales que estuvieron normadas desde el artículo 37 al artículo 58.

Constitución de 1933, esta Carta constitucional promulgada por el General Sánchez Cerro, contemplo a las libertades y derechos políticos dentro de las denominadas garantías individuales, que estuvieron expresamente legisladas del artículo 55 al artículo 70.

Los Constituyentes de 1933 introdujeron en su Artículo 53, la restricción a las libertades políticas de orden ideológico y generaron discriminación y atentaron al principio de igualdad contra aquellos peruanos que eran integrantes de partidos políticos de organización internacional y llegaron al extremo de impedir

que los integrantes de estas colectividades políticas no pudieran desempeñar cargo políticos alguno (APRA y Partido Comunista).

Las garantías individuales que no solo estuvieron legisladas en los artículos antes mencionados, sino también en el artículo 27 y 29, se refirieron a las libertades y derechos políticos ya mencionados.

La pena capital se aplico no solo por traición a la patria, sino también por homicidio calificado (artículo 54).

En este último extremo en el caso de Arequipa, fue fusilado Víctor Apaza, por disposición de un Tribunal Penal, por haber cruelmente asesinado a su pareja.

Un aporte significativo fue el referido al voto femenino y al voto de los extranjeros en los procesos electorales municipales.

Constitución de 1979, la Constitución de 1979 incorporo y categórico a los derechos fundamentales y en su artículo segundo en forma expresa reconoció el respeto a principios libertades y derechos que le incumbe a todo individuo peruano o extranjero que reside en su territorio.

El principio de igualdad ante la ley se desarrollo detallando que no debía tolerarse discriminación por sexo, raza, religión, opinión política o idioma.

La igualdad de genero se plasmo en esta carta política y se reconoció a la mujer derechos civiles, sociales, patrimoniales, culturales y políticos en igualdad de condiciones de los varones, se hablo de la libertad de conciencia y religión y no se podía tolerar persecución alguna por razón de sus ideas y creencias y por ende se desterró la nefasta discriminación legislada en el artículo 53 de la Constitución dada por el General Sánchez Cerro, las libertades de información, opinión, expresión y difusión, fueron debidamente desarrolladas constitucionalmente, la libertad de imprenta fue ejercida como la de prensa sin limitación alguna, salvo en los periodos (1992 al año 1993) durante el gobierno de facto del ex Presidente Fujimori, estuvo presente la libertad de creación intelectual, artística y científica y el Estado asumió al obligación de cautelarla .

La inviolabilidad de información como de domicilio, se aplicaron sin mayores inconvenientes salvo durante el gobierno de facto ya mencionado.

Los peruanos pueden y pudieron reunirse pacíficamente sin armas y asociarse y crear fundaciones sin fines de lucro, con la finalidad de promover el desarrollo social y cultural, existió al libertad de trabajo y la protección a la propiedad y a la herencia, pudieron asociarse en forma individual para participar en la vida política económica, social y cultural de la Nación.

El acceso a la justicia no se restringió y nadie podía ser despojado de su nacionalidad, sin previo proceso.

Las libertades y seguridades personales estuvieron legisladas en el inciso veinte del artículo segundo entre las que destacamos, la que nadie puede ser procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no este previamente calificado en la ley o que toda persona es inocente, mientras no sea declarada judicialmente su responsabilidad.

Se incorporaron las llamadas garantías constitucionales, a través de la acción de Amparo y el Hábeas Corpus y se pudo interponer recursos de inconstitucionalidad contra aquellas leyes que violaban la Constitución y el órgano competente era el Tribunal de Garantías Constitucionales, quien ejercía control concentrado.

El ejercicio de los derechos sociales, culturales, políticos, patrimoniales fueron ejercidos durante la década de 1980 y 1990, sin restricciones algunas.

Los derechos sociales incorporados en la carta de 1979 son producto de la influencia positiva de las constituciones de Querétaro de 1917 y la Constitución Alemana de Weimar de 1919.

Constitución de 1993, a pesar de los antecedentes negativos del Congreso Constituyente de 1993, reconoció el gran aporte de la Asamblea Constituyente de 1978, presidida por el insigne peruano Víctor Raúl Haya de la Torre y que contó con el aporte inteligente y sesudo de peruanos de la talla de Mario Polar, Roberto Ramírez Del Villar, Luís Alberto Sánchez, Ramiro Priale, Ernesto Alayza, Jorge Del Prado entre otros., en lo relacionado a los derechos fundamentales y a su categorización de los mismos y donde se destacan materias en aspectos de seguridad social, aspectos laborales, educativos, culturales y también los llamados derechos políticos.

Los Constituyentes de 1993 ratificaron lo normado en la Carta de 1979, en relación a libertades y derechos políticos.

En lo vinculado a las Garantías Constitucionales se ampliaron las mismas y aparecieron nuevo procesos constitucionales, el hábeas data (Amparo especializado, según Francisco Eguiguren) El Proceso de cumplimiento que a nuestro entender no justifica tener categoría de proceso constitucional y que ha debido quedarse en el ámbito de un proceso eminentemente administrativo y el proceso de conflicto de competencia.

El Tribunal Constitucional, es el supremo órgano encargado del control concentrado que esta en manos de siete peruanos que son elegidos por el Parlamento y que se encargan de resolver los procesos constitucionales expresamente normados en el Código Procesal Constitucional.

En relación a la retroactividad benigna, la carta del 93 difiere de la carta de 1979 en el sentido que solo es aplicable en materia penal, en lo que el favorezca al reo y ya no en materia laboral o tributaria como si lo dispuso la Constitución de 1979.

Finalmente no podemos dejar de mencionar cual fue el comportamiento de los gobiernos democráticos y de facto durante el período de vigencia de la presente carta del 93, es necesario precisar que durante la década del noventa (1990-2000), en que gobernó el ingeniero Alberto Fujimori luego de producido el autogolpe de Estado el cinco de Abril de 1992 donde se quebró el régimen democrático y constitucional, las libertades y derechos políticos se restringieron, se incumplieron y quedaron desplazados, producto de ello hubo matanzas, homicidios calificados, producidos por el propio gobierno y que hoy se están ventilando en los tribunales de justicia y en las comisiones investigadoras del Congreso de la República. Con la caída del régimen dictatorial liderado por el señor Fujimori y asesorado por el reo Vladimiro Montesinos; se instauró un gobierno provisional en Noviembre del dos mil presidido por el Doctor Valentín Paniagua quien entregó el mando conforme al mandato constitucional el 28 de Julio del año dos mil uno al doctor Alejandro Toledo. Durante los gobiernos democráticos de Valentín Paniagua y Alejandro Toledo (2001-2006). Las libertades y derechos políticos no se han visto vulneradas y hubo un respeto al régimen democrático y al sistema jurídico.

Durante el presente gobierno constitucional instalado el pasado veintiocho de Julio del dos mil seis y que preside por segunda vez el Doctor Alan García Pérez, las libertades, los derechos políticos y las garantías constitucionales, no son atropelladas ni resquebrajadas, ni menos quebrantadas, existe un pleno respeto a los derechos fundamentales.



CONCLUSIONES

PRIMERA: Ha quedado demostrado que la Constitución de Cádiz de 1812, ha influido política y jurídicamente en el constitucionalismo peruano.

SEGUNDA: Que el principio de ciudadanía, establecido en la Constitución de Cádiz de 1812, se ha visto inmerso dentro de la historia constitucional peruana, a partir de 1823 hasta nuestra actualidad, permitiendo que a través de él los peruanos puedan ejercer sus derechos políticos y civiles dentro del régimen democrático y del Estado de derecho.

TERCERA: El principio de igualdad ante la ley, ha estado normado desde la Constitución Monárquica de 1812, hasta la actualidad, considerando que el mismo se ha ejercido en igualdad de condiciones entre pares y no entre impares, ya que la desigualdad se justifica por razones de jerarquía y de orden estructural, social, económico y religioso, como es en el caso concreto de la libertad de credo.

CUARTA: El ejercicio de derechos y libertades políticas fijadas en la carta de Cádiz, se encuentran contempladas dentro del modelo constitucional peruano desde 1823 hasta nuestros días, sirviendo de base para el fortalecimiento del sistema y ordenamiento jurídico nacional.

QUINTA: La división y la separación de los poderes del Estado, se han encontrado legisladas desde la Ley Magna de 1812 hasta la actualidad, determinándose que cada instituto estadual debiera cumplir con sus competencias y atribuciones fijadas por la Constitución Política y con ello se respeta el equilibrio de los poderes del Estado, que conllevan a la práctica de una auténtica democracia.

SEXTA : La institución del Poder Municipal, ha estado legislada desde la Constitución fuente del sistema constitucional latinoamericano (Cádiz) hasta el presente, permitiendo con ello que los Cabildos, Ayuntamientos y Municipalidades hayan sido administrados dentro del respeto del principio de

subsidiaridad, en beneficio de las comunidades y de los vecinos que son parte integrante de los actuales gobiernos locales.

SETIMA : Del análisis de los textos constitucionales peruanos desde 1823 a 1993, podemos determinar que los principios e instituciones normadas en la Constitución de Cádiz de 1812, se han encontrado presentes en el constitucionalismo peruano.

OCTAVA : La Constitución de Cádiz, ha influido en la fundación del Estado peruano y sus instituciones han trascendido dentro del sistema constitucional nacional.



SUGERENCIAS

PRIMERA: Debe otorgarse el status jurídico a todas las religiones que profesan los peruanos, a pesar que la jerarquía de la Iglesia Católica (Concilio Vaticano II) ha admitido la diversidad de credos y religiones, respetándose entre ellas, por lo cual considero que el actual Parlamento, debe contemplar una reforma constitucional del artículo mencionado, en el sentido de un reconocimiento equitativo para todas las iglesias reconocidas por el Estado Peruano.

SEGUNDA: Debemos rescatar el irrestricto respeto a la figura jurídica constitucional del equilibrio de los poderes del Estado.

TERCERA: El ordenamiento jurídico nacional debe considerar en todo plan de desarrollo estadual lo referente al proceso de descentralización, sin atentar contra su naturaleza, cuyas condiciones son buscar el desarrollo integral, contar con políticas permanentes que se ejecuten en forma progresiva, continua y ordenada.

CUARTA: El Principio de Ciudadanía aportado por los constituyentes de Cádiz, debe seguir siendo desarrollado constitucionalmente ya que con ello se permitirá el pleno ejercicio de los derechos políticos civiles, culturales, económicos y sociales que son los elementos constitutivos del Estado de Derecho.

QUINTA: Planteamos la incorporación al sistema constitucional vigente la figura del Consejo de Estado, para que se constituya en un ente de reflexión y del pensamiento ilustrado como órgano asesor y consultor del Presidente de la República, de haber contado con este instituto constitucional que estuvo presente en las Constituciones Peruanas de 1828, 1834, 1839, 1920 y 1933, se habría evitado la estatización de la Banca dispuesta durante el primer gobierno del Dr. Alan García, el autogolpe de Estado liderado por el ex Presidente Alberto Fujimori, y la excesiva inmunidad en la cual se escudo el reciente ex mandatario Alejandro Toledo Manrique.

SEXTA : Que la Escuela de Post-Grado dela Universidad Católica de Santa María, siga promoviendo programas Doctorales en Derecho, que permitan profundizar las investigaciones en el saber jurídico y político, ello nos permitirá seguir fortaleciendo el nivel académico de esta prestigiosa casa superior de estudios.

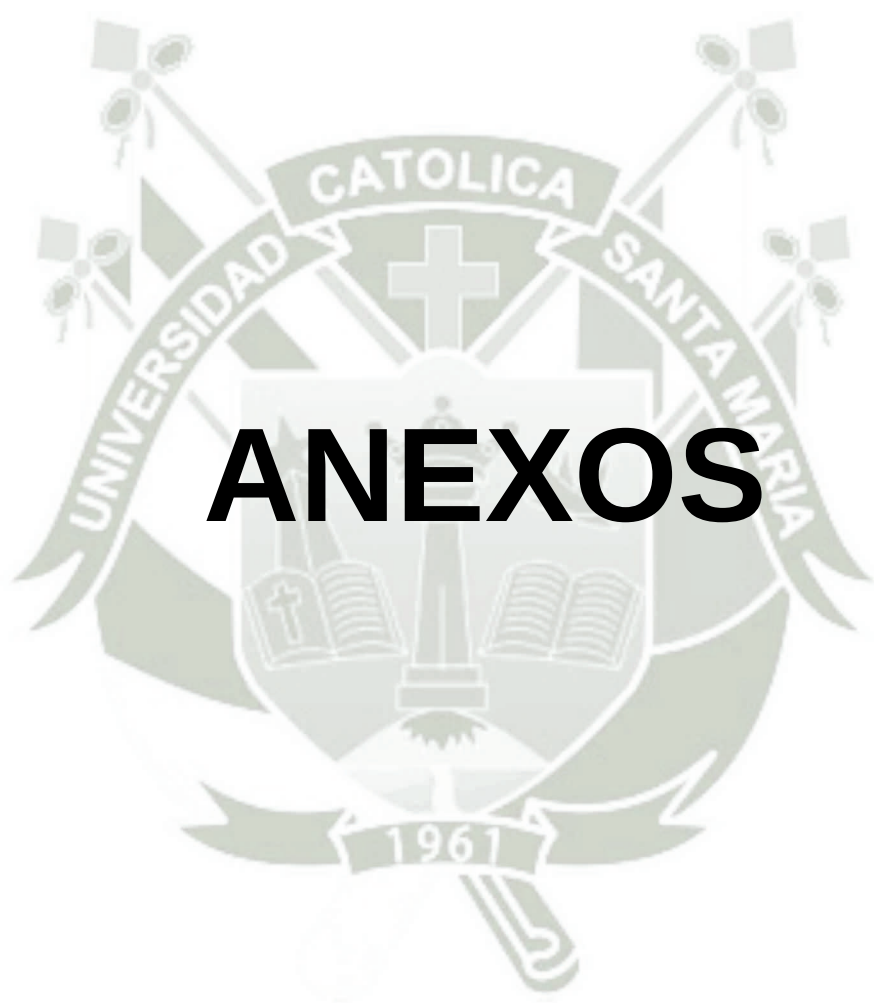


BIBLIOGRAFÍA

- 1) **BALLON LOZADA, Héctor**, Análisis Socio Jurídico de la Religión en Arequipa, Editorial UNSA. Arequipa 2004.
- 2) **BALLON LOZADA, Héctor**, Historia del Derecho en Arequipa, LPG Editores, Arequipa 2005.
- 3) **BASADRE GROHMAN, Jorge**, Historia de la República, Editorial San Marcos, Lima 1980.
- 4) **BASADRE GROHMAN, Jorge**, Los Fundamentos de la Historia del Derecho, Editorial San Marcos, Lima 2000.
- 5) **BOREA ODRÍA, Alberto**, Elementos del Estado Moderno Tomo I y II, Editorial Hochman International, Lima 1994.
- 6) **CACERES ARCE, Jorge Luis**, Ensayos sobre Derecho y Democracia. Editorial Improff, Arequipa 2001.
- 7) **CACERES ARCE, Jorge Luis**, Historia Constitucional del Perú, (Compilador) UCSM, Arequipa, 2006.
- 8) **CACERES ARCE, Jorge Luis**, Seminario de Derecho Constitucional y Ciencia Política (Compilador), UCSM, Arequipa, 2007.
- 9) **CARPIO MUÑOZ, Juan Guillermo**, Historia General de Arequipa. Editorial Cuzzi Arequipa 1990
- 10) **CASTILLO CORDOVA, Luis**, Los Derechos Constitucionales, Editorial Palestra, Lima 2005.
- 11) **CHANAME ORBE, Raúl**, La Constitución Didáctica 2003, Editorial San Marcos, Lima 1995.

- 12) **CHANAME ORBE, Raúl**, Comentarios de la Constitución Política, Jurista Editores, Lima 2005.
- 13) **DIAZ REVORIO, Francisco**. Textos Constitucionales Históricos, Editorial Palestra, Lima 2004.
- 14) **EGUIGUREN PRAELI, Francisco**, Estudios Constitucionales, Ara Editores, Lima 2002.
- 15) **ESGUERRA PORTOCARRERO, Juan Carlos**, La Protección Constitucional del Ciudadano, Legis Editores, Colombia 2004.
- 16) **FERNÁNDEZ SEGADO, Francisco**, Aproximación a la ciencia del Derecho Constitucional, Ediciones Jurídicas, Lima, 1995.
- 17) **FUNDACIÓN FRIEDRICH NEUMANN**, Constituciones Políticas de América Latina, Bogotá, 1995.
- 18) **GARCIA BELAÚNDE, Domingo**, Las Constituciones del Perú, Tomo I y II, Editores e Impresores FIMARC, Fondo Editorial USMP. Lima 2006.
- 19) **HABERLE, Peter**, Nueve Ensayos Constitucionales y una lección jubilar, Ediciones Palestra, Lima, 2004.
- 20) **MENDOZA ESCALANTE, Mijail**, Los Principios Fundamentales del Derecho Constitucional Peruano Grafica Bellido, Lima, 2000.
- 21) **ORBEGOSO, Sigifredo**, Historia y Constitución, Ediciones Vallejanas, Trujillo, 2000.
- 22) **PAREDES NÚÑEZ, Julio**, Manual para la investigación científica, UCSM, Arequipa, 2003.

- 23) **PAREJA PAZ SOLDAN, José**, Las Constituciones del Perú. Ediciones Cultura Hispánica- Madrid, 1954.
- 24) **PAREJA PAZ SOLDAN, José**, Derecho Constitucional Peruano Studium Lima 1966
- 25) **PLANAS SILVA, Pedro**, Democracia y Tradición Constitucional en el Perú, Editorial San Marcos, Lima, 1998.
- 26) **QUIMPER, José María**, Derecho Político General, Tomo I y II, Benito Gil Editor, Lima 1887.
- 27) **PONENCIAS DEL OCTAVO CONGRESO NACIONAL DE DERECHO CONSTITUCIONAL**, LPG Editores, Arequipa, 2005.
- 28) **RAMOS NUÑEZ, Carlos**, Como hacer una tesis de Derecho y no envejecer en el intento, Ed. Gaceta Jurídica, 2000.
- 29) **TAPIA FERNÁNDEZ, Abel**, La Investigación Científica UCSM, Arequipa, 2000.
- 30) **UGARTE DEL PINO, Vicente**, Historia del Derecho Constitucional Peruano. Studium Lima 1985.
- 31) **VILLARAN, Manuel Vicente**, Lecciones de Derecho Constitucional, Fondo Editorial PUCP, Lima 1998.



ANEXOS

PLAN DE INVESTIGACION

“LA INFLUENCIA POLITICA Y JURÍDICA DE LA CONSTITUCIÓN DE CADIZ EN EL CONSTITUCIONALISMO PERUANO . 1823 – 1993” AREQUIPA.

I. PREÁMBULO:

Al revisar la historia del Constitucionalismo en nuestro país, no podemos dejar de remitirnos a sus fuentes de orden institucional y allí encontramos a la Constitución de Cádiz dictada en la Isla del mismo nombre en 1812. Sin discusión alguna el texto de origen español se ha constituido en un antecedente de nuestro constitucionalismo republicano, fue la primera carta constitucional para América dictada por españoles y americanos con la finalidad de sentar las bases y los cimientos de quienes estaban convencidos de la emancipación de América .

Como referencia de la Constitución de Cádiz, encontramos a la Constitución de Bayona, que busco ser la respuesta napoleónica a las exigencias de la emancipación americana, debemos recordar que las Cortes de Bayona, convocaron por primera vez a los representantes de América, en calidad de iguales los españoles, llegaron algunos atraídos principalmente por la predica liberal de esta carta política, pero lo que los alentó más, fue la posibilidad de liberarse del yugo español. Como lo señala el profesor Jorge Mario García "los sucesos de Bayona no hallaron en América el eco que Bonaparte esperaba". Empero, Bayona se convirtió en el punto de inicio de ese constitucionalismo monárquico que de una y otra manera influyó para que se convocara a las Cortes de Cádiz.

Las Cortes duraron aproximadamente tres años, ellas se instalaron en la primavera de 1810 en la Isla de León frente a Cádiz, pero esta pequeña Isla fue sitiada por las fuerzas francesas, siendo que los congresistas y los asambleístas necesitaron trasladarse a la Isla de Cádiz. En este viejo puerto fenicio se retomaron los debates en verano de 1811 y al final, la Constitución fue promulgada un 18 de marzo de 1812.

Qué es lo trascendente de esta Carta Política en referencia al Constitucionalismo peruano y como ha influido la misma durante los más de ciento ochenta años de vida republicana, sin lugar a dudas esta carta de corte monárquico, pero de un gran espíritu republicano y emancipador se convirtió en el referente indispensable en la formación del constitucionalismo en el Perú. Sus instituciones han estado y están presentes en las doce Constituciones Políticas del Estado Peruano, desde la de 1823 hasta el vigente documento constitucional de 1993, como así lo denomina el politólogo Alberto Borea.

El contenido de la Carta de Cádiz ha trascendido en el tiempo, con ella se inauguró la monarquía constitucional, se instauró la división de poderes entre el legislativo y el ejecutivo, se consagró el principio de ciudadanía a partir de los 25 años, se impulsó la igualdad entre americanos y españoles, en relación al ejercicio de los derechos políticos e inclusive admitió el voto de los analfabetos, siempre y cuando cumplieran algunos requisitos. Proclamó la libertad de pensamiento y con ello se cerró la oscura y vieja historia del Tribunal del Santo Oficio. Esta constitución ratificó las bases democráticas del gobierno municipal hasta hoy vigente, descartando el régimen edilicio patrimonial, oficializó e institucionalizó la presencia de los partidos políticos y a su vez concibió la necesidad de contar con Estados sólidos, libres donde se respeten los derechos del ciudadano y su libertades públicas.

Las instituciones que estuvieron presentes en esta carta política hoy de una u otra manera están vigentes dentro del constitucionalismo peruano, es por ello que en la presente investigación analizaremos paso a paso, punto a punto, extremo a extremo la trascendencia y presencia de la Carta de Cádiz en el sistema jurídico peruano.

I. II. PLANTEAMIENTO TEORICO

1. PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

1.1. ENUNCIADO :

“La Influencia Política y Jurídica de la Constitución de Cádiz en el Constitucionalismo Peruano de 1823 a 1993 - Arequipa”

1.2. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA:

1.2.1.- Campo: Ciencias Jurídicas y Políticas.

1.2.2.- Área : Derecho Constitucional.

1.2.3.- Línea : Historia Constitucional.

1.3. JUSTIFICACIÓN:

La presente investigación encuentra su principal sustento en la necesidad de efectuar una evaluación y estudio desde de la óptica jurídica, política e histórica de la Constitución de Cádiz, su influencia en el Constitucionalismo Peruano a través de las doce Constituciones que ha contado el Estado Peruano durante su vida republicana.

La justificación es necesaria enfocarla desde cuatro ópticas:

- **Relevancia Académica:** Hablar de la Historia Constitucional es remontarnos a las fuentes que inspiraron la fundación de la República, es remitirnos a las bases que generaron las propuestas emancipadoras, es buscar la esencia y la razón de ser de la República, sin lugar a dudas la Constitución de Cádiz, fue la primera Constitución de la Nación americana y la inspiradora de las cartas políticas de los Estados que consiguieron su independencia después de 1812, se ha convertido en el instrumento jurídico y político que contribuyó al sostenimiento de los nacientes Estados, de inicios del siglo XIX .

Efectuar un estudio jurídico, político e histórico de la Carta de Cádiz, nos conduce a estar íntimamente ligados con el quehacer académico y la investigación, que es el elemento rector de toda Universidad.

- **Aporte Jurídico – Político:** La Constitución de Cádiz en sus más de trescientos ochenta artículos nos ha alcanzado una serie de instituciones y elementos de orden político – jurídico que se encuentran plenamente presentes y vigentes en el sistema constitucional peruano, pero también es necesario señalar que alguno de los Institutos y elementos cardinales de la Carta de Cádiz no están hoy vigentes.

Lo vinculado al estricto cumplimiento de las libertades públicas, al espíritu descentralista entre otros aspectos que serán abordados en la presente investigación.

- **Contemporaneidad:** No porque sea un trabajo documental de incidencia histórica no deja de tener importancia en el presente, ya que la investigación nos remontará al pasado, nos hará entender mejor el presente y nos proyectará al futuro, considerando los aportes eminentemente de orden positivo e institucional que las cortes de Cádiz nos alcanzaron, y que en cuyos debates participaron españoles y americanos en igualdad de condiciones, reflejando con ello el respeto a uno de los pilares de las libertades públicas “ la igualdad ante la Ley”, principio de orden universal.

- **Innovación :** La presente investigación, nos conducirá a valorar lo que significó una carta dictada desde España y que permitió sentar las bases que condujeran a la emancipación de los pueblos de América del yugo español. La Presente investigación en espíritu y cuerpo académico no registra antecedente que nos conduzca a la similitud.

1.4. INTERROGANTES BÁSICAS:

1. ¿Qué es la Constitución de Cádiz.?
2. ¿La Constitución de Cádiz y sus instituciones, han influido política y jurídicamente en el Sistema Constitucional Peruano?
3. ¿Qué es el Constitucionalismo Peruano?.
4. **¿La Constitución de Cádiz y sus instituciones, han influido en el Perú Republicano?**

2. MARCO TEORICO

2.1. Significado Histórico del Constitucionalismo.

El término Constitución posee un sentido y valor de orden histórico, que es producto de la evolución de toda sociedad que ha estado acostumbrada a convivir dentro de un ambiente democrático.

Para el profesor Díaz Revorio "En este contexto ha de entenderse el significado y la gran aportación histórica del Constitucionalismo. La idea de Constitución aparece estrechamente vinculada a la de Estado de Derecho y a los Derechos fundamentales"¹²²

Definitivamente ese Estado de derecho se refiere en esencia al sistema en el que el poder se somete definitivamente al Derecho y ello implica la separación de poderes y el ejercicio del principio de legalidad.

2.2. Los Valores implícitos en el término Constitución

Sin lugar a dudas el Constitucionalismo surge frente a necesidades vinculadas a la limitación del poder absoluto, que en épocas pasadas los monarcas habían concentrado, desde una perspectiva valorativa el término Constitución nos conlleva a entenderla desde la óptica garantista que esta referida a asegurar que todo texto Constitucional debe contener principios y valores, que toda sociedad debe cultivar y respetar.

¹²² DIAZ REVORIO, Javier, Textos Constitucionales Históricos, Palestra, Lima 2004, pág.16

2.3. Las Corrientes del Constitucionalismo:

Las grandes corrientes del Constitucionalismo encuentran sus fuentes en el Constitucionalismo Británico, en el Constitucionalismo Francés y en el Constitucionalismo Americano.

En el caso del británico, nadie discutirá que es la patria del constitucionalismo, pues el modelo constitucional británico fue el primero en el tiempo y es, a su vez el más singular, porque fundamentalmente descansa en usos y costumbres.

El profesor Díaz Revorio, hace referencia a que el Constitucionalismo Británico, conlleva a organizar al Estado, a estructurar el Parlamento, a la representación de los estamentos, entre otros.

El Constitucionalismo francés, surge de un proceso plenamente revolucionario que descansa en los planteamientos doctrinarios de Montesquie, Rousseau y Sieyes. “El primero diseñó la idea de separación de poderes, si bien es posterior al planteamiento de Locke “¹²³

El Constitucionalismo americano, que descansa en la propuesta federalista, el planteamiento presidencialista de gobierno y la temprana revisión de los asuntos judiciales, que va de la mano con la supremacía jurídica de la Constitución.

2.4. El Valor del Constitucionalismo:

Toda Constitución es producto de un origen concreto y de una evolución y desarrollo posterior. A lo largo de la historia ha ido incorporando nuevos valores y como dice el profesor Díaz Revorio, ampliando el catálogo de los Derechos incluidos. El Constitucionalismo radica en su contenido valorativo y principista y dentro del pleno ejercicio de libertades y derechos, incluidos en el sistema democrático.

2.5. La Constitución de Cádiz:

Se dictó en 1812, en una isla del mismo nombre, donde americanos y españoles enarbolaron las banderas de la libertad, del respeto a los derechos y con ella se inauguro la monarquía constitucional.

¹²³ DIAZ , Javier, pág. 25.

Al decir de Raúl Chanamé” En América se crearon grandes expectativas, alrededor de la Constitución de Cádiz, que al ser defraudadas darían espacio para que los más moderados optaran por el camino revolucionario de la independencia política y constitucional”¹²⁴

2.6. Las Bases del Constitucionalismo Peruano:

El Constitucionalismo peruano encuentra como fuentes a los aportes del sistema francés, español y romano, definitivamente el instrumento motor del mismo fue la Constitución de Cádiz de 1812.

El maestro Pareja Paz Soldán, en su tratado de Derecho Constitucional Peruano, nos precisa “El Perú ha vivido haciendo y deshaciendo Constituciones, es indiscutible que por cada diez años de vida republicana se ha contado con un texto constitucional”¹²⁵.

2.7. Derechos y Libertades Públicas- Políticas:

El ejercicio de las libertades públicas, nos conlleva a convivir en un Estado democrático, donde se deben respetar los valores cívicos y los principios de igualdad, libertad, libre tránsito, libertad de opinión, que son el fiel reflejo de un auténtico Estado constitucional de Derecho, las libertades públicas y políticas deben ser ejercidas dentro de los parámetros de la legalidad y de la legitimidad, no debe tolerarse los libertinajes ni los ejercicios abusivos de las mismas, ya que nos conllevaría al abuso del derecho, que no es admitido por considerarse un exceso de libertades.

3. ANÁLISIS Y ANTECEDENTES INVESTIGATIVOS:

Realizada la búsqueda en las bibliotecas de las Universidades Públicas y Privadas de la Ciudad de Arequipa, de la Biblioteca del Colegio de Abogados y de la Biblioteca Municipal- Provincial, no se cuenta con antecedente investigativo similar alguno.

¹²⁴ CHANAME ORBE, Raul, La Constitución Didáctica-93, Editorial san Marcos, Lima 1995, pág. 20.

¹²⁵ PAREJA PAZ SOLDAN, José, Derecho Constitucional Peruano, Studium, Lima 1966, pág.5.

Realizada la búsqueda en el catalogo de la Biblioteca Virtual de la Pontificia Universidad Católica del Perú , como también de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, se han encontrado diversos libros relacionados al tema, los cuales no pueden considerarse como antecedentes investigativos, sino como material bibliográfico, no existiendo investigación (tesis) relacionado al presente proyecto.

- Ferrer Muñoz, Manuel, La Constitución de Cádiz y su aplicación en la Nueva España : pugna entre Antiguo y Nuevo Régimen en el Virreynato, 1810-1821
- García Laguardia, Jorge Mario, La constitución de Cádiz y su influencia en América : 175 años 1812-1987
- Cortes de Cádiz y Constitución de 1812
- Alayza y Paz Soldán, Luis, La Constitución de Cádiz, 1812. El egregio limeño Morales y Duárez
- España Constitución (1812), Constitución política de la monarquía española promulgada en Cádiz á 19 de marzo de 1812
- O'Phelan Godoy, Scarlett, Túpac Amaru entre las reformas borbónicas y la Constitución de Cádiz. Cap. 6
- Núñez Díaz, Francisco, Ciudadanía, participación y representación política bajo el régimen de la constitución de Cádiz Lima, 2004
- Barreto y Fernández, María Isabel, Los Diputados peruanos y la Constitución de Cádiz de 1812 Lima, 1951

4.- OBJETIVOS

4.1. OBJETIVO GENERAL:

Determinar jurídica y políticamente la influencia de la Constitución de Cádiz en el Constitucionalismo Peruano.

4.2. OBJETIVOS ESPECIFICOS:

4.2.1.- Valorar la importancia de la Constitución de Cádiz y su influencia en el Perú Republicano.

4.2.2.- Establecer si las Instituciones presentes en la Constitución de Cádiz mantienen vigencia en el sistema Constitucional Peruano.

4.2.3.- Identificar la importancia del Constitucionalismo Peruano.

5. HIPÓTESIS

DADO QUE: La Constitución de Cádiz de 1812, se convirtió en el instrumento político y jurídico que permitió sentar las bases de los futuros Estados a emanciparse del yugo español, dentro de los cuales se encontró el Perú, **ES PROBABLE QUE:** La Constitución de Cádiz, haya influido en la fundación del Estado Peruano y por ende sus instituciones han trascendido dentro del Sistema Constitucional Peruano vigente.

6.- VARIABLE E INDICADORES :

TIPO	VARIABLE	INDICADORES
VARIABLE INDEPENDIENTE	La Influencia política y jurídica de la Constitución de Cádiz	1.- El principio de ciudadanía en la Constitución de Cádiz 2.- El Principio de Igualdad en la Constitución de Cádiz . 3.- El Poder Municipal en la Constitución de Cádiz 4.- La división de poderes en Constitución de Cádiz . 5.- El ejercicio de Derechos y libertades políticas en la Constitución de Cádiz.
VARIABLE DEPENDIENTE	En el Constitucionalismo Peruano	1. El principio de ciudadanía en el Constitucionalismo peruano. 2. El Principio de Igualdad en el Constitucionalismo peruano. 3.- El Poder Municipal en el Constitucionalismo Peruano. 4.- La división de poderes en el Constitucionalismo Peruano. 5.- El ejercicio de Derechos y libertades políticas en el Constitucionalismo Peruano.

7. TIPO Y NIVEL DE INVESTIGACIÓN:

7.1.- Por su finalidad: Aplicada

7.2.- Por el Tiempo: Sincrónica.

7.3.- Por el Nivel de profundización: Descriptiva

7.4.- Por el ámbito: Documental.

III PLANTEAMIENTO OPERACIONAL:

Cuadro de Sistematización de Técnicas e Instrumentos

TIPO	VARIABLES	INDICADORES	TÉCNICAS	INSTRUMENTOS
INDEPENDIENTE	LA INFLUENCIA POLITICA Y JURIDICA DE LA CONSTITUCION DE CADIZ	El principio de ciudadanía en la Constitución de Cádiz.	Observación Documental	- Fichas documentales - Fichas Bibliográficas - Matrices de Registro
		El Principio de Igualdad en la Constitución de Cádiz.	Observación Documental	- Fichas documentales - Matrices de Registro
		El Poder Municipal en la Constitución de Cádiz.	Observación Documental	- Fichas documentales - Matrices de Registro
		La división de poderes en la Constitución de Cádiz.	Observación Documental	- Fichas documentales - Matrices de Registro
		El ejercicio de Derechos y libertades políticas en la Constitución de Cádiz.		- Fichas documentales - Fichas Bibliográficas
DEPENDIENTE	EN EL CONSTITUCIONALISMO PERUANO	El principio de ciudadanía en el Constitucionalismo peruano.	Observación Documental	- Fichas documentales - Matrices de Registro

		El Principio de Igualdad en el Constitucionalismo peruano. El Poder Municipal en el Constitucionalismo Peruano. La división de poderes en el Constitucionalismo Peruano. El ejercicio de Derechos y libertades políticas en el Constitucionalismo Peruano.	Observación Documental	Fichas documentales
--	--	--	------------------------	---

3.1.- TÉCNICAS E INSTRUMENTOS

- A) **Técnica para la variable Independiente:** Se empleara la técnica de la observación documental, para ello se usarán fichas documentales, en las que se consignará información referida a teorías, aspectos doctrinarios, históricos e institucionales, a su vez utilizarán fichas bibliográficas en las que se consignarán la identificación de los documentos que se investigue.
- B) **Técnica para la Variable Dependiente:** Se empleará como técnica la observación documental, producto de la información, para cuyo efecto se emplearán las fichas documentales y bibliográficas .
- C) **Instrumentos para las Variables:** Para el estudio, es conveniente el uso de diversas clases de fichas: Textuales, de Resumen, Históricas, para así lograr de manera ordenada y sistemática un mejor análisis crítico de la información obtenida con la finalidad de alcanzar una tesis objetiva. Por ser una investigación documental la técnica y los instrumentos seleccionados son a nuestra opinión los idóneos.

3.2.-CAMPO DE VERIFICACIÓN :

3.2.1.- Ubicación Espacial: Ámbito Nacional.

3.2.2.- Ubicación temporal: 1823-1993

3.2.3.- Unidades de Estudio: Libros, Constitución de Cádiz, Constituciones Políticas del Estado Peruano (1823 a 1993), Textos, Archivos y Registros de orden histórico vinculados al Derecho Constitucional Peruano.

3.2.4.- Universo Siendo una investigación de carácter documental el ámbito de investigación será lo relacionado a la influencia política y jurídica de la Constitución de Cádiz en el Constitucionalismo peruano.

3.3.- MÉTODO :

El Trabajo de investigación se desarrollará mediante el estudio y análisis comparativo de la Constitución de Cádiz y las doce Constituciones del Estado Peruano.

3.4.- ESTRATEGIA DE RECOLECCION DE DATOS:

3.4.1.- Lugares de recolección de información:

Los datos se obtendrán en:

- 1.- Bibliotecas Públicas y Privadas de esta ciudad.
- 2.- Biblioteca personal del investigador.
- 3.- Recojo de información por internet.

3.4.2.- Modo: Siendo esta una investigación personal e individual, la información se obtendrá mediante la recolección de la información documental requerida obteniendo fotocopia de los libros y revistas, donde se encuentren temas relativos al contenido de la investigación.

IV. MEDIOS-PRESUPUESTO.

RECURSOS HUMANOS

DENOMINACIÓN	Nº	COSTO DIARIO	DIAS	CTO TOTAL
Dirección de Proyecto y Ejecución	1	15.00	180	2,700.00
Colaboradores	4	10.00	90	900.00
Digitador / Diagramador de Gráficos	1	10.00	10	100.00
TOTALES	6	40.00		3,700.00

RECURSOS MATERIALES, BIENES Y SERVICIOS

DENOMINACIÓN	CANTIDAD	CTO TOTAL
Papel Bond	2000	50.00
Papel Periódico	1000	15.00
Papel Carbón	100	20.00
Fichas Bibliografiías y Documentación	1200	120.00
Cartucho de Tinta de Impresora	02	150.00
Copias Fotostáticas	300	30.00
Rollo para Cámara Fotográfica	02	20.00
Empastado	05	25.00
Movilidad	-----	200.00
Total		630.00

COSTO TOTAL DEL PROYECTO Y EJECUCIÓN

DENOMINACIÓN	COSTO TOTAL
Recursos Humanos	3,700.00
Recursos Materiales y Bienes y Servicios	630.00
COSTO TOTAL GENERAL	4,330.00

V CRONOGRAMA 2007.

CRONOGRAMA DE TRABAJO 2007

ACTIVIDADES	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO
Elaboración del Proyecto	X				
Aprobación del Proyecto	X				
Recolección de la Información		X			
Análisis y Sistematización de Datos			X		
Conclusiones y Sugerencias				X	
Preparación del Informe				X	
Presentación del Informe Final					X

V. VI.- BIBLIOGRAFÍA

- 32) **BALLON LOZADA, Héctor**, Análisis Socio Jurídico de la Religión en Arequipa, Editorial UNSA. Arequipa 2004.
- 33) **BALLON LOZADA, Héctor**, Historia del Derecho en Arequipa, LPG Editores, Arequipa 2005.
- 34) **BASADRE GROHMAN, Jorge**, Historia de la República, Editorial San Marcos, Lima 1980.
- 35) **BASADRE GROHMAN, Jorge**, Los Fundamentos de la Historia del Derecho, Editorial San Marcos, Lima 2000.

- 36) **BOREA ODRÍA, Alberto**, Elementos del Estado Moderno Tomo I y II, Editorial Hochman International, Lima 1994.
- 37) **CACERES ARCE, Jorge Luis**, Ensayos sobre Derecho y Democracia. Editorial Improff, Arequipa 2001.
- 38) **CACERES ARCE, Jorge Luis**, Historia Constitucional del Perú, (Compilador) UCSM, Arequipa, 2006.
- 39) **CACERES ARCE, Jorge Luis**, Seminario de Derecho Constitucional y Ciencia Política (Compilador), UCSM, Arequipa, 2007.
- 40) **CARPIO MUÑOZ, Juan Guillermo**, Historia General de Arequipa. Editorial Cuzzi Arequipa 1990
- 41) **CASTILLO CORDOVA, Luis**, Los Derechos Constitucionales, Editorial Palestra, Lima 2005.
- 42) **CHANAME ORBE, Raúl**, La Constitución Didáctica 2003, Editorial San Marcos, Lima 1995.
- 43) **CHANAME ORBE, Raúl**, Comentarios de la Constitución Política, Jurista Editores, Lima 2005.
- 44) **DIAZ REVORIO, Francisco**. Textos Constitucionales Históricos, Editorial Palestra, Lima 2004.
- 45) **EGUIGUREN PRAELI, Francisco**, Estudios Constitucionales, Ara Editores, Lima 2002.
- 46) **ESGUERRA PORTOCARRERO, Juan Carlos**, La Protección Constitucional del Ciudadano, Legis Editores, Colombia 2004.
- 47) **FERNÁNDEZ SEGADO, Francisco**, Aproximación a la ciencia del Derecho Constitucional, Ediciones Jurídicas, Lima, 1995.

- 48) **FUNDACIÓN FRIEDRICH NEUMANN**, Constituciones Políticas de América Latina, Bogotá, 1995.
- 49) **GARCIA BELAÚNDE, Domingo**, Las Constituciones del Perú, Tomo I y II, Editores e Impresores FIMARC, Fondo Editorial USMP. Lima 2006.
- 50) **HABERLE, Peter**, Nueve Ensayos Constitucionales y una lección jubilar, Ediciones Palestra, Lima, 2004.
- 51) **MENDOZA ESCALANTE, Mijail**, Los Principios Fundamentales del Derecho Constitucional Peruano Grafica Bellido, Lima, 2000.
- 52) **ORBEGOSO, Sigifredo**, Historia y Constitución, Ediciones Vallejanas, Trujillo, 2000.
- 53) **PAREDES NÚÑEZ, Julio**, Manual para la investigación científica, UCSM, Arequipa, 2003.
- 54) **PAREJA PAZ SOLDAN, José**, Las Constituciones del Perú. Ediciones Cultura Hispánica- Madrid, 1954.
- 55) **PAREJA PAZ SOLDAN, José**, Derecho Constitucional Peruano Studium Lima 1966
- 56) **PLANAS SILVA, Pedro**, Democracia y Tradición Constitucional en el Perú, Editorial San Marcos, Lima, 1998.
- 57) **QUIMPER, José María**, Derecho Político General, Tomo I y II, Benito Gil Editor, Lima 1887.
- 58) **PONENCIAS DEL OCTAVO CONGRESO NACIONAL DE DERECHO CONSTITUCIONAL**, LPG Editores, Arequipa, 2005.

- 59) **RAMOS NUÑEZ, Carlos**, Como hacer una tesis de Derecho y no envejecer en el intento, Ed. Gaceta Jurídica, 2000.
- 60) **TAPIA FERNÁNDEZ, Abel**, La Investigación Científica UCSM, Arequipa, 2000.
- 61) **UGARTE DEL PINO, Vicente**, Historia del Derecho Constitucional Peruano. Studium Lima 1985.
- 62) **VILLARAN, Manuel Vicente**, Lecciones de Derecho Constitucional, Fondo Editorial PUCP, Lima 1998.



ANEXOS

FICHA BIBLIOGRAFICA

NOMBRE DEL AUTOR:
TITULO DEL LIBRO:
EDITORIAL, LUGAR Y AÑO:
NOMBRE DE LA BIBLIOTECA:
Código:

FICHA DOCUMENTAL

NOMBRE DEL AUTOR:
INDICADOR:
TITULO:
IDENTIFICACIÓN DEL DOCUMENTO:
FECHA:
RESUMEN:
COMENTARIO:
LOCALIZACIÓN:

FICHA MATRIZ DOCUMENTAL

INDICADOR:			
CONCEPTO DE.....			
AUTOR	OBRA	CONCEPTOS	IDEA PRINCIPAL
COMENTARIO			
•			

FICHA HISTORICA – POLITICA - JURIDICA

INDICADOR:.....
Pregunta:.....
Norma:.....
Texto de norma:.....

Comentario:.....

FICHA MATRIZ HISTORICA

MATRICES DE LA VARIABLE.....

Sobre:		
Pregunta	Norma	Texto de la Norma
Comentario		
•		

Arequipa, 2007 Enero

INDICE

EPIGRAFE

DEDICATORIA

INTRODUCCIÓN

ABSTRACT

CAPITULO I

EL CONTEXTO HISTORICO DE LA CONSTITUCIÓN DE CADIZ

- 1.- La Influencia francesa y la Constitución de Bayona
- 2.- Las Cortes de Cádiz
- 3.- La Monarquía Constitucional.
- 4.- Los antecedentes de la Constitución de Cádiz
- 5.- La Constitución de Cádiz de 1812. Sus Instituciones.

CAPITULO II

EVOLUCIÓN DEL CONSTITUCIONALISMO PERUANO

- 1.- El significado histórico del Constitucionalismo.
- 2.- Las corrientes del Constitucionalismo
- 3.- Concepto de Constitución y Clases de Constitución.
- 4.- La Constitución como Ley de Leyes.
- 5.- Los valores y principios implícitos en toda Constitución Política.
- 6.- Las Bases del Constitucionalismo Peruano.
- 7.- El Valor actual del Constitucionalismo.

CAPITULO III

LA CONSTITUCIÓN DE CADIZ Y SUS INSTITUCIONES

- 1.- El principio de ciudadanía en la Constitución de Cádiz
- 2.- El Principio de Igualdad en la Constitución de Cádiz .
- 3.- El Poder Municipal en la Constitución de Cádiz .

- 4.- La División de Poderes en la Constitución de Cádiz .
- 5.- El ejercicio de Derechos y libertades políticas en la Constitución de Cádiz.

CAPITULO IV

LA CONSTITUCIÓN DE CADIZ Y SU INFLUENCIA POLÍTICA JURÍDICA EN EL CONSTITUCIONALISMO PERUANO (1823-1993)

- 1.- El principio de ciudadanía en el constitucionalismo peruano
- 2.- El Principio de Igualdad en el constitucionalismo peruano
- 3.- El Poder Municipal en el constitucionalismo peruano
- 4.- La División de Poderes en el constitucionalismo peruano
- 5.- El ejercicio de Derechos y libertades políticas en constitucionalismo peruano

CONCLUSIONES

APORTES

BIBLIOGRAFÍA

ANEXOS

1. Proyecto de Investigación
2. Cuadros
3. Constitución de Cádiz
4. Constitución de Bayona

**CUADRO I
DATOS GENERALES**

	1812	1823	1826	1828	1834	1839	1856	1860	1867	1920	1933	1979	1993
Promulgación	Fernando VII 18/03/1812	Por: José Bernardo Tagle. Presidente de la República 12/nov./1823	Aprobada por el Consejo de Gobierno el 1 de Julio de 1826 y sometida a los colegios electorales, fue aprobada el 30 de nov. del mismo año.	Por: José de la Mar. Presidente de la República 18/marzo/1828	Por: Luis José Orbegoso, Presidente Provisional de la República 10/junio/1834	Por: Agustín Gamarra. Presidente provisorio de la República 10/nov./1839 en Huancayo	Por: Ramón Castilla, Presidente provisorio de la República 13/oct./1856	Por: Ramón Castilla, Presidente Constitucional de la República 13/Nov./1860.	Por: Mariano Ignacio Prado. Presidente provisorio de la República 29/08/1867	Por: Augusto B. Leguía, Presidente Constitucional de la República 18/enero/1920	Por: Luis M. Sánchez Cerro, Presidente Constitucional de la República 9/abril/1933	Por: Asamblea Constituyente 12/Julio, 1979 y cúmplase el 28 de julio de 1980. por el Presidente Fernando Belaunde.	Por: Congreso Constituyente Democrático Sometida a Referéndum 31/10/93 Promulgada el 29/12/93 por el Presidente Alberto Fujimori Fujimori
Número de artículos	384	194	150	182	187 Además 13 Arts. de Disposiciones Transitorias.	193	140 (Incluye Disposiciones Transitorias del Art. 135 al 140.	138 (Incluye Disposiciones Transitorias del Art. 132 al 138).	131 Además de 4 Disposiciones Transitorias.	161 (Incluye Disposiciones Transitorias del Art. 158 al 161).	236 Además de 9 Disposiciones Transitorias	307 Además de 18 Disposiciones Transitorias y Generales.	206 Artículos, además de 16 Disposiciones Finales y Transitorias.
	Rey de España	Congreso Constituyente	Colegios Electorales	Congreso General Constituyente	Convención Nacional	Congreso General	Convención Nacional	Congreso de la República	Congreso Constituyente	Asamblea Nacional	Congreso Constituyente	Asamblea Constituyente	Congreso Constituyente Democrático
Declaración de principios	Don Fernando VII, por la gracia de Dios y la Constitución de la monarquía española, Rey de las Españas, y en su ausencia y cautividad, la regencia del reino, nombrado por las Cortes generales y extraordinarias, a todos los que las presentan vieran y entendieran, sabed. Que las mismas cortes han decretado y sancionado la siguiente constitución política de la monarquía española (...)	En el nombre de Dios por cuyo poder se instituyen todas las sociedades... Nos el Congreso Constituyente del Perú en ejercicio de los poderes conferidos por los pueblos... para afianzar sus libertades, promover su felicidad y determinar por una ley fundamental un gobierno de República.	No posee Preámbulo ni declaración expresa de principios.	No tiene preámbulo, posee una breve introducción en la que invoca a Dios como Supremo autor y legislador de la sociedad.	No tiene preámbulo, posee una breve introducción en la que se invoca a Dios como supremo autor y legislador de la sociedad.	No tiene preámbulo, posee una breve invocación a Dios Supremo autor y Supremo Legislador de la sociedad.	No tiene preámbulo, pero invocan la protección de Dios para darla presente Constitución.	No tiene preámbulo, invocan la protección de Dios.	No tiene preámbulo. invocan la protección de Dios.	No tiene preámbulo. Invocan los sagrados nombres de Dios y de la Patria.	No tiene preámbulo ni declaración de principios.	Tiene un preámbulo en el que invocan la protección de Dios y se declaran, Creyentes en: • "La primacía de la persona humana..." • "La familia como base de la sociedad..." • El trabajo como deber y derecho y base del bienestar Nacional... • La justicia como valor primario de la vida en Comunidad...	Tiene un preámbulo que señala: • Invoca a Dios Todo Poderoso" • Obedece el mandato del pueblo peruano. • Recuerda el sacrificio de todas las generaciones.

Fuente: **Elaboración del autor de la presente investigación doctoral en Derecho.**

CUADRO II
DATOS GENERALES (Cont.)

	1812	1823	1826	1828	1834	1839	1856	1860	1867	1920	1933	1979	1993
Forma de Estado	El Gobierno de la Nación española es una Monarquía moderada hereditaria. Art. 14.	Estas constituidos no consignan expresamente un artículo relativo a la forma de Estado.						Estas constituciones no consignan expresamente un artículo relativo 3 a la forma del estado.			República democrática. (Art. 1).	República democrática y social, independiente y soberana, basada en el trabajo. (Art. 79).	La República del Perú es democrática, social, independiente y soberana. El Estado es uno e indivisible (Art. 43).
Forma de gobierno	La Nación española es libre e independiente, y no es ni puede ser patrimonio de ninguna familia ni persona. Art. 2.	El Gobierno es popular y representativo se ejerce a través de tres poderes: legislativo. Ejecutivo y judicial. (Arts. 27 y Sgts.).	Gobierno popular y representativo. (Art. 7). El poder supremo se divide para su ejercicio en cuatro secciones electorales, legislativa, ejecutiva y judicial, (Art. 9).	Gobierno popular representativo consolidado en la unidad. (Art. 7). Delega el ejercicio de su soberanía en tres Poderes: legislativo, ejecutivo y judicial. (Art. 8).	Gobierno popular representativo, consolidado en la unidad. (Art. 7). Delega el ejercicio de su soberanía en tres Poderes: legislativo, ejecutivo y judicial. (Art. 8).	Gobierno popular representativo. Consolidado en la unidad, responsable y alternativo. (Art. 12).	Gobierno democrático representativo, basado en la unidad. (Art. 41).	Gobierno Republicano democrático, representativo, fundado en la unidad. (Art. 42).	Gobierno Republicano, democrático, representativo, fundado en la unidad. (Art. 43).	Gobierno republicano, democrático, representativo, fundado en la unidad. (Art. 68).	<i>Esta constitución no consigna expresamente un artículo relativo a la forma de gobierno.</i>	Su gobierno es unitario, representativo y descentralizado. (Art. 79).	Su gobierno es unitario, representativo y descentralizado y se organiza según el principio de separación de poderes. (Art. 43).
Origen de la Soberanía	La soberanía reside esencialmente en la Nación, y por lo mismo pertenece a ésta exclusivamente el derecho de establecer sus leyes fundamentales. Art. 3.	La soberanía reside esencialmente, en la Nación, y su ejercicio en los magistrados, a quienes ella ha delegado sus poderes. (Art. 3).	La soberanía emana del pueblo, y su ejercicio reside en los Poderes que establece esta constitución. (Art. 8).	No se consigna expresamente el origen de la soberanía.	No se consigna expresamente el origen de la soberanía.	La soberanía reside en los Poderes: legislativo, ejecutivo y judicial. (Art. 13).	La soberanía reside en la nación y su ejercicio se encomienda a los funcionarios que establece esta Constitución. (Art. 3).	La soberanía reside en la Nación y su ejercicio se encomienda a los funcionarios que esta constitución establece. (Art. 3).	La Nación peruana es soberana, libre e independiente, y ejerce su soberanía por medio de los Poderes que esta Constitución establece. (Art. 1).	La soberanía reside en la Nación, su ejercicio se encomienda a los funcionarios que esta Constitución establece. (Art. 3).	El Poder emana del pueblo y se ejerce por los funcionarios con las limitaciones que la Constitución y las leyes establecen. (Art. 1).	El Poder emana del pueblo. Quienes lo ejercen lo hacen en su representación y con las limitaciones y responsabilidades señaladas por la Constitución y la Ley. (Art. 81).	El Poder emana del pueblo. Quienes lo ejercen lo hacen con las limitaciones y Responsabilidades que la Constitución y las señaladas establecen. (Art. 45).

Fuente: Elaboración del autor de la presente investigación doctoral en Derecho.

CUADRO III
NACIONALIDAD Y DE LA CIUDADANIA

	1812	1823	1826	1828	1834	1839	1856	1860	1867	1920	1933	1979	1993
Por Nacimiento	Son españoles: Primero. Todos los hombres libres nacidos y avecindados en los dominios de las Españas, y los hijos de éstos. Segundo. Los extranjeros que hayan obtenido de las Cortes carta de naturaleza.... (Art. 5.) Son ciudadanos aquellos españoles que por ambas líneas traen su origen de los dominios españoles de ambos hemisferios ... (Art. 18.)	Son peruanos: 1. Todos los hombres libres nacidos en el territorio ... 2. Los hijos de padre o madre peruanos, nacidos fuera del territorio, luego que manifiestan su voluntad de domiciliarse en el Perú. (Art. 10).	Son peruanos: 1. Todos los nacidos en el territorio de la República. 2. Los hijos de padre o madre peruanos, nacidos fuera del territorio, luego que manifiestan su voluntad de domiciliarse en el Perú. (Art. 11).	Son ciudadanos (*) de la Nación Peruana: 1. Todos los hombres libres nacidos en el territorio de la República. 2. Los hijos de padre o madre peruanos, nacidos fuera del territorio, desde que manifiesten legalmente su voluntad de domiciliarse en el Perú. (Art. 4).	Son ciudadanos (*) de la Nación Peruana: 1. Todos los hombres libres nacidos en el territorio de la República. 2. Los hijos de padre peruano o madre peruana, nacidos fuera del territorio, desde que se inscriban en el Registro Cívico en cualquier Provincia. (Art. 3). (Arts. 4, 5, 6)	Son peruanos: - Los hombres libres nacidos en el territorio del Perú. - Los nacidos en país extranjero de padres peruanos que estén al servicio de la nación. - Los hijos de padre o madre peruanos nacidos en el extranjero, siempre que los inscriban en el Registro Cívico de la capital. (Art. 4 y 5). (Arts. 6, 7, 8, 9, 10, 11)	Son peruanos: Por nacimiento: 1. Los que nacen en el territorio de la República. 2. Los hijos de padre o madre peruano que nacen en el extranjero, cuyos nombres se inscriben en el Registro Cívico ... (Art. 33) (Arts. 34, 35, 36, 37, 38, 39 40)	Son peruanos: 1. Los que nacen en el territorio de la República. 2. Los hijos de padre peruano o madre peruana, nacidos en el extranjero, y cuyos nombres se haya inscrito en el Registro Cívico... 3. Los naturales de América Española y los españoles que se hallaban en el Perú cuando se proclamó y juró la independencia, y que han continuado residiendo en él posteriormente. (Art. 34). (Arts. 35, 36, 37, 38, 39 40, 41)	Son peruanos: 1. Los que nacen en el territorio de la República. 2. Los hijos de padre o madre peruanos nacidos en país extranjero, y cuyos nombres se hayan inscrito en el Registro Cívico por la voluntad de sus padres durante su minoría de edad o por ellos mismos luego que hubiesen llegado a la mayoría o hubiesen sido emancipados. (Art. 33). (Arts. 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 41)	Son peruanos: 1. Los que nacen en el territorio de la República. 2. Los hijos de padre peruano o madre peruana, nacidos en el extranjero, y cuyos nombres se hayan inscritos en el Registro Cívico, por voluntad de sus padres, durante su minoría por la suya propia, luego que hubiesen llegado a la mayor edad o hubiesen sido emancipados. (Art. 59). (Arts. 60, 61)	Son peruanos: Los nacidos en el territorio de la República, los hijos de padre o madre peruanos, cualquiera que haya sido el lugar de su nacimiento, siempre que se domicilien en la República, o se inscriban en el Registro Cívico o en el consulado respectivo. Se presume que los menores de edad residentes en el territorio nacional, hijos de padres desconocidos, han nacido en el Perú. (Art. 4). (Arts. 5, 6, 7 ciudadanía 84, 85, 86)	Son peruanos; 1. Son peruanos los nacidos en el territorio de la República. 2. Los hijos de padre o madre peruanos nacidos en el exterior, siempre que sean inscritos en el Registro correspondiente durante su minoría de edad o manifiesten su deseo de serlo hasta después de un año de alcanzar la mayoría 3. Se presume que los menores de edad, residentes en el territorio nacional, hijos de padres desconocidos, han nacido en el Perú. (Art. 89). (Arts. 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96)	Son peruanos; 1. Son peruanos por nacimiento los nacidos en el territorio de la República. También lo son los nacidos en el exterior de padre o madre peruanos, inscritos en el registro correspondiente (Art. 52) (Art. 153)
Por adopción o naturaleza	Es también ciudadano el extranjero que gozando ya de los derechos de español, obtuviere de las Cortes carta especial de ciudadano. (Art. 19) Para que el extranjero pueda obtener de las Cortes esta carta, deberá estar casado con española, y haber traído o fijado en las Españas alguna invención ... (Art. 20) (Son, asimismo, ciudadanos los hijos legítimos de los extranjeros domiciliados en las Españas, que habiendo nacido en los dominios españoles, no hayan salido nunca fuera sin licencia del Gobierno... (Art. 21)	Son peruanos; 3. Los naturalizados por "carta de naturaleza", o por la vecindad de cinco años. (Art. 10). (Arts. 17, 18,20, 22,23,24,25)	Son peruanos: - Los libertadores de la República. - Los extranjeros que obtengan carta de naturaleza, o tengan tres años de vecindad en el territorio de la República. (Art. 11). (Arts. 14,15,16,17,18, 19)	(*) Esta Constitución regula la nacionalidad dentro del título correspondiente a la ciudadanía.	(*) Esta Constitución regula la nacionalidad dentro del título correspondiente a la ciudadanía.	Son peruanos: - Los extranjeros admitidos al servicio de la República... (Art. 6). - Los extranjeros que en servicio fielmente en el ejército o la armada. - Los extranjeros avecindados en el territorio antes del año veinte, inscritos en el Registro. - (Otros, Ver Art. 6)	Son peruanos: Los extranjeros de veintiún años que ejerzan alguna profesión o industria y se inscriban en el Registro Cívico, en la forma que determine la Ley. (Art. 34).	Son peruanos: Los extranjeros mayores de veintiún años residentes en el Perú, que ejercen algún oficio, industria o profesión y que se inscriben en el Registro Cívico en la forma determinada por la Ley. (Art. 35).	Son peruanos: Los extranjeros mayores de veintiún años, residentes en el Perú, que ejerzan algún oficio, industria o profesión y que se inscriban en el Registro cívico en la forma que determine la Ley. (Art. 36).	Son peruanos: Los extranjeros mayores de 21 años residentes en el Perú por más de dos años y se inscriban en el Registro Cívico en la forma determinada por Ley. (Art. 60) (Art. 62, 63, 64, 65, 66, 67)	Son peruanos: Los extranjeros mayores de edad, domiciliados en la República por mas de dos años consecutivos y que renuncian a su nacionalidad. (Art. 5).	Son peruanos: El extranjero mayor de edad, domiciliado en la República por lo menos dos años consecutivos, que lo solicita y obtiene carta de naturalización y renuncia a su nacionalidad de origen. (Art. 91). Los latinoamericanos y españoles de nacimiento domiciliados en el Perú no pierden su nacionalidad si se naturalizan peruanos. (Art. 92).	Son asimismo peruanos los que adquieren la nacionalidad por naturalización o por opción, siempre que tengan residencia en el Perú (Art. 52) (Art. 53)

Fuente: Elaboración del autor de la presente investigación doctoral en Derecho.

CUADRO IV
NORMAS CONSTITUCIONALES SOBRE RELIGIÓN Y DE LA IGUALDAD ANTE LA LEY

	1812	1823	1826	1828	1834	1839	1856	1860	1867	1920	1933	1979	1993
	La religión de la Nación española es y será perpetuamente la católica, apostólica, romana, única verdadera. (Art. 12) En todos los pueblos de la Monarquía se establecerán escuelas de primeras letras, en las que se enseñará a los niños a leer, escribir y contar y el catecismo de la religión católica (...). (Art. 366.) El plan general de enseñanza será uniforme en todo el reino, debiendo explicarse la Constitución política de la Monarquía en todas las universidades y establecimientos literarios donde se enseñen las ciencias eclesiásticas y políticas (Art. 368)	- La Religión de la República es la Católica, Apostólica, Romana con exclusión del ejercicio de cualquier otra. 8). - Es un deber de la nación protegerla constantemente, por todos los medios conformes al espíritu del evangelio, y de cualquier habitante del Estado respetarla inviolablemente. 9). (Igualdad Art. 23)	- La religión del Perú es la Católica, Apostólica y Romana. (Art. 6, Título II: De la Religión).	- Su Religión es la Católica, Apostólica, Romana La Nación la protege por todos los medios conforme al espíritu del Evangelio; y no permitirá el ejercicio de otra alguna. (Art. 3, Título Primero: De la Nación y su Religión).	- Su Religión es la Católica, Apostólica, Romana La Nación la protege por todos los medios conforme al Espíritu del Evangelio, y no permite el ejercicio de otra alguna. (Art. 2, Título Primero: De la Nación y de su Religión).	- Su Religión es la Católica, Apostólica, Romana, que profesa sin permitir el ejercicio público de cualquier otro culto. (Art. 3, Título II. De la Religión).	- La Nación profesa la Religión Católica Apostólica. Romana. El Estado la protege por todos los medios conforme el espíritu del evangelio y no permite el ejercicio público de otra alguna (Art. 4, Título II de la Religión).	- La Nación profesa la Religión Católica. Apostólica, Romana: El Estado la protege y no permite el ejercicio público de otra alguna. (Arts. 4, Título II. De la Religión).	- La Nación profesa la Religión Católica, Apostólica, Romana. El Estado la protege, y no permite el ejercicio público de otra alguna. (Art. 3, Título II, De la Religión).	- La Nación profesa la Religión Católica Apostólica, Romana. El Estado la protege. (Art. 5).	Título XIV: - Religión Respetando los sentimientos de la mayoría nacional. el Estado protege la Religión Católica, Apostólica y Romana. Las de más religiones gozan de libertad para el ejercicio de sus respectivos cultos. (Art. 232). - El Estado ejerce el patronato nacional conforme a las leyes y a las prácticas vigentes. (Art. 233). - Las relaciones entre el Estado y la Iglesia Católica se regirán por concordatos celebrados por el Poder Ejecutivo y aprobados por el Congreso. (Art. 234). - Para desempeñar los cargos de Arzobispo y Obispo, se requiere ser peruano de nacimiento. (Art. 235).	- Todo persona tiene derecho: A la libertad de conciencia y de religión, en forma individual o asociada... - No hay persecución por razones de ideas o creencias. El ejercicio público de todas las confesiones es libre siempre que no ofenda la moral o altere el orden público. 2 Inc. 3)... la formación ética y cívica es obligatoria en todo el proceso educativo. La educación religiosa se imparte sin violar la libertad de conciencia. se Art. 22). - Dentro de un Régimen de independencia y autonomía. el Estado re conoce a la Iglesia Católica como elemento importante en la formación histórica, cultural, moral del Perú. Le presta su colaboración. - El Estado puede también establecer formas de colaboración con otras confesiones. (Art. 86).	Toda persona tiene derecho: (Art. 2) - A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole (Inc. 2) - A la libertad de conciencia y de religión (Inc. 3) Dentro de un régimen de independencia y autonomía, el Estado reconoce a la Iglesia Católica como elemento importante en la formación histórica, cultural y moral del Perú, y le presta su colaboración. El Estado respeta otras confesiones y puede establecer formas de colaboración con ellas (Art. 50) (Art. 23)

Fuente: Elaboración del autor de la presente investigación doctoral en Derecho.

CUADRO V
PODER MUNICIPAL

1812	1823	1826	1828	1834	1839	1856	1860	1867	1920	1933	1979	1993
Para el gobierno interior de los pueblos habrá ayuntamientos compuestos de alcalde o alcaldes, los regidores y el pro curador síndico, y presididos por el jefe político donde lo hubiere, y en su defecto por el alcalde o el primer nombrado entre éstos, si hubiere dos. (Art. 309) Los alcaldes, regidores y procuradores síndicos se nombrarán por elección en los pueblos, cesando los regidores y demás que sirvan oficios perpetuos en los ayuntamientos, cualquiera que sea su título y denominación. (Art. 312) Para ser alcalde, regidor o procurador síndico, además de ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, se requiere ser mayor de veinticinco años, con cinco a lo menos de vecindad y residencia en el pueblo. Las leyes determinarán las demás calidades que han de tener estos empleados. (Art. 317) Estará a cargo de los ayuntamientos:Primero. La policía de salubridad y comodidad. Segundo. Auxiliar al alcalde en todo lo que pertenezca a la seguridad de las personas y bienes de los vecinos, y a la conservación del orden público. (Art. 321) El gobierno político de las provincias residirá en el jefe superior, nombrado por el Rey en cada una de ellas. (Art. 324)	- En todas las poblaciones sea cual fuere su censo, habrá Municipalidades compuestas del Alcalde o Alcaldes, Regidores Síndico Síndicos... (Véase Art. 138). - Forma de elección. (Véase Art. 139). - Atribuciones . (Arts. 140, 141). - Los Alcaldes son los jueces de Paz de su respectiva población. En las poblaciones numerosas ejercerán también este oficio los regidores. (Art. 142). - Requisitos para ser Alcalde, Regidor o Síndico. (Véase art. 144) (Arts 138 al 147)	- Donde el vecindario en el pueblo o en su comarca pase de mil al mas, habrá a más de un Juez de Paz por cada doscientas personas, un Alcalde, y en donde el número de almas pase de mil, habrá por cada quinientos, un Juez de Paz, y por cada dos mil un Alcalde. (Art. 128). - Los destinos de Alcaldes y Jueces de Paz son concejales, y ningún ciudadano, sin causa justa, podrá eximir desempeñarlos. (Art. 129). - Los Alcaldes y Jueces de Paz, se renovarán cada dos años. más podrán ser reelegidos. (Art. 131). - Atribuciones (Véase Art. 132). - Prohibición de conocer asuntos judiciales. (Véase Art. 133)	- En toda población que por el censo deba tener Colegio Parroquial, habrá una junta de vecinos denominada Municipalidad. (Art. 140). - Las Municipalidades tienen la dirección de sus intereses locales: las disposiciones que tome sobre ellos están sujetas a la aprobación de las Juntas Departamentales, y no pueden ser contrarios a las - Leyes ni al interés general. (Art. 141). - Limitaciones de las Municipalidades. (Véase Art. 142) - El Número de las Municipalidades, las reglas de su elección, y sus peculiares atribuciones, serán determinadas por Ley. (Art. 143).	- En las capitales de Departamento y de Provincia habrá una junta de vecinos denominada Municipalidad. - El número de Municipales, las calidades, los elegibles, las reglas de su elección, sus atribuciones y el tiempo de su servicio, serán determinados por una Ley. que tenga por base la población y respectivas circunstancias locales. (Art. 137).	Este Constitu ción no consigna a normas sobre Munici- palidade s.	- Habrá Municipalidade s organizadas conforme a la Ley en todos los lugares que esta designe. 114). - Funci ones de las muni- cipalidades. se Art. 115). - La elección de los Municipales se verificará por los ciudadanos en ejercicio en la forma que 'la Ley designe y no podrán ser elegidos los eclesiásticos ni los empleados que reciben do- tación del Estado. 116). - Admin istración de los fondos municipales. 117).	- Habr á Municipalidad es en los lugares que designe la Ley; la cual determinará sus funciones, responsabilidad, calidades de sus miembros y el modo de elegirlos. (Art. 118).	- Habr á Municipalidad es en las capitales de provincia y en las ciudades, aún cuando no tengan este carácter; y agencias mu- nicipales en los distritos. Una Ley de- terminará sus funciones, responsabilidad, calidades de sus miembros y el modo de elegirlos. 115). - Los consejos provinciales son autónomos en el manejo de los intereses que les están confiados, la creación de los arbitrios será aprobada por el gobierno. 142).	- Habrá Consejos Municipales en las Capitales de Provincia y de distrito y en los pueblos que determine el res- pectivo Consejo Departamental. 203). - Las mujeres con derecho a voto municipal pueden ser elegidas para formar parte de los Consejos Municipales. 204). - Participa ción de las Comunidades Indígenas en los Consejos Municipales. se Art. 205). - Autonom ía Administrativa y económica en el ejercicio de sus funciones. se Art. 206). (Art. 188 al 206)	- Las Municipalidades son órganos de gobierno local. Tienen autonomía económi- ca y administrativa en los asuntos de su competencia. art. 252). - Los Alcaldes y Regidores de los Consejos Municipales son elegidos, en sufragio directo, por los vecinos de la respectiva jurisdicción, los extranjeros por más de dos años continuos pueden elegir. También pueden ser elegidos salvo en municipalidades fronterizas. se Art. 253). - Competencia de las municipalidades. se Art. 254). - Municipalidades provinciales. se Art. 255). - Las Municipalidades promueven apoyan y reglamentan la participación de los vecinos en el desarrollo comunal. 256). - Bienes y rentas de la Municipalidad. 257). - Régimen especial de la capital en la Ley Orgánica de Municipalidades. (Art. 252 al 268)	En el territorio de la República, está integrado por regiones, departamentos, provincias y distritos, en cuyas circunscripciones se constituye y organiza el gobierno a nivel nacional regional y local, en los términos que establece la Constitución y la Ley... (Ver Art. 189) Las Regiones se crean sobre la base de áreas contiguas integradas histórica, cultural, administrativa y económicamente, conformando unidades neoeconómicas sostenibles... (Ver Art. 190) Los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Coordinan con las Municipalidades sin interferir sus funciones y atribuciones... (Ver Art. 191) Competencia de los Gobiernos Regionales (Ver Art. 192) Las Municipalidades Provinciales y Distritales son los órganos de gobierno local. Tiene autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia... (Ver Art. 194) Los gobiernos locales promueven el desarrollo y la economía local, y la prestación de los servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y regionales de desarrollo. (Art. 195) Participación vecinal y seguridad ciudadana... (Ver Art. 197) Régimen especial en las leyes de descentralización y en la Ley Orgánica de Municipalidades... (Ver Art. 198) (Art. 188 al 199)	

Fuente: Elaboración del autor de la presente investigación doctoral en Derecho.

CUADRO VI
EL PODER EJECUTIVO

1812	1823	1826	1828	1834	1839	1856	1860	1867	1920	1933	1979	1993
La persona del Rey es sagrada e inviolable, y no está sujeta a responsabilidad. (Art. 168) La potestad de hacer ejecutar las leyes reside exclusivamente en el Rey, y su autoridad se extiende a todo cuanto conduce a la conservación del orden público en lo interior, y a la seguridad del Estado en lo exterior, conforme a la Constitución y a las leyes. (Art. 170)	- Reside exclusivamente el ejercicio del Poder Ejecutivo en un ciudadano con la denominación de Presidente de la República. (Art. 72). - Todos los actos de su administración serán suscritos por el Ministro de Estado en el despacho respectivo. ... (Véase Art. 73). - El ejercicio del Poder nunca puede ser vitalicio, y mucho menos hereditario. Dura el oficio de Presidente cuatro años y no podrá recaer en el mismo individuo, sino pasados otros cuatro. (Art. 74).	- El ejercicio del Poder Ejecutivo reside en un Presidente vitalicio, un Vicepresidente, y cuatro secretarios de Estado. (Art. 77). - El Presidente será nombrado la primera vez por la pluralidad absoluta del Cuerpo Legislativo. (Art. 78).	- El Supremo Poder Ejecutivo se ejercerá por un solo ciudadano, bajo la denominación de Presidente de la República. (Art. 82). - Habrá también un Vicepresidente, que remplace al Presidente en caso de imposibilidad física o moral, o cuando salga a campaña... (Véase Art.83). - El ejercicio del Poder Ejecutivo no puede ser vitalicio, y menos hereditario. La duración del cargo de Presidente de la República será la de cuatro años... (Véase Art. 84).	- Es Jefe de la administración general del Estado un ciudadano bajo la denominación de Presidente de la República. (Art. 67). - Para ser Presidente se requiere treinta años de edad, y las demás calidades que exige esta Constitución para Senador. (Art. 68). - La duración del cargo de Presidente de la República es la de cuatro años; y ningún ciudadano puede ser reelegido, sino después de un período igual. (Art. 77).	- Es Jefe Supremo del Poder Ejecutivo el ciudadano nombrado Presidente de la República. (Art. 68). - Para ser Presidente de la República se necesita las mismas calidades, que para consejero de Estado. (Art. 69). - La duración del cargo de Presidente de la República, es de seis años, y ningún ciudadano puede ser reelegido, si no después de un período igual. (Art. 78).	- Es Jefe del Poder Ejecutivo un ciudadano bajo la denominación de Presidente de la República. (Art. 73). - Para ser Presidente se requiere: ser peruano de nacimiento, ciudadano en ejercicio y treinta y cinco años de edad y diez de domicilio en la República (Art. 74). - El Presidente durará en su cargo cuatro años; y no podrá ser reelecto Presidente, ni elegido Vicepresidente, sino después de un período igual. (Art., 80). - Responsabilidad del Presidente. (Art. 81).	- El Jefe del Poder Ejecutivo tendrá la denominación de Presidente de la República. (Art. 78). - Para ser Presidente de la República se requiere: 1.- Ser peruano de nacimiento. 2.- Ciudadano en ejercicio. 3.-Tener treinta y cinco años de edad y diez de domicilio en la República. (Art. 79). - El Presidente durará en su cargo cinco años; y no podrá ser reelecto sino después de un período igual. (Art. 76).	- El jefe del Poder ejecutivo tendrá la denominación de Presidente de la República. (Art. 70). - Para ser Presidente de la República se requiere: 1.- Ser nacido en el Perú; 2.- Ser ciudadano en ejercicio; 3.- Tener treinta y cinco años de edad cuando menos, y diez de domicilio en la República. (Art. 71). - El Presidente de la República durará en su cargo cinco años y no podrá ser reelecto sino después de un período igual de tiempo. (Art. 76).	- El Jefe del Poder Ejecutivo tendrá la denominación de Presidente de la República. (Art. 111). - Para ser Presidente de la República se requiere; 1.-Ser peruano de nacimiento; 2.- Ciudadano en ejercicio; 3.- Tener 35 años de edad y diez de domicilio en la República. (Art. 112). - El Presidente durará en su cargo cinco años y no podrá ser reelecto sino después de un período igual de tiempo. (Art. 113).	- El Presidente de la República es el Jefe del Estado y personifica la nación. (Art. 134). - El Presidente de la República es elegido por sufragio directo. (Art. 135). - Para ser elegido Presidente de la República, se requiere ser peruano de nacimiento, gozar del derecho de sufragio, haber cumplido treinta y cinco años de edad y haber residido diez años continuos en el territorio nacional. (Art. 136). - El período presidencial dura cinco años... (Art. 139).	- El Presidente de la República es el Jefe del Estado y personifica a la Nación. (Art. 201). - Para ser elegido Presidente y Vicepresidente, se requiere ser peruano de nacimiento, gozar del derecho de sufragio, y tener más de treinta y cinco años. (Art. 202). - El Presidente es elegido por sufragio directo y por más de la mitad de los votos válidamente emitidos. Segunda vuelta electoral... (Art. 203). - No pueden postular a la Presidencia ni a la Vicepresidencia... (Ver Art. 204). - El Período Presidencial es de cinco años. Para la reelección, debe haber transcurrido un período presidencial. (Art. 205).	- El Presidente de la República es el Jefe del Estado y personifica a la Nación. (Art. 110). - Para ser elegido Presidente, se requiere ser peruano de nacimiento, más de 35 años, gozar del derecho de sufragio, (Art. 110). - El Presidente de la República se elige por sufragio directo. Es elegido el candidato que tiene más de la mitad de los votos - Junto con el presidente son elegidos dos vicepresidentes con los mismos requisitos y por igual término (Ver Art. 111). - El mandato presidencial es de cinco años. El Presidente puede ser elegido de inmediato para un periodo adicional (Art. 112).

Fuente: Elaboración del autor de la presente investigación doctoral en Derecho.

CUADRO VII
EL PODER EJECUTIVO (Cont.)

	1812	1823	1826	1828	1834	1839	1856	1860	1867	1920	1933	1979	1993
do Ministros	Los secretarios del despacho serán siete, a saber: El secretario del despacho de Estado. El secretario del despacho de la Gobernación del Reino para la Península e Islas adyacentes. El secretario del despacho de la Gobernación del Reino para Ultramar. El secretario del despacho de Gracia y Justicia... Art. 222. Para ser secretario del despacho se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, quedando excluidos los extranjeros, aunque tengan carta de ciudadanos. Art. 223. Todas las órdenes del Rey deberán ir firmadas por el secretario del despacho del ramo a que el asunto corresponda. Ningún tribunal ni persona pública dará cumplimiento a la orden que carezca de este requisito. Art. 225. Los secretarios del despacho formarán los presupuestos anuales de los gastos de la administración pública, que se estime deban hacerse por su respectivo ramo, y rendirán cuentas de los que se hubieren hecho, en el modo que se expresará. Art. 227	- Habrá tres Ministros de Estado; uno de Gobierno y Relaciones Exteriores, otro de Guerra y Marina, y otro de Hacienda. (Art. 82). - El Régimen interior de los Ministerios depende del Reglamento que hiciere el Congreso. (Art. 83). - Son responsables insólidum los Ministros por las Resoluciones tomadas en común y cada uno en particular por los actos peculiares a su departamento. (Art. 84). - Los Ministros son el órgano del Gobierno en los departamentos de su dependencia, debiendo firmar las órdenes que emanan de este Poder. (Art. 85).	- Habrá cuatro secretarios del despacho bajo las órdenes inmediatas del Vicepresidente. (Art. 92). - Los secretarios del despacho serán responsables con el Vicepresidente, de todas las órdenes que autoricen contra la Constitución, las leyes y los tratados públicos. (Art. 94).	- Los negocios del Gobierno de la República se Despacharán por los Ministros de Estado. (Ver art. 95). - Para ser Ministro de Estado se requiere las mismas calidades que para Presidente de la República. (Art. 88). - Los Ministros firmarán los decretos y órdenes del Presidente, cada uno en su respectivo ramo, sin cuyo requisito no serán obedecidos. (Art. 97). - Los Ministros son responsables de los actos del Presidente que autoricen con sus firmas contra la Constitución y las Leyes. (Art. 100).	- Los negocios de la Administración Pública se despachan por los Ministros de Estado, cuyo número designe la Ley.. (Art. 87). - Para ser Ministro de Estado se requiere las mismas calidades que para Presidente de la República. (Art. 88). - Los Ministros deben firmar cada uno en su ramo respectivo, los decretos y órdenes del Presidente, que sin este requisito no se obedecen. (Art. 93). - Los Ministros son responsables de los actos del Presidente, que autoricen con sus firmas contra la Constitución y las Leyes. (Art. 94).	- Habrá a lo más cuatro Ministros de Estado para el despacho de los negocios de la Administración Pública. (Art. 89). - Las órdenes y los decretos del Presidente, serán firmados por los Ministros en sus respectivos ramos, sin cuyos requisitos no se obedecerán. (Art. 90). - Para ser Ministro de Estado se requieren las mismas calidades que para Senador. (Art. 91). - Los Ministros son responsables de los actos del Presidente que autoricen con sus firmas contra la Constitución y las Leyes, pudiendo hacerse efectiva esta responsabilidad. (Art. 95).	- Los negocios de la administración pública se despachan por Ministros de Estado; el número de estos y los ramos que a cada uno correspondan se designan por ley (Art. 91) - Las ordenes y decretos del Presidente se firmarán por cada ministro en sus respectivos ramos, sin cuyo requisito no serán obedecidos. (Art. 92). - Habrá un consejo de ministros cuya organización y procedimiento se detallará por ley. (Art. 93).	- El despacho de los negocios de la Administración Pública corre a cargo de los Ministros de Estado... (Ver Art. 97). - Para ser Ministro se requiere ser peruano de nacimiento y ciudadano en ejercicio. (Art. 98). - Las órdenes y decretos, del Presidente se firmarán por cada Ministro en sus respectivos ramos, sin cuyo requisito no serán obedecidos. (Art. 99). - Los Ministros de Estado, forman el Consejo de Ministros cuya organización y funciones se detallaran por la ley. (Art. 100). - Los Ministros son responsables solidariamente por las resoluciones dictadas en Consejo, sino salvasen su voto; e individualmente por los actos peculiares a su departamento. (Art. 104)	- El despacho de los negocios de la Administración Pública corre a cargo de los Ministros de Estado, cuyo número y los ramos de los que cada uno correspondan se designarán por ley. (Art. 89). - Para ser Ministro de Estado se requiere haber nacido en el Perú, tener diez años de residencia en la República y ser ciudadano en ejercicio. (Art. 90). - Las órdenes y decretos del Presidente serán acordados con cada Ministro en sus respectivos ramos y serán firmados por ellos, sin cuyo requisito no serán obedecidos. (Art. 91). - Los Ministros son responsables solidariamente por las resoluciones dictadas en Consejo, si no salvasen su voto, e individualmente por los actos peculiares a su departamento. (Art. 97)	- La Ley determina el número de Ministerios sus denominaciones y los departamentos de la administración correspondiente a cada uno. (Art. 156). - Los Ministros de Estado, reunidos, formaran el Consejo de Ministros... (Ver Art. 157). - Nombramiento y remoción de los Ministros. (Ver Art. 158). - Para ser Ministro de Estado se requiere las mismas calidades personales, que para ser diputado. (Art. 160). - No pueden ser Ministros de Estado los miembros del Poder Judicial y los Miembros del Clero. (Art. 161). - Los actos de Gobierno y Administración del Presidente de la República son referendados por el Ministro del ramo. Sin este requisito son nulos. (Art. 166). - Relaciones con el Poder Legislativo: (Arts.167. 168. 169. 170. 171, 172, 173,175, 177).	- La dirección y la gestión de los servicios públicos están confiados a los Ministros en los asuntos que competen al Ministerio del cargo. (Art. 212). - Son nulos los actos del Presidente de la República que no tienen referendación ministerial. (Art. 213). - Nombramiento y remoción de los Ministros. (Art. 216). - Requisitos para ser Ministro. (Véase Art. 217). - Atribuciones del Consejo de Ministros: 1.-Aprobar los proyectos de Ley que el Presidente somete a las Cámaras. 2.-Aprobar los decretos legislativos que dicta el Presidente de la República. 3.- Deliberan sobre todos los asuntos de interés público. 4.- Los demás que le otorgan la Constitución y la Ley. (Art. 218). - Limitaciones en el ejercicio de otras actividades. (Art. 219). - No hay Ministros interinos... (Véase Art. 220).	- La dirección y la gestión de los servicios públicos confiadas al Consejo de Ministros; y a cada Ministro en los asuntos que competen a la cartera a su cargo. (Art. 119). - Son nulos los actos del Presidente de la República que carecen de refrenda ministerial. (Art.120). - Los Ministerios, reunidos, forman el Consejo de Ministros. La ley determina su organización y funciones (Ver Art. 121). - Nombramiento y remoción de Ministros. (Art. 122). - Atribuciones del premier (Véase Art. 123). - Requisitos para ser Ministros: Para ser ministro de Estado se requiere ser peruano de nacimiento, ciudadano en ejercicio y haber cumplido 25 años de edad (Art. 124)	
		Consejo de Estado (Art. 231-241)	No hay Consejo de Estado	No hay Consejo de Estado	Consejo de Estado (Arts. 92-94)	Consejo de Estado (Arts. 96-106)	Consejo de Estado (Arts. 96-110)	No hay Consejo de Estado	No hay Consejo de Estado	No hay Consejo de Estado	Consejo de Estado (Art. 134)	Consejo de Economía Nacional (Art. 182)	No hay Consejo de Estado

Fuente: Elaboración del autor de la presente investigación doctoral en Derecho.

CUADRO VIII
EL PODER EJECUTIVO (Cont.)

	1812	1823	1826	1828	1834	1839	1856	1860	1867	1920	1933	1979	1993
El presidente de la República	Además de la prerrogativa que compete al Rey sancionar las leyes y promulgarlas, le corresponden como principales las facultades siguientes: Primera. Expedir los decretos, reglamentos e instrucciones que crea conducentes para la ejecución de las leyes. Segunda. Cuidar de que en todo el reino se administre pronta y cumplidamente la justicia. Tercera. Declarar la guerra, y hacer y ratificar la paz, dando después cuenta documentada a las Cortes.... (Art. 171) Las restricciones de la autoridad del Rey son las siguientes: Primera. No puede el Rey impedir bajo ningún pretexto la celebración de las Cortes en las épocas y casos señalados por la Constitución, ni suspenderlas ni disolverlas, ni en manera alguna embarazar sus sesiones y deliberaciones. Los que le aconsejasen o auxiliasen en cualquiera tentativa para estos actos, son declarados traidores, y serán perseguidos como tales. Segunda. No puede el Rey ausentarse del reino sin consentimiento de las Cortes; y si lo hiciere se entiende que ha abdicado la corona... (Art. 172)	- El Presidente es responsable de los actos de su administración. (Art. 78). - El Presidente es Jefe de la Administración General de la República, y su autoridad se extiende tanto a la conservación del orden público en lo interior, como a la seguridad exterior conforme a la Constitución y las leyes. (Art. 79). - Facultades exclusivas del Presidente. (Véase Art. 80). - Limitaciones del Poder Ejecutivo. (Véase Art. 81). (Art. 78 al 81)	dicha administración. (Art. 80). - Atribuciones del Presidente. (Ver Art. 83). - Restricciones del Presidente de la República. (Ver Art. 84).	- El Presidente es responsable de los actos de su administración. (Art. 88). - Atribuciones del Poder Ejecutivo... (Ver art. 90). - Restricciones del Poder Ejecutivo. (Ver Art. 91).	- Atribuciones del Poder Ejecutivo. (Véase Art. 85). - Restricciones del Poder Ejecutivo. (Véase Art. 86).	- Atribuciones del Presidente. (Véase Art. 87). - Restricciones de la Presidencia (Véase Art. 88).	- Atribuciones del Presidente. (Ver Art. 89). - Restricciones del Presidente. (Ver Art. 90).	- Atribuciones del Presidente. (Ver Art. 94). - Restricciones de la Presidencia. (Ver Arts. 95, 96).	- Atribuciones del Presidente de la República. (Ver Art. 85). - Restricciones del Presidente. (Ver Arts. 86, 87, 88).	. Son atribuciones del Presidente de la República. (Véase Art. 121). - Restricciones del Presidente. (Ver Arts.123,124).	- Restricciones del Presidente. (Ver Art. 152,153). - Atribuciones del Presidente de la República. (Ver Art. 154). - Responsabilidad de los Ministros. (Verán 179).	- Atribuciones y obligaciones del Presidente. (Ver Art. 211). - Responsabilidad de los Ministros. (Ver Art. 221). - Relación con el Poder Legislativo. (Ver Arts. 222, 224, 225,226. 227. 228, 229, 230).	Atribuciones y obligaciones del Presidente: - Cumplir y hacer cumplir la constitución - Representar al Estado. - Dirigir la política de gobierno - Velar por el orden interno y seguridad exterior. - Convocar a elecciones presidenciales - Convocar al Congreso a legislatura extraordinaria - Dirigir mensajes al congreso al instalarse primera legislatura - Reglamentar las leyes sin transgredirlas ni desnaturalizarlas - Cumplir y hacer cumplir las sentencias de los órganos jurisdiccionales - Cumplir y hacer cumplir las resoluciones del J.N.E. - Nombrar embajadores y ministros plenipotenciarios - Recibir agentes diplomáticos extranjeros - Presidir Sistema de Defensa Nacional - Administrar la hacienda pública... (Art. 118) Aprobación de acuerdos de Consejo de Ministros (Art. 126) No hay Ministros interinos (Art. 127)

Fuente: **Elaboración del autor de la presente investigación doctoral en Derecho.**

CUADRO IX
EL PODER LEGISLATIVO

	1812	1823	1826	1828	1834	1839	1856	1860	1867	1920	1933	1979	1993
El Congreso : Las Cámaras	Se juntarán las Cortes todos los años en la capital del reino, en edificio destinado a este solo objeto. (Art. 104) Las sesiones de las Cortes en cada año durarán tres meses consecutivos, dando principio el día primero del mes de marzo. (Art. 106) En los casos en que los secretarios del Despacho hagan a las Cortes algunas propuestas a nombre del Rey, asistirán a las discusiones cuando y del modo que las Cortes determinen, y hablarán en ellas; pero no podrán estar presentes a la votación. (Art. 125.)	- El Congreso del Perú en quien reside exclusivamente el ejercicio del Poder Legislativo, se compone de todos los representantes de la Nación, elegidos por las provincias. (Art. 51). - Juramento de los Diputados. (Art. 52).	- El Poder Legislativo emana inmediatamente de los cuerpos electorales nombrados por el pueblo: su ejercicio reside en tres Cámaras. Primera: de Tribunos; Segunda: de Senadores; Tercera: de Censores. (Art. 27).	- El Poder Legislativo se ejerce por un Congreso compuesto de dos Cámaras, una de Diputados y otra de Senadores. (Art. 10).	- El Poder Legislativo se ejerce por un Congreso compuesto de dos Cámaras. 10).	- El Poder Legislativo se ejerce por un Congreso compuesto de dos Cámaras: una de Diputados y otra de Senadores. (Art. 15).	- Ejercen el Poder Legislativo los representantes de la Nación reunidos en Congreso, compuesto de dos Cámaras, una de Senadores y otra de Diputados. (Art. 43).	- El Congreso se compone de dos Cámaras: la de Senadores y la de Diputados. 44). Senadores y Diputados son inviolables en el ejercicio de sus funciones. 54).	- El Poder Legislativo se ejerce por el Congreso en una sola Cámara y en la forma que esta Constitución establece. (Art. 45).	- El Poder Legislativo se ejerce por el Congreso, en la forma que esta Constitución determina. (Art. 71). -	- El Congreso se compone de una Cámara de Diputados, elegidos por sufragio directo y de un Senado Funcional. 89).	- El Congreso se compone de dos Cámaras: el Senado y la Cámara de Diputados. Durante el receso funciona la comisión permanente. (Art. 164).	- El Poder Legislativo reside en el Congreso, el cual consta de cámara única.
De la inmunidad	Los diputados serán inviolables por sus opiniones, y en ningún tiempo ni caso, ni por ninguna autoridad podrán ser reconvenidos por ellas... (Art. 128)	Los diputados son inviolables por sus opiniones y jamás podrán ser reconvenidos ante la Ley (Art. 57) - En las acusaciones criminales contra los Diputados no entenderá otro juzgado ni tribunal que el del Congreso, conforme a su reglamento interior; y mientras permanezcan las sesiones del Congreso, no podrán ser demandados civilmente, ni ejecutados por deudas. (Art. 59).	- Los miembros del Cuerpo Legislativo serán inviolables por las opiniones que emitan dentro de sus Cámaras en el ejercicio de sus funciones. (Art. 33).	- Los Diputados y Senadores son inviolables por sus opiniones, y jamás podrán ser reconvenidos ante la Ley por los que hubieren manifestado en el desempeño de su comisión. (Véase Art. 42).	Los diputados y senadores son inviolables por sus opiniones, y en ningún tiempo pueden ser reconvenidos ante la ley, por las que hubieran manifestado en el desempeño de su comisión (Art. 45)	- Ningún individuo del cuerpo legislativo podrá ser demandado civilmente, ni ejecutado por deudas, desde su elección hasta tres meses después de concluidas las sesiones. (Art. 20).	- Los representantes no pueden ser arrestados ni acusados durante las sesiones sin previa autorización del Congreso. Sólo en caso de delito "infraganti" podrán ser arrestados y si les pondrá inmediatamente a disposición del Congreso. 51).	senadores y los diputados no pueden ser acusados ni presos, sin previa autorización del Congreso, y en su receso de la Comisión Permanente, desde un mes antes de abrirse las sesiones hasta un mes después de cerradas; excepto infraganti delito en cuyo caso serán puesto inmediatamente a disposición de su respectiva cámara. 55)	- Los representantes no pueden ser acusados ni detenidos durante las sesiones, sin previa autorización del Congreso, salvo el caso de flagrante delito, en el cual serán puestos inmediatamente a disposición del cuerpo legislativo. (Véase Arts. 54, 55).	- El Poder Legislativo constará de un Senado compuesto de treinticinco Senadores, y de una Cámara compuesta de ciento diez Diputados. (Véase Art. 72). - Los Senadores y Diputados son inviolables en el ejercicio de sus funciones y no pueden ser acusados ni presos sin previa autorización de las Cámaras a que	- Los Diputados y los Senadores no son responsables ante ningún Tribunal, ni ante ninguna autoridad por los votos u opiniones que emitan en el ejercicio de su función. (Art. 104).	- Los Senadores y Diputados representan a la Nación. No están sujetos a mandato imperativo. No son procesados ante autoridad ni Tribunal alguno por votos u opiniones que emitan en el ejercicio de sus funciones. No pueden ser procesados ni presos, sin previa autorización de la Cámara a que pertenecen. (Véase Art. 176).	- Los congresistas representan a la Nación. No están sujetos a mandato imperativo ni a interpelación (Art. 93)

Fuente: Elaboración del autor de la presente investigación doctoral en Derecho.

CUADRO X
EL PODER LEGISLATIVO (Cont.)

	1812	1823	1826	1828	1834	1839	1856	1860	1867	1920	1933	1979	1993
en Legislativa	Las facultades de las Cortes son: Primera. Proponer y decretar las leyes, e interpretarlas y de rogarías en caso necesario. Segunda. Recibir el juramento al Rey, al Príncipe de Asturias y a la Regencia, como se previene en sus lugares. Tercera. Resolver cualquier duda, de hecho o de derecho, que ocurra en orden a la sucesión a la corona. Cuarta. Elegir Regencia o Regente del reino cuando lo previene la Constitución, y señalar las limitaciones con que la Regencia o el Regente han de ejercer la autoridad real. Quinta. Hacer el reconocimiento público del Príncipe de Asturias... (Art. 131)	- Los proyectos suficientemente discutidos, pasarán al Poder Ejecutivo, quien con sus observaciones los remitirá al Senado. (Véase Art. 63).	- Fórmula para la remisión del proyecto al Presidente de la República. (Ver art. 68).	- Trámite para la promulgación de las Leyes, (Art. 53, 54).	- Facultad de observación del Ejecutivo (Véase Art.56).	- Observaciones del eje cultivo a la Ley. (Véase 59).	- Reconsideración de la Ley por partes de las Cámaras. (Véase Art 66).	- Facultad revisoras de las Cámaras. (Véase Art. 68).	- Reconsidera una Ley por el Congreso con las observaciones del Ejecutivo, si fuese aprobada nuevamente, quedará sancionada, y se mandará a cumplir... (Ver Art. 62).	- Aprobada una Ley por el Congreso pasará al Ejecutivo para que la promulgue y haga cumplir... observaciones. (Véase Art. 104).	- Los Proyectos de Ley aprobados por una Cámara pasarán a la otra para su revisión... (Véase Art. 125).	- Proyectos rechazados. (Art. 191). - Cámara revisora. (Art. 192). - Promulgación de la Ley - Derechos de observación. (Art. 193).	- La ley aprobada según lo previsto por la Constitución, se envía al Presidente de la República para su promulgación dentro del plazo de quince días. En su caso de no promulgación por el Presidente de la República, la promulga el Presidente del Congreso, o de la Comisión Permanente según corresponda... (Ver Art. 108)

Fuente: Elaboración del autor de la presente investigación doctoral en Derecho.

CUADRO XI
EL PODER JUDICIAL

1812	1823	1826	1828	1834	1839	1856	1860	1867	1920	1933	1979	1993
La potestad de aplicar las leyes en las causas civiles y criminales pertenece exclusivamente a los tribunales. (Art. 242) Habrá en la Corte un tribunal, que se llamará Supremo Tribunal de Justicia. (Art. 259) Pertenecerá a las audiencias conocer de todas las causas civiles de los juzgados inferiores de su demarcación en segunda y tercera instancia, y lo mismo de las criminales, según lo determinen las leyes; y también de las causas de suspensión y separación de los jueces inferiores de su territorio, en el modo que prevengan las leyes, dando cuenta al Rey. (Art. 263) Las leyes señalarán el orden y las formalidades del proceso, que serán uniformes en todos los tribunales; y ni las Cortes ni el Rey podrán dispensarlas. (Art. 244) Los tribunales no podrán ejercer otras funciones que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado. (Art. 245) Ningún español podrá ser juzgado en causas civiles ni criminales por ninguna comisión, sino por el tribunal competente determinado con anterioridad por la ley. (Art. 247) El soborno, el cohecho y la prevaricación de los magistrados y jueces producen acción popular contra los que los cometan. (Art. 255) Los magistrados que hubieren fallado en la segunda instancia, no podrán asistir a la vista del mismo pleito en la tercera. (Art. 264)	Los Códigos Civil y Criminal prefijaron las formas judiciales. Ninguna autoridad podrá abreviarlas, ni suspenderlas en caso alguno. (Art. 106). - En las causas criminales el juzgamiento será público... (Art. 107). - Produce acción popular contra los jueces el soborno, la prevaricación, el cohecho la abreviación o suspensión de las formas judiciales, el procedimiento ilegal contra la libertad personal y la seguridad de domicilio. (Art. 109). - Todas las causas civiles y criminales se fenecerán dentro del territorio de cada Corte Superior. (Art. 112). - No se conocen más que tres instancias en los juicios. (Art. 113).	- El Ministerio de los conciliadores, se limita a oír las solicitudes de las partes, instruir las en sus derechos y procurar entre ellas un acomodamiento prudente. (Art. 113). - Las acciones fiscales no admiten conciliación. (Art. 114). - No se conocen más que tres instancias en los juicios. (Art. 115). - En las causas criminales el juzgamiento será público... (Ver Art. 120).	- Los juicios civiles son públicos: los jueces deliberarán en secreto: las sentencias son motivadas, y se pronuncian en audiencia pública. (Art. 122). - Las causas criminales se harán por jurados... los jueces conocerán haciendo el juzgamiento público, y motivando sus sentencias. (Art. 123). - No habrá más que tres instancias en los juicios, limitándose la tercera a los casos que designe la ley, el recurso de injusticia notoria es abolido. (Art. 124). - Hechos que producen acción popular. (Art. 130).	- Se establece el juicio por jurados para las causas criminales del fuero común. La ley arreglará el modo y la forma de sus procedimientos y designará los lugares donde han de formarse. (Art. 122). - La publicidad es esencial en los juicios. Los tribunales pueden controvertir los negocios en secreto; pero las votaciones se hacen en alta voz y a puerta abierta; y las sentencias son motivadas, expresando la ley, y en su defecto, los fundamentos en que se apoyan. (Art. 123). - Produce acción popular contra los magistrados y jueces (Ver Art. 129).	- La publicidad es esencial en los juicios; los tribunales pueden discutir en secreto los negocios, pero las votaciones se hacen en alta voz y a puerta abierta y las sentencias deben ser motivadas, expresando la ley, y en su defecto los fundamentos en que se apoyan (Art. 125). - Hechos que producen acción popular. (Art. 131).	- La publicidad es esencial en los juicios: los Tribunales pueden discutir en secreto; pero las votaciones se harán en alta voz y públicamente. Las sentencias serán motivadas, expresándose en ellas la ley o fundamentos en que se apoyan. (Art. 128). - Se prohíbe todo juicio por comisión. (Art. 129). - Ningún poder ni autoridad puede avocarse causas pendientes en otros juzgados, ni sustanciar, ni hacer revivir procesos fenecidos. (Art. 130).	- La publicidad es esencial en los juicios, los tribunales pueden discutir en secreto, pero las votaciones se harán en alta voz y públicamente. Las sentencias serán motivadas, expresándose en ellas la ley o los fundamentos en que se apoyan. (Art. 127). - Produce acción popular contra los magistrados: 1. La prevaricación. 2. El cohecho. 3. La abreviación o suspensión de las formas judiciales. 4. El procedimiento ilegal contra las garantías individuales. (Art. 130).	- La publicidad es esencial en los juicios; los tribunales pueden discutir en secreto, pero las votaciones se harán en alta voz y públicamente. Las sentencias serán motivadas. Expresándose en ellas la ley y los fundamentos en que se apoyan. (Art. 125). - Produce acción popular contra los magistrados y jueces: 1. La prevaricación. 2. El cohecho. 3. La abreviación de las formas judiciales. a. El procedimiento ilegal contra las garantías individuales. (Art. 1^8). b. Para hacer sentencia en recursos de nulidad en la Corte Suprema, debe haber cinco votos conformes.	- La publicidad es esencial en los juicios. Los tribunales pueden discutir en secreto, pero las votaciones se harán en alta voz y públicamente. Las sentencias serán motivadas expresándose en ellas la ley o los fundamentos en que se apoyan. (Art. 154). - Produce acción popular contra los magistrados y jueces; la prevaricación, el cohecho, la abreviación o suspensión de las formas judiciales, el procedimiento ilegal	- La publicidad es esencial en los juicios. Los tribunales pueden discutir en secreto, pero las votaciones se harán en alta voz y públicamente. Las sentencias serán motivadas expresándose en ellas la ley o los fundamentos en que se apoyan. (Art. 227). - Hay acción popular para denunciar los delitos contra los deberes de función y cualesquiera otros que cometan los miembros del poder judicial en el ejercicio de sus funciones. También la hay para denunciar los delitos contra la ejecución de las resoluciones judiciales, que cometan los funcionarios del Poder Ejecutivo. (Art. 231).	Son garantías de la Administración de Justicia. - La unidad y la exclusividad de la función jurisdiccional. No existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independientemente, con excepción de la arbitral y la militar quedan prohibidos los juicios, por comisión o delegación. - La independencia de su ejercicio ... la autoridad de cosa juzgada... - La publicidad en los juicios penales... - La motivación escrita de las resoluciones, en todas las instancias, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos en que se sustentan. - 11. La prohibición de revivir de procesos fenecidos. - 12. La invalidez de las pruebas obtenidas por coacción ilícita, amenaza o violencia en cualquiera de sus formas. - 13. La instancia plural	Principios y derechos sobre la función jurisdiccional - La unidad y la exclusividad de la función jurisdiccional - La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional - La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional - La publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la ley - La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias - La pluralidad de instancias. - La prohibición de revivir procesos fenecidos - El principio de no ser privado el derecho de defensa en ningún estado de proceso - El principio de la gratuidad de justicia... (Ver Art. 139)

Fuente: Elaboración del autor de la presente investigación doctoral en Derecho.

CUADRO XII
DERECHOS Y LIBERTADES POLITICAS

1812	1823	1826	1828	1834	1839	1856	1860	1867	1920	1933	1979	1993
<i>No existe declaración expresa de los derechos y libertades políticas en el presente texto constitucional, pero podemos destacar las siguientes:</i> La Nación está obligada a conservar y proteger por leyes sabias y justas la libertad civil, la propiedad y los demás derechos legítimos de todos los individuos que la componen. (Art. 4) Sólo los que sean ciudadanos podrán obtener empleos municipales, y elegir para ellos en los casos señalados por la ley. (Art. 23) Las Cortes deberán excluir de la sucesión aquella persona o personas que sean incapaces para gobernar o hayan hecho cosa por que merezcan perder la corona. (Art. 181)	Son inviolables: - La libertad civil. - La seguridad personal y la del domicilio. - La propiedad. - El secreto de las cartas. - El derecho de petición. - La buena opinión o fama del individuo. - La libertad de imprenta. - La libertad de agricultura, industria, comercio y minería. - La igualdad ante la ley. (Art. 193). Queda abolida toda confiscación de bienes, toda pena cruel y de infamia trascendental. (Art. 115). Inviolabilidad de domicilio. (Art. 118). A ser informado dentro de 24 horas la causa de su arresto. (Art. 117). (Arts. 193 y 194)	Derecho a: - Libertad civil. - La seguridad individual. - La propiedad. - La igualdad ante la Ley. (Art. 142). Libertad de expresión e imprenta. (Art. 143). Derecho de libre tránsito. (Art. 144). Inviolabilidad de domicilio. (Art. 145). Abrogación de privilegios hereditarios. (Art. 147). Libertad de trabajo. (Art. 148). Derecho de propiedad intelectual. (Art. 149).	Derecho a: - Seguridad individual. - Igualdad ante la Ley. - La propiedad. (Art. 149). Libertad individual. (Art. 150). Prohibición de la esclavitud. (Art. 152). Libertad de expresión. (Art. 153). Derecho de libre tránsito. (Art. 154). Inviolabilidad de domicilio. (Art. 155). Inviolabilidad del Secreto de correspondencia. (Art. 156). Igualdad ante la Ley. (Art. 157). Abrogación de privilegios hereditarios. (Art. 160). Derecho a la buena reputación. (Art. 164). Derecho de propiedad. (Art. 165). Libertad de trabajo. (Art. 166). Derecho de propiedad intelectual. (Art. 167). Derecho de petición. (Art. 168). Derecho a la Instrucción primaria. (Art. 171). (Arts. 149 al 142).	Libertad individual. (Art. 144). Prohibición de la esclavitud. (Art. 146). Libertad de expresión. (Art. 147). Derecho de libre tránsito. (Art. 148). Derecho a no ser expatriado. (Art. 149). Debido proceso (Art. 150). Derecho a no ser detenido y a ser informado en caso de detención. (Arts. 151 y 152). Prohibición de confiscación de bienes y penas crueles. (Ver. Art. 154). Inviolabilidad de domicilio. (Art. 155). Inviolabilidad de correspondencia. (Art. 156). Igualdad ante la Ley. (Art. 158). Derecho al buen nombre. (Art. 160). Inviolabilidad del derecho de propiedad. (Art. 161). Libertad de trabajo. (Art. 162). Derecho de propiedad intelectual. (Art. 163). Derecho de petición. (Art. 164). (Arts. 144 al 168)	Prohibición de esclavitud. (Art. 155). Libertad de expresión. (Art. 156). Derecho de libre tránsito. (Art. 157). Inviolabilidad de domicilio. (Art. 158). Derecho al secreto de correspondencia. (Art. 159). Igualdad ante la Ley. (Art. 160). Abrogación de privilegios hereditarios. (Art. 163). Derecho al buen nombre. (Art. 166). Inviolabilidad del derecho de propiedad. (Art. 167). Libertad de trabajo. (Art. 169). Derecho de propiedad intelectual. (Art. 170). Derecho de petición. (Art. 171). Derecho a la educación primaria. (Art. 174). (Art. 154 al 182)	Derecho a la vida Prohibición de la pena de muerte (Art. 16). Prohibición de la esclavitud. (Art. 17). Derecho a no ser expatriado. (Desterrado). (Art. 19). Libertad de prensa. (Art. 20). Inviolabilidad de correspondencia (Art. 21). Libertad de trabajo. (Art. 22). Derecho a la instrucción primaria. (Art. 23). Inviolabilidad de la propiedad. (Art. 25). Derecho de propiedad intelectual. (Art. 27). Derecho de libre asociación. (Art. 28). Derecho de petición. (Art. 29). Inviolabilidad de domicilio. (Art. 30). Igualdad ante la Ley. (Art. 31). (Arts. 15 al 31)	Derecho al honor y la vida. (Art. 16). Prohibición de la esclavitud. (Art. 17). Derecho a no ser expatriado. (Desterrado). (Art. 20). Libertad de prensa. (Art. 21). Inviolabilidad de correspondencia. (Art. 22). Libertad de oficio y profesión. (Art. 23). Derecho a la enseñanza primaria. (Art. 24). Inviolabilidad de la propiedad. (Art. 25). Inviolabilidad de la propiedad. (Art. 26). Derecho a la propiedad intelectual. (Art. 27). Derecho de libre asociación. (Art. 29). Derecho de petición. (Art. 30). Inviolabilidad de domicilio. (Art. 31). Igualdad ante la Ley. (Art. 32). (Arts. 14 al 32)	Derecho a la vida. Prohibición de la pena de muerte. (Art. 15). Prohibición de la esclavitud. (Art. 16). Libertad de prensa. (Art. 20). Inviolabilidad de correspondencia. (Art. 21). Libertad de oficio y profesión. (Art. 22). Derecho a la enseñanza primaria. (Art. 23). Inviolabilidad de la propiedad. (Art. 25). Derecho de libre asociación. (Art. 27). Derecho de petición. (Art. 28). Inviolabilidad de domicilio. (Art. 29). Igualdad ante la Ley. (Art. 30). (Art. 13 al 31)	Libertad laboral. (Art., 22). Libertad de conciencia. (Art. 23). No hay prisión por deudas. (Art. 25). Derecho de petición. (Art. 28). Libertad de tránsito. (Art. 29). Inviolabilidad de domicilio. (Art. 31). Inviolabilidad de correspondencia. (Art. 32). Libertad de reunión. (Art. 33). Libertad de prensa. (Art. 34) (Arts. 22 al 36) Garantías Sociales (Art. 37 al 58) Garantías individuales	Libertad de asociarse y contratar. (Art. 27). Inviolabilidad de la propiedad. (Art. 29). Libertad laboral. (Art. 55). Principio de Legalidad en el D. Penal. (Art. 57). No hay prisión por deudas. (Art. 58). Libertad de conciencia. (Art. 59). Derecho de petición. (Art. 60). Inviolabilidad de domicilio. (Art. 61). Libertad de reunión. (Art. 62). Libertad de prensa. (Art. 63). Inviolabilidad de correspondencia. (Art. 66). Libertad de tránsito. (Art. 67). Derecho a no ser expatriado. (Art. 68) (Arts. 55 al 70)	La persona humana es el fin supremo de la sociedad y el Estado (Art. 1). Derechos: - A la vida - La igualdad - Libertad de conciencia y de religión - A la libertad de información - Al honor - Libertad de creación intelectual. - Inviolabilidad de domicilio. - Inviolabilidad de correspondencia. - Libertad de fijar su residencia. - Libertad de reunión. - Libertad de asociación. - Libertad de trabajo. - A la propiedad. - Derecho al bienestar. - Participación política. - Reserva de sus ideas. - Derecho de petición. - A la nacionalidad. - Libertad y seguridad personal. (Art. 2). Derecho a la seguridad social. (Art. 12). Derecho a la educación y a la cultura (Art. 21). Derecho a una remuneración justa (Art. 43). Derechos de autor e inventor. (Art. 124).	La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado. (Art. 1) Toda persona tiene derecho a: - A la vida - La igualdad ante la ley - Libertad de conciencia y de religión - A la libertad de información, opinión y difusión del pensamiento - A solicitar información - Al honor y la buena reputación - A que los servicios informáticos computarizados públicos no suministren información personal - Libertad de creación intelectual. - Inviolabilidad de domicilio. - Inviolabilidad de comunicaciones - Elegir lugar de residencia. - Reunirse pacíficamente sin armas - Asociarse - Contratar con fines lícitos - Trabajar libremente - A la propiedad y herencia. - Participación en la vida política. - Reserva de sus convicciones políticas. - Identidad étnica y cultural - Formular peticiones - A su nacionalidad. - Libertad a la paz a la tranquilidad. - Legítima defensa - Libertad y seguridad personal. - Protección de su salud y medio familiar (Art. 7) - Derecho a la seguridad social (Art. 10) - A la libertad de enseñanza (Art. 13) - A una remuneración equitativa y suficiente (Art. 24)

Fuente: Elaboración del autor de la presente investigación doctoral en Derecho.

CONSTITUCION DE BAYONA DE 1808

En el nombre de Dios Todopoderoso: Don José Napoleón, por la gracia de Dios, Rey de las Españas y de las Indias:

Habiendo oído a la Junta nacional, congregada en Bayona de orden de nuestro muy caro y muy amado hermano Napoleón, Emperador de los franceses y Rey de Italia, protector de la Confederación del Rhin, etc.

Hemos decretado y decretamos la presente Constitución, para que se guarde como ley fundamental de nuestros Estados y como base del pacto que une a nuestros pueblos con Nos, y a Nos con nuestros pueblos.

TÍTULO I

DE LA RELIGIÓN

Artículo 1. La religión Católica, Apostólica y Romana, en España y en todas las posesiones españolas, será la religión del Rey y de la Nación, y no se permitirá ninguna otra.

TÍTULO II

DE LA SUCESIÓN DE LA CORONA

Art. 2. La Corona de las Españas y de las Indias será hereditaria en nuestra descendencia directa, natural y legítima, de varón en varón, por orden de primogenitura y con exclusión perpetua de las hembras.

En defecto de nuestra descendencia masculina natural y legítima, la Corona de España y de las Indias volverá a nuestro muy caro y muy amado hermano Napoleón, Emperador de los franceses y Rey de Italia, y a sus herederos y descendientes varones, naturales y legítimos o adoptivos.

En defecto de la descendencia masculina, natural o legítima o adoptiva de dicho nuestro muy caro y muy amado hermano Napoleón, pasará la Corona a los descendientes varones, naturales legítimos, del príncipe Luis-Napoleón, Rey de Holanda. En defecto de descendencia masculina natural y legítima del príncipe Luis-Napoleón, a los descendientes varones naturales y legítimos del príncipe Jerónimo-Napoleón, Rey de Westfalia.

En defecto de éstos, al hijo primogénito, nacido antes de la muerte del último Rey, de la hija primogénita entre las que tengan hijos varones, y a su descendencia masculina, natural y legítima, y en caso que el último Rey no hubiese dejado hija que tenga varón, a aquél que haya sido designado por su testamento, ya sea entre sus parientes más cercanos, o ya entre aquellos que haya creído más dignos de gobernar a los españoles. Esta designación del Rey se presentará a las Cortes para su aprobación.

Art. 3. La Corona de las Españas y de las Indias no podrá reunirse nunca con otra en una misma persona.

Art. 4. En todos los edictos, leyes y reglamentos, los títulos del Rey de las Españas serán: D. N..., por la gracia de Dios y por la Constitución del Estado, Rey de las Españas y de las Indias.

Art. 5. El Rey, al subir al Trono o al llegar a la mayor edad, prestará juramento sobre los Evangelios, y en presencia del Senado, del Consejo de Estado, de las Cortes y del Consejo Real, llamado de Castilla.

El ministro Secretario de Estado extenderá el acta de la presentación del juramento.

Art. 6. La fórmula del juramento del Rey será la siguiente: "Juro sobre los santos Evangelios respetar y hacer respetar nuestra santa religión, observar y hacer observar la Constitución, conservar la integridad y la independencia de España y sus posesiones, respetar y hacer respetar la libertad individual y la propiedad y gobernar solamente con la mira del interés, de la felicidad y de la gloria de la nación española."

Art. 7. Los pueblos de las Españas y de las Indias prestarán juramento al Rey en esta forma: "Juro fidelidad y obediencia al Rey, a la Constitución y a las leyes."

TÍTULO III

DE LA REGENCIA

Art. 8. El Rey será menor hasta la edad de diez y ocho años cumplidos. Durante su menor edad habrá un Regente del reino

Art. 9. El Regente deberá tener, a lo menos, veinticinco años cumplidos.

Art. 10. Será Regente el que hubiere sido designado por el Rey predecesor, entre los infantes que tengan la edad determinada en el artículo antecedente.

Art. 11. En defecto de esta designación del Rey predecesor, recaerá la Regencia en el infante más distante del Trono en el orden de herencia, que tenga veinticinco años cumplidos.

Art. 12. Si a causa de la menor edad del infante más distante del Trono en el orden de herencia, recayese la Regencia en un pariente más próximo, éste continuará en el ejercicio de sus funciones hasta que el Rey llegue a su mayor edad.

Art. 13. El Regente no será personalmente responsable de los actos de su administración.

Art. 14. Todos los actos de la Regencia saldrán a nombre del Rey menor.

Art. 15. De la renta con que está dotada la Corona, se tomará la cuarta parte para dotación del Regente.

Art. 16. En el caso de no haber designado Regente el Rey predecesor, y de no tener veinticinco años cumplidos ninguno de los infantes, se formará un Consejo de Regencia, compuesto de los siete senadores más antiguos.

Art. 17. Todos los negocios del Estado se decidirán a pluralidad de votos por el Consejo de Regencia, y el mismo Secretario de Estado llevará registro de las deliberaciones.

Art. 18. La Regencia no dará derecho alguno sobre la persona del Rey menor.

Art. 19. La guarda del Rey menor se confiará al príncipe de signado a este efecto por el predecesor del Rey menor, y en defecto de esta designación a su madre.

Art. 20. Un Consejo de tutela, compuesto de cinco senadores nombrados por el último Rey, tendrá el especial encargo de cuidar de la educación del Rey menor, y será consultado en todos los negocios de importancia relativos a su persona y a su casa.

Si el último Rey no hubiera designado los senadores, compondrán este Consejo los cinco más antiguos.

En caso que hubiera al mismo tiempo Consejo de Regencia, compondrán el Consejo de tutela los cinco senadores, que se sigan por orden de antigüedad a los del Consejo de Regencia.

TÍTULO IV

DE LA DOTACIÓN DE LA CORONA

Art. 21. El patrimonio de la Corona se compondrá de los palacios de Madrid, de El Escorial, de San Ildefonso, de Aranjuez, de El Pardo y de todos los demás que hasta ahora han pertenecido a la misma Corona, con los parques, bosques, cercados y propiedades dependientes de ellos, de cualquier naturaleza que sean.

Las rentas de estos bienes entrarán en el tesoro de la Corona, y si no llegan a la suma anual de un millón de pesos fuertes, se les agregarán otros bienes patrimoniales, hasta que su producto o renta total complete esta suma.

Art. 22. El Tesoro público entregará al de la Corona una suma anual de dos millones de pesos fuertes, por duodécimas partes o mesadas.

Art. 23. Los infantes de España, luego que lleguen a la edad de doce años, gozarán por alimentos una renta anual, a saber: el Príncipe heredero, de 200.000 pesos fuertes; cada uno de los infantes, de 100.000 pesos fuertes; cada una de las infantas, de 50.000 pesos fuertes.

El Tesoro público entregará estas sumas al tesorero de la Corona.

Art. 24. La Reina tendrá de viudedad 400.000 pesos fuertes, que se pagarán del tesoro de la Corona.

TITULO V

DE LOS OFICIOS DE LA CASA REAL

Art. 25. Los jefes de la Casa Real serán seis, a saber: Un capellán mayor. Un mayordomo mayor. Un camarero mayor. Un caballerizo mayor. Un montero mayor. Un gran maestro de ceremonias.

Art. 26. Los gentiles-hombres de Cámara, mayordomos de semana, capellanes de honor, maestros de ceremonias, caballerizos y ballesteros, son de la servidumbre de la Casa Real.

TITULO VI

DEL MINISTERIO

Art. 27. Habrá nueve Ministerios, a saber: Un Ministerio de Justicia. Otro de Negocios Eclesiásticos. Otro de Negocios Extranjeros. Otro del Interior. Otro de Hacienda. Otro de Guerra. Otro de Marina. Otro de Indias. Otro de Policía General.

Art. 28. Un Secretario de Estado, con la calidad de ministro, refrendará todos los decretos.

Art. 29. El Rey podrá reunir, cuando lo tenga por conveniente, el Ministerio de Negocios Eclesiásticos al de Justicia y el de Policía General al del Interior.

Art. 30. No habrá otra preferencia entre los ministros que la de la antigüedad de sus nombramientos.

Art. 31. Los ministros, cada uno en la parte que le toca, serán responsables de la ejecución de las leyes y de las órdenes del Rey.

TITULO VII DEL SENADO

Art. 32. El Senado se compondrá: 1.º De los infantes de España que tengan diez y ocho años cumplidos. 2.º De veinticuatro individuos, nombrados por el Rey entre los ministros, los capitanes generales del Ejército y Armada, los embajadores, consejeros de Estado y los del Consejo Real.

Art. 33. Ninguno podrá ser nombrado senador si no tiene cuarenta años cumplidos.

Art. 34. Las plazas de senador serán de por vida. No se podrá privar a los senadores del ejercicio de sus funciones, sino en virtud de una sentencia legal dada por los Tribunales competentes.

Art. 35. Los consejeros de Estado actuales serán individuos del Senado. No se hará ningún nombramiento hasta que hayan quedado reducidos a menos del número de veinticuatro, determinado por el artículo 32.

Art. 36. El presidente del Senado será nombrado por el Rey, y elegido entre los senadores. Sus funciones durarán un año.

Art. 37. Convocará el Senado, o de orden del Rey, o a petición de las Juntas de que se hablará después en los artículos 41 y 45, o para los negocios interiores del cuerpo.

Art. 38. En caso de sublevación a mano armada, o de inquietudes que amenacen la seguridad del Estado, el Senado, a propuesta del Rey, podrá suspender el imperio de la Constitución por tiempo y en lugares determinados.

Podrá, asimismo, en casos de urgencia y a propuesta del Rey tomar las demás medidas extraordinarias, que exija la conservación de la seguridad pública.

Art. 39. Toca al Senado velar sobre la conservación de la libertad individual y de la libertad de la imprenta, luego que esta última se establezca por ley, como se previene después, título XIII, artículo 145.

El Senado ejercerá facultades de modo que se prescribirá en los artículos siguientes.

Art. 40. Una junta de cinco senadores nombrados por el mismo Senado, conocerá, en virtud de parte que le da el ministro de Policía General, de las prisiones ejecutadas con arreglo al artículo 134 del título XIII, cuando las personas presas no han sido puestas en libertad, o entregadas a disposición de los tribunales, dentro de un mes de su prisión. Esta junta se llamará Junta Senatoria de Libertad Individual.

Art. 41. Todas las personas presas y no puestas en libertad o en juicio dentro del mes de su prisión, podrán recurrir directamente por sí, sus parientes o representantes, y por medio de petición, a la Junta Senatoria de Libertad Individual.

Art. 42. Cuando la Junta senatoria entienda que el interés del Estado no justifica la detención prolongada por más de un mes, requerirá al ministro que mandó la prisión, para que haga poner en libertad a la persona detenida o la entregue a disposición del Tribunal competente.

Art. 43. Si después de tres requisiciones consecutivas, hechas en el espacio de un mes, la persona detenida no fuese puesta en libertad, o remitida a los Tribunales ordinarios, la Junta pedirá que se convoque al Senado, el cual, si hay méritos para ello, hará la siguiente declaración: "Hay vehementes presunciones de que N... está detenido arbitrariamente."

El presidente pondrá en manos del Rey la deliberación motivada del Senado.

Art. 44. Esa deliberación será examinada, en virtud de orden del Rey por una junta compuesta de los presidentes de sección del Consejo de Estado y de cinco individuos del Consejo Real.

Art. 45. Una junta de cinco senadores, nombrados por el mismo Senado, tendrá el

encargo de velar sobre la libertad de la imprenta.

Los papeles periódicos no se comprenderán en la disposición de este artículo. Esta junta se llamará Junta Senatoria de Libertad de la Imprenta.

Art. 46. Los autores, impresores y libreros, que crean tener motivo para quejarse de que se les haya impedido la impresión o Ja venta de una obra, podrán recurrir directamente, y por medio de petición, a la Junta Senatoria de Libertad de la Imprenta.

Art. 47. Cuando la Junta entienda que la publicación de la obra no perjudica al Estado, requerirá al ministro que ha dado la orden para que la revoque.

Art. 48. Si después de tres requisiciones consecutivas, hechas en el espacio de un mes, no la revocase, la Junta pedirá que se convoque el Senado, el cual, si hay méritos para ello, hará la declaración siguiente: "Hay vehementes presunciones de que la libertad de la imprenta ha sido quebrantada."

El presidente pondrá en manos del Rey la deliberación motivada del Senado.

Art. 49. Esta deliberación será examinada de orden del Rey, por una junta compuesta como se previno arriba (art. 44).

Art. 50. Los individuos de estas dos Juntas se renovarán por quintas partes cada seis meses.

Art. 51. Sólo el Senado, a propuesta del Rey, podrá anular como inconstitucionales las operaciones de las juntas de elección, para el nombramiento de diputados de las provincias, o las de los Ayuntamientos para el nombramiento de diputados de las ciudades.

TÍTULO VIII

DEL CONSEJO DE ESTADO

Art. 52. Habrá un Consejo de Estado presidido por el Rey, que se compondrá de treinta individuos a lo menos, y de sesenta cuando más, y se dividirá en seis secciones, a saber:

Sección de Justicia y de Negocios Eclesiásticos. Sección de lo Interior y Policía General. Sección de Hacienda. Sección de Guerra. Sección de Marina y Sección de Indias. Cada sección tendrá un presidente y cuatro individuos a lo menos.

Art. 53. El Príncipe heredero podrá asistir a las sesiones del Consejo de Estado luego que llegue a la edad de quince años.

Art. 54. Serán individuos natos del Consejo de Estado, los ministros y el presidente del Consejo Real; asistirán a sus sesiones cuando lo tengan por conveniente; no harán parte de ninguna sección, ni entrarán en cuenta para el número fijado en el artículo antecedente.

Art. 55. Habrá seis diputados de Indias adjuntos a la Sección de Indias, con voz consultiva, conforme a lo que se establece más adelante, art. 95, título X.

Art. 56. El Consejo de Estado tendrá consultores, asistentes y abogados del Consejo.

Art. 57. Los proyectos de leyes civiles y criminales y los reglamentos generales de administración pública serán examinados y extendidos por el Consejo de Estado.

Art. 58. Conocerá de las competencias de jurisdicción entre los cuerpos administrativos y judiciales, de la parte contenciosa, de la administración y de la citación a juicio de los agentes o empleados de la administración pública.

Art. 59. El Consejo de Estado, en los negocios de su dotación, no tendrá sino voto consultivo.

Art. 60. Los decretos del Rey sobre objetos correspondientes a la decisión de las Cortes, tendrán fuerza de ley hasta las primeras que se celebren, siempre que sean ventilados en el Consejo de Estado.

TÍTULO IX

DE LAS CORTES

Art. 61. Habrá Cortes o Juntas de la Nación, compuestas de 172 individuos, divididos en tres estamentos, a saber:

El estamento del clero. El de la nobleza. El del pueblo. El estamento del clero se colocará a la derecha del Trono, el de la nobleza a la izquierda y en frente el estamento del pueblo.

Art. 62. El estamento del clero se compondrá de 25 arzobispos y obispos.

Art. 63. El estamento de la nobleza se compondrá de 25 nobles, que se titularán

Grandes de Cortes.

Artículo 64. El estamento del pueblo se compondrá: 1.º De 62 diputados de las provincias de España e Indias.

2.º De 30 diputados de las ciudades principales de España e islas adyacentes.

3.º De 15 negociantes o comerciantes.

4.º De 15 diputados de las Universidades, personas sabias o distinguidas por su mérito personal en las ciencias o en las artes.

Art. 65. Los arzobispos y obispos, que componen el estamento del Clero, serán elevados a la clase de individuos de Cortes por una cédula sellada con el gran sello del Estado, y no podrán ser privados del ejercicio de sus funciones, sino en virtud de una sentencia dada por los tribunales competentes y en forma legal.

Art. 66. Los nobles, para ser elevados a la clase de Grandes de Cortes, deberán disfrutar una renta anual de 20.000 pesos fuertes a lo menos, o haber hecho largos e importantes servicios en la carrera civil o militar. Serán elevados a esta clase por una cédula sellada con el gran sello del Estado, y no podrán ser privados del ejercicio de sus funciones, sino en virtud de una sentencia dada por los tribunales competentes y en forma legal.

Art. 67. Los diputados de las provincias de Estado e islas adyacentes serán nombrados por éstas a razón de un diputado por 300.000 habitantes, poco más o menos. Para este efecto se dividirán las provincias en partidos de elección, que compongan la población necesaria, para tener derecho a la elección de un diputado.

Art. 68. La junta que ha de proceder a la elección del diputado de partido recibirá su organización de una ley hecha en Cortes, y hasta esta época se compondrá: 1.º Del decano de los regidores de todo pueblo que tenga a lo menos cien habitantes, y si en algún partido no hay 20 pueblos, que tengan este vecindario, se reunirán las poblaciones pequeñas, para dar un elector a razón de cien habitantes, sacándose éste por suerte, entre los regidores decanos, de cada uno de los referidos pueblos. 2.º Del decano de los curas de los pueblos principales del partido, los cuales se designarán de manera que el numero de los electores eclesiásticos no exceda del tercio del número total de los individuos de la junta de elección.

Art. 69. Las juntas de elección no podrán celebrarse, sino en virtud de real cédula de

convocación, en que se expresen el objeto y lugar de la reunión, y la época de la apertura y de la conclusión de la junta. El presidente de ella será nombrado por el Rey.

Art. 70. La elección de diputados de las provincias de Indias se hará conforme a lo que se previene en el artículo 93, título X.

Art. 71. Los diputados de las 30 ciudades principales del reino serán nombrados por el Ayuntamiento de cada una de ellas.

Art. 72. Para ser diputado por las provincias o por las ciudades se necesitará ser propietario de bienes raíces.

Art. 73. Los 15 negociantes o comerciantes serán elegidos entre los individuos de las Juntas de Comercio y entre los negociantes más ricos y más acreditados del Reino, y serán nombrados por el Rey entre aquellos que se hallen comprendidos en una lista de 15 individuos, formada por cada uno de los Tribunales y Juntas de Comercio. El Tribunal y la Junta de Comercio se reunirá en cada ciudad para formar en común su lista de presentación.

Art. 74. Los diputados de las Universidades, sabios y hombres distinguidos por su mérito personal en las ciencias y en las artes, serán nombrados por el Rey entre los comprendidos en una lista:

- 1.º De 15 candidatos presentados por el Consejo Real;
- 2.º De siete candidatos presentados por cada una de las Universidades del Reino.

Art. 75. Los individuos del estamento del pueblo se renovarán de unas Cortes para otras, pero podrán ser reelegidos para las Cortes inmediatas. Sin embargo, el que hubiese asistido a dos juntas de Cortes consecutivas no podrá ser nombrado de nuevo sino guardando un hueco de tres años.

Art. 76. Las Cortes se juntarán en virtud de convocación hecha por el Rey. No podrán ser diferidas, prorrogadas ni disueltas sino de su orden. Se juntarán a lo menos una vez cada tres años.

Art. 77. El presidente de las Cortes será nombrado por el Rey, entre tres candidatos que propondrán las Cortes mismas, por escrutinio y a pluralidad absoluta de votos.

Art. 78. A la apertura de cada sesión nombrarán las Cortes:

1.º Tres candidatos para la presidencia.

2.º Dos vicepresidentes y dos secretarios.

3.º Cuatro comisiones compuestas de cinco individuos cada una, a saber: Comisión de Justicia, Comisión de lo Interior, Comisión de Hacienda y Comisión de Indias. El más anciano, de los que asistan a la Junta, la presidirá hasta la elección de presidente.

Art. 79. Los vicepresidentes sustituirán al presidente, en caso de ausencia o impedimento, por el orden en que fueron nombrados.

Art. 80. Las sesiones de las Cortes no serán públicas, y sus votaciones se harán en voz o por escrutinio; y para que haya resolución, se necesitará la pluralidad absoluta de votos tomados individualmente.

Art. 81. Las opiniones y las votaciones no deberán divulgarse ni imprimirse. Toda publicación por medio de impresión o carteles, hecha por la Junta de Cortes o por alguno de sus individuos, se considerará como un acto de rebelión.

Art. 82. La ley fijará de tres en tres años la cuota de las rentas y gastos anuales del Estado, y esta ley la presentarán oradores del Consejo de Estado a la deliberación y aprobación de las Cortes.

Las variaciones que se hayan de hacer en el Código civil, en el Código penal, en el sistema de impuestos o en el sistema de moneda, serán propuestas del mismo modo a la deliberación y aprobación de las Cortes.

Art. 83. Los proyectos de ley se comunicarán previamente por las secciones del Consejo de Estado a las Comisiones respectivas de las Cortes, nombradas al tiempo de su apertura.

Art. 84. Las cuentas de Hacienda dadas por cargo y data, con distinción del ejercicio de cada año, y publicadas anualmente por medio de la imprenta, serán presentadas por el ministro de Hacienda a las Cortes, y éstas podrán hacer, sobre los abusos introducidos en la administración, las representaciones que juzguen convenientes.

Art. 85. En caso de que las Cortes tengan que manifestar quejas graves y motivadas sobre la conducta de un ministro, la representación que contenga estas quejas y la exposición de sus fundamentos, votada que sea, será presentada al Trono por una diputación.

Examinará esta representación, de orden del Rey, una comisión compuesta de seis consejeros de Estado y de seis individuos del Consejo Real.

Art. 86. Los decretos del Rey, que se expidan a consecuencia de deliberación y aprobación de las Cortes, se promulgarán con esta fórmula: "Oídas las Cortes."

TÍTULO X

DE LOS REINOS Y PROVINCIAS ESPAÑOLAS DE AMÉRICA Y ASIA

Art. 87. Los reinos y provincias españolas de América y Asia gozarán de los mismos derechos que la Metrópoli.

Art. 88. Será libre en dichos reinos y provincias toda especie de cultivo e industria.

Art. 89. Se permitirá el comercio recíproco entre los reinos y provincias entre si y con la Metrópoli.

Art. 90. No podrá concederse privilegio alguno particular de exportación o importación en dichos reinos y provincias.

Art. 91. Cada reino y provincia tendrá constantemente cerca del Gobierno diputados encargados de promover sus intereses y de ser sus representantes en las Cortes.

Art. 92. Estos diputados serán en número de 22, a saber:

Dos de Nueva España.

Dos del Perú

Dos del Nuevo Reino de Granada

Dos de Buenos Aires

Dos de Filipinas.

Uno de la Isla de Cuba.

Uno de Puerto Rico.

Uno de la provincia de Venezuela.

Uno de Caracas.

Uno de Quito.

Uno de Chile

Uno de Cuzco.

Uno de Guatemala.

Uno de Yucatán.

Uno de Guadalajara.

Uno de las provincias internas occidentales de Nueva España.

Y uno de las provincias orientales.

Art. 93. Estos diputados serán nombrados por los Ayuntamientos de los pueblos, que designen los virreyes o capitanes generales, en sus respectivos territorios. Para ser nombrados deberán ser propietarios de bienes raíces y naturales de las respectivas provincias.

Cada Ayuntamiento elegirá, a pluralidad de votos, un individuo, y el acto de los nombramientos se remitirá al virrey o capitán general.

Será diputado el que reúna mayor número de votos entre los individuos elegidos en los Ayuntamientos. En caso de igualdad decidirá la suerte.

Art. 94. Los diputados ejercerán sus funciones por el término de ocho años. Si al concluirse este término no hubiesen sido reemplazados, continuarán en el ejercicio de sus funciones hasta la llegada de sus sucesores.

Art. 95. Seis diputados nombrados por el Rey, entre los individuos de la diputación de los reinos y provincias españolas de América y Asia, serán adjuntos en el Consejo de Estado y Sección de Indias. Tendrán voz consultiva en todos los negocios tocantes a los reinos y provincias españolas de América y Asia.

TÍTULO XI

DEL ORDEN JUDICIAL

Art. 96. Las Españas y las Indias se gobernarán por un solo Código de leyes civiles y criminales.

Art. 97. El orden judicial será independiente en sus funciones.

Art. 98. La justicia se administrará en nombre del Rey, por juzgados y tribunales que él mismo establecerá.

Por tanto, los tribunales que tienen atribuciones especiales, y todas las justicias de abadengo, órdenes y señorío, quedan suprimidas

Art. 99. El Rey nombrará todos los jueces.

Art. 100. No podrá procederse a la destitución de un juez sino a consecuencia de denuncia hecha por el presidente o el procurador general del Consejo Real y deliberación del mismo Consejo, sujeta a la aprobación del Rey.

Art. 101. Habrá jueces conciliadores, que formen un tribunal de pacificación, juzgados de primera instancia, audiencias o tribunales de apelación, un Tribunal de reposición para todo el reino, y una Alta Corte Real.

Art. 102. Las sentencias dadas en última instancia deberán tener su plena y entera ejecución, y no podrán someterse a otro tribunal sino en caso de haber sido anuladas por el Tribunal de reposición.

Art. 103. El número de juzgados de primera instancia se determinará según lo exijan los territorios.

El número de las Audiencias o tribunales de apelación, repartidos por toda la superficie del territorio de España e islas adyacentes, será de nueve por lo menos y de quince a lo más.

Art. 104. El Consejo Real será el Tribunal de reposición.

Conocerá de los recursos de fuerza en materias eclesiásticas. Tendrá un presidente y dos vicepresidentes. El presidente será individuo nato del Consejo de Estado.

Art. 105. Habrá en el Consejo Real un procurador general o fiscal y el número de sustitutos necesarios para la expedición de los negocios.

Art. 106. El proceso criminal será público.

En las primeras Cortes se tratará de si se establecerá o no el proceso por jurados.

Art. 107. Podrá introducirse recurso de reposición contra todas las sentencias criminales. Este recurso se introducirá en el Consejo Real, para España e islas adyacentes, y en las salas de lo civil de las Audiencias pretoriales para las Indias. La Audiencia de Filipinas se considerará para este efecto como Audiencia pretorial.

Art. 108. Una Alta Corte Real conocerá especialmente de los delitos personales cometidos por los individuos de la familia Real. los ministros, los senadores y los consejeros de Estado.

Art. 109. Contra sus sentencias no podrá introducirse recurso alguno, pero no se

ejecutarán hasta que el Rey las firme.

Art. 110. La Alta Corte se compondrá de los ocho senadores más antiguos, de los seis presidentes de sección del Consejo de Estado y del presidente y de los dos vicepresidentes del Consejo Real.

Art. 111. Una ley propuesta de orden del Rey, a la deliberación y aprobación de las Cortes, determinará las demás facultades y modo de proceder de la Alta Corte Real.

Art. 112. El derecho de perdonar pertenecerá solamente al Rey y le ejercerá oyendo al ministro de Justicia, en un consejo privado compuesto de los ministros, de dos senadores, de dos consejeros de Estado y de dos individuos del Consejo Real.

Art. 113. Habrá un solo código de Comercio para España e Indias.

Art. 114. En cada plaza principal de comercio habrá un tribunal y una Junta de comercio.

TÍTULO XII

DE LA ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA

Art. 115. Los vales reales, los juros y los empréstitos de cualquiera naturaleza, que se hallen solemnemente reconocidos, se constituyen definitivamente deuda nacional.

Art. 116. Las aduanas interiores de partido a partido y de provincia a provincia quedan suprimidas en España e Indias. Se trasladarán a las fronteras de tierra o de mar.

Art. 117. El sistema de contribuciones será igual en todo el reino.

Art. 118. Todos los privilegios que actualmente existen concedidos a cuerpos o a particulares, quedan suprimidos.

La supresión de estos privilegios, si han sido adquiridos por precio, se entiende hecha bajo indemnización, la supresión de los de jurisdicción será sin ella. Dentro del término de un año se formará un reglamento para dichas indemnizaciones.

Art. 119. El Tesorero público será distinto y separado del Tesoro de la corona.

Art. 120. Habrá un director general del Tesoro público que dará cada año sus cuentas, por cargo y data y con distinción de ejercicios.

Art. 121. El Rey nombrará el director general del Tesoro público. Este prestará en sus

manos juramento de no permitir ninguna distracción del caudal público, y de no autorizar ningún pago, sino conforme a las consignaciones hechas a cada ramo.

Art. 122. Un tribunal de Contaduría general examinará y fenecerá las cuentas de todos los que deban rendirlas

Este tribunal se compondrá de las personas que el Rey nombre.

Art. 123. El nombramiento para todos los empleos pertenecerá al Rey o a las autoridades a quienes se confíe por las leyes y reglamentos.

TÍTULO XIII

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 124. Habrá una alianza ofensiva y defensiva perpetuamente, tanto por tierra como por mar, entre Francia y España. Un tratado especial determinará el contingente con que haya de contribuir, cada una de las dos potencias, en caso de guerra de tierra o de mar.

Art. 125. Los extranjeros que hagan o hayan hecho servicios importantes al Estado, los que puedan serle útiles por sus talentos, sus invenciones o su industria, y los que formen grandes establecimientos o hayan adquirido la propiedad territorial, por la que paguen de contribución la cantidad anual de 50 pesos fuertes, podrán ser admitidos a gozar el derecho de vecindad.

El Rey concede este derecho, enterado por relación del ministro de lo Interior y oyendo al Consejo de Estado.

Art. 126. La casa de todo habitante en el territorio de España y de Indias es un asilo inviolable: no se podrá entrar en ella sino de día y para un objeto especial determinado por una ley, o por una orden que dimane de la autoridad pública.

Art. 127. Ninguna persona residente en el territorio de España y de Indias podrá ser presa, como no sea en flagrante delito, sino en virtud de una orden legal y escrita.

Art. 128. Para que el acto en que se manda la prisión pueda ejecutarse, será necesario:

- 1.º Que explique formalmente el motivo de la prisión y la ley en virtud de que se manda.
- 2.º Que dimane de un empleado a quien la ley haya dado formalmente esta facultad.
- 3.º Que se notifique a la persona que se va a prender y se la deje copia.

Art. 129. Un alcaide o carcelero no podrá recibir o detener a ninguna persona sino

después de haber copiado en su registro el acto en que se manda la prisión. Este acto debe ser un mandamiento dado en los términos prescritos en el artículo antecedente, o un mandato de asegurar la persona, o un decreto de acusación o una sentencia.

Art. 130. Todo alcalde o carcelero estará obligado, sin que pueda ser dispensado por orden alguna, a presentar la persona que estuviere presa al magistrado encargado de la policía de la cárcel, siempre que por él sea requerido.

Art. 131. No podrá negarse que vean al preso sus parientes y amigos, que se presente con una orden de dicho magistrado, y éste estará obligado a darla, a no ser que el alcaide o carcelero manifieste orden del juez para tener al preso sin comunicación.

Art. 132. Todos aquellos que no habiendo recibido de la ley la facultad de hacer prender, manden, firmen y ejecuten la prisión de cualquiera persona, todos aquellos que aun en el caso de una prisión autorizada por la ley reciban o detengan al preso en un lugar que no esté pública y legalmente destinado a prisión, y todos los alcaides y carceleros que contravengan a las disposiciones de los tres artículos precedentes, incurrirán en el crimen de detención arbitraria.

Art. 133. El tormento queda abolido: todo rigor o apremio que se emplee en el acto de la prisión o en la detención y ejecución y no esté expresamente autorizado por la ley, es un delito.

Art. 134. Si el Gobierno tuviera noticias de que se trama alguna conspiración contra el Estado, el ministro de Policía podrá dar mandamiento de comparecencia y de prisión contra los indiciados como autores y cómplices.

Art. 135. Todo fideicomiso, mayorazgo o sustitución de los que actualmente existen y cuyos bienes, sea por sí sólo o por la reunión de otros en una misma persona, no produzcan una renta anual de 5.000 pesos fuertes, queda abolido. El poseedor actual continuará gozando de dichos bienes restituidos a la clase de libres.

Art. 136. Todo poseedor de bienes actualmente afectos a fideicomiso, mayorazgos o sustitución, que produzcan una renta anual de más de 5.000 pesos fuertes, podrá pedir, si lo tiene por conveniente, que dichos bienes vuelvan a la clase de libres. El permiso necesario para este efecto ha de ser el Rey quien lo conceda.

Art. 137. Todo fideicomiso, mayorazgo o sustitución de los que actualmente existen, que produzca por sí mismo o por la reunión de muchos fideicomisos, mayorazgos o sustituciones en la misma cabeza, una renta anual que exceda de 20.000 pesos fuertes,

se reducirá al capital que produzca líquidamente la referida suma, y los bienes que pasen de dicho capital, volverán a entrar en la clase de libres, continuando así en poder de los actuales poseedores.

Art. 138. Dentro de un año se establecerá, por un reglamento del Rey, el modo en que se han de ejecutar las disposiciones contenidas en los tres artículos anteriores.

Art. 139. En adelante no podrá fundarse ningún fideicomiso, mayorazgo o sustitución sino en virtud de concesiones hechas por el Rey por razón de servicios en favor del Estado, y con el fin de perpetuar en dignidad las familias de los sujetos que los haya contraído.

La renta anual de estos fideicomisos, mayorazgos o sustituciones, no podrá en ningún caso exceder de 20.000 pesos fuertes ni bajar de 5.000.

Art. 140. Los diferentes grados y clases de nobleza actualmente existentes, serán conservados con sus respectivas distinciones, aunque sin exención alguna de las cargas y obligaciones públicas, y sin que jamás pueda exigir la calidad de nobleza para los empleos civiles ni eclesiásticos, ni para los grados militares de mar y tierra. Los servicios y los talentos serán los únicos que proporcionen los ascensos.

Art. 141. Ninguno podrá obtener empleos públicos civiles y eclesiásticos si no ha nacido en España o ha sido naturalizado.

Art. 142. La dotación de las diversas Ordenes de caballería no podrá emplearse, según que así lo exige su primitivo destino, sino es recompensar servicios hechos al Estado. Una misma persona nunca podrá obtener más de una encomienda.

Art. 143. La presente Constitución se ejecutará sucesiva y gradualmente por decreto o edictos del Rey, de manera que el todo de sus disposiciones se halle puesto en ejecución antes del 1 de enero de 1813.

Art. 144. Los fueros particulares de las provincias de Navarra, Vizcaya, Guipúzcoa y Alava se examinarán en las primeras Cortes, para determinar lo que se juzgue más conveniente al interés de las mismas provincias y al de la nación

Art. 145. Dos años después de haberse ejecutado enteramente esta Constitución, se establecerá la libertad de imprenta. Para organizarla se publicará una ley hecha en Cortes.

Art. 146. Todas las adiciones, modificaciones y mejoras que se haya creído conveniente

hacer en esta Constitución, se presentarán de orden del Rey al examen y deliberación de las Cortes, en las primeras que se celebren después del año de 1820. Comuníquese copia de la presente Constitución autorizada por nuestro ministro Secretario de Estado, al Consejo Real y a los demás Consejos y Tribunales, a fin de que se publique y circule en la forma acostumbrada.

Dada en Bayona a seis de julio de mil ochocientos ocho. Firmado: José. Por su Majestad: El ministro Secretario de Estado, *Mariano Luis de Urquijo*.



CONSTITUCION DE CADIZ DE 1812

DON FERNANDO SEPTIMO, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Rey de las Españas, y en su ausencia y cautividad la Regencia del reino, nombrada por las Cortes generales y extraordinarias, a todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las mismas Cortes han decretado y sancionado la siguiente

II. CONSTITUCION POLITICA DE LA MONARQUIA ESPAÑOLA

En el nombre de Dios todopoderoso, Padre, Hijo y Espíritu Santo autor y supremo legislador de la sociedad.

Las Cortes generales y extraordinarias de la Nación española, bien convencidas, después del más detenido examen y madura deliberación, de que las antiguas leyes fundamentales de esta Monarquía, acompañadas de las oportunas providencias y precauciones, que aseguren de un modo estable y permanente su entero cumplimiento, podrán llenar debidamente el grande objeto de promover la gloria, la prosperidad y el bien de toda la Nacional, decretan la siguiente Constitución política para el buen gobierno y recta administración del Estado.

III. TITULO 1

DE LA NACION ESPAÑOLA Y DE LOS ESPAÑOLES

CAPITULO I

De la Nacion Española

Art. 1. La Nación española es la reunión de todos los españoles de ambos hemisferios.

Art. 2. La Nación española es libre e independiente, y no es ni puede ser patrimonio de ninguna familia ni persona.

Art. 3. La soberanía reside esencialmente en la Nación, y por lo mismo pertenece a ésta exclusivamente el derecho de establecer sus leyes fundamentales.

Art. 4. La Nación está obligada a conservar y proteger por leyes sabias y justas la libertad civil, la propiedad y los demás derechos legítimos de todos los individuos que la componen.

CAPÍTULO II

De los españoles

Art. 5. Son españoles:

Primero. Todos los hombres libres nacidos y avecindados en los dominios de las Españas, y los hijos de éstos.

Segundo. Los extranjeros que hayan obtenido de las Cortes carta de naturaleza.

Tercero. Los que sin ella lleven diez años de vecindad, ganada según la ley en cualquier pueblo de la Monarquía.

Cuarto. Los libertos desde que adquieran la libertad en las Españas.

Art. 6. El amor de la Patria es una de las principales obligaciones de todos los españoles y, asimismo, el ser justos y benéficos.

Art. 7. Todo español está obligado a ser fiel a la Constitución, obedecer las leyes y respetar las autoridades establecidas.

Art. 8. También está obligado todo español, sin distinción alguna, a contribuir en proporción de sus haberes para los gastos del Estado.

Art. 9. Está asimismo obligado todo español a defender la Patria con las armas, cuando sea llamado por la ley.

TÍTULO II

DEL TERRITORIO DE LAS ESPAÑAS, SU RELIGION Y GOBIERNO

Y DE LOS CIUDADANOS ESPAÑOLES

CAPÍTULO 1

Del territorio de las Españas

Art. 10. El territorio español comprende en la Península con sus posesiones e islas adyacentes: Aragón, Asturias, Castilla la Vieja, Castilla la Nueva, Cataluña, Córdoba, Extremadura, Galicia, Granada, Jaén, León, Molina, Murcia, Navarra, Provincias Vascongadas, Sevilla y Valencia, las islas Baleares y las Canarias con las demás posesiones de África. En la América septentrional: Nueva España con la Nueva-Galicia y península de Yucatán, Guatemala, provincias internas de Oriente, provincias internas de Occidente, isla de Cuba con las dos Floridas, la parte española de la isla de Santo

Domingo y la isla de Puerto Rico con las demás adyacentes a éstas y al continente en uno y otro mar. En la América meridional, la Nueva Granada, Venezuela, el Perú, Chile, provincias del Río de la Plata, y todas las islas adyacentes en el mar Pacífico y en el Atlántico. En el Asia, las islas Filipinas, y las que dependen de su gobierno.

Art. 11. Se hará una división más conveniente del territorio español por una ley constitucional, luego que las circunstancias políticas de la Nación lo permitan.

CAPÍTULO II

De la religión

Art. 12. La religión de la Nación española es y será perpetuamente la católica, apostólica, romana, única verdadera. La Nación la protege por leyes sabias y justas y prohíbe el ejercicio de cualquiera otra.

CAPITULO III

Del Gobierno

Art. 13. El objeto del Gobierno es la felicidad de la Nación, puesto que el fin de toda sociedad política no es otro que el bienestar de los individuos que la componen.

Art. 14. El Gobierno de la Nación española es una Monarquía moderada hereditaria.

Art. 15. La potestad de hacer las leyes reside en las Cortes con el Rey.

Art. 16. La potestad de hacer ejecutar las leyes reside en el Rey.

Art. 17. La potestad de aplicar las leyes en las causas civiles y criminales reside en los tribunales establecidos por la ley.

CAPITULO IV

De los ciudadanos españoles

Art. 18. Son ciudadanos aquellos españoles que por ambas líneas traen su origen de los dominios españoles de ambos hemisferios y están vecindados en cualquier pueblo de los mismos dominios

Art. 19. Es también ciudadano el extranjero que gozando ya de los derechos de español, obtuviere de las Cortes carta especial de ciudadano.

Art. 20. Para que el extranjero pueda obtener de las Cortes esta carta, deberá estar casado con española, y haber traído o fijado en las Españas alguna invención o industria

apreciable, o adquirido bienes raíces por los que pague una contribución directa, o estableciéndose en el comercio con un capital propio v considerable a juicio de las mismas Cortes, o hecho servicios señalados en bien y defensa de la Nación.

Art. 21. Son, asimismo, ciudadanos los hijos legítimos de los extranjeros domiciliados en las Españas, que habiendo nacido en los dominios españoles, no hayan salido nunca fuera sin licencia del Gobierno, y teniendo veinte y un años cumplidos, se hayan avecindado en un pueblo de los mismos dominios, ejerciendo en él alguna profesión, oficio o industria útil

Art. 22. A los españoles que por cualquier línea son habidos y reputados por originarios del Africa, les queda abierta la puerta de la virtud y del merecimiento para ser ciudadanos: en su consecuencia las Cortes concederán carta de ciudadano a los que hicieren servicios calificados a la Patria, o a los que se distingan por su talento, aplicación y conducta, con la condición de que sean hijos de legítimo matrimonio de padres ingenuos; de que estén casados con mujer ingenua, y avecindados en los dominios de las Españas, y de que ejerzan alguna profesión, oficio o industria útil con un capital propio.

Art. 23. Sólo los que sean ciudadanos podrán obtener empleos municipales, y elegir para ellos en los casos señalados por la ley.

Art. 24. La calidad de ciudadano español se pierde:

Primero. Por adquirir naturaleza en país extranjero.

Segundo. Por admitir empleo de otro Gobierno.

Tercero. Por sentencia en que se impongan penas afflictivas o infamantes, si no se obtiene rehabilitación.

Cuarto. Por haber residido cinco años consecutivos fuera del territorio español sin comisión o licencia del Gobierno.

Art. 25. El ejercicio de los mismos derechos se suspende:

Primero. En virtud de interdicción judicial por incapacidad física o moral.

Segundo. Por el estado de deudor quebrado, o de deudor a los caudales públicos.

Tercero. Por el estado de sirviente doméstico.

Cuarto. Por no tener empleo, oficio o modo de vivir conocido.

Quinto. Por hallarse procesado criminalmente.

Sexto. Desde el año de mil ochocientos treinta deberán saber leer y escribir los que de nuevo entren en el ejercicio de los derechos de ciudadano.

Art. 26. Sólo por las causas señaladas en los dos artículos precedentes se pueden perder o suspender los derechos de ciudadano, y no por otras.

TITULO III

DE LAS CORTES

CAPITULO I

Del modo de formarse las Cortes

Art. 27. Las Cortes son la reunión de todos los diputados que representan la Nación, nombrados por los ciudadanos en la forma que se dirá.

Art. 28. La base para la representación nacional es la misma en ambos hemisferios.

Art. 29. Esta base es la población compuesta de los naturales que por ambas líneas sean originarios de los dominios españoles, y de aquellos que hayan obtenido en las Cortes carta de ciudadano, como también de los comprendidos en el artículo 21.

Art. 30. Para el cómputo de la población de los dominios europeos servirá el último censo del año de mil setecientos noventa y siete, hasta que pueda hacerse otro nuevo, y se formará el correspondiente para el cómputo de la población de los de ultramar, sirviendo entre tanto los censos más auténticos entre los últimamente formados.

Art. 31. Por cada setenta mil almas de la población, compuesta como queda dicho en el artículo 29, habrá un diputado de Cortes.

Art. 32. Distribuida la población por las diferentes provincias, si resultase en alguna el exceso de más de treinta y cinco mil almas, se elegirá un diputado más, como si el número llegase a setenta mil, y si el sobrante no excediese de treinta y cinco mil, no se contará con él.

Art. 33. Si hubiese alguna provincia cuya población no llegue a setenta mil almas, pero que no baje de sesenta mil, elegirá por sí un diputado; y si bajase de este numero, se unirá a la inmediata para completar el de setenta mil requerido. Exceptúase de esta regla la isla de Santo Domingo, que nombrará diputado, cualquiera que sea su población.

CAPITULO II

Del nombramiento de diputados de Cortes

Art. 34. Para la elección de los diputados de Cortes se celebrarán juntas electorales de parroquia, de partido y de provincia.

CAPITULO III

De las juntas electorales de parroquia

Art. 35. Las Juntas electorales de parroquia se compondrán de todos los ciudadanos avecindados y residentes en el territorio de la parroquia respectiva, entre los que se comprenden los eclesiásticos seculares.

Art. 36. Estas juntas se celebrarán siempre en la península e islas y posesiones adyacentes, el primer domingo del mes de octubre del año anterior al de la celebración de las Cortes.

Art. 37. En las provincias de ultramar se celebrarán el primer domingo del mes de diciembre, quince meses antes de la celebración de las Cortes, con aviso que para unas y otras hayan de dar anticipadamente las justicias.

Art. 38. En las juntas de parroquia se nombrará por cada doscientos vecinos un elector parroquial.

Art. 39. Si el número de vecinos de la parroquia excediese de trescientos, aunque no llegue a cuatrocientos, se nombrarán dos electores; si excediese de quinientos, aunque no llegue a seiscientos, se nombrarán tres, y así progresivamente.

Art. 40. En las parroquias, cuyo número de vecinos no llegue a doscientos, con tal que tengan ciento cincuenta, se nombrará ya un elector, y en aquellas en que no haya este número se reunirán los vecinos a los de otra inmediata para nombrar el elector o electores que les correspondan.

Art. 41. La junta parroquial elegirá a pluralidad de votos once compromisarios, para que éstos nombren el elector parroquial.

Art. 42. Si en la junta parroquial hubieren de nombrarse dos electores parroquiales, se elegirán veinte y un compromisarios, y si tres, treinta y uno; sin que en ningún caso se pueda exceder de este número de compromisarios, a fin de evitar confusión.

Art. 43. Para consultar la mayor comodidad de las poblaciones pequeñas, se observará que aquella parroquia que llegare a tener veinte vecinos, elegirá un compromisario; la que llegare a tener de treinta a cuarenta, elegirá dos; la que tuviere de cincuenta a sesenta, tres, y así progresivamente. Las parroquias que tuvieren menos de veinte vecinos, se unirán con las más inmediatas para elegir compromisario.

Art. 44. Los compromisarios de las parroquias de las poblaciones pequeñas, así elegidos, se juntarán en el pueblo más a propósito, y en componiendo el número de once, o a lo menos de nueve, nombrarán un elector parroquial; si compusieren el número de veinte y uno, o a lo menos de diez y siete, nombrarán dos electores parroquiales y si fueren treinta y uno y se reunieren a lo menos veinte y cinco, nombrarán tres electores, o los que correspondan.

Art. 45. Para ser nombrado elector parroquial se requiere ser ciudadano, mayor de veinte y cinco años, vecino y residente en la parroquia.

Art. 46. Las juntas de parroquia serán presididas por el jefe político, o el alcalde de la ciudad, villa o aldea en que se congregaren, con asistencia del cura párroco para mayor solemnidad del acto; y si en un mismo pueblo por razón del número de sus parroquias se tuvieren dos o más juntas, presidirá una el jefe político o el alcalde, otro el otro alcalde y los regidores por suerte presidirán las demás.

Art. 47. Llegada la hora de la reunión, que se hará en las casas consistoriales o en el lugar donde lo tengan de costumbre, hallándose juntos los ciudadanos que hayan concurrido, pasarán a la parroquia con su presidente, y en ella se celebrará una misa solemne de Espíritu Santo por el cura párroco, quien hará un discurso correspondiente a las circunstancias.

Art. 48. Concluida la misa, volverán al lugar de donde sallo ron, y en él se dará principio a la junta, nombrando dos escrutadores y un secretario de entre los ciudadanos presentes, todo a puerta abierta.

Art. 49. En seguida preguntará el presidente si algún ciudadano tiene que exponer alguna queja relativa a cohecho o soborno para que la elección recaiga en determinada persona; y si la hubiere deberá hacerse justificación pública y verbal en el mismo acto. Siendo cierta la acusación, serán privados de voz activa y pasiva los que hubieren cometido el delito. Los calumniadores sufrirán la misma pena; y de este juicio no se admitirá recurso alguno.

Art. 50. Si se suscitasen dudas sobre si en alguno de los presentes concurren las calidades requeridas para poder votar, la misma junta decidirá en el acto lo que le

parezca; y lo que decidiere se ejecutará sin recurso alguno por esta vez y para este solo efecto.

Art. 51. Se procederá inmediatamente al nombramiento de los compromisarios; lo que se hará designando cada ciudadano un número de personas igual al de los compromisarios, para lo que se acercará a la mesa donde se hallen el presidente, los escrutadores y el secretario; y éste las escribirá en una lista a su presencia; y en éste y en los demás actos de elección nadie podrá votarse a sí mismo, bajo la pena de perder el derecho de votar.

Art. 52. Concluido este acto, el presidente, escrutadores, y secretario reconocerán las listas, y aquél publicará en alta voz los nombres de los ciudadanos que hayan sido elegidos compromisarios por haber reunido mayor número de votos.

Art. 53. Los compromisarios nombrados se retirarán a un lugar separado antes de disolverse la junta, y conferenciando entre sí, procederán a nombrar al elector o electores de aquella parroquia, y quedarán elegidas la persona o personas que reúnan más de la mitad de votos. En seguida se publicará en la junta el nombramiento.

Art. 54. El secretario extenderá el acta, que con él firmarán el presidente y los compromisarios, y se entregará copia de ella firmada por los mismos a la persona o personas elegidas, para hacer constar su nombramiento.

Art. 55. Ningún ciudadano podrá excusarse de estos encargos por motivo ni pretexto alguno.

Art. 56. En la junta parroquial ningún ciudadano se presentará con armas.

Art. 57. Verificado el nombramiento de electores, se disolverá inmediatamente la junta, y cualquier otro acto en que intente mezclarse será nulo.

Art. 58. Los ciudadanos que han compuesto la junta se trasladarán a la parroquia, donde se cantará un solemne "Te Deum", llevando al elector o electores entre el presidente, los escrutadores y el secretario.

CAPÍTULO IV

De las juntas de partido

Art. 59. Las juntas electorales de partido se compondrán de los electores parroquiales que se congregarán en la cabeza de cada partido, a fin de nombrar el elector o electores que han de concurrir a la capital de la provincia para elegir los diputados de Cortes.

Art. 60. Estas juntas se celebrarán siempre, en la península e islas y posesiones adyacentes, el primer domingo del mes de noviembre del año anterior al en que han de celebrarse las Cortes.

Art. 61. En las provincias de Ultramar se celebrarán el primer domingo del mes de enero próximo siguiente al de diciembre en que se hubieren celebrado las juntas de parroquia.

Art. 62. Para venir en conocimiento del número de electores que haya de nombrar cada partido, se tendrán presentes las siguientes reglas.

Art. 63. El número de electores de partido será triple al de los diputados que se han de elegir.

Art. 64. Si el número de partidos de la provincia fuere mayor que el de los electores que se requieren por el artículo precedente para el nombramiento de los diputados que le correspondan, se nombrará, sin embargo, un elector por cada partido.

Art. 65. Si el número de partidos fue menor que el de los electores que deban nombrarse, cada partido elegirá uno, dos o más, hasta completar el número que se requiera; pero si faltase aún un elector, le nombrará el partido de mayor población; si todavía faltase otro, le nombrará el que se siga en mayor población, y así sucesivamente.

Art. 66. Por lo que queda establecido en los artículos 31, 32 y 33, y en los tres artículos precedentes, el censo determina cuántos diputados corresponden a cada provincia, y cuántos electores a cada uno de sus partidos.

Art. 67. Las juntas electorales de partido serán presididas por el jefe político, o el alcalde primero del pueblo cabeza de partido, a quien se presentarán los electores parroquiales con el documento que acredite su elección, para que sean anotados sus nombres en el libro en que han de extenderse las actas de la junta.

Art. 68. En el día señalado se juntarán los electores de parroquia con el presidente en las salas consistoriales a puerta abierta, y comenzarán por nombrar un secretario y dos escrutadores de entre los mismos electores.

Art. 69. En seguida presentarán los electores las certificaciones de su nombramiento para ser examinadas por el secretario y escrutadores, quienes deberán al día siguiente informar si están o no arregladas. Las certificaciones del secretario y escrutadores serán examinadas por una comisión de tres individuos de la junta, que se nombrará al efecto, para que informe también en el siguiente día sobre ellas.

Art. 70. En este día, congregados los electores parroquiales, se leerán los informes sobre las certificaciones', y si se hubiere hallado reparo que oponer a alguna de ellas, o a los electores por defecto de alguna de las calidades requeridas, la Junta resolverá definitivamente y acto continuo lo que le parezca, y lo que resolviere, se ejecutará sin recurso.

Art. 71. Concluido este acto, pasarán los electores parroquiales con su presidente a la iglesia mayor, en donde se cantará una misa solemne de Espíritu Santo por el eclesiástico de mayor dignidad, el que hará un discurso propio de las circunstancias.

Art. 72. Después de este acto religioso se restituirán a las casas consistoriales, y ocupando los electores sus asientos sin preferencia alguna, leerá el secretario este capítulo de la Constitución, y en seguida hará el presidente la misma pregunta que se contiene en el artículo 49, y se observará todo cuanto en él se previene.

Art. 73. Inmediatamente después se procederá al nombramiento del elector o electores de partido, eligiéndolos de uno en uno, y por escrutinio secreto, mediante cédulas en que esté escrito el nombre de la persona que cada uno elige.

Art. 74. Concluida la votación, el presidente, secretario y escrutadores harán la regulación de los votos, y quedará elegido el que haya reunido a lo menos la mitad de los votos, y uno más, publicando el presidente cada elección. Si ninguna hubiere tenido la pluralidad absoluta de votos, los dos que hayan tenido el mayor número entrarán en segundo escrutinio, y quedará elegido el que reúna mayor número de votos. En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 75. Para ser elector de partido se requiere ser ciudadano que se halle en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinte y cinco años, y vecino y residente en el partido, ya sea del estado seglar o del eclesiástico secular, pudiendo recaer la elección en los ciudadanos que componen la junta, o en los de fuera de ella.

Art. 76. El secretario extenderá el acta, que con él firmarán el presidente y escrutadores; y se entregará copia de ella firmada por los mismos a la persona o personas elegidas, para hacer constar su nombramiento. El presidente de esta junta remitirá otra copia firmada por él y por el secretario al presidente de la junta de provincia, donde se hará notoria la elección en los papeles públicos.

Art. 77. En las juntas electorales de partido se observará todo lo que se previene para las juntas electorales de parroquia en los artículos 55, 56, 57 y 58.

CAPITULO V

De las juntas electorales de provincia

Art. 78. Las juntas electorales de provincia se compondrán de los electores de todos los partidos de ella, que se congregarán en la capital a fin de nombrar los diputados que le correspondan para asistir a las Cortes, como representantes de la Nación.

Art. 79. Estas juntas se celebrarán siempre en la península e islas adyacentes el primer domingo del mes de diciembre del año anterior a las Cortes.

Art. 80. En las provincias de Ultramar se celebrarán en el domingo segundo del mes de marzo del mismo año en que se celebraren las juntas de partido.

Art. 81. Serán presididas estas juntas por el jefe político de la capital de la provincia, a quien se presentarán los electores de partido con el documento de su elección, para que sus nombres se anoten en el libro en que han de extenderse las actas de la junta.

Art. 82. En el día señalado se juntarán los electores de partido con el presidente en las casas consistoriales, o en el edificio que se tenga por más a propósito para un acto tan solemne, a puerta abierta; y comenzarán por nombrar a pluralidad de votos un secretario y dos escrutadores de entre los mismos electores.

Art. 83. Si a una provincia no le cupiere más que un diputado, concurrirán a lo menos cinco electores para su nombramiento; distribuyendo este número entre los partidos en que estuviere dividida, o formando partidos para este solo efecto.

Art. 84. Se leerán los cuatro capítulos de esta Constitución que tratan de las elecciones. Después se leerán las certificaciones de las actas de las elecciones hechas en las cabezas de partido, remitidas por los respectivos presidentes y, asimismo, presentarán los electores las certificaciones de su nombramiento, para ser examinadas por el secretario y escrutadores, quienes deberán al día siguiente informar si están o no arregladas. Las certificaciones del secretario y escrutadores serán examinadas por una comisión de tres individuos de la junta, que se nombrarán al efecto, para que informen también sobre ellas en el siguiente día.

Art. 85. Juntos en él los electores de partido, se leerán los informes sobre las certificaciones; y si se hubiere hallado reparo que oponer a alguna de ellas, o a los electores por defecto de alguna de las calidades requeridas, la junta resolverá definitivamente y acto continuo lo que le parezca; y lo que resolviere se ejecutará sin recurso.

Art. 86. En seguida se dirigirán los electores de partido con su presidente a la catedral o iglesia mayor, en donde se cantará una misa solemne de Espíritu Santo, y el obispo, o en su defecto el eclesiástico de mayor dignidad, hará un discurso propio de las circunstancias

Art. 87. Concluido este acto religioso, volverán al lugar de donde salieron; y a puerta abierta, ocupando los electores sus asientos, sin preferencia alguna, hará el presidente la misma pregunta que se contiene en el artículo 49, y se observará todo cuanto en él se previene.

Art. 88. Se procederá en seguida por los electores, que se hallen presentes, a la elección del diputado o diputados, y se elegirán de uno en uno, acercándose a la mesa donde se hallen el presidente, los escrutadores y secretario, y éste escribirá en una lista a su presencia el nombre de la persona que cada uno elige. El secretario y los escrutadores serán los primeros que voten.

Art. 89. Concluida la votación, el presidente, secretario y escrutadores harán la regulación de los votos, y quedará elegido aquel que haya reunido a lo menos la mitad de los votos, y uno más. Si ninguno hubiera reunido la pluralidad absoluta de votos, los dos que hayan tenido el mayor número entrarán en segundo escrutinio, y quedará elegido el que reúna la pluralidad. En caso de empate decidirá la suerte; y hecha la elección de cada uno, la publicará el presidente.

Art. 90. Después de la elección de diputados se procederá a la de suplentes por el mismo método y forma, y su número será en cada provincia la tercera parte de los diputados que le correspondan. Si a alguna provincia no le tocare elegir más que uno o dos diputados, elegirá, sin embargo, un diputado suplente. Estos concurrirán a las Cortes, siempre que se verifique la muerte del propietario, o su imposibilidad a juicio de las mismas, en cualquier tiempo que uno u otro accidente se verifique después de la elección.

Art. 91. Para ser diputado de Cortes se requiere ser ciudadano que esté en el ejercicio de sus derecho, mayor de veinticinco años, y que haya nacido en la provincia o esté avecindado en ella con residencia a lo menos de siete años, bien sea del estado seglar, o del eclesiástico secular; pudiendo recaer la elección en los ciudadanos que componen la junta, o en los de fuera de ella.

Art. 92. Se requiere además, para ser elegido diputado de Cortes, tener una renta anual proporcionada, procedente de bienes propios.

Art. 93. Suspéndese la disposición del artículo precedente hasta que las Cortes que en adelante han de celebrarse, declaren haber llegado ya el tiempo de que pueda tener efecto, señalando la cuota de la renta, y la calidad de los bienes de que haya de provenir; y lo que entonces resolvieren se tendrá por constitucional, como si aquí se hallara expresado.

Art. 94. Si sucediere que una misma persona sea elegida por la provincia de su naturaleza y por la en que está vecindado, subsistirá la elección por razón de la vecindad, y por la provincia de su naturaleza vendrá a las Cortes el suplente a quien corresponda.

Art. 95. Los secretarios del despacho, los consejeros de Estado, y los que sirven empleos de la casa real, no podrán ser elegidos diputados de Cortes.

Art. 96. Tampoco podrá ser elegido diputado de Cortes ningún extranjero, aunque haya obtenido de las Cortes carta de ciudadano.

Art. 97. Ningún empleado público nombrado por el Gobierno, podrá ser elegido diputado de Cortes por la provincia en que ejerce su cargo.

Art. 98. El secretario extenderá el acta de las elecciones, que con él firmarán el presidente y todos los electores.

Art. 99. En seguida otorgarán todos los electores sin excusa alguna a todos y cada uno de los diputados poderes amplios, según la fórmula siguiente, entregándose a cada diputado su correspondiente poder para presentarse en las Cortes

Art. 100. Los poderes estarán concebidos en estos términos:
"En la ciudad de días del mes de del año de, en las salas de, hallándose congregados los señores (aquí se pondrán los nombres del presidente y de los electores de partido que forman la junta electoral de la provincia), dijeron ante mí el infrascrito escribano y testigos al efecto convocados, que habiéndose procedido, con arreglo a la Constitución política de la Monarquía española, al nombramiento de los electores parroquiales y de partido con todas las solemnidades prescritas por la misma Constitución, como constaba de las certificaciones que originales obraban en el expediente, reunidos los expresados electores de los partidos de la provincia de en el día de del mes de del presente año, habían hecho el nombramiento de los diputados que en nombre y representación de esta provincia han de concurrir a las Cortes, y que fueron electos por diputados para ellas por esta provincia los señores N. N. N., como resulta del acta extendida y firmada por N. N.: que en su consecuencia les otorgan poderes amplios a todos juntos, y a cada uno de por sí, para cumplir y desempeñar las augustas

funciones de su encargo, y para que con los demás diputados de Cortes, como representantes de la Nación española, puedan acordar y resolver cuanto entendieren conducente al bien general de ella en uso de las facultades que la Constitución determina, y dentro de los límites que la misma prescribe, sin poder derogar, alterar o variar en manera alguna ninguno de sus artículos bajo ningún pretexto, y que los otorgantes se obligan por sí mismos y a nombre de todos los vecinos de esta provincia en virtud de las facultades que les son concedidas como electores nombrados para este acto, a tener por válido, y obedecer y cumplir cuanto como tales diputados de Cortes hicieren, y se resolviere por éstas con arreglo a la Constitución Política de la Monarquía española. Así lo expresaron y otorgaron, hallándose presentes como testigos N. N. N., que con los señores otorgantes lo firmaron: de que doy fe."

Art. 101. El presidente, escrutadores y secretario remitirán inmediatamente copia firmada por los mismos del acta de las elecciones a la diputación permanente de las Cortes, y harán que se publiquen las elecciones por medio de la imprenta, remitiendo un ejemplar a cada pueblo de la provincia.

Art. 102. Para la indemnización de los diputados se les asistirá por sus respectivas provincias con las dietas que las Cortes en el segundo año de cada diputación general señalaren para la diputación que le ha de suceder; y a los diputados de Ultramar se les abonará además lo que parezca necesario, a juicio de sus respectivas provincias, para los gastos de viaje de ida y vuelta

Art. 103. Se observará en las juntas electorales de provincia todo lo que se prescribe en los artículos 55, 56, 57 y 58, a excepción de lo que previene el artículo 328.

CAPITULO VI

De la celebración de las Cortes

Art. 104. Se juntarán las Cortes todos los años en la capital del reino, en edificio destinado a este solo objeto.

Art. 105. Cuando tuvieran por conveniente trasladarse a otro lugar, podrán hacerlo con tal que sea a pueblo que no diste de la capital más que doce leguas, y que convengan en la traslación las dos terceras partes de los diputados presentes.

Art. 106. Las sesiones de las Cortes en cada año durarán tres meses consecutivos, dando principio el día primero del mes de marzo.

Art. 107. Las Cortes podrán prorrogar sus sesiones cuando más por otro mes en sólo dos casos: primero, a petición del Rey; y segundo, si las Cortes lo creyeren necesario por una resolución de las dos terceras partes de los diputados.

Art. 108. Los diputados se renovarán en su totalidad cada dos años.

Art. 109. Si la guerra o la ocupación de alguna parte del territorio de la Monarquía por el enemigo impidieren que se presenten a tiempo todos o algunos de los diputados de una o más provincias, serán suplidos los que falten por los anteriores diputados de las respectivas provincias, sorteando entre sí hasta completar el número que les corresponda.

Art. 110. Los diputados no podrán volver a ser elegidos, sino mediante otra diputación.

Art. 111. Al llegar los diputados a la capital se presentarán a la diputación permanente de Cortes, la que hará sentar sus nombres, y el de la provincia que los ha elegido, en un registro en la secretaría de las mismas Cortes.

Art. 112. En el año de la renovación de los diputados se celebrará el día 15 de febrero a puerta abierta la primera junta preparatoria, haciendo de presidente el que lo sea de la diputación permanente, y de secretarios y escrutadores los que nombre la misma diputación de entre los restantes individuos que la componen.

Art. 113. En esta primera junta presentarán todos los diputados sus poderes, y se nombrarán a pluralidad de votos dos comisiones, una de cinco individuos para que examine los poderes de todos los diputados; y otra de tres, para que examine de estos cinco individuos de la comisión.

Art. 114. El día 20 del mismo febrero se celebrará también a puerta abierta la segunda junta preparatoria, en la que las dos comisiones informarán sobre la legitimidad de los poderes, habiendo tenido presentes las copias de las actas de las elecciones provinciales.

Art. 115. En esta junta y en las demás que sean necesarias hasta el día 25, se resolverán definitivamente, y a pluralidad de votos, las dudas que se susciten sobre la legitimidad de los poderes y calidades de los diputados.

Art. 116. En el año siguiente al de la renovación de los diputados se tendrá la primera junta preparatoria el día 20 de febrero, y hasta el 25 las que se crean necesarias para resolver, en el modo y forma que se ha expresado en los tres artículos precedentes, sobre la legitimidad de los poderes de los diputados que de nuevo se presenten.

Art. 117. En todos los años el día 25 de febrero se celebrará la última junta preparatoria, en la que se hará por todos los diputados, poniendo la mano sobre los santos Evangelios, el juramento siguiente: ¿Juráis defender y conservar la religión católica, apostólica, romana, sin admitir otra alguna en el reino? - R. Sí juro. ¿Juráis guardar y hacer guardar religiosamente la Constitución política de la Monarquía española, sancionada por las Cortes generales y extraordinarias de la Nación en el año de mil ochocientos y doce? -R. Sí juro. ¿Juráis haberos bien y fielmente en el encargo que la Nación os ha encomendado, mirando en todo por el bien y prosperidad de la misma Nación? - R. Sí juro. Si así lo hicieréis, Dios os lo premie; y si no, os lo demande.

Art. 118. En seguida se procederá a elegir de entre los mismos diputados, por escrutinio secreto y a pluralidad absoluta de votos, un presidente, un vicepresidente y cuatro secretarios, con lo que se tendrán por constituidas y formadas las Cortes, y la diputación permanente cesará en todas sus funciones.

Art. 119. Se nombrará en el mismo día una diputación de veinte y dos individuos, y dos de los secretarios, para que pase a dar parte al Rey de hallarse constituidas las Cortes, y del presidente que han elegido, a fin de que manifieste si asistirá a la apertura de las Cortes, que se celebrará el día primero de marzo.

Art. 120. Si el Rey se hallare fuera de la capital, se le hará esta participación por escrito, y el Rey contestará del mismo modo.

Art. 121. El Rey asistirá por sí mismo a la apertura de las Cortes; y si tuviere impedimento, la hará el presidente el día señalado, sin que por ningún motivo pueda diferirse para otro. Las mismas formalidades se observarán para el acto de cerrarse las Cortes.

Art. 122. En la sala de las Cortes entrará el Rey sin guardia, y sólo le acompañarán las personas que determine el ceremonial para el recibimiento y despedida del Rey, que se prescriba en el reglamento del gobierno interior de las Cortes.

Art. 123. El Rey hará un discurso, en el que propondrá a las Cortes lo que crea conveniente; y al que el presidente contestará en términos generales. Si no asistiere el Rey, remitirá su discurso al presidente, para que por éste se lea en las Cortes.

Art. 124. Las Cortes no podrán deliberar en la presencia del Rey.

Art. 125. En los casos en que los secretarios del Despacho hagan a las Cortes algunas propuestas a nombre del Rey, asistirán a las discusiones cuando y del modo que las Cortes determinen, y hablarán en ellas; pero no podrán estar presentes a la votación.

Art. 126. Las sesiones de las Cortes serán públicas, y sólo en los casos que exijan podrá celebrarse sesión secreta.

Art. 127. En las discusiones de las Cortes, y en todo lo demás que pertenezca a su gobierno y orden interior, se observará el reglamento que se forme por estas Cortes generales y extraordinarias, sin perjuicio de las reformas que las sucesivas tuvieren por conveniente hacer en él.

Art. 128. Los diputados serán inviolables por sus opiniones, y en ningún tiempo ni caso, ni por ninguna autoridad podrán ser reconvenidos por ellas. En las causas criminales, que contra ellos se intentaren, no podrán ser juzgados sino por el tribunal de Cortes en el modo y forma que se prescriba en el reglamento del gobierno interior de las mismas. Durante las sesiones de las Cortes, y un mes después, los diputados no podrán ser demandados, civilmente, ni ejecutados por deudas.

Art. 129 Durante el tiempo de su diputación, contado para este efecto desde que el nombramiento conste en la permanente de Cortes no podrán los diputados admitir para sí, ni solicitar para otro, empleo alguno de provisión del Rey, ni aun ascenso, como no sea de escala en su respectiva carrera.

Art. 130. Del mismo modo no podrán, durante el tiempo de su diputación, y un año después del último acto de sus funciones, obtener para sí, ni solicitar para otro, pensión ni condecoración alguna que sea también de provisión del Rey.

CAPITULO VII

De las facultades de las Cortes

Art. 131. Las facultades de las Cortes son:

Primera. Proponer y decretar las leyes, e interpretarlas y de rogarías en caso necesario.

Segunda. Recibir el juramento al Rey, al Príncipe de Asturias y a la Regencia, como se previene en sus lugares.

Tercera. Resolver cualquier duda, de hecho o de derecho, que ocurra en orden a la sucesión a la corona.

Cuarta. Elegir Regencia o Regente del reino cuando lo previene la Constitución, y señalar las limitaciones con que la Regencia o el Regente han de ejercer la autoridad real.

Quinta. Hacer el reconocimiento público del Príncipe de Asturias.

Sexta. Nombrar tutor al Rey menor, cuando lo previene la Constitución.

Séptima. Aprobar antes de su ratificación los tratados de alianza ofensiva, los de subsidios, y los especiales de comercio.

Octava. Conceder o negar la admisión de tropas extranjeras en el reino.

Novena. Decretar la creación y supresión de plazas en los tribunales que establece la Constitución; e igualmente la creación y supresión de los oficios públicos.

Décima. Fijar todos los años a propuesta del Rey las fuerzas de tierra y de mar, determinando las que se hayan de tener en pie en tiempo de paz, y su aumento en tiempo de guerra.

Undécima. Dar ordenanzas al ejército, armada y milicia nacional en todos los ramos que los constituyen.

Duodécima. Fijar los gastos de la administración pública.

Décimatercia. Establecer anualmente las contribuciones e impuestos.

Décimacuarta. Tomar caudales a préstamo en casos de necesidad sobre el crédito de la Nación.

Décimaquinta. Aprobar el repartimiento de las contribuciones entre las provincias.

Décimasexta. Examinar y aprobar las cuentas de la inversión de los caudales públicos.

Décimaséptima. Establecer las aduanas y aranceles de derechos.

Décimaoctava. Disponer lo conveniente para la administración, conservación y enajenación de los bienes nacionales.

Décimanona. Determinar el valor, peso, ley, tipo y denominación de las monedas.

Vigésima. Adoptar el sistema que se juzgue más cómodo y justo de pesos y medidas.

Vigésimaprima. Promover y fomentar toda especie de industria y remover los obstáculos que la entorpezcan.

Vigésimasegunda. Establecer el plan general de enseñanza pública en toda la Monarquía, y aprobar el que se forme para la educación del Príncipe de Asturias.

Vigésimatercia. Aprobar los reglamentos generales para la Policía y sanidad del reino.

Vigésimacuarta. Proteger la libertad política de la imprenta.

Vigésimaquinta. Hacer efectiva la responsabilidad de los secretarios del Despacho y demás empleados públicos.

Vigésimasexta. Por último pertenece a las Cortes dar o negar su consentimiento en todos aquellos casos y actos, para los que se previene en la Constitución ser necesario.

CAPITULO VIII

De la formacion de las leyes, y de la sancion real

Art. 132. Todo diputado tiene la facultad de proponer a las Cortes los proyectos de ley, haciéndolo por escrito, y exponiendo las razones en que se funde.

Art. 133. Dos días a lo menos después de presentado y leído el proyecto de ley, se leerá por segunda vez; y las Cortes deliberarán si se admite o no a discusión.

Art. 134. Admitido a discusión, si la gravedad del asunto requiriese a juicio de las Cortes, que pase previamente a una comisión, se ejecutará así.

Art. 135. Cuatro días a lo menos después de admitido a discusión el proyecto, se leerá tercera vez, y se podrá señalar día para abrir la discusión.

Art. 136. Llegado el día señalado para la discusión abrazará ésta el proyecto en su totalidad, y en cada uno de sus artículos.

Art. 137. Las Cortes decidirán cuándo la materia está suficientemente discutida; y decidido que lo está, se resolverá si ha lugar o no a la votación.

Art. 138. Decidido que ha lugar a la votación, se procederá a ella inmediatamente, admitiendo o desechando en todo o en parte el proyecto, o variándole y modificándole, según las observaciones que se hayan hecho en la discusión

Art. 139. La votación se hará a pluralidad absoluta de votos; y para proceder a ella será necesario que se hallen presentes a lo menos la mitad y uno más de la totalidad de los diputados que deben componer las Cortes.

Art. 140. Si las Cortes desecharen un proyecto de ley en cualquier estado de su examen o resolvieren que no debe procederse a la votación, no podrá volver a proponerse en el mismo año.

Art. 141. Si hubiere sido adoptado, se extenderá por duplicado en forma de ley, y se leerá en las Cortes; hecho lo cual, y firmados ambos originales por el presidente y dos secretarios, serán presentados inmediatamente al Rey por una diputación.

Art. 142. El Rey tiene la sanción de las leyes.

Art. 143. Da el Rey la sanción por esta fórmula, firmada de su mano: "Publíquese como ley."

Art. 144. Niega el Rey la sanción por esta fórmula, igualmente firmada de su mano: "Vuelva a las Cortes"; acompañando al mismo tiempo una exposición de las razones que ha tenido para negarla.

Art. 145. Tendrá el Rey treinta días para usar de esta prerrogativa; si dentro de ellos no hubiere dado o negado la sanción, por el mismo hecho se entenderá que la ha dado, y la dará en efecto.

Art. 146. Dada o negada la sanción por el Rey, devolverá a las Cortes uno de los dos originales con la fórmula respectiva, para darse cuenta de ellas. Este original se conservará en el archivo de las Cortes y el duplicado quedará en poder del Rey.

Art. 147. Si el Rey negare la sanción, no se volverá a tratar del mismo asunto en las Cortes de aquel año; pero podrá hacerse en las del siguiente.

Art. 148. Si en las Cortes del siguiente año fuere de nuevo propuesto, admitido y aprobado el mismo proyecto, presentado que sea al Rey, podrá dar la sanción o negarla segunda vez en los términos de los artículos 143 y 144, y en el último caso, no se tratará del mismo asunto en aquel año.

Art. 149. Si de nuevo fuere por tercera vez propuesto, admitido, y aprobado el mismo proyecto en las Cortes del siguiente año, por el mismo hecho se entiende que el Rey da la sanción; y presentándosele, la dará en efecto por medio de la fórmula expresada en el artículo 143.

Art. 150. Si antes de que espire el término de treinta días en que el Rey ha de dar o negar la sanción, llegare el día en que las Cortes han de terminar sus sesiones, el Rey la dará o negará en los ocho primeros de las sesiones de las siguientes Cortes, y si este término pasare sin haberla dado, por esto mismo se entenderá dada, y la dará en efecto en la forma prescrita; pero si el Rey negare la sanción, podrán estas Cortes tratar del mismo proyecto.

Art. 151. Aunque después de haber negado el Rey la sanción a un proyecto de ley se pasen alguno o algunos años sin que se proponga el mismo proyecto, como vuelva a suscitarse en el tiempo de la misma diputación, que le adoptó por la primera vez, o en el de las dos diputaciones que inmediatamente la subsigan, se entenderá siempre el mismo proyecto para los efectos de la sanción del Rey, de que tratan los tres artículos precedentes; pero si en la duración de las tres diputaciones expresadas no volviere a proponerse, aunque después se reproduzca en los propios términos, se tendrá por proyecto nuevo para los efectos indicados.

Art. 152. Si la segunda o tercera vez que se propone el proyecto dentro del término que prefija el artículo precedente, fuere desechado por las Cortes, en cualquier tiempo que se reproduzca después, se tendrá por nuevo proyecto.

Art. 153. Las leyes se derogan con las mismas formalidades y por los mismos trámites que se establezcan.

CAPITULO IX

De la promulgación de las leyes

Art. 154. Publicada la ley en las Cortes, se dará de ello aviso al Rey para que se proceda inmediatamente a su promulgación solemne.

Art. 155. El Rey para promulgar las leyes usará de la fórmula siguiente: N (el nombre del Rey), por la gracia de Dios y por la Constitución de la Monarquía española, Rey de las Españas, a todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado, y Nos sancionamos lo siguiente (aquí el texto literal de la ley): Por tanto, mandamos a todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondréis se imprima, publique y circule. (Va dirigida al secretario del Despacho respectivo.)

Art. 156. Todas las leyes se circularán de mandato del Rey por los respectivos secretarios del Despacho directamente a todos y cada uno de los tribunales supremos y de las provincias, y demás jefes y autoridades superiores, que las circularán a las subalternas.

CAPÍTULO X

De la Diputacion Permanente de Cortes

Art. 157. Antes de separarse las Cortes nombrarán una diputación que se llamará Diputación Permanente de Cortes, compuesta de siete individuos, de su seno, tres de las provincias de Europa y tres de las de Ultramar, y el séptimo saldrá por suerte entre un diputado de Europa y otro de Ultramar.

Art. 158. Al mismo tiempo nombrarán las Cortes dos suplentes para esta diputación, uno de Europa y otro de Ultramar.

Art. 159. La diputación permanente durará de unas Cortes ordinarias a otras.

Art. 160. Las facultades de esta diputación son:

Primera. Velar sobre la observancia de la Constitución y de las leyes, para dar cuenta a las próximas Cortes de las infracciones que hayan notado.

Segunda. Convocar a Cortes extraordinarias en los casos prescritos por la Constitución.

Tercera. Desempeñar las funciones que se señalan en los artículos 111 y 112.

Cuarta. Pasar aviso a los diputados suplentes para que concurran en lugar de los propietarios; y si ocurriese el fallecimiento o imposibilidad absoluta de propietarios y suplentes de una provincia, comunicar las correspondientes órdenes a la misma, para que proceda a nueva elección.

CAPITULO XI

De las Cortes extraordinarias

Art. 161. Las Cortes extraordinarias se compondrán de los mismos diputados que forman las ordinarias durante los dos años de su diputación.

Art. 162. La diputación permanente de Cortes las convocará con señalamiento de día en los tres casos siguientes:

Primero. Cuando vacare la corona.

Segundo. Cuando el Rey se imposibilitare de cualquier modo para el gobierno, o quisiere abdicar la corona en el sucesor; estando autorizada en el primer caso la diputación para tomar todas las medidas que estime convenientes, a fin de asegurarse de la inhabilidad del Rey.

Tercero. Cuando en circunstancias críticas y por negocios arduos tuviere el Rey por conveniente que se congreguen, y lo participare así a la diputación permanente de Cortes.

Art. 163. Las Cortes extraordinarias no entenderán sino en el objeto para que han sido convocadas.

Art. 164. Las sesiones de las Cortes extraordinarias comenzarán y se terminarán con las mismas formalidades que las ordinarias.

Art. 165. La celebración de las Cortes extraordinarias no estorbará la elección de nuevos diputados en el tiempo prescrito.

Art. 166. Si las Cortes extraordinarias no hubieren concluido sus sesiones en el día señalado para la reunión de las ordinarias, cesarán las primeras en sus funciones, y las ordinarias continuarán el negocio para que aquéllas fueron convocadas.

Art. 167. La diputación permanente de Cortes continuará en las funciones que le están señaladas en los artículos 111 y 112, en el caso comprendido en el artículo precedente.

TITULO IV

DEL REY

CAPITULO 1

De la inviolabilidad del Rey, y de su autoridad

Art. 168. La persona del Rey es sagrada e inviolable, y no está sujeta a responsabilidad.

Art. 169. El Rey tendrá el tratamiento de Majestad Católica. **Art. 170.** La potestad de hacer ejecutar las leyes reside exclusivamente en el Rey, y su autoridad se extiende a todo cuanto conduce a la conservación del orden público en lo interior, y a la seguridad del Estado en lo exterior, conforme a la Constitución y a las leyes.

Art. 171. Además de la prerrogativa que compete al Rey sancionar las leyes y promulgarlas, le corresponden como principales las facultades siguientes: Primera. Expedir los decretos, reglamentos e instrucciones que crea conducentes para la ejecución de las leyes.

Segunda. Cuidar de que en todo el reino se administre pronta y cumplidamente la justicia.

Tercera. Declarar la guerra, y hacer y ratificar la paz, dando después cuenta documentada a las Cortes.

Cuarta. Nombrar los magistrados de todos los tribunales civiles y criminales, a propuesta del Consejo de Estado.

Quinta. Proveer todos los empleos civiles y militares.

Sexta. Presentar para todos los obispados y para todas las dignidades y beneficios eclesiásticos de real patronato, a propuesta del Consejo de Estado.

Séptima. Conceder honores y distinciones de toda clase, con arreglo a las leyes.

Octava. Mandar los ejércitos y armadas, y nombrar los generales.

Novena. Disponer de la fuerza armada, distribuyéndola como más convenga.

Décima. Dirigir las relaciones diplomáticas y comerciales con las demás potencias, y nombrar los embajadores, ministros y cónsules.

Undécima. Cuidar de la fabricación de la moneda, en la que se pondrá su busto y su nombre.

Duodécima. Decretar la inversión de los fondos destinados a cada uno de los ramos de la administración pública.

Décimatercia. Indultar a los delincuentes, con arreglo a las leyes.

Decimacuarta. Hacer a las Cortes las propuestas de leyes o de reformas, que crea conducentes al bien de la Nación, para que de liberen en la forma prescrita.

Décimaquinta. Conceder el pase, o retener los decretos conciliares y bulas pontificias con el consentimiento de las Cortes, si contienen disposiciones generales; oyendo al Consejo de Estado, si versan sobre negocios particulares o gubernativos, y si contienen puntos contenciosos, pasando su conocimiento y decisión al supremo tribunal de justicia, para que resuelva con arreglo a las leyes.

Décimasexta. Nombrar y separar libremente los secretarios de Estado y del Despacho.

Art. 172. Las restricciones de la autoridad del Rey son las siguientes: Primera. No puede el Rey impedir bajo ningún pretexto la celebración de las Cortes en las épocas y casos señalados por la Constitución, ni suspenderlas ni disolverlas, ni en manera alguna embarazar sus sesiones y deliberaciones. Los que le aconsejasen o auxiliasen en cualquiera tentativa para estos actos, son declarados traidores, y serán perseguidos como tales.

Segunda. No puede el Rey ausentarse del reino sin consentimiento de las Cortes; y si lo hiciere se entiende que ha abdicado la corona.

Tercera. No puede el Rey enajenar, ceder, renunciar o en cualquiera manera traspasar a otro la autoridad real, ni alguna de sus prerrogativas.

Si por cualquiera causa quisiere abdicar el trono en el inmediato sucesor, no lo podrá hacer sin el consentimiento de las Cortes.

Cuarta. No puede el Rey enajenar, ceder o permutar provincia, ciudad, villa o lugar, ni parte alguna, por pequeña que sea, del territorio español.

Quinta. No puede el Rey hacer alianza ofensiva, ni tratado especial de comercio con ninguna potencia extranjera sin el consentimiento de las Cortes.

Sexta. No puede tampoco obligarse por ningún tratado a dar subsidios a ninguna potencia extranjera sin el consentimiento de las Cortes.

Séptima No puede el Rey ceder ni enajenar los bienes nacionales sin consentimiento de las Cortes.

Octava. No puede el Rey imponer por sí directa ni indirectamente contribuciones, ni hacer pedidos bajo cualquier nombre o para cualquiera objeto que sea, sino que siempre los han de decretar las Cortes.

Novena. No puede el Rey conceder privilegio exclusivo a persona ni corporación alguna.

Décima. No puede el Rey tomar la propiedad de ningún particular ni corporación, ni turbarle en la posesión, uso y aprovechamiento de ella; y si en algún caso fuere necesario para un objeto de conocida utilidad común tomar la propiedad de un particular, no lo podrá hacer, sin que al mismo tiempo sea indemnizado, y se le dé el buen cambio a bien vista de hombres buenos.

Undécima. No puede el Rey privar a ningún individuo de su libertad, ni imponerle por sí pena alguna. El secretario del Despacho que firme la orden, y el juez que la ejecute, serán responsables a la Nación, y castigados como reos de atentado contra la libertad individual.

Sólo en el caso de que el bien y seguridad del Estado exijan el arresto de alguna persona, podrá el Rey expedir órdenes al efecto; pero con la condición de que dentro de cuarenta y ocho horas deberá hacerla entregar a disposición del tribunal o juez competente.

Duodécima. El Rey antes de contraer matrimonio dará parte a las Cortes para obtener su consentimiento; y si no lo hiciere, entiéndase que abdica la corona.

Art. 173. El Rey en su advenimiento al trono, y si fuere menor, cuando entre a gobernar el reino, prestará juramento ante las Cortes bajo la fórmula siguiente: "N. (aquí su nombre) por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Rey' de las Españas; juro por Dios y por los santos Evangelios que defenderé y conservaré la religión católica, apostólica, romana, sin permitir otra alguna en el reino: que guardaré y haré guardar la Constitución política y leyes de la Monarquía española, no mirando en cuanto hiciere sino al bien y provecho de ella: que no enajenaré, cederé ni desmembraré parte alguna del reino: que no exigiré jamás cantidad alguna de frutos, dinero ni otra cosa, sino las que hubieren decretado las Cortes: que no tomaré jamás a nadie su propiedad y que respetaré sobre todo la libertad política de la Nación, y la

personal de cada individuo: y si en lo que he jurado, o parte de ello, lo contrario hiciere, no debo ser obedecido; antes aquello en que contraviniere, sea nulo y de ningún valor. Así Dios me ayude, y sea en mi defensa; y si no, me lo demande."

CAPITULO II

De la sucesión a la Corona

Art. 174. El reino de las Españas es indivisible, y sólo se sucederá en el trono perpetuamente desde la promulgación de la Constitución por el orden regular de primogenitura y representación entre los descendientes legítimos, varones y hembras, de las líneas que se expresarán.

Art. 175. No pueden ser Reyes de las Españas sino los que sean hijos legítimos habidos en constante y legítimo matrimonio.

Art. 176. En el mismo grado y línea los varones prefieren a las hembras y siempre el mayor al menor; pero las hembras de mejor línea o de mejor grado en la misma línea prefieren a los varones de línea o grado posterior

Art. 177. El hijo o hija del primogénito del Rey, en el caso de morir su padre sin haber entrado en la sucesión del reino, prefiere a los tíos y sucede inmediatamente al abuelo por derecho de re presentación.

Art. 178. Mientras no se extingue la línea en que esté radicada la sucesión, no entra la inmediata.

Art. 179. El Rey de las Españas es el Señor Don Fernando VII de Borbón, que actualmente reina.

Art. 180. A falta del Señor Don Fernando VII de Borbón, sucederán sus descendientes legítimos, así varones como hembras: a falta de éstos sucederán sus hermanos y tíos hermanos de su padre, así varones como hembras, y los descendientes legítimos de éstos por el orden que queda prevenido, guardando en todos el derecho de representación y la preferencia de las líneas anteriores a las posteriores.

Art. 181. Las Cortes deberán excluir de la sucesión aquella persona o personas que sean incapaces para gobernar o hayan hecho cosa por que merezcan perder la corona.

Art. 182. Si llegaren a extinguirse todas las líneas que aquí se señalan, las Cortes harán nuevos llamamientos, como vean que más importa a la Nación, siguiendo siempre el orden y reglas de suceder aquí establecidas.

Art. 183. Cuando la corona haya de recaer inmediatamente o haya recaído en hembra, no podrá ésta elegir marido sin consentimiento de las Cortes; y si lo contrario hiciere, se entiende que abdica la corona.

Art. 184. En el caso de que llegue a reinar una hembra, su marido no tendrá autoridad ninguna respecto del reino, ni parte alguna en el Gobierno.

CAPITULO III

De la menor edad del Rey, y de la regencia

Art. 185. El Rey es menor de edad hasta los diez y ocho años cumplidos.

Art. 186. Durante la menor edad del Rey será gobernado el reino por una Regencia.

Art. 187. Lo será igualmente cuando el Rey se halle imposibilitado de ejercer su autoridad por cualquiera causa física o moral.

Art. 188. Si el impedimento del Rey pasare de dos años, el sucesor inmediato fuere mayor de diez y ocho, las Cortes podrán nombrarle Regente del reino en lugar de la Regencia.

Art. 189. En los casos en que vacare la corona, siendo el Príncipe de Asturias menor de edad, hasta que se junten las Cortes extraordinarias, si no se hallaren reunidas las ordinarias, la Regencia provisional se compondrá de la Reina madre, si la hubiere, de dos diputados de la diputación permanente de las Cortes, los más antiguos por orden de su elección en la diputación, y de dos consejeros del consejo de Estado los más antiguos, a saber: el decano y el que le siga: si no hubiere Reina madre, entrará en la Regencia el consejero de Estado tercero en antigüedad.

Art. 190. La Regencia provisional será presidida por la Reina madre, si la hubiere, y en su defecto, por el individuo de la Diputación permanente de Cortes que sea primer nombrado en ella.

Art. 191. La Regencia provisional no despachará otros negocios que los que no admitan dilación, y no renovará ni nombrará empleados sino interinamente.

Art. 192. Reunidas las Cortes extraordinarias, nombrarán una Regencia compuesta de tres o cinco personas.

Art. 193. Para poder ser individuo de la Regencia se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos; quedando excluidos los extranjeros, aunque tengan carta de ciudadanos.

Art. 194. La Regencia será presidida por aquel de sus individuos que las Cortes designaren; tocando a éstas establecer en caso necesario, si ha de haber o no turno en la presidencia, y en qué términos.

Art. 195. La Regencia ejercerá la autoridad del Rey en los términos que estimen las Cortes.

Art. 196. Una y otra Regencia prestarán juramento según la fórmula prescrita en el artículo 173, añadiendo la cláusula de que serán fieles al Rey; y la Regencia permanente añadirá además, que observará las condiciones que le hubieren impuesto las Cortes para el ejercicio de su autoridad, que cuando llegue el Rey a ser mayor, o cese la imposibilidad, le entregará el gobierno del reino bajo la pena, si un momento lo dilata, de ser sus individuos habidos y castigados como traidores.

Art. 197. Todos los actos de la Regencia se publicarán en nombre del Rey.

Art. 198. Será tutor del Rey menor la persona que el Rey difunto hubiere nombrado en su testamento. Si no le hubiere nombrado, será tutora la Reina madre, mientras permanezca viuda. En su defecto, será nombrado el tutor por las Cortes. En el primero y tercer caso el tutor deberá ser natural del reino.

Art. 199. La Regencia cuidará de que la educación del Rey menor sea la más conveniente al grande objeto de su alta dignidad, y que se desempeñe conforme al plan que aprobaran las Cortes.

Art. 200. Estas señalarán el sueldo que hayan de gozar los individuos de la Regencia.

CAPITULO IV

De la Familia Real, y del reconocimiento del Principe de Asturias

Art. 201. El hijo primogénito del Rey se titulará Príncipe de Asturias.

Art. 202. Los demás hijos e hijas del Rey serán y se llamarán Infantes de las Españas.

Art. 203. Asimismo, serán y se llamarán Infantes de las Españas los hijos e hijas del Príncipe de Asturias.

Art. 204. A estas personas precisamente estará limitada la calidad de Infante de las Españas, sin que pueda extenderse a otras.

Art. 205. Los Infantes de las Españas gozarán de las distinciones y honores que han tenido hasta aquí, y podrán ser nombrados para toda clase de destinos, exceptuados los de judicatura y la diputación de Cortes.

Art. 206. El Príncipe de Asturias no podrá salir del reino sin consentimiento de las Cortes, y si saliere sin él, quedará por el mismo hecho excluido del llamamiento a la corona.

Art. 207. Lo mismo se entenderá, permaneciendo fuera del reino por más tiempo que el prefijado en el permiso, si requerido para que vuelva, no lo verificase dentro del término que las Cortes señalen.

Art. 208. El Príncipe de Asturias, los Infantes e Infantas y sus hijos y descendientes que sean súbditos del Rey, no podrán contraer matrimonio sin su consentimiento y el de las Cortes, bajo la pena de ser excluidos del llamamiento a la corona

Art. 209. De las partidas de nacimiento, matrimonio y muerte de todas las personas de la familia Real, se remitirá una copla auténtica a las Cortes, y en su defecto a la diputación permanente, para que se custodie en su archivo.

Art. 210. El Príncipe de Asturias será reconocido por las Cortes con las formalidades que prevendrá el reglamento del gobierno interior de ellas.

Art. 211. Este reconocimiento se hará en las primeras Cortes que se celebren después de su nacimiento.

Art. 212. El Príncipe de Asturias, llegando a la edad de catorce años, prestará juramento ante las Cortes bajo la fórmula siguiente: "N. (aquí el nombre), Príncipe de Asturias, juro por Dios y por los santos Evangelios, que defenderé y conservaré la religión católica, apostólica, romana, sin permitir otra alguna en el reino; que guardaré la Constitución política de la Monarquía española, y que seré fiel y obediente al Rey. Así Dios me ayude."

CAPITULO V

De la dotación de la Familia Real

Art. 213. Las Cortes señalarán al Rey la dotación anual de su casa, que sea correspondiente a la alta dignidad de su persona.

Art. 214. Pertenecen al Rey todos los palacios reales que han disfrutado sus predecesores, y las Cortes señalarán los terrenos que tengan por conveniente reservar para el recreo de su persona.

Art. 215. Al Príncipe de Asturias desde el día de su nacimiento, y a los Infantes e Infantas desde que cumplan siete años de edad, se asignará por las Cortes para su alimento la cantidad anual correspondiente a su respectiva dignidad.

Art. 216. A las Infantas, para cuando casaren, señalarán las Cortes la cantidad que estimen en calidad de dote; y entregada ésta, cesarán los alimentos anuales.

Art. 217. A los Infantes, si casaren mientras residan en las apañías, se les continuarán los alimentos que les estén asignados; y si casaren y residieren fuera, cesarán los alimentos, y se les entregará por una vez la cantidad que las Cortes señalen.

Art. 218. Las Cortes señalarán los alimentos anuales que hayan de darse a la Reina viuda.

Art. 219. Los sueldos de los individuos de la Regencia se tomarán de la dotación señalada a la casa del Rey.

Art. 220. La dotación de la casa del Rey y los alimentos de su familia, de que hablan los artículos precedentes, se señalarán por las Cortes al principio de cada reinado, y no se podrán alterar durante él.

Art. 221. Todas estas asignaciones son de cuenta de la tesorería nacional, por la que serán satisfechas al administrador que el Rey nombrare, con el cual se entenderán las acciones activas y pasivas, que por razón de intereses puedan promoverse.

CAPÍTULO VI

De los Secretarios de Estado y del Despacho

Art. 222. Los secretarios del despacho serán siete, a saber:

El secretario del despacho de Estado.

El secretario del despacho de la Gobernación del Reino para la Península e Islas adyacentes.

El secretario del despacho de la Gobernación del Reino para Ultramar.

El secretario del despacho de Gracia y Justicia.

El secretario del despacho de Hacienda.

El secretario del despacho de Guerra.

El secretario del despacho de Marina.

Las Cortes sucesivas harán en este sistema de secretarías del despacho la variación que la experiencia o las circunstancias exijan.

Art. 223. Para ser secretario del despacho se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, quedando excluidos los extranjeros, aunque tengan carta de ciudadanos.

Art. 224. Por un reglamento particular aprobado por las Cortes se señalarán a cada secretaría los negocios que deban pertenecerle.

Art. 225. Todas las órdenes del Rey deberán ir firmadas por el secretario del despacho del ramo a que el asunto corresponda. Ningún tribunal ni persona pública dará cumplimiento a la orden que carezca de este requisito.

Art. 226. Los secretarios del despacho serán responsables a las Cortes de las órdenes que autoricen contra la Constitución o las leyes, sin que les sirva de excusa haberlo mandado el Rey.

Art. 227. Los secretarios del despacho formarán los presupuestos anuales de los gastos de la administración pública, que se estime deban hacerse por su respectivo ramo, y rendirán cuentas de los que se hubieren hecho, en el modo que se expresará.

Art. 228. Para hacer efectiva la responsabilidad de los secretarios del despacho, decretarán ante todas cosas las Cortes que ha lugar a la formación de causa.

Art. 229. Dado este decreto, quedará suspenso el secretario del despacho; y las Cortes remitirán al tribunal supremo de Justicia todos los documentos concernientes a la causa que haya de formarse por el mismo tribunal, quien la sustanciará y decidirá con arreglo a las leyes.

Art. 230. Las Cortes señalarán el sueldo que deban gozar los secretarios del despacho durante su encargo.

CAPITULO VII

Del Consejo de Estado

Art. 231. Habrá un Consejo de Estado compuesto de cuarenta individuos, que sean ciudadanos en el ejercicio de sus derechos, que dando excluidos los extranjeros, aunque tengan carta de ciudadanos.

Art. 232. Estos serán precisamente en la forma siguiente, a saber: cuatro eclesiásticos, y no más, de conocida y probada ilustración y merecimiento, de los cuales dos serán

obispos; cuatro Grandes de España, y no más, adornados de las virtudes, talento y conocimientos necesarios; y los restantes serán elegidos de entre los sujetos que más se hayan distinguido por su ilustración y conocimientos, o por sus señalados servicios en alguno de los principales ramos de la administración y gobierno del Estado. Las Cortes no podrán proponer para estas plazas a ningún individuo que sea diputado de Cortes al tiempo de hacerse la elección. De los individuos del consejo de Estado, doce a lo menos serán nacidos en las provincias de Ultramar.

Art. 233. Todos los consejeros de Estado serán nombrados por el Rey a propuesta de las Cortes.

Art. 234. Para la formación de este Consejo se dispondrá en las Cortes una lista triple de todas las clases referidas en la proporción indicada, de la cual el Rey elegirá los cuarenta individuos que han de componer el Consejo de Estado, tomando los eclesiásticos de la lista de su clase, los Grandes de la suya, y así los demás.

Art. 235. Cuando ocurriere alguna vacante en el Consejo de Estado, las Cortes primeras que se celebren presentarán al Rey tres personas de la clase en que se hubiere verificado, para que elija la que le pareciere.

Art. 236. El Consejo de Estado es el único Consejo del Rey, que oír su dictamen en los asuntos graves gubernativos, y señaladamente para dar o negar la sanción a las leyes, declarar la guerra, y hacer los tratados.

Art. 237. Pertenecerá a este Consejo hacer al Rey la propuesta por ternas para la presentación de todos los beneficios eclesiásticos, y para la provisión de las plazas de judicatura.

Art. 238. El Rey formará un reglamento para el gobierno del Consejo de Estado, oyendo previamente al mismo; y se presentará a las Cortes para su aprobación.

Art. 239. Los consejeros de Estado no podrán ser removidos sin causa justificada ante el tribunal supremo de Justicia.

Art. 240. Las Cortes señalarán el sueldo que deban gozar los consejeros de Estado.

Art. 241. Los consejeros de Estado, al tomar posesión de sus plazas, harán en manos del Rey juramento de guardar la Constitución, ser fieles al Rey, y aconsejarle lo que entendieren ser conducente al bien de la Nación, sin mira particular ni interés privado.

TITULO V

DE LOS TRIBUNALES Y DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

EN LO CIVIL Y CRIMINAL

CAPITULO I

De los tribunales

Art. 242. La potestad de aplicar las leyes en las causas civiles y criminales pertenece exclusivamente a los tribunales.

Art. 243. Ni las Cortes ni el Rey podrán ejercer en ningún caso las funciones judiciales, avocar causas pendientes, ni mandar abrir los juicios fenecidos.

Art. 244. Las leyes señalarán el orden y las formalidades del proceso, que serán uniformes en todos los tribunales; y ni las Cortes ni el Rey podrán dispensarlas.

Art. 245. Los tribunales no podrán ejercer otras funciones que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado.

Art. 246. Tampoco podrán suspender la ejecución de las leyes, ni hacer reglamento alguno para la administración de justicia.

Art. 247. Ningún español podrá ser juzgado en causas civiles ni criminales por ninguna comisión, sino por el tribunal competente determinado con anterioridad por la ley.

Art. 248. En los negocios comunes, civiles y criminales no habrá más que un solo fuero para toda clase de personas.

Art. 249. Los eclesiásticos continuarán gozando del fuero de su estado, en los términos que prescriben las leyes o que en adelante prescribieren.

Art. 250. Los militares gozarán también de fuero particular, en los términos que previene la ordenanza o en adelante previniere.

Art. 251. Para ser nombrado magistrado o juez se requiere haber nacido en el territorio español, y ser mayor de veinticinco años. Las demás calidades que respectivamente deban éstos tener serán determinadas por las leyes.

Art. 252. Los magistrados y jueces no podrán ser depuestos de sus destinos, sean temporales o perpetuos, sino por causa legalmente probada y sentenciada; ni suspendidos, sino por acusación legalmente intentada.

Art. 253. Si al Rey llegaren quejas contra algún magistrado, y formado expediente, parecieren fundadas, podrá, oído el consejo de Estado, suspenderle, haciendo pasar

inmediatamente el expediente al supremo tribunal de Justicia, para que juzgue con arreglo a las leyes.

Art. 254. Toda falta de observancia de las leyes que arreglan el proceso en lo civil y en lo criminal, hace responsables personalmente a los jueces que la cometieren.

Art. 255. El soborno, el cohecho y la prevaricación de los magistrados y jueces producen acción popular contra los que los cometan.

Art. 256. Las Cortes señalarán a los magistrados y jueces de letras una dotación competente.

Art. 257. La justicia se administrará en nombre del Rey, y las ejecutorias y provisiones de los tribunales superiores se encabezarán también en su nombre.

Art. 258. El Código civil y criminal y el de comercio serán unos mismos para toda la Monarquía, sin perjuicio de las variaciones, que por particulares circunstancias podrán hacer las Cortes.

Art. 259. Habrá en la Corte un tribunal, que se llamará Supremo Tribunal de Justicia.

Art. 260. Las Cortes determinarán el número de magistrados que han de componerle, y las salas en que ha de distribuirse.

Art. 261. Toca a este supremo tribunal:

Primero. Dirimir todas las competencias de las audiencias entre sí en todo el territorio español, y las de las audiencias con los tribunales especiales, que existan en la Península e Islas adyacentes. En Ultramar se dirimirán éstas últimas según lo determinaren las leyes.

Segundo. Juzgar a los secretarios de Estado y del Despacho, cuando las Cortes decretaren haber lugar a la formación de causa.

Tercero. Conocer de todas las causas de separación y suspensión de los consejeros de Estado y de los magistrados de las audiencias.

Cuarto. Conocer de las causas criminales de los secretarios de Estado y del Despacho, de los consejeros de Estado y de los magistrados de las audiencias, perteneciendo al jefe político más autorizado la instrucción del proceso para remitirlo a este tribunal.

Quinto. Conocer de todas las causas criminales que se promovieren contra los individuos de este supremo tribunal. Si llegare el caso en que sea necesario hacer efectiva la responsabilidad de este supremo tribunal, las Cortes, previa la formalidad establecida en

el artículo 228, procederán a nombrar para este fin un tribunal compuesto de nueve jueces, que serán elegidos por suerte de un número doble.

Sexto. Conocer de la residencia de todo empleado público que esté sujeto a ella por disposición de las leyes.

Séptimo. Conocer de todos los asuntos contenciosos pertenecientes al real patronato.

Octavo. Conocer de los recursos de fuerza de todos los tribunales eclesiásticos superiores de la Corte.

Noveno. Conocer de los recursos de nulidad, que se interpongan contra las sentencias dadas en última instancia para el preciso efecto de reponer el proceso, devolviéndolo, y hacer efectiva la responsabilidad de que trata el artículo 254. Por lo relativo a Ultramar, de estos recursos se conocerá en las audiencias en la forma que se dirá en su lugar.

Décimo. Oír las dudas de los demás tribunales sobre la inteligencia de alguna ley, y consultar sobre ellas al Rey con los fundamentos que hubiere, para que promueva la conveniente declaración en las Cortes.

Undécimo. Examinar las listas de las causas civiles y criminales, que deben remitirle las audiencias para promover la pronta administración de justicia, pasar copia de ellas para el mismo efecto al Gobierno, y disponer su publicación por medio de la imprenta.

Art. 262. Todas las causas civiles y criminales se fenecerán dentro del territorio de cada audiencia.

Art. 263. Pertenecerá a las audiencias conocer de todas las causas civiles de los juzgados inferiores de su demarcación en segunda y tercera instancia, y lo mismo de las criminales, según lo determinen las leyes; y también de las causas de suspensión y separación de los jueces inferiores de su territorio, en el modo que prevengan las leyes, dando cuenta al Rey.

Art. 264. Los magistrados que hubieren fallado en la segunda instancia, no podrán asistir a la vista del mismo pleito en la tercera.

Art. 265. Pertenecerá también a las audiencias conocer de las competencias entre todos los jueces subalternos de su territorio.

Art. 266. Les pertenecerá asimismo conocer de los recursos de fuerza que se introduzcan de los tribunales y autoridades eclesiásticas de su territorio.

Art. 267. Les corresponderá también recibir de todos los jueces subalternos de su territorio avisos puntuales de las causas que se formen por delitos, y listas de las causas

civiles y criminales pendientes en su juzgado, con expresión del estado de unas y otras, a fin de promover la más pronta admisión de justicia.

Art. 268. A las audiencias de Ultramar les corresponderá además el conocer de los recursos de nulidad, debiendo éstos interponerse, en aquellas audiencias que tengan suficiente número para la formación de tres salas, en la que no haya conocido de la causa en ninguna instancia. En las audiencias que no consten de este número de ministros, se interpondrán estos recursos de una a otra de las comprendidas en el distrito de una misma gobernación superior; y en el caso de que en éste no hubiere más que una audiencia irán a la más inmediata de otro distrito.

Art. 269. Declarada la nulidad, la audiencia que ha conocido de ella dará cuenta, con testimonio que contenga los insertos convenientes, al supremo tribunal de Justicia, para hacer efectiva la responsabilidad de que trata el artículo 254.

Art. 270. Las audiencias remitirán cada año al supremo tribunal de Justicia listas exactas de las causas civiles, y cada seis meses de las criminales, así fenecidas como pendientes, con expresión del estado que éstas tengan, incluyendo las que hayan recibido de los juzgados inferiores.

Art. 271. Se determinará por leyes y reglamentos especiales el número de los magistrados de las audiencias, que no podrán ser menos de siete, la forma de estos tribunales, y el lugar de su residencia.

Art. 272. Cuando llegue el caso de hacerse la conveniente división del territorio español, indicada en el artículo 11, se determinará con respecto a ella el número de audiencias que han de establecerse, y se les señalará territorio.

Art. 273. Se establecerán partidos proporcionalmente iguales, y en cada cabeza de partido habrá un juez de letras con un juzgado correspondiente.

Art. 274. Las facultades de estos jueces se limitarán precisamente a lo contencioso, y las leyes determinarán las que han de pertenecerles en la capital y pueblos de su partido, como también hasta de qué cantidad podrán conocer en los negocios civiles sin apelación.

Art. 275. En todos los pueblos se establecerán alcaldes, y las leyes determinarán la extensión de sus facultades, así en lo contencioso como en lo económico.

Art. 276. Todos los jueces de los tribunales inferiores deberán dar cuenta, a más tardar dentro del tercer día, a su respectiva audiencia, de las causas que se formen por delitos

cometidos en su territorio, y después continuarán dando cuenta de su estado en las épocas que la audiencia les prescriba.

Art. 277. Deberán, asimismo, remitir a la audiencia respectiva listas generales cada seis meses de las causas civiles, y cada tres de las criminales, que pendieren en sus juzgados, con expresión de su estado.

Art. 278. Las leyes decidirán si ha de haber tribunales especiales para conocer de determinados negocios.

Art. 279. Los magistrados y jueces al tomar posesión de sus plazas jurarán guardar la Constitución, ser fieles al Rey, observar las leyes y administrar imparcialmente la justicia.

CAPÍTULO II

Art. 280. No se podrá privar a ningún español del derecho de terminar sus diferencias por medio de jueces árbitros, elegidos por ambas partes.

Art. 281. La sentencia que dieren los árbitros, se ejecutará, si las partes al hacer el compromiso no se hubieren reservado el derecho de apelar.

Art. 282. El alcalde de cada pueblo ejercerá en él el oficio de conciliador; y el que tenga que demandar por negocios civiles o por injurias, deberá presentarse a él con este objeto.

Art. 283. El alcalde con dos hombres buenos, nombrados uno por cada parte, oirá al demandante y al demandado, se enterará de las razones en que respectivamente apoyen su intención; y tomará, oído el dictamen de los dos asociados, la providencia que le parezca propia para el fin de terminar el litigio sin más progresos, como se terminará en efecto, si las partes se aquietan con esta de cisión extrajudicial.

Art. 284. Sin hacer constar que se ha intentado el medio de la conciliación, no se entablará pleito ninguno.

Art. 285. En todo negocio, cualquiera que sea su cuantía, habrá a lo más tres instancias y tres sentencias definitivas pronunciadas en ellas. Cuando la tercera instancia se interponga de dos sentencias conformes, el número de jueces que haya de decidirla, deberá ser mayor que el que asistió a la vista de la segunda, en la forma que lo disponga la ley. A ésta toca también determinar, atendida la entidad de los negocios, y la naturaleza y calidad de los diferentes juicios, qué sentencia ha de ser la que en cada uno deba causar ejecutoria.

CAPITULO III

De la Administracion de Justicia en lo Criminal

Art. 286. Las leyes arreglarán la administración de justicia en lo criminal, de manera que el proceso sea formado con brevedad, y sin vicios, a fin de que los delitos sean prontamente castigados.

Art. 287. Ningún español podrá ser preso sin que preceda información sumaria del hecho, por el que merezca según la ley ser castigado con pena corporal, y asimismo un mandamiento del juez por escrito, que se le notificará en el acto mismo de la prisión.

Art. 288. Toda persona deberá obedecer estos mandamientos: cualquiera resistencia será reputada delito grave.

Art. 289. Cuando hubiere resistencia o se temiere la fuga, se podrá usar de la fuerza para asegurar la persona.

Art. 290. El arrestado, antes de ser puesto en prisión, será presentado al juez, siempre que no haya cosa que lo estorbe, para que le reciba declaración; mas si esto no pudiere verificarse, se le conducirá a la cárcel en calidad de detenido, y el juez le recibirá la declaración dentro de las veinticuatro horas.

Art. 291. La declaración del arrestado será sin juramento, que a nadie ha de tomarse en materias criminales sobre hecho propio.

Art. 292. En fraganti todo delincuente puede ser arrestado, y todos pueden arrestarle y conducirlo a la presencia del juez: presentado o puesto en custodia, se procederá en todo, como se previene en los dos artículos precedentes.

Art. 293. Si se resolviere que al arrestado se le ponga en la cárcel, o que permanezca en ella en calidad de preso, se proveerá auto motivado, y de él se entregará copia al alcaide, para que la inserte en el libro de presos, sin cuyo requisito no admitirá el alcalde a ningún preso en calidad de tal, bajo la más estrecha responsabilidad,

Art. 294. Sólo se hará embargo de bienes cuando se proceda por delitos que lleven consigo responsabilidad pecuniaria, y en proporción a la cantidad a que ésta pueda extenderse.

Art. 295. No será llevado a la cárcel el que de fiador en los casos en que la ley no prohíba expresamente que se admita la fianza.

Art. 296. En cualquier estado de la causa que aparezca que no puede imponerse al preso pena corporal, se le pondrá en libertad, dando fianza.

Art. 297. Se dispondrán las cárceles de manera que sirvan para asegurar y no para molestar a los presos: así el alcaide tendrá a éstos en buena custodia y separados los que el juez mande tener sin comunicación; pero nunca en calabozos subterráneos ni malsanos.

Art. 298. La ley determinará la frecuencia con que ha de hacerse la visita de cárceles, y no habrá preso alguno que deje de presentarse a ella bajo ningún pretexto.

Art. 299. El juez y el alcaide que faltaren a lo dispuesto en los artículos precedentes, serán castigados como reos de detención arbitraria, la que será comprendida como delito en el código criminal.

Art. 300. Dentro de las veinticuatro horas se manifestará al tratado como reo la causa de su prisión, y el nombre de su acusador, si lo hubiere.

Art. 301. Al tomar la confesión al tratado como reo, se le leerán íntegramente todos los documentos y las declaraciones de los testigos, con los nombres de éstos; y si por ellos no los conociere, se le darán cuantas noticias pida para venir en conocimiento de quiénes son.

Art. 302. El proceso de allí en adelante será público en el modo y forma que determinen las leyes.

Art. 303. No se usará nunca del tormento ni de los apremios.

Art. 304. Tampoco se impondrá la pena de confiscación de bienes.

Art. 305. Ninguna pena que se imponga, por cualquier delito que sea, ha de ser trascendental por término ninguno a la familia del que la sufre, sino que tendrá todo su efecto precisamente sobre el que la mereció.

Art. 306. No podrá ser allanada la casa de ningún español, sino en los casos que determine la ley para el buen orden y seguridad del Estado.

Art. 307. Si con el tiempo creyeren las Cortes que conviene ha ya distinción entre los jueces del hecho y del derecho, la establecerán en la forma que juzguen conducente.

Art. 308. Si en circunstancias extraordinarias la seguridad del Estado exigiese, en toda la Monarquía o en parte de ella, la suspensión de algunas de las formalidades prescritas en

este capítulo para el arresto de los delincuentes, podrán las Cortes decretarla por un tiempo determinado.

TITULO VI

DEL GOBIERNO INTERIOR DE LAS PROVINCIAS Y DE LOS PUEBLOS

CAPITULO I

De los ayuntamientos

Art. 309. Para el gobierno interior de los pueblos habrá ayuntamientos compuestos de alcalde o alcaldes, los regidores y el pro curador síndico, y presididos por el jefe político donde lo hubiere, y en su defecto por el alcalde o el primer nombrado entre éstos, si hubiere dos.

Art. 310. Se pondrá ayuntamiento en los pueblos que no le tengan, y en que convenga le haya, no pudiendo dejar de haberle en los que por sí o con su comarca lleguen a mil almas, y también se les señalará término correspondiente.

Art. 311. Las leyes determinarán el número de individuos de cada clase de que han de componerse los ayuntamientos de los pueblos con respecto a su vecindario.

Art. 312. Los alcaldes, regidores y procuradores síndicos se nombrarán por elección en los pueblos, cesando los regidores y demás que sirvan oficios perpetuos en los ayuntamientos, cualquiera que sea su título y denominación.

Art. 313. Todos los años en el mes de diciembre se reunirán los ciudadanos de cada pueblo, para elegir a pluralidad de votos, con proporción a su vecindario, determinado número de electores, que residan en el mismo pueblo y estén en el ejercicio de los derechos de ciudadano.

Art. 314. Los electores nombrarán en el mismo mes a pluralidad absoluta de votos el alcalde o alcaldes, regidores y procurador o procuradores síndicos, para que entren a ejercer sus cargos el primero de enero del siguiente año.

Art. 315. Los alcaldes se mudarán todos los años, los regidores por mitad cada año, y lo mismo los procuradores síndicos donde haya dos: si hubiere sólo uno se mudará todos los años.

Art. 316. El que hubiere ejercido cualquiera de estos cargos no podrá volver a ser elegido para ninguno de ellos, sin que pasen por lo menos dos años, donde el vecindario lo permita.

Art. 317. Para ser alcalde, regidor o procurador síndico, además de ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, se requiere ser mayor de veinticinco años, con cinco a lo menos de vecindad y residencia en el pueblo. Las leyes determinarán las demás calidades que han de tener estos empleados.

Art. 318. No podrá ser alcalde, regidor ni procurador síndico ningún empleado público de nombramiento del Rey, que esté en ejercicio, no entendiéndose comprendidos en esta regla los que sirvan en las milicias nacionales.

Art. 319. Todos los empleos municipales referidos serán carga concejil, de que nadie podrá excusarse sin causa legal.

Art. 320. Habrá un secretario en todo ayuntamiento, elegido por éste a pluralidad absoluta de votos, y dotado de los fondos del común.

Art. 321. Estará a cargo de los ayuntamientos:

Primero. La policía de salubridad y comodidad.

Segundo. Auxiliar al alcalde en todo lo que pertenezca a la seguridad de las personas y bienes de los vecinos, y a la conservación del orden público.

Tercero. La administración e inversión de los caudales de propios y arbitrios conforme a las leyes y reglamentos, con el cargo de nombrar depositario bajo responsabilidad de los que le nombran.

Cuarto. Hacer el repartimiento y recaudación de las contribuciones, y remitirlas a la tesorería respectiva.

Quinto. Cuidar de todas las escuelas de primeras letras, y de los demás establecimientos que se paguen de los fondos del común.

Sexto. Cuidar de los hospitales, hospicios, casas de expósitos y demás establecimientos de beneficencia, bajo las reglas que se prescriban.

Séptimo. Cuidar de la construcción y reparación de los caminos, calzadas, puentes y cárceles, de los montes y plantíos del común, y de todas las obras públicas de necesidad, utilidad y ornato.

Octavo. Formar las ordenanzas municipales del pueblo, y presentarlas a las Cortes para su aprobación por medio de la diputación provincial, que las acompañará con su informe.

Noveno. Promover la agricultura, la industria y el comercio según la localidad y circunstancias de los pueblos, y cuanto les sea útil y beneficioso.

Art. 322. Si se ofrecieren obras u otros objetos de utilidad común, y por no ser suficientes los caudales de propios fuere necesario recurrir a arbitrios, no podrán imponerse éstos, sino obteniendo por medio de la diputación provincial la aprobación de las Cortes. En el caso de ser urgente la obra u objeto a que se destinen, podrán los ayuntamientos usar interinamente de ellos con el consentimiento de la misma diputación, mientras recae la resolución de las Cortes. Estos arbitrios se administrarán en todo como los caudales de propios.

Art. 323. Los ayuntamientos desempeñarán todos estos encargos bajo la inspección de la diputación provincial, a quien rendirán cuenta justificada cada año de los caudales públicos que hayan recaudado e invertido.

CAPITULO II

Del gobierno politico de las provincias y de las diputaciones provinciales

Art. 324. El gobierno político de las provincias residirá en el jefe superior, nombrado por el Rey en cada una de ellas.

Art. 325. En cada provincia. habrá una diputación llamada provincial, para promover su prosperidad, presidida por el jefe superior.

Art. 326. Se compondrá esta diputación del presidente, del intendente y de siete individuos elegidos en la forma que se dirá, sin perjuicio de que las Cortes en lo sucesivo varíen este número como lo crean conveniente, o lo exijan las circunstancias, hecha que sea la nueva división de provincias de que trata el artículo 11.

Art. 327. La diputación provincial se renovará cada dos años por mitad, saliendo la primera vez el mayor número, y la segunda el menor, y así sucesivamente.

Art. 328. La elección de estos individuos se hará por electores de partido al otro día de haber nombrado los diputados de Cortes, por el mismo orden con que éstos se nombran.

Art. 329. Al mismo tiempo y en la misma forma se elegirán tres suplentes para cada diputación.

Art. 330. Para ser individuo de la diputación provincial se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años, natural o vecino de la provincia con residencia a lo menos de siete años, y que tenga lo suficiente para mantenerse con decencia: y no podrá serlo ninguno de los empleados de nombramiento del Rey, de que trata el artículo 318.

Art. 331. Para que una misma persona pueda ser elegida segunda vez, deberá haber pasado a lo menos el tiempo de cuatro años después de haber cesado en sus funciones.

Art. 332. Cuando el jefe superior de la provincia no pudiere presidir la diputación, la presidirá el intendente, y en su defecto el vocal que fuere primer nombrado.

Art. 333. La diputación nombrará un secretario, dotado de los fondos públicos de la provincia.

Art. 334. Tendrá la diputación en cada año a lo más noventa días de sesiones distribuidas en las épocas que más convenga. En la Península deberán hallarse reunidas las diputaciones para el primero de marzo, y en Ultramar para el primero de junio.

Art. 335. Tocaré a estas diputaciones:

Primero. Intervenir y aprobar el repartimiento hecho a los pueblos de las contribuciones que hubieren cabido a la provincia.

Segundo. Velar sobre la buena inversión de los fondos públicos de los pueblos y examinar sus cuentas, para que con su visto bueno recaiga la aprobación superior, cuidando de que en todo se observen las leyes y reglamentos.

Tercero. Cuidar de que se establezcan ayuntamientos donde corresponda los haya, conforme a lo prevenido en el artículo 310.

Cuarto. Si se ofrecieren obras nuevas de utilidad común de la provincia, o la reparación de las antiguas, proponer al Gobierno los arbitrios que crean más convenientes para su ejecución, a fin de obtener el correspondiente permiso de las Cortes.

En Ultramar, si la urgencia de las obras públicas no permitiese esperar la solución de las Cortes, podrá la diputación con expreso asenso del jefe de la provincia usar desde luego de los arbitrios, dando inmediatamente cuenta al Gobierno para la aprobación de las Cortes.

Para la recaudación de los arbitrios la diputación, bajo su responsabilidad, nombrará depositario, y las cuentas de la inversión, examinadas por la diputación, se remitirán al Gobierno para que las haga reconocer y glosar y, finalmente, las pase a las Cortes para su aprobación.

Quinto. Promover la educación de la juventud conforme a los planes aprobados, y fomentar la agricultura, la industria y el comercio, protegiendo a los inventores de nuevos descubrimientos en cualquiera de estos ramos.

Sexto. Dar parte al Gobierno de los abusos que noten en la administración de las rentas públicas.

Séptimo. Formar el censo y la estadística de las provincias.

Octavo. Cuidar de que los establecimientos piadosos y de beneficencia llenen su respectivo objeto, proponiendo al Gobierno las reglas que estimen conducentes para la reforma de los abusos que observaren.

Noveno. Dar parte a las Cortes de las infracciones de la Constitución que se noten en la provincia.

Décimo. Las diputaciones de las provincias de Ultramar velarán sobre la economía, orden y progresos de las misiones para la conversión de los indios infieles, cuyos encargados les darán razón de sus operaciones en este ramo, para que se eviten los abusos: todo lo que las diputaciones pondrán en noticia del Gobierno.

Art. 336. Si alguna diputación abusare de sus facultades, podrá el Rey suspender a los vocales que la componen, dando parte a las Cortes de esta disposición y de los motivos de ella para la de terminación que corresponda: durante la suspensión entrarán en funciones los suplentes.

Art. 337. Todos los individuos de los ayuntamientos y de las diputaciones de provincia, al entrar en el ejercicio de sus funciones, prestarán juramento, aquéllos en manos del jefe político, donde le hubiere, o en su defecto el alcalde que fuere primer nombrado, y éstos en las del jefe superior de la provincia, de guardar la Constitución política de la Monarquía española, observar las leyes, ser fieles al Rey y cumplir religiosamente las obligaciones de su cargo.

TÍTULO VII

DE LAS CONTRIBUCIONES

CAPÍTULO ÚNICO

Art. 338. Las Cortes establecerán o confirmarán anualmente las contribuciones, sean directas o indirectas, generales, provinciales o municipales, subsistiendo las antiguas, basta que se publique su derogación o la imposición de otras.

Art. 339. Las contribuciones se repartirán entre todos los españoles con proporción a sus facultades, sin excepción ni privilegio alguno.

Art. 340. Las contribuciones serán proporcionales a los gastos que se decreten por las Cortes para el servicio público en todos los ramos.

Art. 341. Para que las Cortes puedan fijar los gastos en todos los ramos del servicio público, y las contribuciones que deban cubrirlos, el secretario del Despacho de Hacienda las presentará, luego que estén reunidas, el presupuesto general de los que se estimen precisos, recogiendo de cada uno de los demás secretarios del Despacho el respectivo a su ramo.

Art. 342. El mismo secretario del Despacho de Hacienda presentará con el presupuesto de gastos el plan de las contribuciones que deban imponerse para llenarlos.

Art. 343. Si al Rey pareciere gravosa o perjudicial alguna contribución, lo manifestará a las Cortes por el secretario del Despacho de Hacienda, presentando al mismo tiempo la que crea más conveniente sustituir

Art. 344. Fijada la cuota de la contribución directa, las Cortes aprobarán el repartimiento de ella entre las provincias, a cada una de las cuales se asignará el cupo correspondiente a su riqueza, para lo que el secretario del Despacho de Hacienda presentará también los presupuestos necesarios.

Art. 345. Habrá una tesorería general para toda la Nación, a la que tocará disponer de todos los productos de cualquiera renta destinada al servicio del Estado.

Art. 346. Habrá en cada provincia una tesorería, en la que entrarán todos los caudales que en ella se recauden para el erario público. Estas tesorerías estarán en correspondencia con la general, a cuya disposición tendrán todos sus fondos.

Art. 347. Ningún pago se admitirá en cuenta al tesorero general, si no se hiciere en virtud de decreto del Rey, refrendado por el secretario del Despacho de Hacienda, en el que se expresen el gasto a que se destina su importe, y el decreto de las Cortes con que éste se autoriza.

Art. 348. Para que la tesorería general lleve su cuenta con la pureza que corresponde, el cargo y la data deberán ser intervenidos respectivamente por las contadurías de valores y de distribución de la renta pública.

Art. 349. Una instrucción particular arreglará estas oficinas de manera que sirvan para los fines de su instituto.

Art. 350. Para el examen de todas las cuentas de caudales públicos habrá una contaduría mayor de cuentas, que se organizará por una ley especial.

Art. 351. La cuenta de la tesorería general, que comprenderá el rendimiento anual de todas las contribuciones y rentas, y su inversión, luego que reciba la aprobación final de

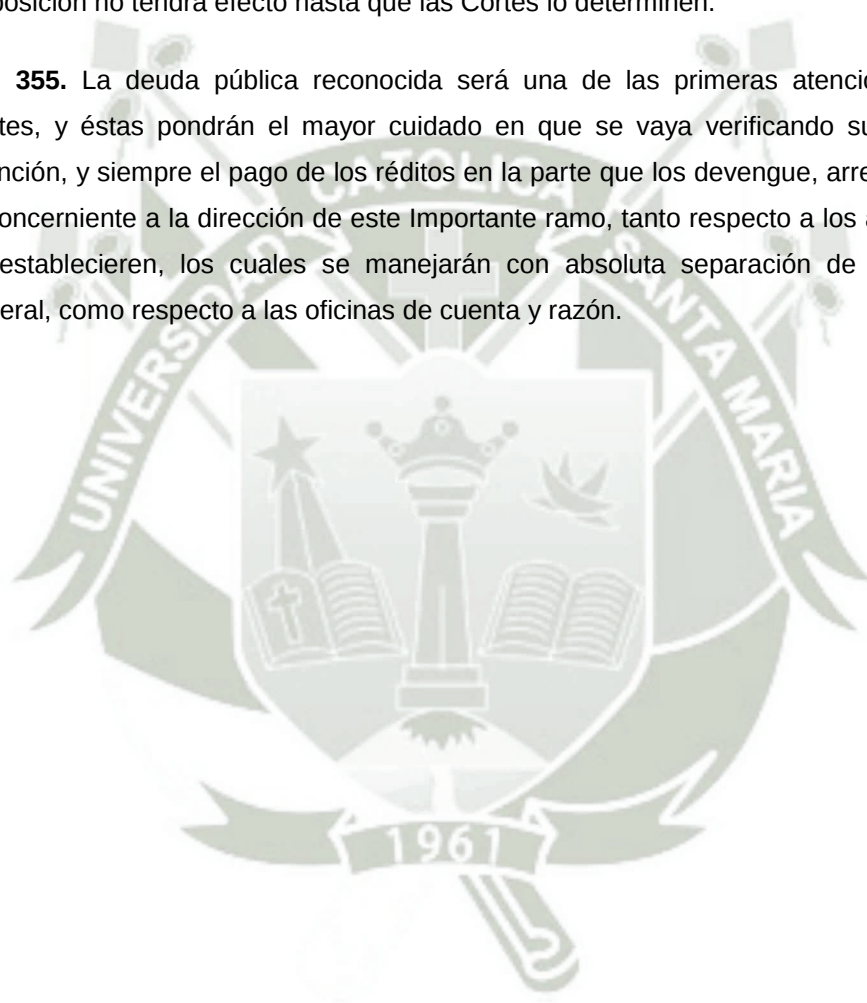
las Cortes, se imprimirá, publicará y circulará a las diputaciones de provincia y a los ayuntamientos

Art. 352. Del mismo modo se imprimirán, publicarán y circularán las cuentas que rindan los secretarios del Despacho de los gastos hechos en sus respectivos ramos.

Art. 353. El manejo de la hacienda pública estará siempre independiente de toda otra autoridad que aquella a la que está encomendado.

Art. 354. No habrá aduanas sino en los puertos de mar y en las fronteras; bien que esta disposición no tendrá efecto hasta que las Cortes lo determinen.

Art. 355. La deuda pública reconocida será una de las primeras atenciones de las Cortes, y éstas pondrán el mayor cuidado en que se vaya verificando su progresiva extinción, y siempre el pago de los réditos en la parte que los devengue, arreglando todo lo concerniente a la dirección de este Importante ramo, tanto respecto a los arbitrios que se establecieren, los cuales se manejarán con absoluta separación de la tesorería general, como respecto a las oficinas de cuenta y razón.



TITULO VIII

DE LA FUERZA MILITAR NACIONAL

CAPITULO I

De las tropas de continuo servicio

Art. 356. Habrá una fuerza militar nacional permanente, de tierra y de mar, para la defensa exterior del Estado y la conservación del orden interior.

Art. 357. Las Cortes fijarán anualmente el número de tropas que fueren necesarias según las circunstancias y el modo de levantar las que fuere más conveniente.

Art. 358. Las Cortes fijarán asimismo anualmente el número de buques de la marina militar que han de armarse o conservarse armados.

Art. 359. Establecerán las Cortes por medio de las respectivas ordenanzas todo lo relativo a la disciplina, orden de ascensos, sueldos, administración y cuanto corresponda a la buena constitución del ejército y armada.

Art. 360. Se establecerán escuelas militares para la enseñanza e instrucción de todas las diferentes armas del ejército y armada.

Art. 361. Ningún español podrá excusarse del servicio militar, cuando y en la forma que fuere llamado por la ley.

CAPITULO II

De las milicias nacionales

Art. 362. Habrá en cada provincia cuerpos de milicias nacionales, compuestos de habitantes de cada una de ellas, con proporción a su población y circunstancias.

Art. 363. Se arreglarán por una ordenanza particular el modo de su formación, su número y especial constitución en todos sus ramos.

Art. 364. El servicio de estas milicias no será continuo, y sólo tendrá lugar cuando las circunstancias lo requieran.

Art. 365. En caso necesario podrá el Rey disponer de esta fuerza dentro de la respectiva provincia, pero no podrá emplearla fuera de ella sin otorgamiento de las Cortes.

TITULO IX

DE LA INSTRUCCION PUBLICA

CAPITULO ÚNICO

Art. 366. En todos los pueblos de la Monarquía se establecerán escuelas de primeras letras, en las que se enseñará a los niños a leer, escribir y contar, y el catecismo de la religión católica, que comprenderá también una breve exposición de las obligaciones civiles.

Art. 367. Asimismo se arreglará y creará el número competente de universidades y de otros establecimientos de instrucción, que se juzguen convenientes para la enseñanza de todas las ciencias, literatura y bellas artes.

Art. 368. El plan general de enseñanza será uniforme en todo el reino, debiendo explicarse la Constitución política de la Monarquía en todas las universidades y establecimientos literarios, donde se enseñen las ciencias eclesiásticas y políticas.

Art. 369. Habrá una dirección general de estudios, compuesta de personas de conocida instrucción, a cuyo cargo estará, bajo la autoridad del Gobierno, la inspección de la enseñanza pública.

Art. 370. Las Cortes por medio de planes y estatutos especiales arreglarán cuanto pertenezca al importante objeto de la instrucción pública.

Art. 371. Todos los españoles tienen libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas sin necesidad de licencia, revisión o aprobación alguna anterior a la publicación, bajo las restricciones y responsabilidad que establezcan las leyes.

TITULO X

DE LA OBSERVANCIA DE LA CONSTITUCION Y MODO DE

PROCEDER PARA HACER VARIACIONES EN ELLA

CAPÍTULO ÚNICO

Art. 372. Las Cortes en sus primeras sesiones tomarán en consideración las infracciones de la Constitución, que se les hubieren hecho presentes, para poner el conveniente remedio y hacer efectiva la responsabilidad de los que hubieren contravenido a ella.

Art. 373. Todo español tiene derecho a representar a las Cortes o al Rey para reclamar la observancia de la Constitución.

Art. 374. Toda persona que ejerza cargo público, civil, militar o eclesiástico, prestará juramento, al tomar posesión de su destino, de guardar la Constitución, ser fiel al Rey y desempeñar debidamente su encargo.

Art. 375. Hasta pasados ocho años después de hallarse puesta en práctica la Constitución en todas sus partes, no se podrá proponer alteración, adición ni reforma en ninguno de sus artículos.

Art. 376. Para hacer cualquier alteración, adición o reforma en la Constitución será necesario que la diputación que haya de decretarla definitivamente venga autorizada con poderes especiales para este objeto.

Art. 377. Cualquiera proposición de reforma en algún artículo de la Constitución deberá hacerse por escrito, y ser apoyada y firmada a lo menos por veinte diputados.

Art. 378. La proposición de reforma se llevará por tres veces, con el intervalo de seis días de una a otra lectura; y después de la tercera se deliberará si ha lugar a admitirla a discusión.

Art. 379. Admitida la discusión, se procederá en ella bajo las mismas formalidades y trámites que se prescriben para la formación de las leyes, después de los cuales se propondrá a la votación si ha lugar a tratarse de nuevo en la siguiente diputación general: y para que así quede declarado, deberán convenir las dos terceras partes de los votos.

Art. 380. La diputación general siguiente, previas las mismas formalidades en todas sus partes, podrá declarar en cualquiera de los dos años de sus sesiones, conviniendo en ello las dos terceras partes de votos, que ha lugar al otorgamiento de poderes especiales para hacer la reforma.

Art. 381. Hecha esta declaración, se publicará y Comunicará a todas las provincias; y según el tiempo en que se hubiere hecho, determinarán las Cortes si ha de ser la Diputación próximamente inmediata o la siguiente a ésta, la que ha de traer los poderes especiales

Art. 382. Estos serán otorgados por las juntas electorales de provincia, añadiendo a los poderes ordinarios la cláusula siguiente:

"Asimismo les otorgan poder especial para hacer en la Constitución la reforma de que trata el decreto de las Cortes, cuyo tenor es el siguiente: (aquí el decreto literal). Todo con arreglo a lo prevenido por la misma Constitución. Y se obligan a reconocer y tener por constitucional lo que en su virtud establecieron."

Art. 383. La reforma propuesta se discutirá de nuevo; y si fuere aprobada por las dos terceras partes de diputados, pasará a ser ley constitucional, y como tal se publicará en las Cortes.

Art. 384. Una diputación presentará el decreto de reforma al Rey, para que le haga publicar y circular a todas las autoridades y pueblos de la Monarquía.

Cádiz, dieciocho de marzo del año mil ochocientos doce.

